“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho

SUSTENTACIÓN ORAL DE EXPEDIENTE

EXPEDIENTE CIVIL N° 2009-00621; MATERIA: DESALOJO POR OCUPANTES PRECARIOS Y EL EXPEDIENTE PENAL N° 00004-2012; DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

Para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

AUTOR:

- **BACH. VICTOR MORENO MUDARRA**

Pucallpa – Perú

2017

DEDICATORIA

A:

Dios por ser el creador de todas las cosas, mi creador, quién está conmigo acompañándome en mi largo caminar, cuidándome y velando por mí, permitiéndome hacer realidad mi anhelado sueño de ser un profesional en Derecho.

Mis padres Marcial y Tomasa de Jesús, quienes me dieron la vida, lo material y espiritual, me cuidaron y educaron en valores para ser un Hombre de Bien en la sociedad.

Mis hermanos Elí Marcel, Hernando, Narda Janet, Jorge Roy y Gloria Elizabeth quienes me apoyaron moralmente, con sus alientos y halagos para continuar, no desmayar y terminar la carrera que hoy abrazo.

Mis amigos y compañeros de estudios con quienes he tenido la oportunidad de compartir las aulas universitarias y haber pasado junto conmigo buenos y malos momentos.

Victor

INDICE

DEDICATORIA…… 02

INDICE……. 03

EXPEDIENTE CIVIL N° 2009-00621…….. 12

PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 2009-00621……. 13

CASO CIVIL – DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO……... 86

CAPITULO I

DESARROLLO PROCEDIMENTAL (ETAPAS DEL PROCESO)…….. 86

I. ETAPA POSTULATORIA…….. 86

1. Demanda…….. 86

2. Auto Admisorio…… 89

3. Emplazamiento…… 89

4. Contestación de la Demanda…… 89

a. Allanamiento y Reconvención…….. 89

b. Reconvención……. 90

5. Saneamiento Procesal……... 92

II. ETAPA PROBATORIA…….. 94

a. Audiencia de Pruebas…….. 94

b. Etapa Conclusiva…….. 95

III. ETAPA RESOLUTORIA…….. 96

a. Sentencia de Primera Instancia…….. 96

b. Notificación de la Sentencia…….. 96

IV. ETAPA IMPUGNATORIA…… 97

a. Resolución Concesoria…… 97

b. Segunda Instancia……. 97

c. Sentencia de Vista……. 98

d. Recurso de Casación…… 100

e. Resolución Concesoria……. 100

f. Auto de Calificación del Recurso…….. 100

g. Traslado del Recurso…… 100

h. Sentencia de la Corte Suprema…….. 100

i. Devolución del Expediente…… 101

V. ETAPA EJECUTIVA…….. 101

a. Resolución de Cúmplase lo Ejecutoriado…….. 101

CAPITULO II

DESARROLLO TEÓRICO Y NORMATIVO DEL TEMA……... 103

La Propiedad……... 103

a. La Propiedad Como Derecho Fundamental……. 103

b. Concepto Según el Código Civil del Perú……. 104

c. La Propiedad Como Derecho Absoluto……. 105

d. Límites del Derecho de Propiedad……. 106

La Posesión……. 107

Evolución Histórica de la Posesión…….. 107

Dº ROMANO ANIMUS……... 108

Naturaleza Jurídica de la Posesión…….. 108

La Posesión en el Código Civil…….. 109

Criterios…… 109

Clases de Posesión…… 110

1. Posesión Natural y Posesión Civil…….. 110
2. Posesión en Nombre Propio y Posesión en Nombre Ajeno…… 110
3. Posesión en Concepto de Daño y Posesión en Concepto Distinto…… 111
4. Posesión Mediata y Posesión Inmediata…….. 111
5. Posesión de Buena Fe y Posesión de Mala Fe……. 112
6. Posesión Justa y Posesión Injusta……. 113
7. Posesión Exclusiva y Coposesión…….. 113
8. La Posesión Civilísima……. 114

Tipos de Posesión…….. 115

Posesión Inmediata y Mediata……. 115

Posesión de Buena Fe……. 115

Posesión de Mala Fe…….. 116

La Posesión Precaria…… 116

Teorías de la Posesión…….. 118

Teoría de Ihering……. 118

Teoría de Savigny……... 118

Teoría de Saleilles…….. 119

Ocupante Precario…….. 119

Evolución Histórica……. 119

Opiniones…….. 122

Posesión Ilegítima y Posesión Precaria…….. 123

Precedente Vinculante…… 127

Instituciones Adjetivas Relacionadas con el Tema en Estudio…… 128

El Derecho Procesal Civil…….. 128

Características del Derecho Procesal Civil……. 128

Historia del Derecho Adjetivo……. 128

Principios Generales del Derecho Procesal Civil…… 129

Diferencia entre Proceso y Procedimiento……... 130

Acción y la Contradicción…… 130

Acción……... 130

Características de la Acción…….. 130

La Contradicción…….. 131

Jurisdicción……... 132

Concepto…… 132

Elementos de la Jurisdicción…….. 133

Clases de Jurisdicción Nacional…… 133

Competencia……. 134

Concepto…… 134

Clases de Competencia…….. 134

La Demanda…….. 136

Concepto…… 136

Presupuestos Procesales de la Demanda…… 136

EL PROCESO POR OCUPANTE PRECARIO……. 136

Definición…… 137

Restitución de Otros Bienes…… 137

Causales del Proceso de Desalojo……. 137

ETAPAS DEL PROCESO……. 138

ETAPA POSTULATORIA…….. 138

A. Demanda…….. 138

B. Contestación de la Demanda…… 139

C. Presupuestos Procesales…….. 140

E. Saneamiento Procesal……... 140

F. Fijación de los Puntos Controvertidos…… 141

ETAPA PROBATORIA……. 141

La Prueba……... 141

La Prueba Como Convicción……... 141

El Objeto de la Prueba…….. 142

Carga de la Prueba……... 142

La Valoración de la Prueba…….. 143

Las Pruebas Actuadas en el Caso de Análisis……. 144

A. Pruebas Documentales…….. 144

B. Declaración de Parte…….. 144

C. Declaraciones Testimoniales…… 145

ETAPA DECISORIA O LA SENTENCIA…… 145

Definición de Sentencia…… 145

Estructura de la Sentencia…….. 146

Contenido de la Sentencia de Primera Instancia……. 146

A. Parte Expositiva de la Sentencia…….. 146

B. Parte Considerativa…… 147

C. Parte Resolutiva…….. 147

LA ETAPA IMPUGNATORIA…….. 147

Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia…….. 149

A. Parte Expositiva de la Sentencia…….. 149

B. Parte Considerativa…… 149

C. Parte Resolutiva…….. 150

ETAPA DE EJECUCIÓN……. 150

Ley Nº 30201 – Ley del Inquilino Moroso…….. 151

CAPÍTULO III

APRECIACIONES FINALES…….. 152

BIBLIOGRAFÍA……. 155

EXPEDIENTE PENAL Nº 00004-2012…….. 158

PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE PENAL Nº 00004-2012…….. 159

CASO PENAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR…….. 273

CAPÍTULO I

ACTOS PROCEDIMENTALES…….…… 273

I. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR…… 273

1. Denuncia…….. 273

2. Inicio de la Investigación……. 274

3. Atestado Policial…….. 278

4. Denuncia Fiscal…… 279

II. ACTOS PROCESALES……... 280

1. La Instrucción o Investigación Judicial……. 281

2. La Instructiva…… 281

3. La Preventiva……. 283

4. Medios Probatorios……. 285

a. Testimoniales…….. 285

b. Inspección Ocular……... 287

c. Reconstrucción…… 288

d. Confrontación…….. 289

e. Pericias……. 289

f. Documentos……. 290

g. Conclusión de la Instrucción……. 291

5. Actos Preparatorios……. 291

III. JUICIO ORAL……... 293

a. Acusación Fiscal…….. 293

Reo Ausente y Reo Contumaz……... 295

b. Auto de Enjuiciamiento……... 296

c. Juicio Oral…… 298

Principios del Juicio Oral…… 299

d. Debates Orales…… 302

e. Ministerio Público……. 303

f. Examen del Acusado…… 303

g. Examen de Peritos…….. 304

h. Oralización de las Pruebas Instrumentales..... 304

i. Retiro de la Acusación…….. 305

j. Requisitoria Oral…… 306

k. Alegatos de la Defensa y de la Parte Civil…….. 306

l. Alegatos de la Parte Civil……. 307

m. Auto de Defensa del Acusado…….. 307

IV. LA SENTENCIA. ……. 308

1. Aspectos de la Sentencia……... 309

2. Parte Expositiva……... 311

3. Parte Considerativa……. 313

4. Los Fundamentos de Derecho…….. 314

5. Acervo Probatorio…….. 315

6. Determinación de la Pena…… 316

7. Parte Resolutiva……. 317

8. Clases de Sentencia……. 318

a. Sentencia Absolutoria…….. 318

b. Sentencia Condenatoria…….. 318

VI. RECURSOS IMPUGNATORIO…… 320

Resolución de la Sala Suprema Penal……... 322

Recurso de Queja……. 323

CAPITULO II

A. PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL…… 326

1. Contenido de la Materia Sub Examine…….. 326

2. Determinación del Ilícito Penal…… 327

3. Consideración del Hecho Delictuoso…… 327

a. Delito…… 327

b. Elementos del Delito…… 328

c. Autoría y Participación…….. 339

d. Consumación y Tentativa…….. 340

e. Sujetos del Delito…… 341

f. Objetos del Delito……. 342

B. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL…….. 342

1. Violencia…… 342

2. Libertad Sexual…… 343

3. Indemnidad Sexual…….. 344

4. Bien Jurídico Protegido……. 345

Naturaleza de los Bienes Jurídicos Tutelados…… 345

Las Agravantes Del Tipo Penal…….. 346

5. Legislación Nacional……... 347

6 Legislación Comparada……... 350

7. Doctrina…… 365

APRECIACIONES FINALES…….. 367

SUGERENCIAS……. 369

BIBLIOGRAFÍA…… 371

ANEXO…… 373

EXPEDIENTE CIVIL Nº 2009-00621

ÓRGANO JURISDICCIONAL

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

DEMANDANTE

PECHO DE LA CRUZ LUIS DONAYRE

PECHO DE LA CRUZ YELE FELICITA

ZARATE CASQUI MARIA EULALIA

DEMANDADO

TELECHAYA EMPRESA INDIVIDUAL DE REPONSABILIDAD LIMITADA

MATERIA

DESALOJO

PRESENTADO POR:

Bachiller: VICTOR MORENO MUDARRA

PARA OPTAR:

TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Pucallpa – Perú

2017

PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE

CIVIL Nº 2009-00621

PROCESO SUMARÍSIMO

EXPEDIENTE Nº :
SECRETARIO :
CUADERNO :
ESCRITO :
SUMILLA : Demanda de Desalojo por ocupantes precarios

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CORONEL PORTILLO:

LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ, MARIA EULALIA ZARATE CASQUI Y YELE FELICIA PECHO DE LA CRUZ, identificados con DNI Nº 23018339, 40161015 y 20013081 respectivamente, todos con domicilio real en el Jr Tarapacá Nº 679, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, señalamos domicilio procesal el Jr. Raymondi Nº 557 oficina 304-Pucallpa, ante usted respetuosamente decimos:

I.- **PERSONERIA** Conforme lo demostramos con nuestros respectivos documentos de identidad.

II.- **OBJETO** Acudimos ante vuestro respetable despacho con el fin de interponer demanda sobre **DESALOJO POR OCUPANTES PRECARIOS**, la misma que la dirigimos contra **"TELECHAYA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"** en la persona de su representante legal señorita **GRISELDA RODRÍGUEZ REÁTEGUI** y **AUGUSTO ALFARO VENTURO,** quienes domicilian en el Jr. Tarapacá Nº 669 y en el Jr. Sucre Nº 396; respectivamente del distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali.

III.- **PETITORIO** Que, mediante sentencia declare:

1.- La desocupación del bien de nuestra propiedad ubicado en Lote 01-C Mz. 86 del plano regulador de Pucallpa, de distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali; que vienen ocupando y disfrutando.

2.- El pago de costas y costos en caso de contradicción de la demanda, y la que efectuamos sobre la base de las siguientes consideraciones que exponemos:

32

IV.-HECHOS

Primero.- Es el caso señor Juez, que hemos adquirido en propiedad el bien inmueble materia de la presente acción, de su anterior propietaria, señora María Francisca Venturo Ruiz, debidamente representada por el señor Fernando Alfaro Venturo, mediante Escritura Publica de Compra - Venta Nº 245 de fecha 27 de Abril del 2004 realizada por ante Notario Publico señor Fernando Rubén Inga Cáceres de esta ciudad, e inscrito en la partida Nº 11008874 (independización de la partida electrónica Nº 00005600) - Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral Nº VI sede Pucallpa.

Segundo.- Que, mediante Cartas Notariales de fecha 20 de mayo del 2009, hemos requerido a los demandados para que desocupen el bien materia de la presente demanda, por no tener ***justo titulo,***

Tercero.- Que, la demandada "Telechaya E.I.R.L" ha contestado nuestro requerimiento manifestando que el demandado Augusto Alfaro Venturo, le ha alquilado nuestra propiedad sin prueba alguna que demuestre que dicha persona sea la propietaria con las atribuciones de poder disponer del inmueble materia de la presente demanda.

Cuarto.- Que, respecto al demandado Augusto Alfaro Venturo, ha procedido a contestar la carta notarial el señor Aristides Augusto Alfaro Texeira, señalando ser el apoderado del demandado, en la que sin ninguna prueba demuestre ser el propietario del bien materia de la presente demanda y que, lo reclamamos por ser ***nuestra propiedad debidamente inscrita en registros públicos,*** por cuanto además de ocupar una parte del mismo, también alquila mi propiedad a su co demandada.

Quinto.- Que, desde al año 2005 vengo cancelando a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, las obligaciones tributarias que le afectan a mi propiedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- La figura de ocupante precario, la doctrina es extensa y la señala que; poseedor precario es el que ocupa un bien sin titulo, ya sea por que nunca lo tuvo o porque el que tenia ha fenecido, es así que al hablar de *ausencia de*

titulo, nos estamos refiriendo del poseedor que entro de hecho en la posesión, y que no posee titulo alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador; ahora con respecto a la figura de *titulo fenecido*, este fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, **POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O CONDICUION RESOLUTORIOS,** por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc.

2.- Que, siendo esto asi, acreditamos conforme a las instrumentales que adjuntamos a la presente, que los demandados mantienen una conducta reacia y rebelde al negarse desalojar un bien que no les pertenece.

3.- Que, dentro del estado de derecho que vivimos gozamos de tutela jurídica por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de recurrir ante al órgano jurisdiccional competente a efectos de que mediante sentencia se nos restituya la posesión del predio, en donde no cabe duda ni discusión que su transferencia ha sido conforme a la legislación vigente y conforme a las reglas de la buena fe, por lo que cualquier discusión anterior a la transferencia no puede perturbar nuestro legitimo derecho a la propiedad.

4.- Conforme a lo dispuesto en los articulos 923, 911° y 1361 del Código Civil que establecen que "***La propiedad*** es el poder juridico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonia con el interés social y dentro de los limites de la ley; por lo que la ***posesión precaria***, es la que se ejerce sin titulo alguno o cuando el que se tenia ha fenecido, asi como los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"; y si en él existe vicio, fraude o engaño ***se deberá devolver el bien a su legítimo propietario cuando lo reivindica.***

VI.- VIA PROCEDIMENTAL La presente demanda se tramitara en la Via del Proceso Sumarísimo, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4 del articulo 546 y articulo 585 del Código de Procedimientos Civiles.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS Que en calidad de medios probatorios adjuntamos los siguientes:

34

A.- Documentales.- Consistente en:

1.- Copia legalizada de la Escritura de Compra-Venta, de fecha 27 de Abril del 2004, con lo cual demostramos, que la compra del bien materia de la presente demanda, cumplió con los requisitos establecidos para la celebración del acto jurídico.

2.- Copia legalizada de la Escritura de aclaración, en donde demostramos que para la inscripción en los registros públicos se cumplió con las formalidades de ley y administrativas respectivas.

3.- Cartas Notariales cursadas con fecha 20 de Mayo del 2009 a los demandados con lo que probamos el requerimiento de ley de nuestra propiedad.

4.- Cartas Notariales cursadas por los demandados y recepcionadas con fecha 25 de Mayo del 2009 con lo que probamos, que se niegan a hacernos entrega de nuestra propiedad, aduciendo hechos que no corresponden al derecho tutelar que reclamamos.

5.- Copia de la ficha literal de la inscripción en los registros Públicos, de nuestra propiedad, con lo cual acreditamos que es nuestra propiedad conforme a la ley y al derecho.

6.- Copia de los pagos que venimos realizando de nuestra propiedad a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por concepto de impuesto predial y arbitrios, con lo cual demostramos el cumplimiento de nuestras obligaciones tributarias de la propiedad, registrada en la misma municipalidad a nuestros nombres.

B.- Declaración de parte.-

El mismo que lo absolverán conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta, bajo apercibimiento de la ley, a las siguientes personas:

1.- Señor Augusto Alfaro Venturo (demandado) con la finalidad de establecer que usa y disfruta de nuestra propiedad, sin titulo alguno.

2.- señorita Griselda Rodríguez Reátegui (demandada) con la finalidad de establecer que usa nuestra propiedad, con un contrato nulo, por haberlo otorgado su co demandado, sin titulo alguno.

3.- Señor Fernando Alfaro Venturo, con domicilio en el jirón Atahualpa Nº 1063 de la ciudad de Pucallpa, con la finalidad de establecer que es la persona que suscribió los documentos de la compra-venta de nuestra propiedad.

VIII.- **ANEXOS** Que en calidad de anexos adjunto lo siguiente:

Anexo 1.A.- Copia legalizada de la Escritura Publica de Compra-Venta de fecha 27-04-2004 y Escritura de aclaración de fecha 28-05-2004

Anexo 1.B.- Cartas Notariales de fecha 20-05-2009.

Anexo 1.C.- Cartas Notariales recepcionadas de fecha 25-05-2009

Anexo 1.D.- Ficha registral Nº 11008874 (independización de la partida electrónica Nº 00005600) y copia de pagos con su Declaración del impuesto predial a la Municipalidad

Anexo 1.E.- Copia de nuestros Documentos de Identidad Nacional

Anexo 1.F.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas

Anexo 1.G.- Cedulas de notificación

Anexo 1.H.- Papeleta de Habilitación

Anexo 1 I. 3 (tres) Pliegos interrogatorios

POR LO EXPUESTO

Ud. Señor Juez se sirva a admitir la presente de manda, tramitar conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla Fundada, con costas y costos.

1.- **OTROSI DIGO.-** Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo a la señora Berita Flores Gonzáles identificada con DNI Nº 00024399 y al señor Magister abogado don Pablo Alejos Ipanaque para que puedan realizar las gestorías correspondientes en el presente proceso, pudiendo recoger las notificaciones, revisar el expediente y otros, conforme a las facultades de representación a que se refiere el artículo 74 del acotado código, declarando para tal efecto que me encuentro instruido en su contenido y alcances, señalando como domicilio el precisado en el exordio de la presente demanda.

Pucallpa, 05 de Junio de 2009

Mg. Pablo Alejos Ipanaque
ABOGADO
C.A.P. 14664

36

EXPEDIENTE : 2009-00621-0-2402-JR-CI-2
ESPECIALISTA : WENDY E. FLORES MELENDEZ
DEMANDADO : TELECHALA EMPRESA INDIVISUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDANTE : PECHO DE LA CRUZ LUIS DONAYRE
PECHO DE LA CRUZ YELE FELICIA
ZARATE CASQUI MARIA EULALIA
MATERIA : DESALOJO

Resolución Número: UNO
Pucallpa, quince de junio
Del año dos mil nueve.-

PUESTO A DESPACHO; Con la demanda que antecede, acompañando el arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas, arancel judicial por concepto de notificación judicial y papeleta de habilitación del letrado que autoriza el escrito y, correspondiendo la calificación de la misma; ***VISTOS:*** **y Atendiendo:** **Primero.-** Que para que la demanda sea admitida, es necesario que cumpla con los requisitos o exigencias formales previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil que condicionan su admisión a trámite, así como que no incurra en las **causales de inadmisibilidad e improcedencia** contemplados en los artículo 426° y 427° del cuerpo legal acotado; **Segundo.-** Que, del examen efectuado a la postulada, específicamente de los recaudos y anexos que se acompañan, se advierte que la demandante no ha cumplido con adjuntar la tasa judicial por concepto de ofrecimiento de prueba atendiendo al número de demandantes; **Tercero.-** Que, siendo ello así, se tiene que la demanda se encuentra incursa en causal de inadmisibilidad, por no satisfacer las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite. Por cuyas razones y de conformidad con lo previsto en los incisos 1) del artículo 426° del Código Procesal Civil, **se RESUELVE: INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ**, concediéndole el plazo de **DOS DIAS**, a fin de que subsane las omisiones y/o defectos advertidos, bajo apercibimiento de **rechazarse** la misma y ordenarse su archivo definitivo. ***Notifíquese*** conforme a ley.-

GASTON ALEJANDRO ADRIANZEN GARCIA
JUEZ (e)
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

WENDY E. FLORES MELENDEZ
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

EXPEDIENTE N°: 2009-00621-0-2402-JR-C1-2
SECRETARIO : Wendy E. Flores Melendez
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01-2009
SUMILLA : Subsanación

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CORONEL PORTILLO:

LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ, MARIA EULALIA ZARATE CASQUI Y YELE FELICIA PECHO DE LA CRUZ, identificados con DNI Nº 23018339, 40161015 y 20013081 respectivamente, todos con domicilio real en el Jr Tarapacá Nº 679, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, señalamos domicilio procesal el Jr. Raymondi Nº 557 oficina 304-Pucallpa, ante usted respetuosamente decimos:

Que, habiéndonos percatado que no hemos adjuntado correctamente el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y a efectos de que no se retrase nuestra solicitud, ***CUMPLIMOS CON ADJUNTAR LOS DOS ARANCELES CORRESPONDIENTES, HACIENDO LA ACLARACIÓN DE QUE LUIS DONAYRE Y MARIA EULALIA SON ESPOSOS, pero no queremos que por pequeñas cosas se continúe con retraso.***

POR LO EXPUESTO

A Ud. Señor Juez se sirvase tener por subsanado nuestro error involuntario y admita nuestra demanda y la tramite conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla Fundada, con costas y costos.

Pucallpa, 16 de Junio de 2009

Mg. Pablo Alejos Ipanaque
ABOGADO
CAL 14664

EXPEDIENTE : 2009-00621-0-2402-JR-CI-2
ESPECIALISTA : WENDY E. FLORES MELENDEZ
DEMANDADO : TELECHALA EMPRESA INDIVISUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDANTE : PECHO DE LA CRUZ LUIS DONAYRE
PECHO DE LA CRUZ YELE FELICIA
ZARATE CASQUI MARIA EULALIA
MATERIA : DESALOJO

Resolución Número: TRES.
Pucallpa, primero de julio
Del año dos mil nueve.-

Por recibido los cargos de notificación de la resolución número uno que anteceden; téngase presente, en consecuencia: proveyendo con arreglo a ley el escrito número 2009-004434 presentado por el demandante: **TENGASE POR SUBSANADAS** las omisiones advertidas mediante resolución número uno, y procediendo a calificar la demanda conforme corresponde: **AUTOS Y VISTOS: y Atendiendo: Primero.-** Que la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es un derecho público e irrestricto, por el cual toda persona está facultada a recurrir al órgano jurisdiccional exigiendo dicho derecho para un caso concreto, sea un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambos con la relevancia jurídica, que nos permita definir que nos encontramos ante un caso justiciable. **Segundo.-** Que la demanda de desalojo por ocupante precario presentada por don Luis Donayre Pecho de la Cruz y otros, acción dirigida contra la Empresa Telechaya EIRL., solicitando la desocupación y restitución de la posesión y del derecho de propiedad sobre el inmueble constituido por el lote de terreno número uno-C, manzana 86 del Plano Regulador de Pucalipa, costas y costos del proceso, en razón a que la demandada viene ocupando dicho inmueble de manera indebida, sin tener título alguno. **Tercero.-** Que, del examen efectuado a la demanda incoada se advierte que ésta reúne los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, asimismo se tiene que la demanda interpuesta contiene las condiciones de acción y los presupuestos procesales, no encontrándose incursa en ninguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en los artículos 426° y 427° de acotado código. Por las razones expuestas y conforme a lo establecido en el inciso 1 de la cuarta disposición final del Código Procesal Civil, **se RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** interpuesta por **LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ, MARIA EULALIA ZARATE CASQUI Y YELE FELICIA PECHO DE LA CRUZ** contra la **EMPRESA TELECHAYA EIRL.**, en la persona de su

representante legal doña **GRISELDA RODRIGUEZ REATEGUI Y AUGUSTO ALFARO VENTURO**; debiendo tramitarse el presente proceso la vía procedimental **SUMARÍSIMO** de conformidad con lo previsto en el inciso 4) del artículo 546° del Código Procesal Civil; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de la demanda, los mismos que serán admitidos o rechazados en la audiencia correspondiente; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos y recaudos presentados; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus recaudos **a los demandados** antes mencionados en el domicilio indicado por la accionante por el término de **CINCO DÍAS,** a fin de que se apersone al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde; **Al Otrosí digo.- TÉNGASE** por otorgadas las facultades generales de representación prevista en el artículo 80° del acotado código a favor del letrado que autoriza el escrito de demanda. ***Notifíquese*** conforme a ley.-

GASTON ALEJANDRO ADRIANZEN GARCIA
JUEZ (e)
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

WENDY E. FLORES MELENDEZ
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

EXPEDIENTE Nº: 2009-00621-0-2402-JR-C1-2
SECRETARIO : Wendy E. Flores Melendez
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01-2009
SUMILLA : Contestación de demanda



11/63

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CORONEL PORTILLO:

"TELECHAYA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" identificada con Registro Único de Contribuyente Nº 20393209918, debidamente representada por su Gerente **GRISELDA RODRÍGUEZ REÁTEGUI,** identificada con documento nacional de identidad Nº 00093478, señalando domicilio real y procesal en Jr Tarapacá Nº 669-B; ante usted con el debido respeto exponemos:

PETITORIO:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 442 del Código Procesal Civil; **CONTESTO LA DEMANDA DE DESALOJO POR PRECARIO,** presentada por **LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ, MARIA EULALIA ZARATE CASQUI Y YELE FELICIA PECHO DE LA CRUZ,** ***ACEPTANDO SU PRETENSIÓN PARA LO CUAL NOS ALLANAMOS SOLICITANDO SE NOS OTROGUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DESOCUPAR DICHO ESPACIO; Y SOLICITAMOS SEA DECLARADA EN SU OPORTUNIDAD PROCEDENTE***; por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que exponemos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que la ubicación y caracteristicas del inmueble objeto de DESALOJO; me corresponde al área de 1.50 metros lineales de frente por 2.50 metros lineales de fondo.

2.- Que, no era de nuestro conocimiento que dicho inmueble, habia sido adquindo por los demandantes e incluso que estaba inscrito en la partida Nº 11008874;

3.- Conforme al punto segundo es cierto que hemos recibido la carta notarial, en la cual se nos requiere la entrega de dicho espacio antes señalado

4.- Cabe precisar que en su fundamento tercero procedimos a manifestarle a los demandantes; que el señor Augusto Alfaro Venturo, nos habia dado en alquiler

el espacio antes mencionados; pero ignorábamos que fuera de su propiedad, por lo que con las pruebas presentadas en la demanda, se converso con la persona de Augusto Alfaro Venturo para que nos aclare el engorroso problema judicial al cual nos ha inmiscuido, sin embargo no hemos recibido respuestas satisfactorias, por lo que no tenemos ningún inconveniente en desocupar el espacio en el momento en que los demandantes lo requieran y que se puede establecer en la audiencia de conciliación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. El contenido del artículo 906 del Código Civil establece la posesión ilegitima de buena fe, por lo que consideramos que no hemos causado daño a los demandantes, por que hemos sido inducidos al error por el co demandado Augusto Alfaro Ventura.
2. Debe tomarse en cuenta, que de acuerdo a la cuarta disposición transitoria de la Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, los derechos fundamentales deben ser interpretados a la Luz del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

3. El Artículo 442 del Código Procesal Civil, ampara nuestro derecho a la contestación de la demanda la misma que se encuentra a nuestro entender con sustento legal y probatorio.

FUNDAMENTACION JURÍDICA DE INEXISTENCIA DE PERJUICIO:

El derecho a la presentación de una demanda debe basarse en la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, es decir que no esté referida a supuestos aspectos **EXCLUIDOS** por la Ley; por lo que reiteramos a nuestro entender resulta con sustento legal, el presente reclamo del desalojo por el espacio arriba señalado; por lo que se nos deberá dar las facilidades correspondientes y que esperamos conseguir en la audiencia conciliatoria.

VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 546 y 585 del Código Procesal Civil corresponde a la presente se tramite en ***PROCESO SUMARISIMO.***

MEDIOS PROBATORIOS: cuya finalidad es acreditar los hechos expuestos y sobre todo producir certeza y conforme es de verse existe certeza sobre la identidad y propiedad del bien que se solicita el desalojo

1.- El mérito del contrato de alquiler que se suscribió con el co demandado Augusto Alfaro Ventura, con lo cual demostramos que hemos sido inducidos a error al contratar con persona que no tiene poder de disposición.

ANEXOS:

1A Copia del DNI de la representante legal
1B Copia certificada de la vigencia de poder expedido por los RR. PP.
1C Arancel judicial
1D Cédulas de notificación
1E Boleta de habilitación de Abogado.

POR LO TANTO:

A usted Señor Juez ***SOLICITO*** Declarar **PROCEDENTE LA** CONTESTACION DE LA PRESENTE **Y SE ÑOS OTORGUE LAS FACILIDADES PARA DESOCUPAR EL ESPACIO DE** 1.50 metros lineales de frente por 2.50 metros lineales de fondo.por ser de justicia.

Pucallpa, 10 de Julio de 2009..

Emma L. Cáuper Del Aguila
ABOGADA
Reg. C.A.U. Nº 341

EXPEDIENTE : 2009-00621-0-2402-JR-CI-2
ESPECIALISTA : WENDY E. FLORES MELENDEZ
DEMANDADO : TELECHALA EMPRESA INDIVISUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDANTE : PECHO DE LA CRUZ LUIS DONAYRE
PECHO DE LA CRUZ YELE FELICIA
ZARATE CASQUI MARIA EULALIA
MATERIA : DESALOJO

SENTENCIA

Resolución Número: SIETE

Pucallpa, once de setiembre

Del año dos mil nueve.-

VISTOS: El expediente dos mil nueve guión mil quinientos veintiuno; resulta de autos.----------

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS: Mediante escrito de fojas treinta y uno a treinta y cinco, don Luis Donayre Pecho de la Cruz, doña María Eulalia Zarate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz, interponen demanda contra la Empresa Telechaya EIRL. en la persona de su representante Legal señorita Griselda Rodriguez Reátegui y contra don Augusto Alfaro Venturo, sobre Desalojo por Ocupante Precario, con la finalidad de que mediante sentencia los demandados cumplan con desalojar y restituirle la posesión del bien inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 01-C de la manzana ochenta y seis del Plano Regulador de Pucallpa, costas y costos del proceso; sustentando su demanda en los fundamentos de hecho que allí expone y en amparándola jurídicamente en lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales: Código Civil: artículo 911°, 923° y 1361°; Código Procesal Civil: artículos 546° inciso 4) y 585°; mediante resolución número uno, que corre de fojas treinta y seis, se resuelve declarar inadmisible la demanda incoada por la actora, la misma que es

subsanada mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, emitiéndose la resolución número dos que admite a trámite la demanda interpuesta antes incoada, en la Vía del Proceso Sumarisimo, ordenándose correr traslado de la misma a la parte contraria; mediante escrito que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, la empresa demandada Telechaya se allana a la demanda incoada por los actores, y mediante escrito obrante a fojas noventa y ocho a ciento tres, el co demandado Augusto Alfaro Venturo, contesta la demanda, sustentándola en los términos que allí se exponen; teniéndose por contestada las mismas y señalándose fecha para la realización de la Audiencia Única para el veintiséis de agosto del año en curso a horas nueve de la mañana; diligencia que se llevó a cabo, conforme consta en el acta que corre de folios ciento veintidós a ciento veinticinco; en cuya diligencia se declara saneado el proceso y la existencia valida de la relación jurídica procesal entre las partes, no pudiendo arribar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, quedando en ese mismo acto los autos expeditos para sentenciar; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**: Que, conforme se encuentra previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Civil ***" Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso"***; **SEGUNDO**: Que, tal lo dispone el artículo tercero del Titulo Preliminar del código adjetivo antes acotado: ***" El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"***; **TERCERO**: Que, según esta regulado en el artículo ciento noventa y seis del cuerpo legal antes acotado: ***"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los***

contradice alegando nuevos hechos"; **CUARTO**: Que, conforme se encuentra previsto en el articulo quinientos ochenta y seis del Código Precedentemente citado :"***Pueden demandar Desalojo: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que salvo lo dispuesto en el articulo quinientos noventa y ocho considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución"***; en el articulo novecientos once del Código Civil:" ***La posesión precaria es la que se ejerce sin titulo alguno o cuando el que se tenia a fenecido"***; **QUINTO:** Que, mediante escrito de demanda, que corre de fojas treinta y uno a treinta y cinco, la parte accionante interpone demanda de Desalojo por Ocupante Precario contra los demandados, argumentando principalmente, haber adquirido la propiedad del inmueble materia de presente acción, de su anterior propietaria doña Maria Francisca Venturo Ruiz, debidamente representado por don Fernando Alfaro Venturo mediante Escritura Publica de Compra Venta número doscientos cuarenta y cinco de fecha veintisiete de abril del dos mil cuatro, realizado por ante Notario Público Fernando Rubén Inga Cáceres e inscrito en la Partida número 1108874 (independización de la Partida Electrónica número 00005600) Registro de Propiedad Inmueble de Coronel Portillo de la Zona Registral N° VI sede Pucallpa; habiendo requerido mediante cartas notariales de fecha veinte de mayo del año en curso a los demandados desocupen el bien materia de la presente demandada por no tener justo titulo, que respecto al co demandado Augusto Alfaro Venturo, ha procedido a contestar la carta notarial el señor Aristides Alfaro Texeira, señala ser apoderado del demandado, en la que sin ninguna prueba alega ser propietario del mismo; **SEXTO:** Que, por su lado, la co demandada **Empresa Telechaya EIRL**, mediante escrito que corre de folios sesenta y tres a sesenta y cinco, contesta la demanda, aceptando la misma, refiriendo que no era de su conocimiento que dicho inmueble había sido adquirido por los

demandantes e incluso que este se encontraba inscrito en la Partida N° 11008874, habiendo tomado conocimiento de la misma por la carta notarial en la cual se le requiere la entrega del espacio ocupado por la misma, sosteniendo asimismo, que fue el señor Augusto Alfaro Venturo quien le dio en alquiler dicho inmueble, no teniendo la empresa demandada representada por su representante legal ningún inconveniente en desocupar el espacio en el momento en que los demandantes lo requieran; asimismo, los apoderados del co demandado **Augusto Alfaro Venturo** al contestar la demanda, argumentan que, si es verdad que existe la Escritura Pública N° 245 de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, según la cual doña María Francisca Venturo Ruíz vendió a los demandantes Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y María Eulalia Zarate Casqui el inmueble sub litis, sin embargo, la verdad es que, dicha venta la hizo el señor Fernando Alfaro Venturo para lo cual de mala fe indujo a error a su señora madre doña María Francisca Venturo Ruíz para que le otorgue poder especial para vender dicho bien, sin advertir que, doña María Francisca Venturo Ruiz, no podía disponer del bien inmueble por ser propiedad de la Sucesión Aristides Alfaro Sánchez integrada por la señora María Francisca Venturo Ruíz como cónyuge y los señores Augusto Alfaro Venturo y Fernando Alfaro Venturo como hijos; por tanto, el acto jurídico de compra venta es nulo ipso jure, por cuanto, previamente debió efectuarse la transmisión por sucesión en el Registro de Propiedad Inmueble donde corre inscrito el bien sub litis, asimismo, refieren que en el año dos mil seis interpusieron demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra la compra venta con la cual los demandante refieren ser propietarios, la misma que se encuentra en trámite de apelación de sentencia ante la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia; **SETIMO:** Que, en la Audiencia Única, de cuya acta corre de fojas ciento veintidós a ciento veinticinco, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **1) Determinar si los demandantes tienen la calidad de propietarios del inmueble constituido por el**

Lote N° 01-C de la manzana 86 del Plano Regulador de Pucallpa; y,

2) Determinar si los demandados tienen la condición de precarios respecto al inmueble antes referido, más el pago de costas y costos;

OCTAVO: Que, en el caso que nos ocupa, la parte actora, con el ánimo de acreditar los hechos que configuran su pretensión, ofrece el merito de los siguientes medios probatorios: **1)** Copia Certificada de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, que corre a folios dos a tres vuelta; **2)** Copia Certificada de la Escritura Pública de Aclaración de fecha veintiocho de mayo del año dos mil cuatro, que corre a folios cuatro a cinco; **3)** Carta Notarial, de fecha dieciséis de mayo del año en curso; que corre a folios seis; **4)** Carta Notarial, de fecha veinticinco de mayo del mismo año; **5)** Copia literal de la Partida N° 11008874 donde consta la compra venta con independización; **6)** Declaración Jurada del Impuesto Predial; **NOVENO:** Que por su lado los co demandados **Empresa Telechaya EIRL**. con el ánimo de acreditar los fundamentos de su contestación de demanda presenta los siguientes medios probatorios: **1)** Copia del Contrato de Alquiler que suscribiera con el co demandado Augusto Alfaro Venturo de fecha catorce de febrero del año en curso, obrante en autos a fojas cincuenta y siete; que asimismo el co demandado **Augusto Alfaro Ventura** con el ánimo de acreditar los fundamentos de su contestación de demanda presenta los siguientes medios probatorios: **1)** Copia de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, que corre a folios dos a tres vuelta; **2)** Certificado Negativo de Sucesión Intestada emitida por el Registro Público de Ucayali; **3)** Copia simple de la resolución número treinta del expediente signado con el número 2006-357; **4)** Copia de la Sentencia emitida por el Segundo Juzgado en lo Penal de Coronel Portillo; **5)** Copia de la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho; y, **6)** La Partida de Defunción de quien en vida fuera doña Maria Francisca Venturo Ruiz; **DECIMO:** Que, conforme aparece en los documentos que corren de fojas dos a cinco, consistentes en Copia Certificada de la

Escritura Pùblica número doscientos cuarenta y cinco de Compra Venta otorgada por Maria Francisca Venturo Ruíz representada en este acto por don Fernando Alfaro Venturo a favor de los ahora demandantes Luis Donayre Pecho de la Cruz casado con doña Maria Eulalia Zarate Casqui y doña Yele Felicia Pecho de la Cruz; Copia Literal de la Inscripción de Registro de Predios, emitido por los Registros Públicos de Ucayali, en la que corre inscrita la propiedad adquirida mediante compra venta a favor de los demandantes del lote de terreno materia de litis, obrante a fojas once, se verifica que los demandantes, son los propietarios del bien inmueble constituido por el lote de terreno 01-C de la manzana ochenta y seis del Plano Regulador de Pucallpa, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con un area total de doscientos veintiocho metros cuadrados, por ende, se encuentra acreditada plenamente su legitimidad activa para obrar en el presente proceso; **DECIMO PRIMERO**: Que, por su lado, los demandados, no han cumplido con acreditar que la posesión que ejercen sobre el inmueble materia de litis la realizan al amparo de un justo titulo y si hubo un contrato este no ha fenecido; puesto que, el co demandado Augusto Alfaro Venturo reconoce la existencia de la Escritura Pública N° 245 de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, según la cual doña Maria Francisca Venturo Ruiz vendió a los demandantes Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y Maria Eulalia Zarate Casqui el inmueble sub litis, sin embargo, refiere que la misma es nulo ipso iure, existiendo un proceso judicial en curso por el cual solicitan su nulidad, advirtiendo de la misma que la nulidad alegada respecto a la Escritura Publica que da mérito a la presente acción no ha sido declarada judicialmente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 7) del artículo doscientos diecinueve del Código Procesal Civil que refiere: ***"El acto jurídico es nulo: 7) cuando la ley lo declara nulo"***; asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo dos mil trece del Código Civil que refiere: " ***El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos,***

mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez", siendo que en el presente caso, aún no ha sido declarada la invalidez o consecuente nulidad del acto jurídico con el cual los demandantes acreditan ser legítimos propietarios del bien materia de sub litis; asimismo, advirtiendo que la empresa demandada ostenta la posesión en virtud de un contrato Privado de Arrendamiento suscrito entre el co demandado don Augusto Alfaro Venturo representado por su hijo Iván Alfaro Texeira y la empresa demandada Telechaya EIRL. y advirtiendo que el co demandado antes referido no acredita con documento indubitable alguno que ostente la calidad de propietario del bien sub litis, se encuentra acreditada la calidad de precarios de los demandados antes nombrados; **DECIMO SEGUNDO:** Que, consecuentemente, encontrándose acreditado en autos que los demandantes don Luis Donayre Pecho de la Cruz, doña María Eulalia Zarate Casqui y Yele Leticia Pecho de la Cruz son los propietarios del inmueble, constituido por el Lote 01-C de la manzana ochenta y seis del Plano Regulador de Pucallpa, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con un área total de doscientos veintiocho metros cuadrados, y que los demandados no han probado que ejercen la posesión del referido bien mediante justo título, resulta amparable la pretensión de la parte actora de solicitar la restitución del inmueble de su propiedad y que por ende la parte demandada proceda a desalojar el mismo; **DECIMO TERCERO**.- Que, por las consideraciones antes expuestas y, teniendo en consideración que los demás medios probatorios admitidos actuados y no glosados en nada enervan las argumentaciones antes expuestas, de conformidad por lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta y cinco in fine del Código adjetivo antes acotado la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado de Coronel Portillo, administrando justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza; **FALLO**: Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a fojas treinta y uno a treinta y cinco, interpuesta por don **LUÍS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ, DOÑA MARÍA EULALIA**

ZARATE CASQUI Y YELE FELICIA PECHO DE LA CRUZ, sobre Desalojo por Ocupante Precario; en consecuencia, se ordena a las demandadas procedan a la desocupación del bien inmueble constituido por el Lote 01-C de la manzana ochenta y seis del Plano Regulador de Pucallpa, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con un área total de doscientos veintiocho metros cuadrados, a favor de la parte demandante, más costas y costos del proceso. ***Notifíquese*** a las partes como corresponda.-

CELINDA PIZAN UGARTE
JUEZ (e)
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

WENDY E. FLORES MELENDEZ
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

CUADERNO PRINCIPAL
EXP N° 2009-621.
SEC.: Dra. WENDY FLORES MELENDEZ
SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO - PUCALLPA.-

ARISTIDES AUGUSTO ALFARO TEIXEIRA, Apoderado de **AUGUSTO ALFARO VENTURO**, en los seguidos por Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y María Eulalia Zarate Casqui, contra Augusto Alfaro Venturo y TELECHAYA EIRL, sobre desalojo por ocupante precario; a usted digo:

Que, amparado en lo dispuesto por los artículos 364, 365 inc. 1) y 556 del Código Procesal Civil, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 11-09-2009, notificado el 18-09-2009**, que falla declarando FUNDADA la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y María Eulalia Zarate Casqui, contra Augusto Alfaro Venturo y Telechaya EIRL; a fin de que la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**, con mejor estudio de autos, **REVOQUE** la sentencia apelada, y **REFORMÁNDOLA** declare **INFUNDADA** la demanda de desalojo por ocupante precario; en atención a las siguientes consideraciones:

1.- La sentencia apelada, causa agravio al demandado Augusto Alfaro Venturo, por cuanto al declarar fundada la demanda de desalojo interpuesta en su contra, ha sido considerado como si fuera **precario**, lo cual no se ajusta a la verdad; advirtiéndose de dicha apreciación que se ha efectuado una inadecuada valoración de los medios probatorios aportados al proceso, contraviniéndose el artículo 197 del Código Procesal Civil, y por ende el principio de la observancia del debido proceso, previsto en el artículo 139 inc. 3) de la Constitución Política; conforme lo demostraré en los siguientes puntos.

2.- En efecto, de la valoración de las pruebas efectuada por su Juzgado se advierte que ejemplo no se ha valorado la existencia de la **Sentencia definitiva de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**, que ha **ABSOLVIO** al señor AUGUSTO ALFARO VENTURO de la Acusación Fiscal por el delito de **USURPACIÓN** del bien inmueble Lote N° 01-

C, Manzana 86 - Pucallpa, en agravio de Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y otros, tramitado con Exp. Nº 2007-036, proceso en el cual se ha determinado plenamente que el procesado AUGUSTO ALFARO VENTURO nunca usurpó el referido inmueble, entendiéndose de ello que tampoco tiene la calidad de ocupante precario.

3.- Que, a partir de la valoración de la referida **sentencia penal** y de las demás pruebas documentales aportadas al proceso por el demandado Augusto Alfaro Venturo, se advierte que éste viene ocupando y conduciendo el inmueble sub litis desde hace más de 50 años en forma ininterrumpida, primero como hijo y después como heredero forzoso de quien en vida fue su padre, señor ARISTIDES ALFARO SÁNCHEZ.

4.- Tampoco se ha valorado, que desde el fallecimiento del referido señor ARISTIDES ALFARO SÁNCHEZ hasta la fecha no existe Sucesión Intestada, ni Transmisión por Sucesión de la propiedad del bien sub litis, a favor de los herederos (cónyuge Maria Francisca Venturo Ruiz e hijos); por ello es que la Escritura Pública de Compraventa Nº 245 del 27-04-2004, que efectivamente acredita la propiedad de los demandantes Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y Maria Eulalia Zarate Casqui, **adolece de causales de nulidad del acto juridico**, puesto que el señor Fernando Alfaro Venturo (hermano del demandado) en forma sorpresiva y aprovechándose del estado senil y enfermedades de su madre Maria Francisca Venturo Ruiz, hizo que ésta le otorgue Poder por Escritura Pública para vender el inmueble sub litis; sin que se haya efectuado la correspondiente **Sucesión Intestada** y la subsiguiente **Transmisión por Sucesión** a favor de los herederos (cónyuge e hijos), siendo a estos a quienes únicamente correspondía disponer del bien sub litis en forma legal.

5.- Es por ello que hemos insistido en que el citado acto juridico de compraventa es NULO IPSO JURE, razón por la que el 2006 el demandado Augusto Alfaro Venturo interpuso demanda de NULIDAD DE dicho ACTO JURÍDICO contra los hoy demandantes, juicio que a la fecha está en giro, ante su mismo Despacho, 2º Juzgado Civil de Coronel Portillo – Exp. Nº 2006-357; sustentada en que **siendo el inmueble propiedad de los esposos Aristides** Alfaro Sánchez y Maria Francisca Venturo Ruiz, al fallecimiento del primero debió efectuarse la correspondiente Sucesión Intestada y la

subsiguiente Transmisión por Sucesión a favor de los herederos (cónyuge e hijos). Por lo que la compraventa efectuada unilateralmente por María Francisca Venturo Ruiz, representada por su hijo Fernando Alfaro Venturo, es **ilegal**, por no haberse efectuado con las formalidades que la ley exige para su validez.

6.- Bajo los fundamentos expuestos, el Superior Jerárquico advierta que el criterio del Juzgado respecto a que el demandado AUGUSTO ALFARO VENTURO no ha acreditado en autos que la posesión que ejerce sobre el inmueble sub litis la realice al amparo de un justo título, **NO SE AJUSTA A LA VERDAD**, pues lo real es que dicho demandado siempre ha venido conduciendo el inmueble sub litis en forma justificada, siendo ello razón por la cual en la referida sentencia penal por el delito de USURPACIÓN, en agravio de mismos hoy demandantes, fue absuelto. Asimismo, **NO ES LÓGICO** el criterio del Juez respecto a que en el caso aún no se ha declarado la invalidez o nulidad de la Escritura Pública de Compraventa Nº 245 del 27-04-2004, que acredita la propiedad de los demandantes y no de los demandados; **LO CORRECTO** es que si aún no se ha declarado la nulidad de dicho acto jurídico, o mejor dicho no se ha resuelto el proceso judicial de nulidad de acto jurídico antes referido, entonces **ello justifica la razón legal de por qué:** 1) hasta la actualidad los demandantes Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y María Eulalia Zarate Casqui, no pueden ejercer su derecho de propietarios, y 2) desde hace más de 50 años ininterrumpidos hasta la actualidad el demandado Augusto Alfaro Venturo continúa ejerciendo y conduciendo la posesión del inmueble sub litis.

7.- El Superior Jerárquico debe valorar que en el caso de autos, mientras se encuentre en giro el referido proceso de nulidad de actos jurídicos, el ejercicio del supuesto derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble sub litis, se encuentra suspendido, hasta que exista sentencia definitiva, que determine la situación legal del mismo; asimismo, **continuará vigente el derecho de posesión del demandado Augusto Alfaro Lombarda, sobre el inmueble sub litis como heredero de Aristides Alfaro Sánchez**, quien además actualmente viene conduciendo dicho inmueble como heredero forzoso de quien en vida fue **María Francisca Venturo Ruiz** (fallecida el 06-08-2008).

8.- En tal sentido, en el caso de autos, es evidente que no se cumple los presupuestos exigidos para la configuración de la posesión precaria, conforme al artículo 911 del Código Civil que establece: ***"La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"***, según el cual debe acreditarse a) el derecho de propiedad de los actores, y b) que la posesión sin título alguno, o fenecido este; pues la **precariedad** no se determina únicamente por la falta de un título de propiedad u otro, sino que para ser considerado como tal **debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien**. Y en el caso, como está probado en autos, el demandado Augusto Alfaro Venturo, viene conduciendo el inmueble por más de 50 años ininterrumpidos, primero como hijo y ahora como sucesor de sus padres; y además, está pendiente que se resuelva el referido proceso judicial de nulidad de actos jurídicos interpuesta contra los hoy demandantes, donde sí se demostrará que efectivamente los actos jurídicos cuestionados adolecen de causales de nulidad.

POR TANTO:

Usted, señora Juez, sírvase conceder el presente recurso de apelación de sentencia, y eleve los de la materia a la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**, donde espero alcanzar justicia **REVOCÁNDOSE** la sentencia apelada, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y María Eulalia Zarate Casqui, contra Augusto Alfaro Venturo y Telechaya EIRL.

OTROSI DIGO.- Adjunto la tasa judicial por apelación de sentencia por S/ 142.00, las cédulas de notificación judicial, y las copias simples.

Pucallpa, 22 de Septiembre del 2009.

ARISTIDES A. ALFARO TEIXEIRA

EXPEDIENTE : 2009-00621-0-2402-JR-CI-2
ESPECIALISTA : WENDY E. FLORES MELENDEZ
DEMANDADO : TELECHALA EMPRESA INDIVISUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDANTE : PECHO DE LA CRUZ LUIS DONAYRE
PECHO DE LA CRUZ YELE FELICIA
ZARATE CASQUI MARIA EULALIA
MATERIA : DESALOJO

Resolución Número: DIEZ
Pucallpa, primero de octubre del
Año dos mil nueve.-

Por recibido los cargos de notificación de la resolución número siete que contiene la sentencia que anteceden; téngase presente; y, **proveyendo con arreglo a ley el escrito número 2009-007106** presentado por el co demandado; **Al Principal**: Estando al recurso de apelación que antecede y; considerando, que, dicho recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley, el mismo que reúne los requisitos de forma previstos por los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil y, encontrándose la resolución dentro de los alcances de los artículos 365° inciso 1) y 371° del acotado; en consecuencia, **CONCÉDASE** apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO**, contra la resolución número siete que contiene la sentencia, que resuelve declarar Fundada la demanda de Desalojo; en consecuencia **ELÉVENSE** los autos a la Sala Civil Superior, con la debida nota de atención, devueltos que sean los cargos de notificación de la presente resolución; **Al Otrosí digo**: Téngase presente. ***Notifíquese*** conforme a ley.-

CELINDA PIZAN UGARTE
JUEZ (P)
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

WENDY E. FLORES MELENDEZ
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
"SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CORONEL PORTILLO"
Jr. Ucayali N° 499 – Pucallpa

226

Pucallpa, 28 de Octubre del 2009

OFICIO Nº 1257-2009-2JECCP- CSJU/PJ

Señor Doctor:
EDGAR GILBERTO PADILLA VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI.
Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a vuestro Despacho, a fin de **ELEVAR** el expediente a fojas (225) signado con el número **2009-621JR-CI-02**, seguido por **LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ Y OTROS** contra **TELECHALA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** Sobre **DESALOJO** haberse concedido apelación con efecto suspensivo contra la resolución **SIETE** de fecha 11-09-09.
Es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente,

CELINDA PIZAN UCARTE
JUEZ (P)
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
SEDE PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

Corte Superior de Justicia Ucayali
MESA DE PARTES UNICA DE LAS SALAS SUPERIORES
02 Dic. 20
RECEPCIÓN

N° EXPEDIENTE : 00730-2009-2402-SP-CI-01

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Pucallpa, once de noviembre
Del año dos mil nueve.-

Dado cuenta; por recibido el expediente, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, en vía de apelación de **sentencia**; siendo el estado del proceso y en atención a lo establecido en el artículo 375° del Código Procesal Civil; **COMUNICARON** que la causa se encuentra expedita para resolver, y teniendo en cuenta la programación de vistas de la causa ya, fijadas por esta Sala Superior, **SEÑALARON** fecha a efectos de llevarse a cabo la **VISTA DE LA CAUSA** para el día **VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, a horas OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA,** en la Sala de Audiencias de la Sala Especializada en lo Civil y Afines; pudiendo las partes solicitar el uso de la palabra dentro del plazo establecido por ley; así como, presentar sus conclusiones, informes finales u otros, por ante la Oficina de Mesa de Partes de las Salas Superiores; **Se AVOCAN** al conocimiento del presente proceso los Señores Jueces Superiores que suscriben la presente resolución; **Notifiquese.-**.

S.s.
Padilla Vásquez (Presidente)
Vargas Alvarez
Saldaña Saavedra.

11/11/09

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

Exp. N° 00730-2009-0-2402-SP-CI-01 (2009-00621-0-2402-JR-CI-2)
Materia: CIVIL

Resolución N° 03
Pucallpa, 20 de enero de 2010.
SC/40

Vistos: en Audiencia Pública de la fecha, interviniendo como Juez Superior Ponente la Señorita Jenny Cecilia Vargas Alvarez, y **CONSIDERANDO**: **Primero**: que, es materia de grado la Resolución N° 07 (Sentencia), de fecha 11 de setiembre de 2009, corriente de fojas 141 a 148, que declara fundada la demanda, por apelación de don Arístides Augusto Alfaro Texeira apoderado de don Augusto Alfaro Venturo conforme se aprecia del escrito de fojas 173 a 176; **Segundo**: que, a efectos de declarar la nulidad de una resolución se verifican las causales que ello acarrea, así pues en la sentencia materia de grado se aprecia que el Juez Especializado no se pronunciado sobre todos y cada una de las pretensiones presentadas por las partes; **Tercero**: que, conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 31 a 35 se presentan como pretensiones las siguientes: 1) La desocupación del bien ubicado en el Lote 01-C Manzana 86 del Plano Regulador de Pucallpa, y 2) el pago de costas y costos en caso de contradicción de la demanda; **Cuarto**: que, conforme se aprecia del Acta de Audiencia Única corriente de fojas 122 a 125, se habrían fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si los demandantes tienen la calidad de propietarios del inmueble constituido por el Lote N° 01-C de la manzana 86 del Plano Regulador de Pucallpa cuya restitución se solicita en la demanda, y 2) Determinar si los demandados tiene la condición de precarios respecto del inmueble antes referido, más el pago de costas y costos del proceso; **Quinto**: que, en primer lugar cabe precisarse que los ***puntos controvertidos*** que se fijan en las Audiencias respectivas correspondientes a cada proceso están constituidos por lo hechos invocados por las partes que no han sido admitidos –expresa o tácitamente- por la parte contraria, a fin de que respecto de ellos se despliegue actividad probatoria en busca de la convicción judicial; **Sexto**: que, sobre el tema el Tribunal Constitucional en el fundamento 19, parte pertinente, de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC ha señalado que: "...En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán

con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio."; **Séptimo**: que, aún cuando no puede confundirse la fijación de los puntos controvertidos con las pretensiones presentadas por las partes en sus respectivos actos postulatorios, de ningún modo puede dejar de resolverse alguna de estas pretensiones; así, el Juez se encuentra en la obligación en pronunciarse de todos y cada uno de los extremos demandados, y que en el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los presentes actuados, se señala como puntos controvertidos, y cuyo incumplimiento en el mismo artículo sanciona con la nulidad de la resolución; **Octavo**: que, en este sentido los puntos controvertidos señalados en la Audiencia Única si no satisfacen las pretensiones de las partes, por deficiencia al momento de su determinación, de ningún modo esta deficiencia puede perjudicarlas, por cuanto lo contrario implicaría una violentación al ***principio de congruencia***, derecho que debe ser respetado como lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03151-2006-AA de fecha 17 de setiembre de 2008, en su 5 fundamento "... que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial."; **Noveno**: que, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 44/2008 de 10 de marzo de 2008 ha establecido en el Fundamento 2 que: "La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su protestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3; ó 174/2004, de 18 de octubre , FJ 3; entre muchas otras)."; **Noveno**: que, de los actuados como se ha hecho referencia precedentemente se verifica en primer lugar que la co demandada Telechaya EIRL mediante el escrito de fojas 11 a 65 ha señalado que no tiene ningún inconveniente en desocupar el

241

espacio en el momento en que los demandantes lo requieran y que se puede establecer en la audiencia de conciliación, lo que no ha sido apreciado por la Juez de la causa, máxime si los demandantes han demandado costas y costos en caso de contradicción de la demanda. Por otro lado, en la Audiencia Única se ha fijado como punto controvertido determinar la calidad de propietarios de la parte demandante, lo que no ha sido materia de pronunciamiento por la Juez de la causa teniendo en cuenta que existe un proceso sobre nulidad de escritura pública de compra venta, además de realizar un análisis jurídico sobre la posibilidad de establecer la calidad de propietario en un proceso de desalojo, por último, en el segundo punto controvertido se ha establecido determinar si los demandados tienen la condición de precarios, no observándose en la sentencia análisis alguno en este extremo respecto de la co demandada Telechaya EIRL; **Décimo**: que, en este sentido se verifica de la venida en grado que el Juez de la causa al no haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos ni sobre todas y cada una de las pretensiones expuestas por las partes en los actos postulatorios se ha violentado el ***principio de congruencia*** y de ***motivación de las resoluciones judiciales***; **Décimo Primero**: que, en este sentido careciendo la recurrida de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad deviene en nula de conformidad con lo previsto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, consideraciones por las que declararon **NULA** la Resolución N° 07 (Sentencia), de fecha 11 de setiembre de 2009, corriente de fojas 141 a 148, que declara fundada la demanda, debiendo cumplir la Juez de la causa con renovar el acto procesal afectado dictando resolución conforme a las considerativas que anteceden; en los seguidos por **LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ** y otros con **AUGUSTO ALFARO VENTURO** y otro. Y devolvieron los actuados al Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo.

Señores:
Padilla Vásquez
Vargas Alvarez
Saldaña Saavedra

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo

Jr. Ucayali N° 499

EXPEDIENTE : 00621-2009-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : WENDY E. FLORES MELENDEZ
DEMANDADO : ALFARO VENTURO, AUGUSTO
TELECHALA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDANTE : ZARATE CASQUI, MARIA EULALIA
: PECHO DE LA CRUZ, YELE FELICIA
: PECHO DE LA CRUZ, LUIS DONAYRE

Sentencia

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS
Pucallpa, veintitrés de marzo
Del año dos mil diez.-

VISTO; El expediente seguido por don Luis Donayre Pecho la Cruz, María Eulalia Zarate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz, sobre Desalojo por Ocupante Precario; y,

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

1. **DEMANDA**: Mediante escrito de fojas treinta y uno a treinta y cinco, don Luis Donayre Pecho la Cruz, María Eulalia Zarate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz, interponen Demanda de Desalojo por Ocupante Precario, contra Telechaya Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la persona de su representante legal Griselda Rodríguez Reátegui y Augusto Alfaro, solicitando que mediante sentencia se declare: 1) La desocupación del bien de su propiedad ubicado en el Lote 01-C Mz. 86 del Plano Regulador de Pucallpa, del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Región de Ucayali, que vienen ocupando y disfrutando. 2) El pago de costas y costos en caso de contradicción de la demanda; a efecto de sustentar su pretensión señala lo siguiente:
   i) Que, han adquirido el bien inmueble materia de la presente acción, de su anterior propietaria, señora María Francisca Venturo Ruiz, debidamente representada por el señor Fernando Alfaro Venturo, mediante Escritura Publica de Compra Venta

302
treinta y 60

Nº 245 de fecha 27 de abril de 2004 realizada por ante el Notario Público Fernando Rubén Inga Cáceres de esta ciudad e inscrito en la Partida Nº 11008874 (independización de la Partida Electrónica Nº 00005600) del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº VI Sede Pucallpa.

ii) Mediante cartas notariales se les ha requerido a los demandados, para que desocupen el inmueble sub litis.

iii) La demandada Telechaya E.I.R.L ha contestado su requerimiento manifestando que don Augusto Alfaro venturo le arrendó el referido inmueble, sin prueba alguna que demuestre ser propietario del mismo. Así también, el señor Aristides Augusto Alfaro Texeira apoderado del co demandado Augusto Alfaro Venturo, ha contestado el requerimiento, en la que sin ninguna prueba demuestre ser propietario del bien materia de la acción. El mismo que reclaman por ser de su propiedad.

Amparan juridicamente su pretensión en los articulos 923º, 911º y 1361 del Código Civil.

2. **AUTO ADMISORIO**: Mediante resolución número uno que obra de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, se admite a trámite la demanda en la via de proceso sumarisimo, corriéndose traslado al demandado por el plazo de ley.

3. **ABSOLUCIÒN DE LA DEMANDA**: ***TELECHAYA E.I.R.L***, debidamente representada por su Gerente Griselda Rodriguez Reátegui, con escrito que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, se allana a la demanda, solicitando que se le otorgue el plazo correspondiente para desocupar el espacio ocupado, y que en su oportunidad se declare procedente. ***AUGUSTO ALFARO VENTURO***: representado por sus apoderados Iván Alfaro Texeira y Aristides Augusto Alfaro Texeira, con escrito que corre de fojas noventa y ocho a ciento tres, se apersonan a la instancia y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda en atención a lo siguiente: i) Que, es verdad que existe la Escritura Publica Nº 245 de fecha 27 de abril del 2004, sin embargo, dicha venta la realizó el señor Fernando Alfaro Venturo, para lo cual de mala fe indujo a error a su señora madre Maria Francisca Venturo Ruiz para que le otorgue un poder para vender dicho inmueble, sin advertir que ésta no podia disponer del bien inmueble, por ser de propiedad de la sucesión de Aristides Alfaro Sánchez, integrada por la señora Maria Francisca Venturo Ruiz como cónyuge, y los señores Augusto Alfaro Venturo y Fernando Alfaro Venturo como hijos; ii) Ello significa que el acto juridico de compra venta contenido en la Escritura Publica Nº 245 de fecha 27 de

abril del 2004 (en virtud del cual los demandantes pretenden el desalojo del demandado Augusto Alfaro Venturo), es nulo ipso jure, por cuanto previamente debió efectuarse la transmisión por sucesión en el Registro de la Propiedad Inmueble donde corre inscrito el bien sub litis, a favor de los herederos forzosos, y a partir de ello correspondía a éstos disponer del bien sub litis u otorgar poder para la venta; **iii)** Pero nunca sucedió eso, pues, la señora María Francisca Venturo Ruiz a título personal como cónyuge vendió el terreno sub materia, conculcando los derechos sucesorios de los hijos Augusto Alfaro Venturo y Fernando Alfaro Venturo; **iv)** Por estas razones en el año 2006, el recurrente interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra los demandantes Fernando Alfaro Venturo, María Francisca Venturo Ruiz, Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y María Eulalia Zarate Casqui, la misma que actualmente se encuentra en apelación de sentencia; agrega también, que existe una sentencia definitiva de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, absolviendo a Augusto Alfaro Venturo del Delito de Usurpación del bien inmueble lote Nº 01-C, manzana 86 - Pucallpa, en agravio de Luis Donayre Pecho de la Cruz y otros.

4. Mediante resolución número cuatro, obrante a fojas ciento cuatro, se tiene por contestada la demanda, señalándose fecha para la **AUDIENCIA UNICA**, la misma que se llevó a cabo conforme al acta de fojas ciento veintidós a ciento veinticinco, donde se declara **saneado el proceso** y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, **se fijan los puntos controvertidos**, se **admitieron y actuaron los medios probatorios** ofrecidos por las partes y se ordena poner los autos a despacho en el término de ley para emitir la correspondiente sentencia; con resolución número siete de fecha once de septiembre del dos mil nueve obrante de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y ocho, se emite la sentencia respectiva declarando fundada la demanda de desalojo por ocupante precario; mediante escrito de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y siete, el co demandado Augusto Alfaro Venturo interpone recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado al Superior Jerárquico conforme se aprecia de la resolución número diez de fojas ciento ochenta y uno; mediante resolución número tres de fecha veinte de enero del dos mil diez, la Sala Especializada en lo Civil declara Nula la resolución número siete que contiene la sentencia, y ordena que el A Quo renueve el acto procesal afectado, dictando resolución conforme a las consideraciones allí expuestas; y.

II. FUNDAMENTOS:

PRETENSIONES Y CARGA DE LA PRUEBA

1) Es materia de pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional, la pretensión contenida en la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por Luis Donayre Pecho de la Cruz y María Eulalia Zarate Casqui, solicitando que mediante sentencia se disponga: (i) La desocupación del bien de su propiedad ubicado en el Lote 01-C Mz. 86 del Plano Regulador de Pucallpa, del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Región de Ucayali, que vienen ocupando y disfrutando. **(ii)** El pago de costas y costos en caso de contradicción de la demanda, a efectos de sustentar su pretensión básicamente sostienen que han adquirido la propiedad del bien inmueble materia sub litis, mediante Escritura Pública de Compra Venta N° 245 de fecha 27 de abril del 2004 e inscrita en la Partida N° 11008874 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Pucallpa, y los demandados tienen la condición de precarios por no tener título alguno que justifique su posesión.

2) En cuanto a la pretensión incoada el artículo 911° del Código Civil señala "***La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido***", y el primer párrafo del artículo 586° del Código Procesal Civil otorga legitimidad activa para pretender desalojo "(...) *El propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel, que salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio (...)*". Así también, tal como lo tiene establecido nuestra uniforme jurisprudencia, para el ejercicio eficaz de la ***pretensión de desalojo*** sustentada en la causal de ***ocupación precaria***, deben cumplirse dos exigencias: i) *relativa a la debida acreditación del derecho de propiedad de quien la ejercita sobre el bien sub litis; y,* ii) *concerniente a la acreditación de la indebida ocupación, es decir, la carencia de título que justifique la posesión que detenta quien es emplazado y sobre el mismo bien, y que corresponde a los puntos controvertidos fijados en la respectiva audiencia.*

HECHOS ACEPTADOS Y HECHOS CONTROVERTIDOS:

3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes

producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos para fundamentar sus decisiones. Asimismo el artículo 197º del cuerpo legal acotado, indica que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada.

4) En tal razón, en el caso de autos, la condición de propietarios de los demandantes respecto del bien inmueble materia de la pretensión, es cuestionada por el co demandado Augusto Alfaro Venturo, acusando de nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Publica de Compra Venta Nº 245 de fecha 27 de abril del 2004; por tanto en el acto de la audiencia única, se han fijado como punto controvertidos: 1) ***Determinar si los demandantes tienen la calidad de propietarios del inmueble constituido por el lote Nº 01-C de la manzana 86 del Plano Regulador de Pucallpa, cuya restitución se solicita en la demanda.*** 2) ***Determinar si los demandados tienen la condición de precarios respecto al inmueble antes referido, más el pago de costas y costos del proceso.***

5) Cabe precisar en el presente proceso, no existe controversia respecto a la co demandada Telechaya E.I.R.L, por haberse dado el allanamiento a la pretensión, manifestado dicha voluntad en su escrito de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, debiendo tenerse en cuenta al emitir el pronunciamiento.

DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL BIEN SUB LITIS:

6) En cuanto a la titularidad del inmueble constituido por el lote Nº 01-C de la manzana 86 del Plano Regulador de Pucallpa, cuya restitución se solicita en la demanda, se tiene que, en efecto, de fojas dos y tres obra la Escritura Publica de Compra Venta Nº 245 del inmueble materia sub litis, donde la persona Maria F. Venturo Ruiz, representada por Fernando Alfaro **Venturo otorga en venta real y enajenación perpetua a favor de los demandantes Luis Pecho de la Cruz y Yele Pecho de la Cruz, el lote de terreno Nº 01-C de la manzana Nº 86 del Plano Regulador de Pucallpa**, la misma que fue inscrita en el Registro de Predios de la Zona Registral Nº VI – Sede Pucallpa, conforme a la Copia Literal de la Partida Nº 11008874 (ver fojas 11); dichas instrumentales acreditan de modo fehaciente que los recurrentes son propietarios del inmueble antes descrito y que es materia sub litis.

7) Por otro lado, el emplazado Augusto Alfaro Venturo al absolver el traslado de la demanda, negó en todos los extremos la acción incoada, sosteniendo que la Escritura

Publica de Compra Venta Nº 245 del inmueble materia sub litis es nulo ipso jure, y que existe un proceso judicial en tramite para efectos de determinar su validez; agregando en su escrito de fojas ciento treinta y dos, que mientras se encuentra en giro el referido proceso, el ejercicio del supuesto derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble, se encuentra suspendido; al respecto debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso no se discute la validez o invalidez del titulo, pues ello debe dilucidarse en la via que corresponde; por tanto, si el derecho de la parte demandante està inscrito conforme a lo expresado y verificado de autos, el contenido de la inscripción, conforme al articulo 2013° del Código Civil se presume cierto y produce todos sus efectos legales en tanto no se verifique o declare judicialmente su invalidez en un proceso distinto al sumarisimo de desalojo por ocupante precario .

DE LA PRECARIEDAD DE LA POSESIÓN

8) Que, si bien la co demandada Telechaya E.I.R.L se ha allanado a la pretensión incoada, y ha procedido desocupar el inmueble materia de litis, conforme a lo expresado en el acto de la Audiencia Única, por los propios demandantes, pero ello no impide analizar la condición que tenia frente al bien sub litis; de autos fluye que la emplazada ostentaba la posesión en virtud de un contrato privado de arrendamiento (fojas 57 a 58) de fecha 14 de febrero del 2009, suscrito con el co demandado Augusto Alfaro Venturo, circunstancia que justificaba el uso y disfrute del bien por parte de la emplazada, por tanto, no tiene la condición de precario. Sin embargo, advirtiéndose de autos que la empresa antes nombrada ha desocupado el bien materia de litis, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el articulo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil, que faculta la conclusión el proceso sin declaración de fondo, cuando se sustrae la pretensión dentro del ámbito jurisdiccional. En el presente caso, la demandada Telechaya Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ha cumplido con desocupar el inmueble materia de conflicto, conforme así lo han manifestado las partes mediante sus escritos de fojas doscientos y doscientos once, por consiguiente carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a esta parte. Según la doctrina, la sustracción de la materia no es otra cosa que la extinción del proceso constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Juzgado

emitir pronunciamiento sobre la pretensión deducida.

9) Respecto al co demandado Augusto Alfaro Venturo; de autos fluye que, esta parte no ha probado que ejerce la posesión del bien materia de litis mediante justo título, pues, o si lo tuvo esta ha fenecido, pues sólo se ha limitado a cuestionar la validez del título que ostentan los demandantes, que no es materia de controversia en el presente caso, siendo que, los medios probatorios aportados no acreditan en modo alguno que posee el inmueble bajo un título eficaz que dilucide la pretensión demandada, situación que le corresponde probar a esta parte, conforme lo exige el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, queda acreditado que la posesión que ejerce sobre el lote 01-C de la manzana 86 del Plano Regulador de Pucallpa es precaria.

10) Siendo así, se colige que concurren los presupuestos acotado en el fundamento 2 concordante con el fundamento 4 de la presente, corresponde amparar la demanda incoada, debiendo restituirse el bien materia de proceso a sus legítimos propietarios; precisándose, que el pago de costas y costos sólo es respecto al co demandado Augusto Alfaro Venturo, ello conforme a la pretensión demandada y la conducta de los emplazados durante el desarrollo del proceso; concordante con el artículo 413° del Código Procesal Civil.

11) El pago de costas y costos es un asunto accesorio que no versa sobre el fondo del asunto por lo tanto el pago de las mismas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida.

12) Por las consideraciones expuestas y, teniendo en consideración que los demás medios probatorios admitidos, actuados y no glosados en nada enervan las argumentaciones antes expuestas, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 555° del Código Procesal Civil la Señora Juez del Segundo Juzgado Especializado de Coronel Portillo, administrando justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza;

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la Demanda de Desalojo por ocupante precario, de fojas treinta y uno a treinta y cinco, interpuesta don **Luis Donayre Pecho la Cruz, María Eulalia Zarate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz**, en calidad de propietarios del bien inmueble materia de litis; en consecuencia, ordeno: 1) Que el emplazado Augusto Alfaro Venturo desocupe el lote N° 1 – C de la manzana 86 del Plano Regulador de Pucallpa, bajo apercibimiento de realizarse el lanzamiento. 2) El pago de costas y costos del proceso por parte del emplazado Augusto Alfaro Venturo. **Notifíquese con arreglo a ley.-**

SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 00621-2009-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
RELATOR : LIZ IVONNE TORRES DIAZ
DEMANDADO : TELECHALA E.I.R.Ltda
DEMANDANTE : PECHO DE LA CRUZ, LUIS DONAYRE Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, dieciséis de abril
Del año dos mil diez.-

Dado cuenta: por recibido el expediente, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, en vía de apelación de **sentencia**; siendo el estado del proceso y en atención a lo establecido en el artículo 375° del Código Procesal Civil; **COMUNICARON** que la causa se encuentra expedita para resolver, y teniendo en cuenta la programación de vistas de la causa ya, fijadas por esta Sala Superior, **SEÑALARON** fecha a efectos de llevarse a cabo la **VISTA DE LA CAUSA** para el día **VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, a horas OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA,** en la Sala de Audiencias de la Sala Especializada en lo Civil y Afines; pudiendo las partes solicitar el uso de la palabra dentro del plazo establecido por ley; así como, presentar sus conclusiones, informes finales u otros, por ante la Oficina de Mesa de Partes de las Salas Superiores; **REASUMIENDO** funciones los señores Jueces Superiores que suscriben. **Notifíquese.-**
S.s.
Padilla Vàsquez (Presidente)
Vargas Alvarez
Saldaña Saavedra

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

Exp. N° 00621-2009-0-2402-JR-CI-02 (S)

Resolución N°: 07
Pucallpa, 21 de julio de 2010

Vistos: en Audiencia Pública de la fecha, interviniendo como Juez Superior ponente la señorita Jenny Cecilia Vargas Alvarez; y Considerando: **Primero**: que, viene en grado de apelación de la Resolución N° 16, su fecha 23 de marzo de 2010, obrante de fojas 301 a 307, que declara fundada la demanda, por apelación de la parte demandante conforme se aprecia del escrito de fojas 319 a 323; **Segundo:** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 911° del Código Civil "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido."; **Tercero:** que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 4149-2007-Junin de fecha 13 de noviembre de 2007 ha señalado que: "**Quinto.-** Que, el artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble, cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada...."; **Cuarto**: que, el demandado en su escrito de contestación de fojas 98 a 103 señala que: "... 2.- Sin embargo, la verdad es que dicha venta la hizo el señor FERNANDO ALFARO VENTURO para lo cual de mala fe indujo a error a su señora madre Maria Francisca Venturo Ruiz para que le otorgue PODER ESPECIAL para vender dicho inmueble sin advertir que MARIA FRANCISCA VENTURO RUIZ no podia disponer del bien inmueble, por ser propiedad de la SUCESIÓN DE ARISTIDES ALFARO SANCHEZ integrada por la señora MARIA FRANCISCA VENTURO RUIZ como cónyuge y los señores AUGUSTO ALFARO VENTURO y FERNANDO ALFARO VENTURO como hijos.", agregando más adelante que: "...6.- Por estas razones en el año 2006, el demandado AUGUSTO ALFARO VENTURO interpuso demanda judicial de NULIDAD DE ACTO JURIDICO (escritura Pública N° 245 de fecha 27-04-2004) contra FERNANDO ALFARO VENTURO, MARIA FRANCISCA VENTURO RUIZ, LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ, YELE FELICIA PECHO DE LA CRUZ y MARIA EULALIA ZARATE CASQUI, ante el 2° Juzgado Civil de Coronel Portillo –Exp. N° 2006-357, actualmente en trámite..."; **Quinto**: que, asimismo agrega el

demandado específicamente a fojas 100 que: "8.- De otro lado, debemos manifestar que existe una Sentencia definitiva de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que ha ABSUELTO a AUGUSTO ALFARO VENTURO del delito de USURPACIÓN del bien inmueble Lote N° 01-C, Manzana 86 – Pucallpa en agravio de Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y otros tramitado con Exp. N° 2007-036 donde se ha determinado que el procesado nunca ha usurpado el referido inmueble y menos tiene la calidad de ocupante precario…", y "9.- El inmueble sub litis lo ocupa el demandado AUGUSTO ALFARO VENTURO con su familia hace más de 50 años, primero como hijo y ahora como heredero forzoso (aún no existe sucesión intestada)…"; **Sexto**: que, en este sentido al no configurarse en el presente caso los supuestos de derecho contemplados en el artículo 911° del Código Civil, antes citado, por cuanto no se verifica la ausencia absoluta de circunstancias que justifiquen la ocupación de la parte demandada, por cuanto existe proceso de nulidad de acto jurídico pendiente a efectos de establecer la propiedad del bien inmueble materia de demanda de desalojo; fundamentos por los cuales **REVOCARON** la Resolución N° 16, su fecha 23 de marzo de 2010, obrante de fojas 301 a 307, que declara fundada la demanda, la misma que **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por **LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ y otros** con **AUGUSTO ALFARO VENTURO**, sobre Desalojo. Devolviéndose los actuados al Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo.

Señores:
Padilla Vásquez
Vargas Alvarez
Saldaña Saavedra



EXPEDIENTE Nº: 00621-2009-0-2402-JR-CR-02
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 02-2010
SUMILLA : RECURSO DE CASACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA - CIVIL DE CORONEL PORTILLO DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI:

LUIS DONAYRE PECHO DE LA CRUZ, MARIA EULALIA ZARATE CASQUI Y YELE FELICIA PECHO DE LA CRUZ, en el proceso seguido contra **AUGUSTO ALFARO VENTURO y OTRO,** a usted con el debido respeto expongo:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 384 y 386 inciso 1 del Código Procesal Civil, interponemos el presente recurso de casación con la finalidad de una correcta aplicación e interpretación del derecho que en forma objetiva obra en el expediente y vuestra sentencia **NOS CAUSA AGRAVIO;** conforme a los siguientes fundamentos:

Primero.- Que, vuestra sentencia nos **causa agravio** por cuanto incumple el artículo 50 inciso. 6 del Código Procesal Civil al no estar debidamente fundamentada ni ha respetado los principios de de jerarquía de las normas ni el de congruencia.

Segundo.- Qué, vuestra sentencia en su segundo considerando **NOS CAUSA AGRAVIO** cuando interpreta en forma errónea el artículo 911 del Código Civil; por que ***la precariedad*** de la posesión es la carencia absoluta o el fenecimiento de un título y conforme obra en autos al demandado se le ha demostrado dicha

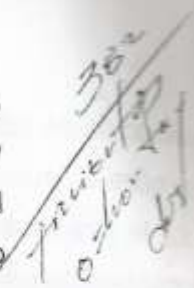
carencia y que no tiene ningún título y si ha tenido alguno éste ha fenecido por no tenerlo inscrito ni menos ***sustentado con pruebas fehacientes*** y por último, en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación. En los primeros se incluyen los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del Juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyan en un solo punto: probar los hechos de las pretensiones, se pregunta ¿vuestra sala en que parte del expediente existe prueba fehaciente que justifique el uso y disfrute del bien?

Es decir según la misma jurisprudencia citada; en autos se cumplen los tres requisitos citados, por que ¿Acaso no hemos probado ser los propietarios inscritos en registros Públicos y de buena fe; así como hemos demostrado que no tenemos ninguna relación contractual, finalmente que circunstancia **PROBADA EN AUTOS** tiene el demandado para el uso y disfrute? Entonces consideramos que ha interpretado erróneamente la jurisprudencia.

Por tanto deberá aplicarse la reiterada jurisprudencia en materia de desalojo, que líneas abajo citamos.

Tercero.- Señor Presidente, vuestra resolución N° 07 del 21-07-2010 **NOS CAUSA AGRAVIO,** cuando de acuerdo a lo que obra en autos y en ningún considerando de la misma se hace mención a lo probado por nuestra parte; que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil no se ha evaluado ***EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE REGISTRAL,*** por que nosotros hemos comprado de buena fe; de la persona que aparece como propietaria y con las facultades para hacerlo tanto de la propietaria del bien como del

derado; ¿entonces por que se pretendería discutir otros aspectos que nada tienen que ver con el derecho de propiedad? y exponer en vuestra resolución todos los débiles argumentos del demandado **AUGUSTO ALFARO VENTURO,** sin precisar ninguno de los nuestros, significa, ***desnaturalizar el proceso de desalojo.***



Cuarto.- Señor Presidente, **NOS CAUSA AGRAVIO,** vuestra resolución, cuando en su cuarto considerando hace mención al expediente 2006-357 (del segundo juzgado civil de la corte superior de justicia de Ucayali y que en el colmo de los casos ni siquiera obra en el expediente como prueba) y sin embargo no se han tomado la molestia de que en igual forma exponer nuestros dichos de que el demandado con la finalidad de dilatar el proceso nos planteó con los mismos argumentos de que la madre era "loca" una demanda por "anulabilidad de acto jurídico" y que ha tenido que ser la misma ***Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*** quien le declare **INFUNDADA SU PRETENSIÓN,** nos preguntamos ¿si las autoridades superiores en grado tengan que seguir admitiendo estos atropellos de litigantes y jueces? Por que nosotros que si hemos señalado el expediente por anulabilidad de acto jurídico-Exp. Nº 579-2007, no se nos ha tomado en consideración, incluso reiteramos que les declararon infundada (sobre la venta que nos ha realizado la propietaria)

Quinto.- que **NOS CAUSA AGRAVIO** vuestra resolución Nº 07 cuando en el sexto considerando señala "*que se no verifica la ausencia absoluta de circunstancias que justifiquen la ocupación del demandado*" consideramos que existe una equivocada

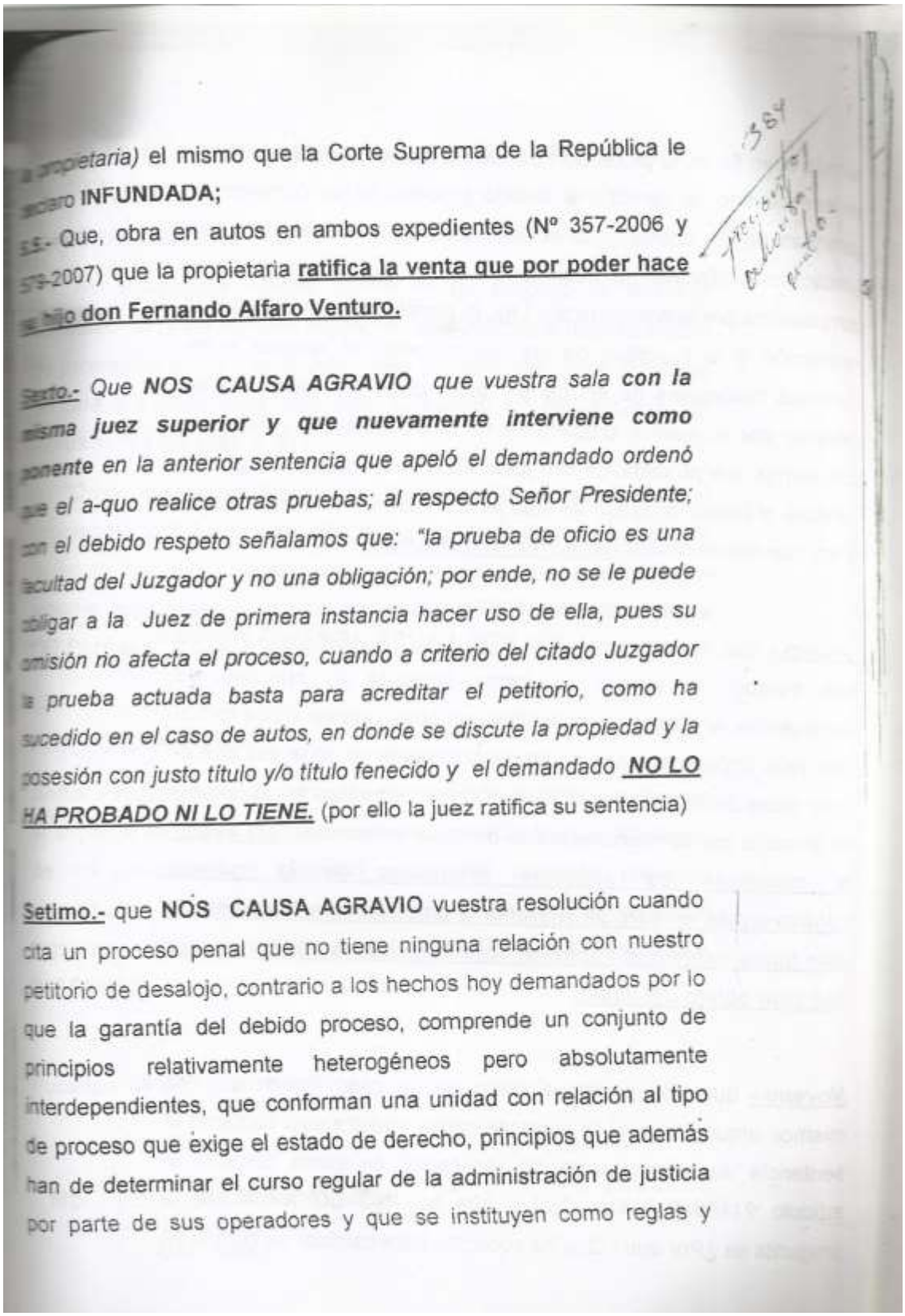
evaluación de los hechos y sobre todo de nuestros argumentos por que obra en autos y probado está que:

5.1.- la propietaria señora María Francisca Venturo, debidamente representada por Fernando Alfaro Venturo; quien con poder inscrito en los Registros Públicos nos otorgó escritura pública, lo cual constituyó su obligación en consecuencia conforme al artículo 1549 del Código Civil era obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; obligación que comprende también el cumplimiento de la formalidad respectiva de la escritura pública, como resulta de la interpretación de la norma citada concordante con el art. 1412 del Código Civil. ***En consecuencia consideramos que la sentencia de primera instancia*** ha dado mérito y ha valorado los alcances de la Escritura Pública que obra en autos

5.2.- Que, en la audiencia única del 26-08-2009 el representante del demandado, en la cuarta pregunta, refiere que es cierto que existe una compra-venta. ***Ello significa que existe la formalidad de un acto jurídico válido.***

5.3.- Que, acudiendo al mismo argumento de vuestra sala al citar el expediente Nº 357-2006 (que nunca lo ha tenido a la vista, pero que lo cita para su cuarto considerando) en autos está probado que existe una escritura de aclaración en donde se demuestra que para la inscripción en los registros públicos se cumplió con las formalidades de ley y administrativas.

5.4.- Que reiteramos que no siendo materia en el presente proceso nos permitimos señalar que el demandado con la finalidad de causarnos daños, *inició el proceso por anulabilidad de acto jurídico-Exp. Nº 579-2007 juzgado civil (sobre la venta que nos ha realizado*



la propietaria) el mismo que la Corte Suprema de la República le declaro **INFUNDADA;**

5.5.- Que, obra en autos en ambos expedientes (Nº 357-2006 y 579-2007) que la propietaria **ratifica la venta que por poder hace a su hijo don Fernando Alfaro Venturo.**

Sexto.- *Que* ***NOS CAUSA AGRAVIO*** *que vuestra sala* ***con la misma juez superior y que nuevamente interviene como ponente*** *en la anterior sentencia que apeló el demandado ordenó que el a-quo realice otras pruebas; al respecto Señor Presidente; con el debido respeto señalamos que: "la prueba de oficio es una facultad del Juzgador y no una obligación; por ende, no se le puede obligar a la Juez de primera instancia hacer uso de ella, pues su omisión no afecta el proceso, cuando a criterio del citado Juzgador la prueba actuada basta para acreditar el petitorio, como ha sucedido en el caso de autos, en donde se discute la propiedad y la posesión con justo título y/o título fenecido y el demandado* ***NO LO HA PROBADO NI LO TIENE.*** (por ello la juez ratifica su sentencia)

Setimo.- que **NOS CAUSA AGRAVIO** vuestra resolución cuando cita un proceso penal que no tiene ninguna relación con nuestro petitorio de desalojo, contrario a los hechos hoy demandados por lo que la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y

normas cuyo fin es la protección de los derechos individuales. Que, en ese sentido, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, entre otros y la demanda de desalojo por ocupación precaria se ha interpuesto en calidad de que somos sus propietarios con justo título inscrito en los registros públicos al haber realizado un acto jurídico con las formalidades de la ley que deben causar **SEGURIDAD JURIDICA.**

Octavo.- que vuestra resolución **NOS CAUSA AGRAVIO** cuando han tratado de aplicar en forma indebida El principio de congruencia, el mismo que constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, ***sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio.***

Noveno.- que nos preocupa como en un caso similar con los mismos argumentos de la presente causa vuestra sala confirmó la sentencia de primera instancia, aplicando en forma correcta el artículo 911 del Código Civil y que hoy **NO LO APLICAN,** la pregunta es ¿Por qué? Que ha sucedido para cambiar su criterio en

menos de 60 días; nos referimos al expediente Nº 0011-2010-0-2402-SP-CI-01

JURISPRUDENCIA:

1.- *"No es posible ventilar dentro de un proceso de desalojo tramitado en la vía sumaria cuestiones que afecten al mejor derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, materia que debe ventilarse en una vía declarativa más lata"* **Casación Nº 656-95Lima "El Peruano"04-05-1998 p. 871**

2.- *"Quien accione el desalojo por precario deberá acreditar ser el propietario del bien cuya desocupación pretende, mientras que quien es demandado estará obligado a probar que cuenta con título vigente que ampara su posesión"* **Casación 2008-2001 Cono norte "El Peruano" 01-04-2002 p. 8584**

POR LO EXPUESTO:

Señor Presidente, esperamos que el presente recurso sea elevado al superior en grado en donde estamos seguros que en aplicación de los principios de legalidad, economía, celeridad procesal, vinculación y de formalidad así como en aras de una paz social lograremos se declare **FUNDADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR SER DE JUSTICIA.**

Pucallpa, 09 de Agosto de 2010

Mg. PABLO ALEJOS IPANAQUE
ABOGADO
CAL 14664

Lima, treinta de septiembre
del año dos mil diez.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el recurso de casación interpuesto por Luis Donayre Pecho de la Cruz, María Eulalia Zárate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz, a fojas trescientos ochenta, el cual cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el Código Procesal Civil en su artículo trescientos ochenta y siete modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO.-** Que, asimismo, al no ser la sentencia impugnada una que confirma la sentencia de primera instancia, no es exigible el requisito contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho inciso primero del Código Procesal Civil modificado por la precitada Ley; **TERCERO.-** Que, como sustento de su recurso, los recurrentes denuncian: **A)** Se interpreta en forma errónea el artículo novecientos once del Código Civil, porque la precariedad de la posesión es la carencia absoluta o el fenecimiento de un título y conforme obra en autos al demandado se le ha demostrado dicha carencia y que no tiene ningún título y si ha tenido alguno éste ha fenecido, por no tenerlo inscrito ni menos sustentado con pruebas fehacientes; **B)** En ningún considerando de la misma se hace mención a lo probado por su parte, no habiéndose evaluado el principio de la buena fe registral, dispuesta en el artículo dos mil catórce del Código Civil, de la persona que aparece como propietaria y con la facultades para hacerlo tanto de la propietaria del bien como del apoderado; **C)** La resolución impugnada en su cuarto considerando hace mención al expediente dos mil seis – trescientos cincuenta y siete y, sin embargo, no obra como prueba; sin embargo, la Corte Suprema le ha declarado infundada su pretensión. Su parte ha considerado el expediente número quinientos setenta y nueve – dos mil siete, que no se ha tomado en consideración por la Sala, habiéndose declarado infundada su demanda; **D)** La resolución impugnada en su considerando sexto hace una equivocada evaluación de los hechos y de sus argumentos, estando probado que María Francisca Venturo le otorgó escritura pública, lo cual constituyó su obligación de perfeccionar la transferencia de propiedad del bien; **E)** La Sala con la misma Juez Superior y que nuevamente interviene como ponente en la

anterior sentencia que apeló el demandado, ordenó que el *A quo* realice otras pruebas; **F)** La resolución impugnada cita un proceso penal que no tiene ninguna relación con su petitorio de desalojo, contrario a los hechos demandados, por lo que la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos, pero absolutamente independientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho; **G)** Se ha tratado de aplicar en forma indebida el principio de congruencia, el mismo que constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento; **H)** En un caso similar con los mismos argumentos de la causa la sala confirmó la sentencia de primera instancia, aplicando en forma correcta el artículo novecientos once del Código Civil que ahora no aplica; **CUARTO.-** Que, la denuncia contenida en el apartado **B)** debe desestimarse de plano, por cuanto no satisface la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo, del Código Procesal Civil; además, porque se sustenta, en esencia, en la petición de revaloración de las pruebas del proceso lo cual es ajeno de los fines de la casación, tal como están establecidos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; **QUINTO.-** Que, analizadas las denuncias contenidas en los apartados **C)** y **D)** se aprecia que, en esencia, también pretenden la revaloración de los medios probatorios y de los hechos del proceso, lo cual, como se ha manifestado antes, es ajeno al oficio casatorio, por lo que tales extremos tampoco puede prosperar; **SEXTO.-** Que, asimismo, en las denuncias postuladas en los aparatados **E)** y **F)** los recurrentes no precisan en qué forma los hechos que exponen tienen incidencia directa en la decisión impugnada; por consiguiente, al no dar cumplimento al requisito establecido por el artículo trescientos ochenta y ocho inciso tercero, del Código Procesal Civil, estos extremos también deben desestimarse; **SÉTIMO.-** Que, la denuncia contenida en el apartado **G)** resulta, de plano inamparable, por cuanto no sólo no indica con precisión y claridad cuál es la infracción normativa incurrida, sino que tampoco precisa en qué modo tal infracción incidiría directamente en el fallo emitido, por lo cual no se da cumplimento a los requisitos establecidos en el artículo trescientos

ochenta y ocho inciso segundo y tercero del Código Procesal Civil; **OCTAVO.**- Que, respecto a la denuncia contenida en el apartado **H)** cabe señalar que sólo la jurisprudencia emitida de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil tiene carácter vinculante; por consiguiente este extremo tampoco puede prosperar; **NOVENO.**- Que, sin embargo, examinados los fundamentos alegados en el apartado **A)** se advierte que satisfacen la exigencia de los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal invocado; es decir, han señalado con claridad precisión las infracciones normativas incurridas, así como la incidencia que tienen tales infracciones en la sentencia impugnada. En cuanto al requisito establecido en el inciso cuarto del numeral precitado, si bien los recurrentes no han precisado su pedido casatorio, deberá estarse en principio, a lo establecido en el artículo trescientos noventa y seis, primer párrafo del Código Procesal Civil; ello a fin de hacer posible el cumplimiento de los fines de la casación. **Por las consideraciones expuestas,** de conformidad con el artículo trescientos noventa y uno inciso primero, del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Donayre Pecho de la Cruz y otros obrante a fojas trescientos ochenta contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio del año dos mil diez obrante a fojas trescientos cuarenta; **por la causal de infracción normativa material**; en consecuencia **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Luis Donayre Pecho de la Cruz y otros contra Augusto Alfaro Venturo y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; notificándose. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.
TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
Ivs

CASACIÓN 3620 - 2010
UCAYALI
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de octubre
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil seiscientos veinte guión dos mil diez en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenta del expediente principal, por Luis Donayre Pecho De La Cruz, María Eulalia Zárate Casqui y Yele Felicia Pecho De La Cruz, contra la sentencia de vista que obra a fojas trescientos cuarenta del citado expediente, su fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de Ucayali, que revoca la sentencia apelada, que obra a fojas trescientos uno, su fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, que declaró fundada la demanda; reformándola, la declaró infundada. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema mediante resolución que obra a fojas treinta y seis del presente cuadernillo, su fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, ha estimado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material. Los recurrentes denuncian que se ha interpretado en forma errónea el artículo novecientos once del Código Civil, porque la precariedad de la posesión es la carencia absoluta o el fenecimiento de un título, y conforme obra en autos al demandado se le ha demostrado dicha carencia y que no tiene ningún título y si ha tenido alguno éste ha fenecido, por no tenerlo inscrito ni menos sustentado con pruebas fehacientes. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas treinta y uno Luis Donayre Pecho De La Cruz y otros interponen demanda de desalojo contra Telechaya Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otro a fin de que se declare la desocupación del bien de su propiedad, ubicado en el lote uno - C, manzana ochenta y seis, del plano regulador de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel

Portillo, región Ucayali. Como fundamentos fácticos de su demanda sostienen que han adquirido en propiedad del inmueble materia de *litis*, mediante escritura pública de compraventa número doscientos cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número VI – Sede Pucallpa. Que, mediante Cartas Notariales de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve han requerido a los demandados para que desocupen el bien materia de la demanda, por no tener justo título. Que, la demandada Telechaya Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha contestado manifestando que el señor Augusto Alfaro Venturo les ha alquilado el bien. Que, el demandado Augusto Alfaro Venturo ha procedido a contestar la carta notarial no demostrando ser propietario del bien materia de *litis*. **SEGUNDO**.- Tramitada la demanda según su naturaleza el juez de la causa, mediante sentencia que obra a fojas trescientos uno del expediente principal, su fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, declaró fundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que con la escritura pública respecto del inmueble materia de *litis* de fojas dos y tres, inscrita en el Registro de Predios de la Zona Registral número IV – Sede Pucallpa (que obra a fojas once), los recurrentes acreditan que son propietarios del inmueble *sub litis*. Que, en el proceso de autos no se discute la validez o invalidez del título, pues ello debe dilucidarse en la vía correspondiente; por tanto, si el derecho de la parte demandante está inscrito conforme se ha expresado, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos legales, en tanto no se verifique judicialmente su invalidez en un proceso distinto al de desalojo por ocupante precario, de conformidad con el artículo dos mil trece del Código Civil. Que, la demandada Telechaya Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha cumplido con desalojar el inmueble materia de conflicto; por consiguiente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a tal parte. Que, el codemandado Augusto Alfaro Venturo no ha probado que ejerce la posesión del bien

materia de *litis* mediante justo título y si lo tuvo ha fenecido, pues sólo se ha limitado a cuestionar la validez del título que ostentan los demandantes, que no es materia de controversia en los autos. Por tanto, queda acreditado que la posesión que ejerce sobre el bien *sub litis* es precaria. **TERCERO.**- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia que obra a fojas trescientos cuarenta del expediente principal, su fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, la revoca y, reformándola, la declara infundada. Como sustento de su decisión señala que el demandado ha manifestado en su contestación que obra a fojas noventa y ocho – ciento tres que ha interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico respecto de la escritura pública número doscientos cuarenta y cinco de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro contra Fernando Alfaro Venturo y otros, ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, expediente número 2006-357, actualmente en trámite. Que, en tal sentido, no se configuran en el caso de autos los supuestos de derecho contemplados en el artículo novecientos once del Código Civil, por cuanto no se verifica la ausencia absoluta de circunstancias que justifiquen la ocupación de la parte demandada, por cuanto existe un proceso de nulidad de acto jurídico pendiente a efectos de establecer la propiedad del bien inmueble materia de demanda de desalojo. **CUARTO.**- En cuanto al recurso de casación interpuesto se advierte que el recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo novecientos once del Código Civil. En tal sentido, cabe precisar que la infracción normativa por interpretación errónea consiste en que el juzgador le asigna a la norma un significado distinto al que le corresponde; es decir, le da un sentido o alcance que no tiene. **QUINTO.**- El artículo novecientos once del Código Civil prescribe: *"La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"*. Esta norma exige que se prueben dos condiciones copulativas; que la parte demandante sea titular del bien cuya desocupación se pretende y que la parte emplazada ocupe el bien sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El "título" a que se refiere la segunda condición es

el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que se detenta, por lo que reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con un título o circunstancia que justifique la posesión. **SEXTO.-** En la sentencia de vista ahora impugnada el *Ad quem* ha establecido como presupuestos fácticos de su fallo las siguientes consideraciones: **A)** El demandado ha manifestado en su contestación de fojas noventa y ocho – ciento tres del expediente principal que ha interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico respecto de la escritura pública número doscientos cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro contra Fernando Alfaro Venturo y otros, ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, expediente número 2006-357, actualmente en trámite. **B)** Asimismo, ha manifestado que existe una sentencia definitiva de la Segunda Sala Penal de Ucayali, expediente número 2007-036, que absuelve a su persona (Augusto Alfaro Venturo) del delito de usurpación del bien materia de *litis*. **SÉTIMO.-** Estando a tales consideraciones fácticas el *Ad quem* ha concluido que no se configuran los supuestos de derecho contemplados en el artículo novecientos once del Código Civil, sosteniendo que no se verifica la ausencia absoluta de circunstancias que justifiquen la ocupación de la parte demandada, por cuanto existe un proceso de nulidad de acto jurídico pendiente a efectos de establecer la propiedad del bien inmueble materia de demanda de desalojo. **OCTAVO.-** No obstante, este Tribunal estima que no se advertiría en qué modo un simple dicho del demandado Augusto Alfaro Venturo, respecto a que ha interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico referida a la escritura pública número doscientos cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, en el expediente número 2006-357, puede constituir el *"título"* a que hace referencia el artículo novecientos once del Código Civil, es decir, una circunstancia que justifique la posesión del bien *sub litis*. Nótese

que el Superior ha valorado sólo la manifestación del mencionado codemandado, mas no algún actuado del proceso en mención. Por otro lado, en cuanto a la sentencia recaída en el expediente penal número 2007- 036, debe hacerse notar que el hecho que Augusto Alfaro Venturo haya sido absuelto del delito de usurpación no comportaría que cuente con un título que justifique el uso del bien *sub litis*, por cuanto el proceso penal se circunscribe a determinar si el imputado está incurso en una figura delictiva (tipo penal), en el caso *sub examine* el contenido en el artículo doscientos dos, inciso segundo del Código Penal, no siendo materia de análisis en el mismo si cuenta con un *"título"* (a que hace referencia el artículo novecientos once del Código Civil). **NOVENO**.- Aun cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y seis, inciso primero del Código Procesal Civil, correspondería emitir un fallo en sede de instancia, ello no es posible en el caso de autos, porque importaría que este Supremo Colegiado proceda a la valoración de los hechos y las pruebas para determinar si la parte demandada cuenta o no con un *"título"* de posesión a que alude el artículo novecientos once del Código Civil, acorde con la correcta interpretación del mismo; sin embargo, la valoración probatoria y fáctica ello no es materia del oficio casatorio, de conformidad con lo estipulado por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil, razón por la cual debe procederse a un reenvío extraordinario, a fin de que el *Ad quem* emita nuevo fallo, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en esta resolución. **Por las consideraciones expuestas**, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Donayre Pecho De La Cruz, María Eulalia Zárate Casqui y Yele Felicia Pecho De La Cruz; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista que obra a fojas trescientos cuarenta del expediente principal, su fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de Ucayali, que revoca la sentencia apelada, que obra a fojas trescientos uno del citado expediente, su fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, que declaró fundada

la demanda; y reformándola, la declara infundada; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia que emita nueva sentencia, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Donayre Pecho De La Cruz y otros contra Augusto Alfaro Venturo y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.
TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA
Ivs/Dmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

29 MAR. 2012

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 00621-2009-0-2402-JR-CI-02

DEMANDANTE : Luis Donayre Pecho de la Cruz y otros

DEMANDADO : Augusto Alfaro Venturo

MATERIA : Desalojo

SC| 123

RESOLUCIÓN N° 17

Pucallpa, veinticinco de julio del dos mil doce.

VISTOS

En Audiencia Pública, conforme a la certificación inserta en autos, interviniendo como Juez Superior ponente el señor Edgar Gilberto Padilla Vásquez.

ASUNTO

Viene en grado de apelacion la resolución número 16 que contiene la SENTENCIA de fecha 23 de marzo del 2010 (fs. 301/7) que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por Luis Donayre Pecho de la Cruz, María Eulalia Zárate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz contra Augusto Alfaro Venturo, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Con fecha con fecha 05 de junio del 2009, Luis Donayre Pecho de la Cruz, María Eulalia Zárate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz interponen demanda de desalojo por ocupante precario contra Augusto Alfaro Venturo.

Con fecha 05 de junio del 2010 el demandado contesta la demanda afirmando que el contrato de compraventa que los demandantes alegan como título es nulo por cuanto quien le vendió el bien, María Francisca Venturo Ruiz, no podía disponer del bien por ser propiedad de la Sucesión de Arístides Alfaro Sanchez, integrada por María Francisca Venturo Ruiz como cónyuge y los señores Augusto Alfaro Venturo y Fernando Alfaro Venturo como hijos, razón por la cual se ha demandado la nulidad de dicho acto jurídico, además por cuanto la otorgante adolecía de incapacidad mental, el cual ha generado el Expediente N° 2006-357 ante el 2do Juzgado Civil, que se encuentra en trámite. Asimismo, fue absuelto de la denuncia del delito de usurpación interpuesta contra su persona por los ahora demandantes respecto del bien materia de autos.

Con fecha 23 de marzo del 2010 se emite sentencia declarando fundada la demanda de desalojo, el cual es apelada por el demandado alegando que fue absuelto del proceso penal por el delito de usurpación del bien materia de autos; que ha ocupado el bien por más de 50 años, primero como hijo y después como

1

heredero forzoso de Arístides Alfaro Sánchez, que a la fecha no existe sucesión intestada a favor de los herederos cónyuge Maria Francisca Venturo Ruiz e hijos), por ello la escritura pública de compraventa otorgada por Maria Francisca Venturo Ruiz a favor de los demandantes es nula; en el año 2006 el recurrente interpuso demanda de nulidad del citado acto jurídico ante el 2do Juzgado Civil con Expediente N° 2006-357.

Con fecha 21 de julio del 2010 se emite sentencia de vista (fs. 340/1) revocando la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda, la cual fue declarada nula por la Corte Suprema, por sentencia de fecha 03 de octubre del 2011, ordenando se emita nueva sentencia conforme a las consideraciones que en ella se expresan.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 586° del Código Procesal Civil establece que: "*Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución*". Asimismo, el artículo 911° del Código Civil establece: "*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido*".

2. Asimismo, en la Sentencia de Casación recaída en el Expediente N° 2459-2002-La Libertad, se establece: "*La precariedad se determina por la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien*" ([1]).

3. En virtud del aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*", el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso ([2]).

4. Los demandantes Luis Donayre Pecho de la Cruz, María Eulalia Zárate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz demandan el desalojo por ocupante precario contra Augusto Alfaro Venturo a fin de que desocupe el bien ubicado en Lote 01-C Mz- 86 del Plano Regulador de Pucallpa.

5. Los demandantes acreditan haber adquirido en propiedad el inmueble ubicado en el Lote 01-C Mz- 86 del Plano Regulador de Pucallpa al haberlo comprado a doña Maria Francisca Venturo Ruiz quien actuó mediante su apoderado Fernando Alfaro Venturo, conforme se aprecia de la copia legalizada de la Escritura Pública de compraventa N° 245 de fecha 27 de abril del 2004, aclarada con fecha 28 de mayo del 2004, obrante de folios 3 a 5. Contrato inscrito en Registros Públicos conforme se aprecia de la copia literal obrante a folios 11.

6. El demandado expresa como agravio que fue absuelto del proceso penal por el delito de usurpación del bien materia de autos; sin embargo, el Tribunal

---

[1]. Código Grijley Civil. Lima, Grijley, 2008. pag. 188.
[2] CAS. N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999. p. 4212.

Supremo, ha señalado en el presente proceso que el proceso penal de usurpación tiene por fin delimitar si el acusado cometió o no el delito de usurpación, no teniendo como finalidad determinar la existencia de título.

7. Además de ello, se aprecia del texto de la sentencia penal de fecha 25 de agosto del 2008 (fs. 86/9) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal que en ella se señala expresamente:

> *"no se encuentra acreditado que los agraviados al momento de la comisión de los hechos hayan estado posesionados en forma pública y pacífica del terreno presuntamente usurpado"*
>
> *"respecto a la alteración de los linderos del inmueble, es de colegir que no se ha acreditado de manera fehaciente la existencia de estos linderos"*
>
> *"... los elementos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, utilizadas por el agente para el despojo de los posesionarios tampoco se encuentra acreditado fehacientemente en el proceso"*

Razones por las cuales la referida Sala Penal confirma la sentencia apelada que absuelve de la acusación fiscal al ahora demandado Augusto Alfaro Venturo por el presunto delito de usurpación.

Es decir, se le absuelve al ahora demandado por el hecho de que los agraviados no acreditaron haber estado en posesión del inmueble, asimismo, por no haberse acreditado que el ahora demandado haya ingresado en dicho inmueble mediante violencia, engaño o abuso de confianza; siendo que en dicha sentencia no se aprecia que se haya afirmado, ni discutido, ni probado que el ahora demandado haya ostentado algún título sobre dicho inmueble, por lo que dicho agravio deviene en infundado.

El demandado expresa como agravio que ha ocupado el bien por más de 50 años, primero como **hijo** y después como **heredero forzoso de Arístides Alfaro Sánchez**, que a la fecha no existe sucesión intestada a favor de los herederos cónyuge María Francisca Venturo Ruiz e hijos), por ello la escritura pública de compraventa otorgada por María Francisca Venturo Ruiz a favor de los demandantes es nula, siendo que por ello, en el año 2006, el recurrente interpuso demanda de nulidad del citado acto jurídico ante el 2do Juzgado Civil con Expediente N° 2006-357.

8. Al respecto el Tribunal Supremo ha señalado que en el presente proceso solamente existe el solo dicho del demandado Augusto Alfaro Venturo.

9. Al respecto se tiene que de la copia de la sentencia de fecha 30 de abril del 2008 (fs. 80/5) recaída en el Expediente N° 2007-00036-0-2402-JR.PE-02. anexada por el propio demandado, la señora **María Francisca Venturo Ruiz** declaró en el antes referido proceso penal:

> *"ser la madre del acusado y que con fecha veintisiete de abril vendió el lote de terreno a los agraviados la misma que se encuentra inscrito en los Registros Públicos y que dicho lote era de su exclusiva*

propiedad, y que dicho inmueble no tenía ninguna carga en mención, y que además a parte hizo la repartición de sus bienes a sus hijos, versión que ha sido ratificada en la etapa jurisdiccional mediante declaración testimonial obrante a fojas ciento siete" (ver folio 82).

Es decir, la señora **Maria Francisca Venturo Ruiz** declaró en el referido proceso penal que el lote vendido a los ahora demandantes era *de su exclusiva propiedad*, siendo que al respecto el demandado no ha acreditado que el bien no haya sido de exclusiva propiedad de quien fuera su señora madre Maria Francisca Venturo Ruiz, tampoco acredita que dicho bien haya sido propiedad de su señor padre quien en vida fuera **Arístides Alfaro Sánchez**, tampoco acredita haber sido declarado heredero de **Arístides Alfaro Sánchez** y que dicho bien sea parte de la masa hereditaria. Por lo que se deja a salvo su alegado derecho a fin de que lo haga valer de acuerdo a ley.

10. El demandante, asimismo, alega que existe un proceso de **nulidad de acto jurídico** referido al contrato de compraventa del bien materia de proceso conferido por su señora madre **Maria Francisca Venturo Ruiz** a favor de los ahora demandantes, anexando para ello copia de la resolución N° 30 de fecha 04 de marzo del 2009, recaída en el **Expediente N° 2006-00357-0-2402-JR-CI-1**, que ordena poner los autos a despacho a fin de emitir sentencia; sin embargo, no acredita en modo alguno que se haya emitido sentencia con autoridad de cosa juzgada que el título que ostentan los demandantes haya sido declarado nulo.

11. A mayor abundamiento, de la información del Sistema Integrado Judicial se observa que en referido **proceso de nulidad de acto jurídico** se expidió la resolución N° 43 de fecha 19 de abril del 2012 que declara el **abandono del proceso** y por resolución N° 44 se declara **consentida** la resolución N° 43.

12. De lo expuesto, se advierte que los demandantes han acreditado ser propietarios del bien objeto de demanda y que el demandado no ha acreditado tener título alguno sobre el bien, ni tampoco alguna circunstancia que justifique su permanencia en el mismo, razones por las cuales la sentencia venida en grado debe ser confirmada.

DECISIÓN

CONFIRMARON la resolución número 16 que contiene la **SENTENCIA** de fecha 23 de marzo del 2010 (fs. 301/7) que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por Luis Donayre Pecho de la Cruz, María Eulalia Zárate Casqui y Yele Felicia Pecho de la Cruz contra Augusto Alfaro Venturo, con lo demás que contiene; notificándose y una vez consentida y/o ejecutoriada: Devuélvase.

S.S.

PADILLA VASQUEZ (Presidente)

VARGAS ALVAREZ

SALDAÑA SAAVEDRA

CUADERNO PRINCIPAL
Exp. N° 0621-2009-0-2402-JR-CI-02
Secretaria: Dra. Liz I. Torres Díaz.
Sumilla: INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI.-

IVAN ALFARO TEIXEIRA, Apoderado del demandado **AUGUSTO ALFARO VENTURO**, en el proceso seguido por Luis Donayre Pecho de la Cruz, Yele Felicia Pecho de la Cruz y María Eulalia Zárate Casqui, sobre Desalojo por Ocupante Precario; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. **PETITORIO:** Que habiendo sido notificado el 02 de Agosto del 2012 con la Resolución N° 17 de fecha 25 de Julio del 2012, mediante la cual vuestra Sala resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada que declara **FUNDADA LA DEMANDA**; en defensa de los intereses de mi poderdante y en estricta observancia del artículo 384° del Código Procesal Civil, **INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN** contra la citada resolución expedida por vuestra Sala, solicitando se sirva concederme el recurso en la forma prevista por ley, y eleve los de la materia a la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, donde espero alcanzar justicia declarando **FUNDADO** el recurso, y actuando en sede de instancia se **REVOQUE** la Sentencia de Vista y la Sentencia Apelada, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda; en atención a las siguientes consideraciones:

II. **REQUISITOS DE FORMA:**

De conformidad con el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 promulgado el 28-05-2009; preciso a vuestra Sala que el presente recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en nuestra legislación:

2.1.- El presente medio impugnatorio se interpone contra la Resolución de Vista N° 17 del 25 de Julio del 2012, expedida por vuestra Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y notificada el 02 de Agosto del 2012.

2.2.- El presente recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, o sea ante la Sala de vuestra Presidencia.

acompañando copia de la cédula de notificación de la sentencia de vista cuestionada **(ANEXO 4-A)** y de la expedida en primer grado **(ANEXO 4-B)** certificadas con sello, firma y huella digital del abogado que autoriza el presente escrito.

2.3.- El presente recurso se interpone dentro de los 10 dias de notificada la resolución recurrida.

2.4.- El recurso de casación se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

III. EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Que de conformidad por lo dispuesto por el articulo 388 del Código Procesal Civil, son requisitos de procedencia del presente recurso de casación:

3.1.- Que mi poderdante el demandado obtuvo resolución desfavorable en primera instancia, por lo que impugnó la misma, y vuestra Sala ha confirmado la resolución impugnada, por lo que cumplimos con el inciso 1° del numeral 388 del Código Procesal Civil.

3.2.- CAUSALES INVOCADAS POR EL RECURRENTE.

En estricto cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29634 promulgado el 12-05-2009, cumplo con precisar a vuestra Sala cuál es la causal que sustenta el presente recurso.

3.2.1.- CAUSAL ÚNICA: POR INFRACCIÓN NORMATIVA QUE INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Que se advierte de los fundamentos de la sentencia de vista emitida por vuestro colegiado, en base de los cuales se arribó a una decisión que es materia de impugnación a través del presente recurso, la infracción a todas luces de normas de naturaleza sustantiva que inciden directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada, las mismas que conllevan a causar un perjuicio gravisimo a mi poderdante el demandado y por ende al sistema de administración de justicia; dicha situación advertida consiste en que vuestro Colegiado ha efectuado una interpretación errónea del articulo 911 del Código Civil sobre los hechos de mérito, en virtud de **haberle dado una interpretación distinta y limitada al que pretende la norma**; pues al interpretar dicho dispositivo legal vuestra Sala concluye que la sentencia penal absolutoria de mi poderdante por el delito de usurpación, no afirma, discute, ni prueba que el demandado haya ostentado ningún titulo sobre el inmueble

sub litis, y que respecto a la demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa en virtud del cual los demandantes demandan desalojo, el Tribunal Supremo ha señalado que solo existe el dicho del demandado; asimismo, que en el referido proceso penal la señora María Francisca Ventura Ruiz declaró que el lote vendido a los ahora demandantes era de su exclusiva propiedad, y que el demandado no ha acreditado lo contrario, ni que el bien haya sido de su señor padre, ni haber sido declarado heredero de Aristides Alfaro Sánchez y que el bien sea parte de la masa hereditaria; cuando **la interpretación correcta de dicha norma sustantiva sobre la base de los hechos y pruebas aportadas al proceso**, debió orientarse en el sentido que el concepto de **precario** no solo exige la ausencia de título (documento) o que habiendo éste haya fenecido, sino también que se determine la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien; siendo que en el caso el demandado es hijo de Aristides Alfaro Sánchez y de María Francisca Venturo Ruiz y en tal condición ha venido ocupado el inmueble sub litis, además al fallecer el padre, se tiene que tanto la madre como los hijos (demandante y demandado) se convierten en sucesores forzosos, razones por las cuales el demandado no tiene la calidad de precario; siendo así, dicha interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, se constituye en un vio ***IN IUDICANDO*** que ha incidido directamente en la sentencia de vista, que debe ser enmendado por el Tribunal Supremo.

IV. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

4.1.- Que, en esta línea de ideas a efectos de sustentar el presente recurso en cuanto a la interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, debo manifestar lo siguiente:

4.1.1.- Al concluir vuestra Sala en la sentencia de vista impugnada, que la sentencia penal absolutoria de mi poderdante por el delito de usurpación, no afirma, discute, ni prueba que el demandado haya ostentado ningún título sobre el inmueble sub litis; se ha referido a la inexistencia de título físico que acredite y por tal que justifique la posesión del demandado sobre el inmueble, y partir de dicha interpretación ha determinado que aquél tiene la calidad de **precario**; cuando lo cierto es que el concepto de **precario** previsto en el artículo 911 del Código Civil, no solo exige la ausencia de título (documento) o

que habiendo éste haya fenecido, sino también que se determine la **ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien**; y en tal línea de interpretación el demandado **Augusto Alfaro Venturo** resulta ser hijo de **Arístides Alfaro Sánchez** y de **María Francisca Venturo Ruiz** y al fallecer el primero, el demandado ha venido conduciendo y ocupando el inmueble sub litis como hijo y sucesor forzoso, no correspondiendo por ello atribuirle la condición de **precario** del inmueble sub litis.

4.1.2.- Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

- ***"La posesión ejercida por el hijo ... sobre los bienes de propiedad del padre, nunca va a ser posesión precaria, pues su título posesorio es precisamente su calidad de hijo. (Casación 3135-99/Lima)".***

- ***"El emplazado tiene expedito su derecho sobre el inmueble sub materia, condición que le permite ocupar el predio, sin incurrir en precariedad, máxime si la naturaleza de la pretensión sobre petición de herencia según lo determina de manera uniforme y reiterada la doctrina jurisprudencial es imprescriptible. (Casación 857-2002/Callao)".***

- ***"Este (el demandado) ha alegado desde su contestación de la demanda, que ocupa parte del inmueble en su calidad de nieto del testador ... por ser hijo ... de quien ha sido declarado único y universal heredero, ... por ende no tiene la condición de ocupante precario ... la precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere dicha norma (art. 911 del Código Civil) no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad; sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; que en todo caso no sería la situación del demandado, de acuerdo con la amplitud del criterio que debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911 del Código Civil. (Casación 4149-2007/Junín)".***

4.1.3.- Como podrá advertirse de los puntos precedentes, la interpretación del contenido del artículo 911 del Código Civil, que

establece: ***"La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido"***, es amplia y extensa; sin embargo, vuestra Sala al interpretar dicha norma en el caso concreto, ha emitido un criterio aislado, inextenso a todos los hechos que evidencian las pruebas en el proceso, puesto que en la sentencia de vista impugnada se ha limitado a determinar que el demandado Augusto Alfaro Venturo tiene la condición de precario, a partir del hecho de que éste no ha acreditado ostentar título (documento) que justifique la posesión del inmueble sub litis.

4.1.4.- En todo caso, correspondería atribuirle al demandado una **posesión ilegítima** sobre el inmueble objeto de desalojo, más no una **posesión precaria**; siendo la diferencia que en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, que en el caso vendría a ser la condición de hijo de quienes en vida fueron sus padres **Aristides Alfaro Sánchez** y de **María Francisca Venturo Ruiz** y sucesor forzoso de los mismos; mientras que en la segunda no existe título. Siendo así, la posesión ilegítima, no da lugar al desalojo del demandado del inmueble que posee.

4.1.5.- Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

- ***"No debe equipararse la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe. (Casación 1801-2000/Moquegua)".***

4.1.6.- En este orden de ideas, cabe señalar y reiterar que el demandado **Augusto Alfaro Venturo** ha afirmado y acreditado en el proceso que conduce la posesión del inmueble sub litis junto con su familia, desde hace más de 50 años, primero como hijo de **Aristides Alfaro Sánchez** y **María Francisca Venturo Ruiz** y después como heredero forzoso; y que el hecho de que su hermano **Fernando Alfaro Venturo**, aprovechándose de la **demencia senil (insuficiencia vascular cerebral)** de la que padecía **desde el año 2002** su anciana madre **María Francisca Venturo Ruiz** (ahora fallecida) haya vendido el inmueble sub litis a los ahora demandantes, no le resta legitimidad a su posesión; máxime si la condición de salud mental en que la madre le

otorgó poder al citado hermano del demandado para vender el inmueble, es causal de nulidad del acto jurídico de compraventa en virtud del cual se ampara la presente demanda de desalojo por ocupante precario.

4.1.7.- Respecto a la **demencia senil definitiva (insuficiencia vascular cerebral)** de la señora **María Francisca Venturo Ruiz** (ahora fallecida), debo manifestar que conforme a su Historia Clínica N° 877 de Essalud Ucayali ya lo padecía desde el año 2001 (cuya copia fedatada adjunto al presente a fin de ilustrar al Tribunal Supremo), lo que indica que fue manipulada por el señor Fernando Alfaro Venturo hermano del demandado, para vender la propiedad que correspondía en realidad a la sucesión de **Aristides Alfaro Sánchez**, que si bien se formalizó legalmente con la sucesión intestada correspondiente, pero que a la fecha de la venta del inmueble sub Litis, estaba integrada por la esposa señora **María Francisca Venturo Ruiz** y los hijos **Augusto** y **Fernando Alfaro Venturo**; en consecuencia, es falso que haya sido propiedad exclusiva de la **María Francisca Ventura Ruiz**.

4.1.8.- De los puntos precedentes se tiene que es evidente la errónea interpretación de la norma contenida en el artículo 911 del Código Civil, y por tanto su incidencia directa en la decisión contenido en la sentencia de vista impugnada; debiendo efectuarse una interpretación de acuerdo al criterio esbozado líneas arriba.

V. AGRAVIOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Todo lo expuesto a lo largo del presente recurso no hace, sino corroborar que la sentencia de vista expedida por vuestra Sala Civil Superior causa un gravísimo perjuicio al demandado, toda vez que al efectuar una interpretación errónea de la ley sustantiva pertinente, pretende desconocerse el legítimo derecho del demandado como posesionario legítimo del inmueble sub litis. Debiendo reseñar que, de no remediarse esta situación se estaría poniendo en grave riesgo nuestro sistema jurídico, al dejar subsistente un mal precedente que la correcta aplicación y el estricto cumplimiento a las normas adjetivas y

sustantivas garantizan a efectos de hacer viable la convivencia entre todos los peruanos.

POR TANTO:

Solicito a vuestra digna Sala, conceder el presente recurso y remitir los actuados a la Sala Civil de la Corte Suprema de de Justicia de la República, donde espero alcanzar justicia declarándose **FUNDADO** el recurso, y actuando en sede de instancia se **REVOQUE** la Sentencia de Vista y la Sentencia Apelada, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda.

OTROSÍ DIGO.- Cumplo con adjuntar las cédulas de notificación correspondientes y la tasa por concepto de recurso de casación.

Pucallpa, 13 de Agosto del 2012.

Dr. Ruben A. Cerna Ayala
ABOGADO
Reg. 24 CAU.

IVAN ALFARO TEIXEIRA
Apoderado del demandado
AUGUSTO ALFARO VENTURO

SALA CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00621-2009-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
RELATOR : GLORIA S. SANTILLAN SANCHEZ
DEMANDADO : AUGUSTO ALFARO VENTURO
DEMANDANTE : PECHO DE LA CRUZ, YELE FELICIA Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO
Pucallpa, veinte de agosto de dos mil doce.-

DANDO CUENTA: El **escrito Nº** 1496-2012; presentado por el apoderado del demandado Augusto Alfaro Venturo que antecede:

AL PRINCIPAL:

1. El recurrente antes citado, interpone recurso de casación contra la ***sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete***, su fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, obrante en autos, mediante la cual resuelve **CONFIRMAR** ***la resolución número dieciséis*** que contiene la sentencia de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, la misma que declara **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por Luis Donayre Pecho de la Cruz y Otros contra Augusto Alfaro Venturo; con lo demás que contiene.
2. Habiéndose presentado el citado recurso ante esta Sala Superior, corresponde remitir los actuados al Tribunal Supremo, a efectos de que proceda a verificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, regulados por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364 (publicada el 28 de mayo del dos mil nueve); fundamentos por los cuales:

DISPUSIERON:
REMITIR LOS ACTUADOS a la Sala Civil competente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dentro del plazo de tres días, con la debida nota de atención a fin de que proceda conforme a sus atribuciones previstas en el Artículo 391° del Código Procesal antes citado, una vez devuelto los cargos de notificación de la presente resolución a las partes.

AL OTROSI:

Téngase presente y agréguese a los autos los comprobantes de pagos por derecho de notificación judicial y por recurso de casación que anexa. *Notifíquese.-*

Sres.
PADILLA VÁSQUEZ (Presidente)
VARGAS ALVAREZ.
SALDAÑA SAAVEDRA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3726-2012
UCAYALI
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintidós de noviembre
del año dos mil doce.-

VISTOS; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Augusto Alfaro Venturo a folios cuatrocientos noventa y cuatro, contra la resolución de vista emitida con fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, la cual confirma la apelada que declara fundada la demanda; en los seguidos por Luis Donayre Pecho de la Cruz y otras contra Augusto Alfaro Venturo y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, verificando si el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución recurrida; y **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial. **SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. **TERCERO.-** Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal la **infracción normativa del artículo 911 del Código Civil por interpretación**

errónea, alegando que: **a)** la sentencia de vista impugnada concluye precisando que la sentencia penal absolutoria por el delito de usurpación, no afirma, discute, ni prueba que el demandado haya ostentado título alguno sobre el inmueble *sub litis*; se ha referido a la inexistencia de título físico que acredite y por tal que justifique la posesión del demandado sobre el inmueble, a partir de dicha interpretación, ha determinado que aquél tiene la calidad de precario; cuando lo cierto es que el concepto de precario previsto en el artículo 911 del Código Civil, no sólo exige la ausencia de título (documento) o que existiendo éste, haya fenecido, sino también que se determine la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien; y en tal línea de interpretación el demandado Augusto Alfaro Venturo resulta ser hijo de Arístides Alfaro Sánchez y de María Francisca Venturo Ruiz y al fallecer el primero, el demandado ha venido conduciendo y ocupando el inmueble *sub litis* como hijo y sucesor forzoso, no correspondiendo por ello atribuirle la condición de precario del inmueble *sub litis*; y, **b)** La interpretación del contenido del artículo 911 del Código Civil, que establece: "*La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que tenía ha fenecido*", es amplia y extensa; sin embargo la Sala al interpretar dicha norma en el caso concreto, ha emitido un criterio aislado, se ha limitado a determinar que el demandado Augusto Alfaro Venturo tiene la condición de precario, a partir del hecho de que éste no ha acreditado ostentar título (documento) que justifique la posesión del inmueble *sub litis*; pese a que correspondería atribuirle una posesión ilegítima sobre el inmueble objeto de desalojo, mas no una posesión precaria; siendo la diferencia que en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, que en el caso vendría a ser la condición de hijo de quienes en vida fueron sus padres Arístides Alfaro Sánchez y María Francisca Venturo Ruiz y sucesor forzoso de los mismos; mientras que en la segunda no existe título. Siendo así la posesión ilegítima no da lugar al desalojo del demandado del inmueble que posee.**QUINTO.-** Que, la causal denunciada por el recurrente no puede prosperar, dado que tal como lo han determinado las instancias de mérito, el demandado no cuenta con título que justifique su posesión; pues si bien alega tener derechos hereditarios sobre el inmueble materia de *litis*, no lo

ha acreditado con medio probatorio alguno; el proceso de nulidad de acto jurídico que alude haber instaurado contra el acto jurídico por el cual los demandantes adquirieron la propiedad del inmueble materia de *litis*, ha sido declarado en abandono; y finalmente el proceso penal de usurpación en el que fue absuelto no se ha discutido si cuenta o no con título que justifique su posesión sino únicamente la existencia de la comisión del delito; advirtiéndose que sus alegaciones están basadas en una pretendida nueva calificación de los hechos a fin de procurar hacer valer una supuesta condición de poseedor ilegítimo. En tal sentido, lo pretendido en sede casatoria resulta ser ajeno al debate casatorio por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito; por ello, la denuncia resulta ***improcedente.*** Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Augusto Alfaro Venturo a folios cuatrocientos noventa y cuatro contra la sentencia de vista de folios cuatrocientos setenta y cinco emitida con fecha veinticinco de julio del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Donayre Pecho de la Cruz y otras contra Augusto Alfaro Venturo y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

lgi/cbs

Alfaro Castillo Marisol
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00621-2009-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : PERCY VARGAS TORRES
APODERADO DEL DDO : ALFARO VENTURO, AUGUSTO
: RODRIGUEZ REATEGUI, GRISELDA
DEMANDADO : TELECHALA EMPRESA INDIVISUAL DE RESPONSABILIDD LIMITADA ,
DEMANDANTE : PECHO DE LA CRUZ, YELE FELICIA
: ZARATE CASQUI, MARIA EULALIA
: PECHO DE LA CRUZ, LUIS DONAYRE

Resolución Número. DIECINUEVE
Pucallpa, veintinueve de marzo
Del año dos mil trece.-

Dando Cuenta: Por recibido el expediente remitido de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con la **casación N° 3726-2012**, que contiene la resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, que resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la resolución de vista de fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, que resuelve **CONFIRMAR** la sentencia, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, que declara **FUNDADA** la demanda de desalojo, en consecuencia: **CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO**; y, **REQUIERASE** a la parte demandada proceda a la desocupación del bien inmueble sub materia a favor de la parte demandante, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lanzamiento, mas el pago de costos y costas del proceso. Con el **Escrito reservado N° 3793-2013, al término del periodo vacacional**; proveyendo el mismo que antecede, presentado por la parte demandante; **Al Principal:** Estando a lo que indica, **téngase por variado su domicilio procesal**, en el lugar que indica, donde se le harán llegar todas las notificaciones que recaigan en el presente proceso. **Al Otrosí Digo:** Estando a lo solicitado; **Estése** a lo ordenado precedentemente. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señorita Juez que suscribe e interviniendo el secretario judicial que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese.-**

Caso Civil - DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

CAPITULO I

DESARROLLO PROCEDIMENTAL

(Etapas del Proceso)

El proceso civil tiene cinco etapas: etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa decisoria, etapa impugnatoria y etapa ejecutoria.

Asimismo nuestro Código Procesal Civil, contempla dos tipos de proceso los contencioso y los no contenciosos; los primeros basados en que hay dos partes en conflicto demandante - demandado, una pretensión y demás, los cuales se subdividen en proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar y proceso único de ejecución; y los segundos que no existe partes solo hay un solicitante.

I. Etapa Postulatoria.

En la etapa postulatoria tenemos los siguientes actos procesales, la demanda y la contestación de la demanda.

1. Demanda.

Con fecha 05 de junio del 2009 los señores Luis Donayre pecho de la Cruz y otros identificado con DNI: 23018339 y demás (fojas 31 a 35) interpone la demanda sobre desalojo por ocupante precario,

contra la empresa **TELECHAYA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y Augusto Alfaro Venturo**, a fin de que desocupe el bien inmueble ubicado en el lote 01-C Manzana 86 del plano regulador de Pucallpa.

a. Fundamentos de la demanda :

- **Hechos.**

  Que los demandantes han adquirido el bien inmueble de su anterior propietario señora María Francisca Venturo Ruiz, en compra venta ante el señor notario Ruben Inga Cáceres inscrito en la partida N° 11008874.

  Que mediante cartas notariales de fecha 20/05/2009 hemos requerido a los demandados para que desocupen el bien inmueble.

  Que, la demandada contesta el requerimiento señalado que el señor Augusto Alfaro Venturo le ha Alquilado la propiedad sin prueba alguna que demuestre que dicha persona sea la propietaria.

  Que desde el año 2005 vengo cancelando a la municipalidad provincial las obligaciones tributarias que se afecta a mi propiedad.

- **Fundamentación jurídica.**

  El demandante ampara su demanda en las siguientes normas:

  - Artículos 923, 911, 1361 del Código Civil.

- **Medios probatorios y Anexos:**

  Pruebas documentales:

  1. Copia legalizada de la escritura de compra-venta.
  2. Cartas notariales cursadas a la demandada.
  3. Copia de la ficha registral.
  4. Copia de los pago realizados a la Municipalidad.
  5. Declaración de Parte.

El escrito de la demanda fue declarado inadmisible con resolución N° 01 de fecha 15/07/2009, por no haber pago el arancel de pago por ofrecimiento de pruebas, la cual fue subsanado con escrito de fecha 16 de junio del 2009 (fojas 41).

Inadmisibilidad de la Demanda.

El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

- Artículo 128° del Código Procesal Civil.

2. Auto Admisorio.

- Mediante resolución N° 03 de fecha 01 de julio del 2009 que corre a fojas 45 el Segundo Juzgado Civil Admite a trámite la demanda, en vía de proceso sumarísimo, y dispone correr traslado al demandado a efecto de que en el término de 5 días conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse rebelde.

3. Emplazamiento.

La notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, virtud a la cual, producen sus efectos. Mediante Resolución N° 03 que corre a fs. 45 a 46 se ha admitido la demanda de desalojo por ocupante precario contra la empresa **TELECHAYA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y Augusto Alfaro Venturo** siendo notificada con cédula N° 2009-02130 de fecha 07/07/2009 que corre a fs. 48 a 49; así como las demás partes procesales.

4. Contestación de la demanda.

A. Allanamiento y Reconocimiento.

El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar Jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo caso, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

- Artículo 330° del Código Procesal Civil.

El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.

- Artículo 331° del Código Procesal Civil.

B. Reconvención.

La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental original.

La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario será declarado improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecido para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

- Artículo 445° del Código Procesal Civil.

En el presente caso, la demandada **TELECHAYA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** representado

por su Gerente Griselda Rodriguez Reátegui, mediante escrito de fecha 13 de julio del 2009 que corre a fs. 63 a 65, contesta la demanda, señalado domicilio procesal en el Jr. Tarapacá N° 669-B–Pucallpa, asimismo solicita la improcedencia de la demanda, argumentando lo siguiente:

a. **Fundamentación.**

- **Hechos.**

  Que la ubicación y características del inmueble objeto de desalojo me corresponde el Área de 1.50 metro lineales de frente por 2.50 metros lineales de fondo.

  Que, no era de nuestro conocimiento que dicho inmueble había sido adquirido por los demandantes e incluso que estaba inscrito en la partida N° 11008874.

  Conforme al punto segundo es cierto que hemos recibido la carta notarial en la cual se nos requiere la entrega de dicho espacio antes señalado.

  Cabe que en fundamento tercero procedimos a manifestar a los demandantes que el señor Augusto Alfaro Venturo nos había dado en alquiler el espacio antes mencionado, pero ignorábamos que no fuera de su propiedad por lo que con las pruebas presentadas en la demanda, se conversó con la

persona de Augusto para que nos aclare el engorroso problema, sin embargo no se ha recibido respuesta, por lo que no tenemos ningún inconveniente en desocupar el espacio en el momento que los demandantes lo requieran y que se puede establecer en la audiencia de conciliación.

A lo que dicho escrito fue proveído con resolución N° 04 de fecha 14 de Julio del 2009 (fojas 108), donde dispone señalar fecha para audiencia única para el día 26 de Agosto del 2009 a hora nueve de la mañana, siendo las partes debidamente notificadas.

5. Saneamiento procesal.

Es un acto jurídico donde el Juez declara la relación jurídica válida entre las partes, en los procesos civiles se expiden los autos de saneamiento dentro de la audiencia de conciliación ó única dependiendo del tipo de proceso, siendo el filtro procesal de la demanda.

Base legal Artículo 465; 466; 467 del código procesal Civil.

- **Determinación de puntos controvertidos**.

  Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvencional),

estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvención-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Podemos concluir señalando que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. (Base legal Art. 468 del CPC)

Así en el presente proceso, en la fecha indicada se realiza la audiencia única obrante a fojas 122 al 125; donde se declara saneado el proceso, con la existencia de una relación procesal jurídica entre las partes; no arribando a ninguna conciliación y se fija los siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar si los demandantes tiene la calidad de propietarios del inmueble

constituido por el lote 01-C de la manzana 86 del plano regulador de Pucallpa cuya restitución se solicita en la demanda; y 2.- Determinar si los demandados tiene la condición de precarios respecto al inmueble antes referido, más el pago de costas y costos del proceso.

II. Etapa probatoria.

Según el Art. 188 y siguientes del Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, es decir debe producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos.

A. Audiencia de pruebas.

Ahora conforme el Art. 202 y siguientes, esta será dirigida por el Juez, bajo sanción de nulidad; asimismo dado que el presente proceso es un proceso sumarísimo, dicha actuación probatoria se realiza en la audiencia única, en base al principio de concentración procesal, y se establece como prueba lo siguiente:

a. Prueba del demandante (fojas 123).
   - Punto A documentos.- Numerales de uno a seis como instrumentales obrante en autos.
   - Al punto B declaración de parte.- Admítase del uno al dos la declaración de parte.
   - Al numeral uno al dos: Admítase la declaración de parte.

- Al numeral tres: no se admite la declaración de Fernando Alfaro Venturo Por no ser parte en el proceso.

b. Prueba del demandado.- Las instrumentales que acompaña a su contestación, y declaraciones de parte.

c. Prueba de oficio.- Conforme al Art. 194 del Código Procesal Civil, la prueba de oficio se realiza cuando los ofrecidos por la partes sean insuficientes, en el presente proceso no se actuaron pruebas de oficio.

B. Etapa conclusiva.

Conforme lo señala el artículo 211, del Código Procesal Civil, el Juez antes de dar por concluido la audiencia comunica a las partes que el proceso está expedito para sentenciar; y luego en virtud al Artículo 212 del mismo cuerpo normativo, las partes pueden presentar sus alegatos.

Así en el presente proceso, el demandado Augusto Alfaro Venturo y los demandantes formulan sus alegatos obrantes a fojas (132 al 139)

III. Etapa Resolutoria.

a. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante Resolución N° 07 que corre a fs 141 a 148, el Segundo Juzgado Civil expide sentencia declarando FUNDADA la demanda; disponiendo que las demandadas desocupen el bien inmueble materia de litis en base a los siguientes fundamentos:

- Que está acreditada la calidad de precarios de los demandados (considerando décimo primero) y que los demandantes han acreditado ser propietarios del bien materia de litis.

- Falla declarando fundada la demanda, de desalojo por ocupante precario.

b. Notificación de la sentencia.

Las partes fueron notificadas válidamente:

a. El demandante, fue notificado a fs. 157, 158, 159, 160.
b. Los demandados fueron notificados a fs.163 y 164.

Decretos, autos y sentencias.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o reconvención, el saneamiento, la interrupción, conclusión

y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

- Artículo 121° del Código Procesal Civil.

IV. Etapa Impugnatoria.

El co demandado Augusto Alfaro Venturo interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 22 de septiembre del 2009 que corre a fs. 173, 176.

a. Resolución Concesoría de la Apelación.

Mediante Resolución N° 10 que corre a fs. 181, se concede la apelación, elevándose a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia.

b. Segunda instancia.

Con Oficio N° 1257-2009-2JECCP-CSJU/PJ de fecha 28 de octubre del 2009 el Juez del Segundo Juzgado Civil, eleva el expediente N° 621-2009 (fojas 225), así con resolución N° 01 de

fecha 11 de noviembre del 2009 de la Sala Civil y Afines tiene por recibido el citado expediente, y señala fecha para vista de la causa para el día 20 de enero del 2010.

Vista de la Causa.

En la fecha indicada se realiza la audiencia única con la intervención de las partes procesales conforme se aprecia de la constancia obrante a fojas 238.

c. Sentencia de Vista.

Mediante Resolución N° 03 que corre a fs. 239 a 241, se expide la Sentencia de Vista, que resuelve declarar NULA la resolución que declara FUNDADA la demanda y dispone remitir los actuados al juzgado de origen a fin de renovar el acto procesal, argumentando:

1. **Noveno**. Que de los actuados como se ha hecho referencia precedentemente se verifica en primer lugar que la co demandada Telechaya mediante escrito de fojas 11 a 65 ha señalado que no tiene ningún inconveniente en desocupar el espacio en el momento en que los demandantes lo requieran y que se puede establecer en la audiencia de conciliación, lo que no ha sido apreciado por la Juez de la causa, máxime si los demandantes han demandado costas y costos en caso de contradicción de la demanda. Por otro lado, en la audiencia

> única se ha fijado como punto controvertido determinar la calidad de propietarios de la parte demandante, lo que no ha sido materia de pronunciamiento por la Juez de la causa teniendo en cuenta que existe un proceso sobre nulidad de escritura pública de compra venta, además de realizar un análisis jurídico sobre la posibilidad de establecer la calidad de propietario en un proceso de desalojo, por último, en el segundo punto controvertido se ha establecido determinar si los demandados tienen la condición de precarios no observándose en la sentencia análisis alguno en este extremo respecto de la co demandada Telechaya EIRL.

Así dispone devolver los actuados al juzgado de origen a fin de que renueve el acto procesal, para lo cual el segundo juzgado civil emite la resolución N° 14 de fecha 15 de febrero del 2010 (fojas 285) donde dispone poner los autos en despacho para resolver.

Luego el Juzgado emite la resolución N° 16 de fecha 23 de marzo del 2010 (fojas 301 a 307) la cual declara FUNDADA la demanda, la misma que fue objeto de apelación, y siendo concedida fue nuevamente elevado al superior en grado.

Y la sala civil y afines emite la resolución N° 07 de fecha 21 de julio del 2010, donde resuelve revocar la resolución N° 16 y reformándola declaran INFUNDADA la demanda.

d. Recurso de Casación.

Notificado la sentencia de segunda instancia al demandante el 03 de agosto del 2010 (fojas 342 a 347); mediante escrito de fecha 10 de agosto del 2010 que corres a fs. 381 a 386 el demandante interpone el recurso de casación.

e. Resolución Concesoría.

Mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de agosto del 2010 que corre a fs. 400 se concede el recurso de agravio constitucional y se ordena elevar al Tribunal Constitucional.

f. Auto de calificación del recurso.

En el caso materia de estudio, no obra el auto de calificación del recurso, por tratarse de un derecho constitucional.

g. Traslado del recurso.

En el caso materia de estudio, con fecha 30 de septiembre del 2010 emite el auto de procedencia y señala fecha para vista de la causa.

h. Sentencia de la Corte Suprema.

Con fecha 03 de octubre del 2011 la Corte Suprema emite su casación N° 3620-2010 la cual resuelve, FUNDADA el recurso de casación y casaron la sentencia de vista y ordena a la sala emitir nueva sentencia.

Una vez devuelto los actuados a la sala civil emite la resolución N° 12 de fecha 24 de abril del 2012 donde señala fecha para vista de la causa; y luego emite la resolución N° 17 de fecha 25 de julio del 2012, (fojas 475) donde resuelve confirmar la resolución N° 16 que contiene la sentencia de fecha 23 de marzo del 2010, la cual fue notificada a las partes procesales con fecha 03 de agosto del 2012 (fojas 479 a 486).

Luego el demandado Augusto Alfaro Venturo con escrito de fecha 13 de agosto del 2012 (fojas 494) formula casación, la cual fue proveída con resolución N° 18 de fecha 20 de agosto del 2012 y se dispone elevar los actuados a la corte suprema.

Y al ser elevado la Corte Suprema emite el auto con fecha 22 de noviembre del 2012 donde resuelve IMPROCEDENTE el recurso de casación.

i. Devolución del Expediente.

Devuelve el expediente del Tribunal Constitucional y se ordena cumplir con lo ejecutoriado.

V. Etapa Ejecutiva.

a. Resolución de Cúmplase lo Ejecutoriado.

Mediante Resolución N° 19 de fecha 29 de marzo del 2013 se dispone cúmplase con lo ejecutoriado, y con fecha 10 de diciembre

del 2013 se realiza el lanzamiento del bien inmueble materia de Litis (fojas 640)

CAPITULO II

DESARROLLO TEÓRICO Y NORMATIVO DEL TEMA.

Para tratar el desalojo por ocupante precario, hay que partir definiendo la propiedad y la posesión, por cuanto son derechos que le legitiman para pedir el desalojo de otro que ocupa sin título.

La Propiedad.

a. La Propiedad como Derecho Fundamental.

El Inc. 16 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado del Perú establece: “Toda Persona tiene derecho: (…) A la Propiedad (…)” por su parte Avendaño Valdez, J. (2013. P.274) comenta que “la propiedad puede ser estudiado desde muchos puntos de vista: económico, sociológico, histórico, político y jurídico.

Por la propiedad los hombres luchan y se enfrentan, desde el inicio de los tiempos. El hombre se esfuerza y trabaja para ser propietario. La condición de propietario le permite satisfacer sus necesidades y las de su familia. Le permite, además, ahorrar para su edad madura y finalmente trasmitir a sus sucesores aquello que acumuló durante todo su vida.

El derecho de propiedad habilita para la interposición de la acción de amparo, de conformidad a lo establecido en el art. 200 de la Constitución. El art. 70 de la Constitución establece “ El derecho de propiedad es inviolable, El Estado lo Garantiza. Se ejerce en armonía con el bien

común y dentro de los límites de Ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causas de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley (…)"

Según opinión de (Gonzales Barrón,G.H. 2013 p. 195. T.II) "La propiedad ha variado radicalmente en cuanto a su definición, contenido y función. Esto se debe a los cambios Sociales, políticos y económicos que se han vivido en los últimos siglos, lo que incluye fenómenos tan relevantes como la progresiva universalización de los derechos humanos y los avances tecnológicos, entre otros." El cambio se refiere a que los famosos exégetas francés, Burady – Lacantinere, al comentar el Código napoleónico, decía que "El propietario puede realizar legítimamente con la cosa actos de cualquier clase, aun cuando no tenga ningún interés confesable en realizarlos".

El artículo 70 de la Constitución del Perú, refiere la función social que comprende la propiedad; esta función social explica la doble dimensión que por un lado el Estado protege la Propiedad y por otro lado impone deberes y obligaciones, de allí que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad y la herencia.

b. Concepto según el Código Civil del Perú.

El Código Civil de 1984 del Perú, en su Art. 923 Define "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley". La propiedad es el derecho real por excelencia, un derecho absoluto.

Usar la propiedad significa servirse el bien, usar su propiedad como lo desea; disfrutar significa un provecho económico, percibir los frutos (naturales, industriales y civiles), la utilidad, la renta del bien sin disminuir la sustancia original del bien; disponer es prescindir, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente; como puede ser una enajenación, hipoteca, abandonarlo y destruirlo. Finalmente reivindicar significa recuperar, cuando el bien se encuentra en poder de tercero por muchas razones como usurpación, desalojo, etc.

Los frutos naturales son los provenientes sin la intervención del ser humano, los frutos industriales en cambio interviene el ser humano y los frutos civiles es cuando se produce por una relación jurídica patrimonial, como puede ser un contrato de arrendamiento, los intereses de un préstamo de dinero, etc.

c. La Propiedad como Derecho Absoluto.

Existe una discrepancia en el sentido si el derecho a la propiedad es absoluto o no. El Código Civil francés de 1804 vigente a la fecha define al derecho de propiedad como aquel que permite usar, gozar y disponer de un bien "del modo más absoluto". Hoy ha sido modificado poniéndose límites.

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) mediante sentencia N° 0031-2004-AI y 0050-2004-AI, interpreta sosteniendo que el derecho a la propiedad no es absoluto. La doctrina es uniforme en atribuir al derecho de propiedad como un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo, esto hay que entender que el propietario tiene atribuciones de usar, disfrutar y disponer y es el único derecho que le otorga todas las facultades al propietario sobre el bien. Ningún otro derecho real es igual al derecho de propiedad.

d. Límites del Derecho de Propiedad.

El propio artículo 923 del CC citado, establece como prescribe "Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley". La Corte IDH ha señalado que la sociedad democrática busca el bien común y para ello interviene sobre la propiedad, pero no en forma arbitraria, sino con medidas proporcionadas fundadas en interés social (Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, f.j.60), de lo que se deduce que la intervención del Estado debe basarse en los intereses colectivos, ya sea generales, sociales, culturales, ecológicos, bienestar, entre otros; y todo ello apuntala al bien común.

La justificación de las medidas reguladoras y delimitadoras de la propiedad por parte del estado, es el interés social, colectivo, cultural o general, con la finalidad de lograr una aspiración del bien común.

La Posesión.

La posesión es un ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. La posesión se adquiere por la tradición o por adquisición originaria que establece la ley.

Con carácter general la posesión va a ser la relación de hecho de una persona con una cosa. Históricamente se consideró a la posesión como el Estado de Hecho por el cual una persona tiene una cosa en su poder. Actualmente autores como Peña señalan que la posesión es un derecho que consiste en una potestad inmediata, tenencia o goce conferida por el derecho con carácter provisionalmente prevalente con independencia de que exista o no un derecho firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad.

Por tanto se trata de un derecho subjetivo que protege con carácter absoluto la relación entre el sujeto y la cosa, existirá además inmediatividad y absolutividad sin perjuicio de la posible actuación de otro sujeto que se crea con mejor derecho a la cosa. Ejemplo: Arrendamiento posee la finca pero no es dueño.

Evolución histórica de la posesión.

En el Derecho Romano la posesión evoluciona progresivamente para iniciarse en el concepto exclusivo del *corpus* y llegar hasta el elemento espiritual que es el *animus*. Es decir, se trata de tener la cosa sometida a la propia disposición y a la satisfacción de los propios fines de la persona.

Dº ROMANO ANIMUS.

En el Derecho Germánico aparece el término “gewere” que consiste en que la posesión lleva consigo el *corpus*, el *animus,* y la propiedad, es decir, a través de la institución de la gewere se establece una relación directa entre la persona y la cosa, y no habría separación entre los conceptos de posesión jurídica y de tentación. Este concepto tuvo gran amplitud en el derecho germánico.

En cuanto al Derecho Canónico el concepto de posesión es más amplio que el derecho romano extendiéndose la posesión a bienes incorporales y estableciendo la tutela posesoria como una de las fórmulas necesarias para la recuperación de la posesión.

Naturaleza jurídica de la posesión.

Podemos distinguir en primer lugar la posesión como un simple hecho. La defienden los romanistas y autores como Montante. Se basa exclusivamente en circunstancias materiales y se va a proteger simplemente la posesión porque exista una apariencia.

En segundo lugar los que consideran la posesión un derecho. Estos autores entienden que la posesión constituye un interés jurídicamente protegido.

En tercer lugar la posesión en un doble sentido como 1. De hecho y 2. De derecho. Es defendida por autores como Savigny. Señala que la posesión

es un hecho como tal pero que al producir efectos jurídicos estará siempre protegida por el derecho.

En nuestro ordenamiento la mayoría de los autores defiende que es un derecho real ya que confiere a su titular un poder inmediato sobre una cosa y además una protección contra quien puede perturbar ese derecho, por lo tanto quedarán asimilados los conceptos: posesión de hecho y de derecho.

La Posesión en el Código Civil.

En el Código Civil del Perú de 1984 establece en su artículo 896 como "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; es decir, la descripción es casi similar al anterior Código de 1936 y doctrinariamente ambos recogen la doctrina posesoria de Ihering que copiamos del Código Alemán.

Criterios.

Van a aparecer tres criterios:

1º: La tutela jurídica a la posesión, que supone darle estabilidad y protección a la misma a través de criterios económicos y sociales.

2º: La posesión va a ser un medio para dar paso por el transcurso del tiempo y situaciones jurídicas definitivas (prescripción adquisitiva).

3º: Como medio que se utiliza en la aplicación de políticas sociales como por ejemplo en los casos de reforma agraria donde se tiene más en consideración a la posesión que a la propiedad.

Clases de posesión.

En el derecho no existe una clara determinación de los tipos de posesión sino que nos encontramos las distintas clases a través del artículo del Código Civil como clasificación señalamos la siguiente:

1. Posesión natural y posesión civil.

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de hacer la cosa o derecho como suyos.

Conforme a este precepto la posesión natural sólo requiere un corpus, una tenencia de la cosa; y la posesión civil exige además un animus o intencionalidad. En cuanto al corpus no será necesaria una verdadera aprensión natural de la cosa sino que será suficiente que se posea dentro de lo que es la voluntad del poseedor. En cuanto al animus bastará que se posea en concepto del titular.

2. Posesión en nombre propio y posesión en nombre ajeno.

La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

La doctrina ha interpretado de forma distinta en cuanto se distinguen los conceptos tener y ejercer. El que tiene la posesión puede ejercer por si el poder de hecho relativo a la cosa pero eso no impide que otra persona pueda ejercerlo en su nombre.

3. Posesión en concepto de daño y posesión en concepto distinto.

La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Este artículo va a distinguir entre poseedor y tenedor. El primero tiene a su favor la protección posesoria de los tribunales y además título suficiente para adquirir por usucapión. El segundo en cambio sólo va a tener la protección posesoria de su derecho.

4. Posesión mediata y posesión inmediata.

Surge también en la disposición del artículo anterior en relación con la disposición que determina que hay una persona que está poseyendo en ese momento, y que por lo tanto está recibiendo todos los derechos que surgen de la misma y otro poseedor que será el que va a poseer en medio plazo y que va a tener la protección de su derecho a través de los tribunales.

El artículo 897 del Código Civil establece “No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la

posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas", formalmente es un derecho real, mientras se produzca el ejercicio de derecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, habrá siempre una posesión.

5. Posesión de buena fe y posesión de mala fe.

El artículo 906 del Código Civil del Perú establece "la posesión ilegitima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título". De lo que se desprende que son tres las alternativas que nos sugiere para reconocer la buen fe:

a) La ignorancia sobre el vicio que invalida su título.
b) El error de hecho sobre el vicio que invalida su título.
c) El error de derecho sobre el vicio que invalida su título.

En la doctrina comparada, tenemos por ejemplo en la **legislación española** se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Este artículo va referido al art. 1950 del Código Civil.

También el artículo 434 señala que la buena fe se presume siempre y el art. 432 señala que la posesión adquirida de la buena fe (art.435).

Artículo 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Artículo 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

6. Posesión justa y posesión injusta.

Diez Picazo habla de posesión viciosa y de posesión no viciosa.

Surge del artículo 441 y del artículo 444 CC.

Artículo 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

7. posesión exclusiva y coposesión:

Más que clases de posesión estamos hablando de modos de poseer, viene reconocidas ambas circunstancias en los 445 y 450 CC.

Artículo 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes.

Artículo 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos.

8. La posesión civilísima:

Es aquella que se adquiere por ministerio de la ley, con independencia de que se produzca o no en el hecho material de la posesión.

En el CC podemos reconocerla en el art. 440, 450 y 466 y también se reconoce en algunas compilaciones como la Catalana.

Tipos de Posesión:

Posesión Inmediata y Mediata.

Según el artículo 905 del Código Civil del Perú "*el poseedor inmediato es el poseedor temporal en virtud de un título",* corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

El poseedor **mediato** es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho, por ejemplo, el propietario, es aquel que cede la posesión quien confirió el título.

El poseedor inmediato es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe, por ejemplo el inquilino que posee para el propietario.

Posesión de Buena fe.

La posesión de buena fe, es cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

Prevista por el artículo 906º del Código Civil, "La posesión ilegítima es de buena fé cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título".

La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título.

Posesión de Mala fe.

La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada. (Art.907 del CC).

Nuestro Código Civil expresamente no define la posesión de mala fe, la posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título.

La Posesión Precaria.

La posesión precaria está legislada en el artículo 911º de nuestro Código Civil; el cual prescribe que: "*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido".*

Como podemos apreciar es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión.

La posesión precaria por falta de título, es una posesión ilegítima ya que se carece absolutamente de título, por ejemplo tenemos las invasiones para fundar Pueblos Jóvenes y los Asentamientos Humanos Marginales.

Cuando el poseedor pierde la eficacia, ya que se extinguió los efectos del título, se trata de una persona que entró en posesión como poseedor legítimo y se transforma en poseedor ilegítimo al haberse vencido el plazo o haberse cumplido la condición resolutoria, como podemos ver en este caso no existe buena fe ya que el poseedor es consciente del fenecimiento del título que tenía y por lo tanto es poseedor de mala fe desde el momento que se extinguió su título, pues tiene conocimiento que este ha expirado y que está poseyendo indebidamente un determinado bien. Como por ejemplo el arrendatario, anticresista, usufructuario o comodatario quienes a pesar de haberse terminado el plazo aún continúan en la posesión.

No se debe confundir la posesión ilegítima con la posesión precaria; ya que en la posesión ilegítima existe un título pero adolece de un defecto de forma o fondo, sin embargo en la posesión precaria se da por falta absoluta del título.

La posesión puede ser legítima o ilegítima, dependiendo de su conformidad o no con el derecho, siendo la posesión de buena fe y la posesión de mala fe una; su clasificación de la posesión ilegítima, la ilegitimidad de la posesión no sólo está dada por la existencia de un título

viciado, es decir que adolece de alguna causal de nulidad o anulabilidad, sino que además esta se da cuando ésta se basa en un título el que el transferente carece de legitimidad para ello, es decir cuando el defecto es de fondo.

Teorías de Posesión.

Teoría de Ihering.- Según esta teoría denominada "objetiva" consiste en el ejercicio de un poder de hecho sobre las cosas, conforme su destino natural: Es decir que toda relación entre el hombre y la cosa, por su puesto en tanto exista un mínimo de voluntad-implica la posesión, a menos que una disposición expresa de la ley establezca que solo hay tenencia.

Según lo advierte el mismo Ihering conduce a la investigación de la causa de la posesión, por la cual, expresa que se denominaría la teoría de la causa; en este esquema el poseedor nada tiene que probar, lo que tiene que probar la causa de la tenencia es el adversario, porque la posesión se presume.

La teoría de Savigny.- Su teoría es conocido como la teoría subjetiva, él sostenía que la posesión dependía del *animus domini* del sujeto, es decir, un elemento subjetivo, dependiente de la intención del sujeto; sus críticos especialmente Ihering señalo que esta postura era difícil de poder probar porque iba en la mente de las personas.

La Teoría de Saleilles[1] Mientras que la teoría de Savigny sostenía el *animus domini* y Ihring el aspecto jurídico, Saleilles pone el acento en el aspecto económico; esta teoría resalta la valides de ambas teorías y define la posesión como la efectividad consciente y querida de apropiación económica de las cosas. El Corpus viene a ser el elemento visible de esa relación económica entre el hombre y las cosas, es un "conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de apropiación económica".

OCUPANTE PRECARIO.

Concepto.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía a fenecido (art.911 del CC). La jurisprudencia ha establecido otras cuestiones como "la posesión clandestina o de facto se ejerce sin título alguno" (Cas.3343-2001-La Merced); la falta absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien.

Evolución histórica.

En la antigua Roma cada una de las familias (patricias) tenía como jefe al pater familias propietario y poseedor de los bienes familiares, sacerdote de los dioses familiares y magistrado con poderes absolutos sobre su familia. Cultivaban la tierra con la ayuda de sus hijos, esclavos y clientes. Roma admitió a otros pueblos itálicos, agricultores sin tierra, conocidos como plebs (plebeyos). El pater familias acogió y proporcionó tierras en

[1]Saleilles comentaba la posesión. Elemento que la constituye y su sistema en el Código del Imperio alemán, traducida a español por Navarro Palencia, 1009.

precarium al plebeyo, quien se convirtió en su cliente, protegido y vasallo; a cambio, el plebeyo le debía fidelidad, ayudaba en el cultivo de sus tierras y lo seguía en la guerra y en la política.

El precario del latín preces que significa “ruego”, fue la forma de participación en la propiedad ajena. En Roma precario era el que posee una cosa solicitada por ruego a su dueño (precario dans), quien lo concedía por benevolencia y podía recuperarla en cualquier momento, porque la posesión precaria no originaba ningún derecho. Ulpíano expresa: "*Es precario lo que, al que lo pide con ruego, se le concede para que lo use en tanto que lo consiente el que se lo concedió*". El pater familias (patrono) entregaba porciones de tierra en precarium no sólo a los plebeyos sino también a los siervos manumitidos y a otros extranjeros sometidos o acogidos voluntariamente por una gens. Cuando el patrono perdió su jurisdicción sobre su gens, el pretor le confirió el interdicto de precario para obtener la restitución del bien. El precario solamente podía ser desalojado por su patrono. Para que el precario defienda su posesión frente a terceros, el pretor le confirió los interdictos de retener y recobrar. Ponponio dice: "*El que posee el fundo en precario puede usar del interdicto utipossidetis contra todos en nombre de aquel de quien lo recibió*". El utipossidetis se utilizó para los inmuebles, para la retención de los muebles el pretor concedió el interdicto utrubi. Contra el despojo violento se concedió el interdicto udevi para recuperar la posesión.

En la Edad Media la corona entregó tierras en concesión al señor feudal y éste las entregaba en parcelas a campesinos, por tiempo indeterminado, a cambio de servicios personales, convirtiéndose en sus vasallos. Cuando se quiso fijar tiempo al aprovechamiento de las tierras surge la denominación de precaria.

En el Derecho germano, como consecuencia de la falta de mano de obra, los señores feudales entregaron tierras a los campesinos libres con la obligación de pagar un canon o anata, más las condiciones fijadas por el señor feudal a su arbitrio. A esta relación se le denominó precaria.

Los señores feudales, a cambio de sus servicios, recibían tierras de la corona, logrando acumular grandes extensiones que eran cultivadas por sus vasallos, "constituyendo verdaderas unidades de explotación, cuyo núcleo era el castillo o fortaleza del señor, el cual era el lugar de refugio para los vasallos frente a un posible enemigo invasor, y que también integraba la villa aledaña, llamada villa dominica, curtissalica, curtisindominicata. Los habitantes de la villa eran los villanos o plebeyos en situación de inferioridad y subordinación a los habitantes del castillo".

En el período franco existió el precario libre económica y personalmente y el precario que se obliga a diversos servicios personales como el de servir en el ejército del señor feudal. En el período alemán (Reino Teutonicorum) surge el precarium urbano. En el siglo XIX, la legislación agraria convirtió

a los precarios rurales en propietarios y la posesión precaria urbana en posesión a cambio de un censo, que luego fue redimido.

El Derecho canónico reguló los bienes de la iglesia católica, que por su gran cantidad no podía administrar, creando algunas figuras con la denominación común de precaria. Así, algunos bienes fueron afectados a favor de laicos con la denominación de precarieoblata; otros fueron afectados a usos especiales de tipo eclesiástico, fundados en una especie de administración usufructuaria a tanto alzado, concedida con el nombre de precaria a título individual a favor de laicos o de ciertos clérigos; un particular donaba bienes a un monasterio y éste lo devolvía en el acto, mediante un documento llamado carta precaria, para que lo disfrute pagando un canon anual.

Opiniones.

a) La posesión precaria para (PARRA, R. 1956:p.75) “La posesión precaria consiste en usar conociendo que es ajena, sin intención de apropiarse. El término precario viene de la voz latina *prex*, que significa ruego”

b) Otra opinión es que “…la precariedad implica precisamente la inestabilidad, o posibilidad de revocación unilateral y *ad nutum*, por la parte que ha concedido o tolerado la tenencia” (MUSTO, N. 1981, Tom.I:359)

Posesión ilegítima y posesión precaria.

El poseedor precario carece de título, contrario sensu, el poseedor ilegítimo cuenta con un título, aun cuando éste es inválido.

Como se sabe, conforme al Código vigente de 1984, la posesión es el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes a la propiedad, los cuales están señalados en el art. 896, con prescindencia de si se posee o no animus dominio de cualquier elemento intencional. Es suficiente el ejercicio fáctico del uso o disfrute para que exista posesión. La posesión puede ser legítima o ilegítima, según que sea conforme o contraria al Derecho. A su vez la posesión ilegítima puede ser de buena o mala fe. Conforme al art. 906, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de Derecho sobre el vicio (causales de nulidad y anulabilidad) que invalida su título.

El título es el hecho o acto jurídico (la apropiación de una res nullius, la accesión, un contrato, un testamento, un anticipo de herencia, etc.) en virtud del cual se invoca una determinada calidad jurídica, por ejemplo, el poseedor hace referencia a su calidad de propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, usuario, habitante. En otros términos, el poseedor con título es poseedor con derecho y el poseedor sin título es poseedor sin derecho. El título confiere el derecho para poseer. Por ejemplo, un contrato (título) de compraventa, arrendamiento, comodato, depósito, usufructo, confiere al comprador, arrendatario, comodatario,

depositario, usufructuario, el derecho de poseer el bien objeto del contrato.

El poseedor con título válido es de buena fe. El poseedor con título inválido puede ser de buena fe o de mala fe, según que no conozca o conozca de los vicios que invalidan su título.

De acuerdo al art. 906, la posesión ilegítima requiere de un título que adolece de vicios que acarrean su invalidez, vicios que pueden o no ser conocidos por el poseedor; si, por error o ignorancia, no los conoce es poseedor de buena fe y si los conoce es poseedor de mala fe. En cambio, según el art. 911 señala que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Son causales de la posesión precaria:

a. La falta de título porque nunca existió; y
b. El título que generó la posesión ha fenecido.

El Código civil diferencia entre posesión ilegítima y posesión precaria de modo que no se pueden confundir ambas instituciones. La posesión ilegítima requiere de un título que adolece de un vicio, de forma o de fondo, que conlleva la nulidad o anulabilidad, en cambio, en la posesión precaria no existe título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Consiguientemente, no es lo mismo posesión ilegítima y posesión precaria.

Si se está frente a una posesión sustentada en un título nulo o anulable (las dos manifestaciones de invalidez que reconoce nuestro ordenamiento jurídico) por adolecer de un vicio de forma o de fondo, se trata de una posesión ilegítima, en cambio si la posesión no tiene título que los sustente, nos encontramos frente a una posesión precaria.

Si la posesión se sustenta en un título nulo (posesión ilegítima), el poseedor no puede ser demandado en la vía de desalojo por ocupante precario, sino que se le demandará acumulativamente la nulidad o anulabilidad del título y la reivindicación del bien. Así, el que posee un predio en base a un contrato de compraventa nulo puede ser demandado para que se declare la nulidad del acto jurídico compraventa y para que restituya el bien a su titular (el demandante).

Para mayor claridad de la diferencia legal entre posesión ilegítima y posesión precaria coloquemos frente a frente a las dos normas:

Artículo 906.- La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

Artículo 911.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Como se aprecia, el poseedor ilegítimo de buena fe tiene un título, si bien inválido por defectos formales o de fondo, en cambio, el poseedor precario carece de título, porque nunca lo tuvo o el que tenía ha fenecido. No es precario quien ostente un título vigente, conste o no de instrumento público o privado, que justifique su posesión, no pudiendo debatirse en un proceso sumarísimo de desalojo la validez o no de dicho título. Precario es quien no acredita tener título para poseer un bien o cuando el que tenía ha fenecido.

Sin embargo, en la doctrina nacional hay autores que identifican posesión precaria con posesión ilegítima. Así, Avendaño dice que "el poseedor precario es en realidad el poseedor ilegítimo". Cuadros Villena dice que cuando la norma del art. 911 "se refiere a la ausencia de título posesorio, se trata de poseedor ilegítimo, del que carece absolutamente de título, quien entró de hecho en la posesión o quien tiene un título nulo o ineficiente para la transmisión posesoria. Este poseedor puede ser de buena fe, si por error o ignorancia de hecho o de derecho desconoce su falta de título, o el vicio que lo invalida o le priva de eficacia". Sánchez-Palacios sostiene que "el poseedor ilegítimo será precario, en tanto su título sea nulo o anulable" Ramírez Cruz argumenta que la segunda hipótesis del art. 911 se refiere a que la "la posesión se adquirió con título, pero éste luego ha fenecido, ha caducado. Es un caso típico de conversión de posesión legítima en ilegítima". Para estos autores la posesión precaria es una posesión ilegítima de mala fe.

Precedente Vinculante.

La Corte Suprema en la sentencia de Cuarto Pleno Casatorio Civil en el Exp. N° 2195-2011 – Ucayali, sentó precedente vinculante; sostiene que la posesión precaria tiene dos supuestos:

a) Precario Sin Título.- Se configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; aquí, el titular o dueño a su arbitrio y en cualquier momento puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la "restitución". Se configura también como ocupante precario, cuando hay ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias "justificantes" deben presentarse en forma clara y contundente, y ser suficientemente probado en los actos postulatorios.

b) Precario Con Título Fenecido. Es un precario sobreviviente ya que la entrega efectiva del bien inmueble por su titular se sustenta en un contrato o acto jurídico por la cual entrega la posesión; pero posteriormente éste fue dejando sin efecto, el fenecimiento debe ser declarado en la vía judicial en forma firme y definitiva, el simple requerimiento de la desocupación le convierte en ocupante precario.

Discutirse, mejor derecho de propiedad, la resolución de un contrato, la prescripción adquisitiva de dominio, la accesión industrial, el desalojo violento o clandestino u otros supuestos análogos.

Instituciones Adjetivas Relacionadas con el Tema en Estudio.

El Derecho Procesal Civil.

Es la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales. Alsina lo concibe como el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. Carnelutti como el conjunto de normas que regulan la actividad del estado para la aplicación de leyes de fondo.

Características del Derecho Procesal Civil.

El derecho procesal civil tiene fundamentalmente las siguientes características:

a) Es un derecho público.- Porque reglamente la actividad de un órgano del Estado como es el Poder Judicial

b) Es instrumental, formal o adjetivo.- Porque hace efectivo los derechos sustantivos.

c) Es autónomo.- Porque tienen normas propia, se maneja con instituciones y principios especiales

Historia del derecho adjetivo.

El derecho procesal civil nace a mediados del siglo XIX cuando los juristas alemanes y luego italianos independizan el concepto de la acción, antes era simplemente considerada como un anexo; se ha pasado por

periodo de judicialistas y procedimentalistas. Judicialistas que se practicó en los siglos XIII a XIX conocido como la época de los prácticos, las obras escritas se conocían como prácticas forenses y la fase del procedimentalismo se nutre de la Ley, predomina el método exegético, inspirado en Rousseau de que la ley es la expresión de la voluntad general.

Principios generales del derecho procesal civil.

Son definidas como las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica en un Estado; es decir, determina un sistema jurídico y tienen las siguientes finalidades:

a) Es la directriz lógica del proceso.
b) Sirve para interpretar.
c) Sirve para integrar las normas jurídicas.

Los principios procesales más comunes son:

a) El Principio de exclusividad y Obligatoriedad de la función jurisdiccional.
b) El Principio de independencia en la función.
c) El Principio de contradicción.
d) El Principio de debido proceso.
e) El Principio de motivación.
f) El Principio de pluralidad de instancia.
g) El Principio de cosa juzgada.

Diferencia entre Proceso y Procedimiento.

El proceso es el todo y está formado por un conjunto de actos procesales. El procedimiento es el modo de cómo va desenvolviéndose el proceso, los trámites a los que está sujeto la manera de sustanciarlo. Que puede ser de conocimiento, abreviado, sumarísimo, ejecutivo, no contencioso. Hay procedimiento en la primera instancia y hay procedimiento en la segunda instancia.

Couture respecto al proceso señala: “el proceso es la totalidad, la unidad”. El procedimiento es la sucesión de los actos.

Acción y la Contradicción.

Acción.

Es el derecho que tiene toda persona, se encuentra en actitud de exigir al estado tutela jurisdiccional para que en un caso concreto sea resuelto por el órgano jurisdiccional.

Características de la acción.- La acción tiene las siguientes características: es un derecho público, es un derecho subjetivo, es un derecho abstracto y un derecho autónomo.

A. ACCION COMO DERECHO PÚBLICO.- Porque como todo derecho tiene un receptor u obligado cuando se le ejercita, en el presente caso el sujeto pasivo del derecho de acción es el estado

porque a él se dirige el derecho es decir es la exigencia de la tutela jurisdiccional para un caso específico**.**

B. LA ACCION COMO DERECHO SUBJETIVO.- Porque se encuentra permanentemente en todo sujeto derecho por la sola razón de serlo, con absoluta relevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo. Inclusive podemos señalar que un concebido también tiene derecho de acción con prescindencia de su actitud para hacerlo.

C. LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO.- Porque no requiere de un derecho sustantivo o material, es decir es un derecho continente, no tiene contenido; existe como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho; por lo tanto es un derecho autónomo.

D. ACCION COMO DERECHO AUTONOMO.- Porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas regulatorias de su ejercicio, etc.

La Contradicción. El derecho de contradicción tiene la misma característica que el derecho de acción incluso se identifica con este, también en la manera como se ejercita.

Sin embargo hay una diferencia notable: porque carece de libertad en su ejercicio, es decir para usar el derecho de contradicción tiene que existir una demanda en tu contra. Puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, y solo puedo utilizar mi derecho de contradicción cuando alguien usando su derecho de acción exija al estado tutela jurídica y, a través de ella, plantee una exigencia dirigida contra mi persona; es decir cuando el proceso sea iniciado conforme se encuentra regulado en los artículos 2 y 3 del código procesal civil del Perú.

Jurisdicción.

Concepto.

En sentido amplio la jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres relevantes.

La jurisdicción es el poder-deber del estado destinado a solucionar conflictos de intereses e incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones sean cumplidas de manera ineludible.

El artículo 138 de la constitución de 1993 del Perú establece que la potestad de administrar justica emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.

Elementos de la jurisdicción.

Los elementos según la doctrina son:

a. Notio.- Poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta.

b. Vocatio.- Consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía.

c. Coertio.- Empleo de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y la multas.

d. Iudicium.- La Litis normalmente se solucionan a través de la sentencia.

e. Executio.- Poder para hacer cumplir la sentencia con la calidad de cosa juzgada.

Clases de Jurisdicción Nacional.

En el Perú se reconocen mediante los artículos 139 y 149 de la constitución de 1993 las siguientes jurisdicciones:

a.- La jurisdicción del poder judicial.

b.- La jurisdicción arbitral.

c.- La jurisdicción militar y,

d.- La jurisdicción de comunidades campesinas y nativas.

Competencia.

Concepto.

La competencia es el poder perteneciente al juez en forma individual y particular o singular. Es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se distribuye entre los jueces.

Podemos decir que todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de los jueces tiene delimitado el campo en la que ejerce dicha jurisdicción.

Clases de competencia.

La competencia se divide del siguiente modo:

a. Competencia por la materia.- Atiende a la naturaleza de la pretensión cuya regulación jurídica encontramos en el artículo 9 del CPC.

b. Competencia por la cuantía.- Es cuando se determina por el valor económico del petitorio cuya regulación tenemos en los art. 10 al 13 del CPC.

Para obtener la cuantía se ha instaurado la unidad de referencia procesal (U.R.P), que se obtiene tomando en cuenta el 10% de la unidad impositiva tributaria (U.I.T).

c. Competencia por turno.- Inaplicable en los procesos no contenciosos. Cada distrito judicial determina la conveniencia del turno, según lo prevé el inc. 6 del art. 95 del T.U.O. de la L.O.P.J.

d. Competencia por el grado o función.- Primera instancia es el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la demanda, segunda instancia es el órgano revisor. Artículo 28 del C.P.C; concordancias: artículo 139 inc. 6 de la Constitución; artículo 11 T.U.O. L.O.P.J; artículo X del T.P del C.P.C.

e. Competencia por territorio.- Se denomina por el ámbito geográfico donde ejerce su competencia el juez.

La competencia facultativo o territorial se encuentra regulado en el art. 24 del C.P.C; además el juez del domicilio del demandado también es competente a elección del actor, como por ejemplo: el juez del lugar en que se encuentra el bien inmueble sub Litis; el juez del último domicilio conyugal tratándose de nulidad de matrimonio, separación de cuerpo, divorcio o patria potestad; el juez del domicilio del demandante en las pensiones alimentarias; el juez del lugar señalado ara el cumplimiento de la obligación; el juez del lugar en el que ocurrió el daño tratándose de la responsabilidad civil extracontractual; etc.

La Demanda.

Concepto.

La demanda es el ejercicio del derecho de acción, por medio de la cual se transforma en pretensión material y procesal; sin embargo por ser abstracto necesita de una expresión concreta, por ello que se instrumente a través de un acto jurídico llamado demanda que viene a ser una declaración de voluntad a través del cual el demandante expresa su pedido de tutela jurídica al estado y exige el cumplimiento de su pretensión.

Presupuestos Procesales de la Demanda.

Son los requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica válida; las mismas que son:

a. La competencia.
b. La capacidad procesal.
c. Los requisitos jurídicos.

Se debe aclarar que en la doctrina se aceptan como condiciones de la acción la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar.

EL PROCESO POR OCUPANTE PRECARIO.

El proceso de desalojo por ocupante precario en el C.P.C del Perú, Art. 585 a 596 de dicha ley adjetiva:

Definición.

Según (FALCON, E.1978, P.563) consiste en "…la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir es exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene…" Antiguamente y en otros países se denomina juicio de desahucio, a decir de (PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, 1983, vol.II: p. 25) "…con el nombre de desahucio… se quiere significar el estado de desconfianza del arrendador respecto del arrendatario que le hace desear poner fin el contrato de arrendamiento…"

Restitución de otros Bienes.

Mediante este proceso, se puede demandar la restitución de bienes muebles e inmuebles, conforme lo dispone el art. 596 de Código Procesal Civil del Perú.

El desalojo también procede mediante petición accesoria en proceso de conocimiento y abreviado, siempre y cuando la restitución se haya demandado acumulativamente; así lo dispone el art. 590 del código adjetivo del Perú.

Causales del Proceso de Desalojo.

Generalmente las causales para el inicio de un proceso de desalojo, son las siguientes.

a) La Falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes, por el uso, usufructo o la posesión del bien. Cabe resaltar que el

Art. 585 establece: i) En la demanda por falta de pago se encuentra autorizado para acumular a su pretensión el pago de arriendo; ii) Si no se acumula la falta de pago, entonces el demandante tiene la potestad de exigir el cobro de los respectivos arriendos en vía de proceso único de ejecución según el Inc. 9) del art. 688 del CPC del Perú; iii) Si el demandante decide acumular por la causal falta de pago, entonces no es exigible el requisito del inciso 3) del art. 85 del CPC.

b) El Vencimiento del Plazo Convencional o Legal.

c) Contra el ocupante sin título o lo que tenía ha fenecido.

ETAPAS DEL PROCESO.

ETAPA POSTULATORIA.

A. Demanda.

Es el medio mediante la cual se transforma de una pretensión material a una pretensión procesal. Es la expresión concreta de la pretensión, la misma que se realiza mediante un acto jurídico llamado demanda de alimentos, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al demandado de cumplir con su obligación alimentaria.

B. Contestación a la Demanda.

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar probar, alegar, impugnar y todo el trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

a. Defensa de fondo.- Es la respuesta u oposición a la pretensión del demandante; con una verbigracia se puede explicar mejor si la pretensión exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que la referida deuda ya se pagó; este tipo de afirmación es una típica defensa de fondo.

b. Defensa previa.- No se ataca el fondo de la pretensión solo se dilata el proceso y su eficacia, a veces inclusive de manera definitiva es decir es un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.

c. Defensa de forma.- Consiste en el cuestionamiento de parte del demandado la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento valido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

C. Presupuestos Procesales.

Son los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal válida; los presupuestos procesales son, la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda.

En la doctrina se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional, iniciará la demanda:

D. Saneamiento Procesal.

Es la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el Juez luego de revisado los actuados en la etapa postulatoria, decidirá la existencia de una relación jurídica válida o en su defecto precisará el defecto procesal concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación jurídica. Una vez saneado el proceso desaparece toda la discusión del tema en el proceso.

E. Fijación de los Puntos Controvertidos.

Es donde se fijan los puntos en litigio, respecto de los cuales las partes van a contender.

ETAPA PROBATORIA.

La demanda y la contestación usualmente se basan en hechos o manifestaciones de las partes ocurridos en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito en la demanda. En el proceso de alimentos se acredita el entroncamiento familiar, la necesidad del alimentista y se puede resolver en una audiencia única.

La Prueba. Es la acción y el efecto de probar, con la finalidad de demostrar al Juez la certeza de un hecho o la verdad real de una afirmación. La prueba civil es, la comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las afirmaciones del demandante y el demandado en el proceso judicial.

La Prueba como Convicción. Desde el punto de vista del demandante y demandado, la prueba es una forma de crear la convicción, la certeza, convencer al Juez; la prueba civil se asemeja a la operación matemática, es decir, es una operación de verificación de la exactitud de las afirmaciones o el error de otras operaciones anteriores.

El objeto de la prueba. (CARNELUTTI s.f) sostiene que el objeto de prueba son “las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respeto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes –demandante y demandado- relativamente a los hechos.

El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba porque es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios - forman parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos.

Carga de la Prueba.

a. Concepto de Carga de la Prueba.- Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, el concepto ha ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

b. La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción.- Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad

de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

La Valoración de la Prueba.

Para valorar las pruebas hay que preguntarse ¿cuál será la eficiencia de los medios probatorios actuados en el proceso?; es decir, cómo gravita y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, cuál es el peso de cada uno de ellos, etc.

La valoración de la prueba están sometidas a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las garantías están constituidos por las máximas de la experiencia, las presunciones y otras enunciados generales. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad.

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro

principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en vasos semejantes mediante el razonamiento; 2) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) el principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ella y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

Las Pruebas Actuadas en el Caso de Análisis.

A. Pruebas documentales.

a. Definición.- "El documento deriva de la voz latín "docere" que significa dar a conocer; por documento se entiende cualquier objeto que da a conocer un hecho determinado" SERRA DOMINGUEZ,2009:215 (c.p. HINOZTROZA MINGUEZ, 2010)

b. Regulación. Se encuentra legislado en los artículos 233 a 261 del CPC.

c. Clases de documentos. Se clasifica en público y privado; i) Es público por que cumple determinadas formalidades y en razón de que es firmado por un funcionario o servidor público competente

B. Declaración de Parte.

a). Definición.- Es el acto jurídico procesal que viene a ser un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación. (HINOZTROZA MINGUEZ, 2010: 147)

b) Regulación. Artículos 213 a 221 del Código Procesal Civil. Las partes están en la capacidad de pedirse recíprocamente su declaración, para el efecto se acompañara en la demanda un pliego de preguntas en un sobre cerrado.

c) La declaración de parte de los demandados

C. Declaraciones Testimoniales.

a. Definición. Es el acto procesal mediante el cual una persona ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de lo que ha percibido, fijado, conservado mentalmente, la evoca frente al juez en su declaración (CARDOZO ISAZA, 1979:208)

b. Regulación. Se encuentra establecido en los artículos 222 a 232 del C.P.C.

ETAPA DECISORIA O LA SENTENCIA.

Concluido la etapa probatoria el Juez se encuentra en condiciones y aptitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto.

Definición de la Sentencia.- "Es el acto jurídico que se resuelve hetero-compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los

antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general" (ALFARO, s. f)[2]

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los proceso como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

Estructura de la Sentencia.

Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.

A. Parte Expositiva de la Sentencia.

a. Encabezamiento.
b. Asunto.
c. Objeto del proceso.

   Está conformado por:

   i) Pedido del demandante.

   ii) Calificación jurídica.

   iii) Pretensión.

d. Postura de la demandante.

[2]ALFARO, Sergio. Apuntes de Estado: Derecho procesal. Pontificia Universdad Católica de Valparaiso . Citado por Wikipendia – La Enciclopedia Libre. página Web: Wikipendia.org/wiki/Sentencia_judicial

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acurdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

iv) Valoración de acurdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico.

c. Aplicación del Principio de Motivación.

- Orden.
- Fortaleza.
- Razonabilidad.
- Coherencia.
- Motivación Expresa.
- Motivación Clara.

C. Parte Resolutiva.

- Aplicación del principio de correlación.
- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- Resuelve sobre la pretensión.

LA ETAPA IMPUGNATORIA.

Sea la sentencia que declara fundada o infundada tanto el demandante como el demandado tienen derecho a impugnar. Siendo la administración

de justicia tan sublime y difícil existe la posibilidad de un error por ello es necesario de poder ser revisado por un órgano superior. Si las partes hacen uso o no corresponde a cada uno, sin embargo la etapa está presente como un derecho y garantía de la administración de justicia.

a. Definición. Es el ejercicio de un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque (MONROY, s.f)

b. Fundamentos de los medios impugnatorios. El juez como persona humana es susceptibles de errores o equívocos en sus decisiones; por ello los recursos son formulados por quienes se consideren agraviados con una resolución o parte de ella, para que se realice un nuevo examen de ésta, a fin de que se corrija el vicio o error alegado.

c. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil: El Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son: i) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico; y, ii) los recursos que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los recursos por su parte son los siguientes: i) El recurso de reposición procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) la apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación, o concede en efecto distinto (artículos 364 a 405 del CPC).

Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.

A. Parte Expositiva de la Sentencia.

a. Encabezamiento.
b. Asunto.
c. Objeto del proceso.

   Está conformado por:

   i) Pedido del demandante.
   ii) Calificación jurídica.
   iii) Pretensión.

d. Postura de la demandante.

B. Parte Considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acurdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

iv) Valoración de acurdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico.

c. Aplicación del Principio de Motivación.

- Orden.
- Fortaleza.
- Razonabilidad.
- Coherencia.
- Motivación Expresa.
- Motivación Clara.

C. Parte Resolutiva.

- Aplicación del principio de correlación.
- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- Resuelve sobre la pretensión.

LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es logra la paz social en justicia. Si los proceso solo acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque

el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

Ley N° 30201 – Ley del Inquilino Moroso.

El 28/05/2014 se ha publicado la Ley N° 30201 En esta ley, que modifica el artículo 594 del C.P. C crea instituciones jurídicas como:

- El Registro de Deudores Judiciales Morosos.
- La Cláusula de allanamiento a futuro del arrendamiento.

Esta cláusula no es aplicable para los bienes muebles, como vehículos, computadoras, etc. La cláusula de allanamiento permitiría la restitución del inmueble solo en dos supuestos: i) Cuando haya concluido el contrato de arrendamiento; ii) cuando este haya sido resuelto por falta de pago, es decir, cuando el arrendatario deba más de dos meses y medio de renta (art. 1697 CC.)iii) El contrato debe ser escrito y con firma legalizada notarialmente o por un Juez de Paz.

Según el artículo 330 del CPC se define es una forma de conclusión del proceso el demandado acepta íntegramente la pretensión dirigida íntegramente. Este es el efecto del allanamiento. El art. 333 del mismo cuerpo adjetivo establece que el juez debe expedir sentencia inmediata, porque ya no existe nada que discutir ni probar.

CAPITULO III

APRECIACIONES FINALES.

A. Demanda. La demanda se interpuso de parte de los señores Luis Donayre Pecho de la Cruz y demás sobre Desalojo por Ocupante Precario contra la empresa TELECHAYA y Augusto Alfaro Venturo, a fin de que desocupe el bien inmueble, en vía de Proceso Sumarísimo.

B. Emplazamiento. La empresa TELECHAYA y Augusto Alfaro Venturo fueron emplazado con la demanda, otorgándose 05 días a fin de que conteste la demanda.

C. Contestación de demanda. Dentro del plazo establecido los demandados contestaron la demanda, la misma que presentó medio probatorio.

D. Audiencia de pruebas. Se realiza en la audiencia única y como medio probatorio obran los presentados por los demandantes y los demandados.

E. Sentencias. De Primera Instancia. Segundo Juzgado Civil, expide sentencia declarando FUNDADA la demanda, disponiendo que los demandados desocupen el bien inmueble materia del litis, la cual

es Apelada. De Segunda Instancia. Concedida la apelación La Sala Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia, expide la Sentencia de Vista que resuelve declarar NULA la resolución que declara FUNDADA la demanda y dispone remitir los actuados al juzgado de origen a fin de renovar el acto procesal, quien emite resolución en la cual declara FUNDADA la demanda; siendo apelada nuevamente y elevado al superior en grado, quien revoca la resolución anterior y declara INFUNDADA la demanda, ante la cual los demandantes interponen recurso de Casación. Se concede el recurso de agravio constitucional y se ordena elevar al Tribunal Constitucional, es declarado procedente y la Corte Suprema resuelve declarar FUNDADA el recurso de casación y se ordena emitir nueva sentencia, la Sala Civil resuelve confirmar la Resolución N° 16, que declara FUNDADA la demanda. Luego el Demandado formula casación, se eleva a la Corte Suprema y resuelve declararle IMPROCEDENTE, se devuelve el expediente del Tribunal Constitucional y se ordena cumplir con lo ejecutoriado. Se realiza el lanzamiento del bien inmueble.

F. Plazos procesales. No se cumplieron los plazos procesales, por cuanto el presente proceso es Sumarísimo y se tuvo que llegar hasta el Tribunal Constitucional; sin embargo, después de 04 años de proceso judicial se otorga el derecho al que tenía la razón, la parte demandante.

G. Aplicación de disposición legal. Se aplicaron las disposiciones legales vigentes.

H. Aplicación de jurisprudencia. En el presente proceso si se aplicó las jurisprudencias y los procedentes vinculantes al caso, Exp. N° 0031-2004-AI y N° 0050-2004-AI.

I. Conducta de los sujetos procesales. Los jueces tanto de primera instancia como de segunda instancia de alguna forma ostenta poder, por lo que en el presente caso, la Sala Civil erróneamente revocó la sentencia que declaró fundada la demanda expedido por el juez del Segundo Juzgado Civil; argumentando que éste no había evaluado adecuadamente los puntos controvertidos del caso.

J. Actuación de los abogados. En el caso materia de estudio el abogado de la parte demandante actuó con probidad y sinceridad; sin embargo no puedo manifestar lo mismo del abogado de la parte demandada por cuanto a sabiendas que el actor tenía derecho, al contestar la demanda aduce que el pedido es física y jurídicamente imposible, cuando lo correcto hubiera sido allanarse.

K. Debido proceso.- Se cumplió con el debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ CHÁVEZ, Víctor Hugo y Percy Leonardo Coaquila Tapia. Deontología Jurídica, Ed. Ediciones Jurídicas. 2006. Lima Perú
2. BACACORZO GUSTAVO. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I y II. Ed. Gaceta Jurídica 5ta Edición 2002.
3. BELAUNDE MOREYRA, Martin. Derecho Minero, Ed S.M. Lima Perú.
4. BENTHAM Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I y II. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1971.
5. CALAMANDREI, El Procedimiento Monitoreo. Buenos Aires 1945.
6. CASTILLO ALVA, José. Precedentes Vinculantes. Ed Grijley. 2008 Lima Perú.
7. CHANAME ORBE, Raúl. Comentarios a la Constitución. Ed Jurista. 5ta Edición. 2008 Perú.
8. CHANAME ORBE, Raúl. Diccionario del Derecho Constitucional. Tomo I y II. Ed. 2008. Lima Perú. 5ta Edición.
9. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La Motivación de las Sentencias sus Exigencias Constitucionales y Legales. Ed. Tirant Lo Billanch. 2003. Valencia España.
10. Constitución Comentada por 117 juristas. Ed. Gaceta Jurídica. Tomo I y II. Ed. 2005.
11. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA. Guía Práctica N° 04. La Prueba en el Proceso Constitucional. Ed. Gaceta Jurídica. 2010 Perú.
12. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, N° 34, 37 AÑO 2004.
13. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo 21, 22 y 23.

14. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Ed. Palestra. 2da Edición. Lima 2008.
15. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Ignacio. Dignidad de la Persona y Derechos Fundamentales. Ed Marcial Pons. Madrid 2005.
16. HERRERO PONS, Jorge. Lógica Jurídica. Ed. Ediciones Jurídicas. 2007 Lima Perú. ULADECH.
17. HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. Los Silencios Administrativos. Ed. Iustía. 2010. Lima Perú.
18. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1008-2004-AA/TC.
19. MAC GREGOR, Eduardo Ferrer. Derecho Procesal Constitucional. Tomo I, II, III. Ed. Porrua, 3ra Edición; México 2002.
20. MIRO QUESADA RADA, Francisco. Introducción a la Ciencia Política. Ed. Grijley. 2006 Perú.
21. MONTERO AROCA, Juan. Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Ed Enmarce EIRL. 1ra Edición. 1999. Perú.
22. MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional. Tomo i, II, III, IV, V. Ed. Tirant Lo Billanch. 13ava. Edición. 2004 Valencia España.
23. MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Ed Temis. Estudio de Belaunde Monroy Abogados. 1996 Colombia.
24. PEDRO SERNA Y FERNANDO TOLLER. Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Ed La Ley. Buenos Aires Argentina.
25. PECES - BARBA, Gregorio. Derechos Fundamentales. Ed. Latina Universitaria. 3ra Edición. 1980.
26. PRECEDENTE VINCULANTE 1417-2005 Caso: Anicama Hernández.

27. ROCCO, Hugo. Tratado de derecho Procesal Civil. Tomo I, II, III, IV, V, VI, VII. Ed. Temis de Palma. 1ra Edición 1976. Buenos Aires.
28. VALLE RIESTRA, Javier, CARRUITERO LECCA, Francisco y ÁNGELES GONZALES, Fernando. Código Procesal Constitucional. Tomo I y II. Ed Ediciones Jurídicas. Lima Perú 2007.

EXPEDIENTE PENAL Nº 00004-2012

ÓRGANO JURISDICCIONAL

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

PROCESADO:

MARVIN PAREDES DAVILA

DELITO:

DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADA:

IDENTIDAD RESERVADA (MENOR DE INICIALES K.V.M)

PRESENTADO POR:

Bachiller: VICTOR MORENO MUDARRA

PARA OPTAR:

TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Pucallpa – Perú

2017

PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE

PENAL Nº 00004-2012

PROCESO ORDINARIO

UALLAGA
GUAYTIA

AP 03

ATESTADO N°039 -2010-FPH-DIVPOL-LP/C.S.A-DEINPOL

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION SEXUAL (A menor de Edad de 16 años).

PRESUNTO AUTOR

Marvin PAREDES DAVILA (25).- DETENIDO

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
DE PADRE ABAD
24 MAY 2010
SECRETARIA
RECIBIDO

AGRAVIADA

- K. V. M (16)
R.M.L.

- Examen Fisico:
  Escoriaciones en el Cuello lado derecho y frente equimosis pequeños en el cuello (2), Genitales adecuados a edad y sexo DESFLORACION ANTIGUA.
- CONCLUSION:
  Escoriaciones Múltiples –Equimosis en Cuello Atención Facultativa Un dia.

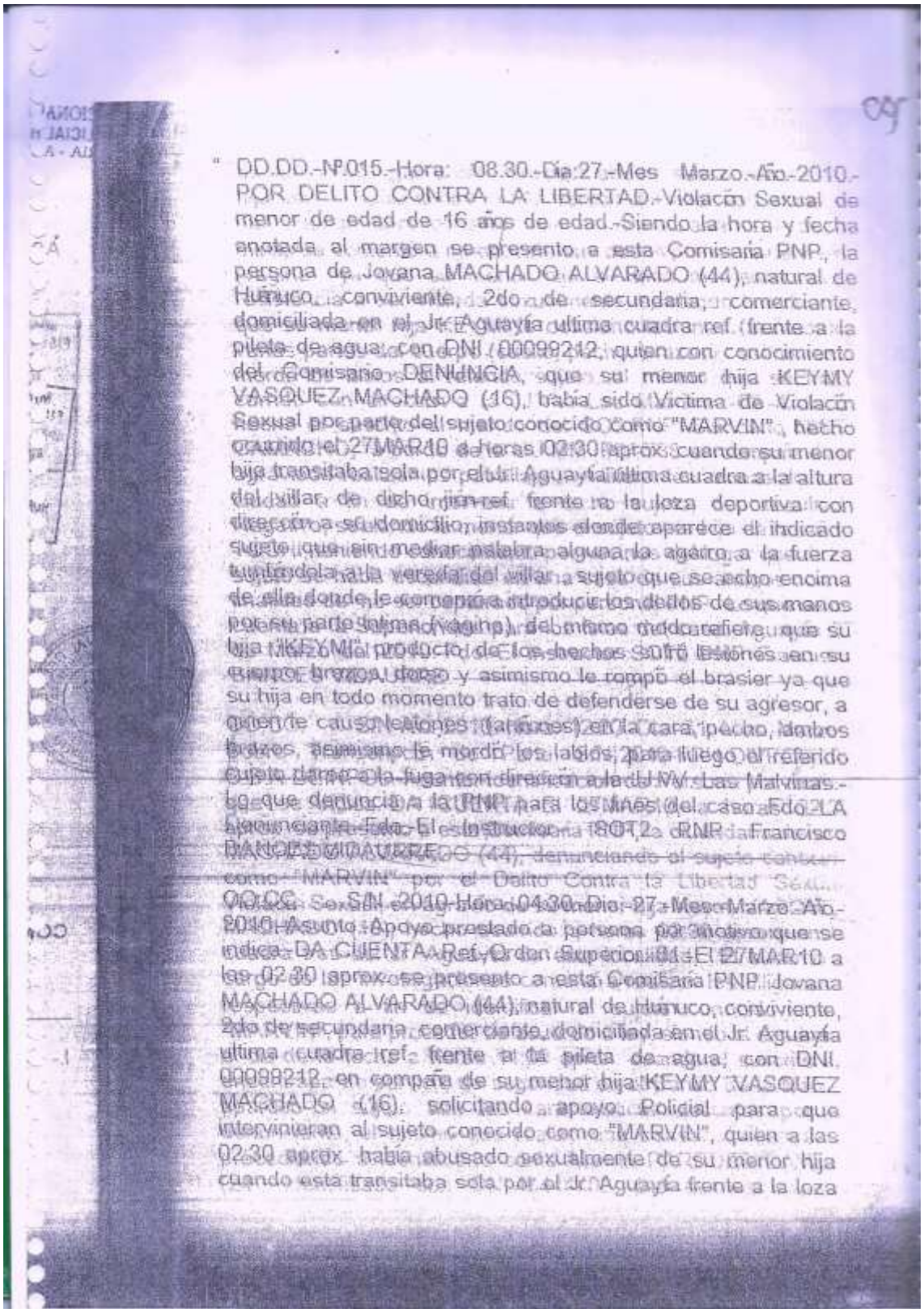
HECHO OCURRIDO

- En 27 de Marzo del 2010, en el Jr. Aguayía Ultima Cuadra-Padre Abad.

COMPETENCIA: Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad-Aguayía. Juzgado Mixto de Padre Abad.

INFORMACION

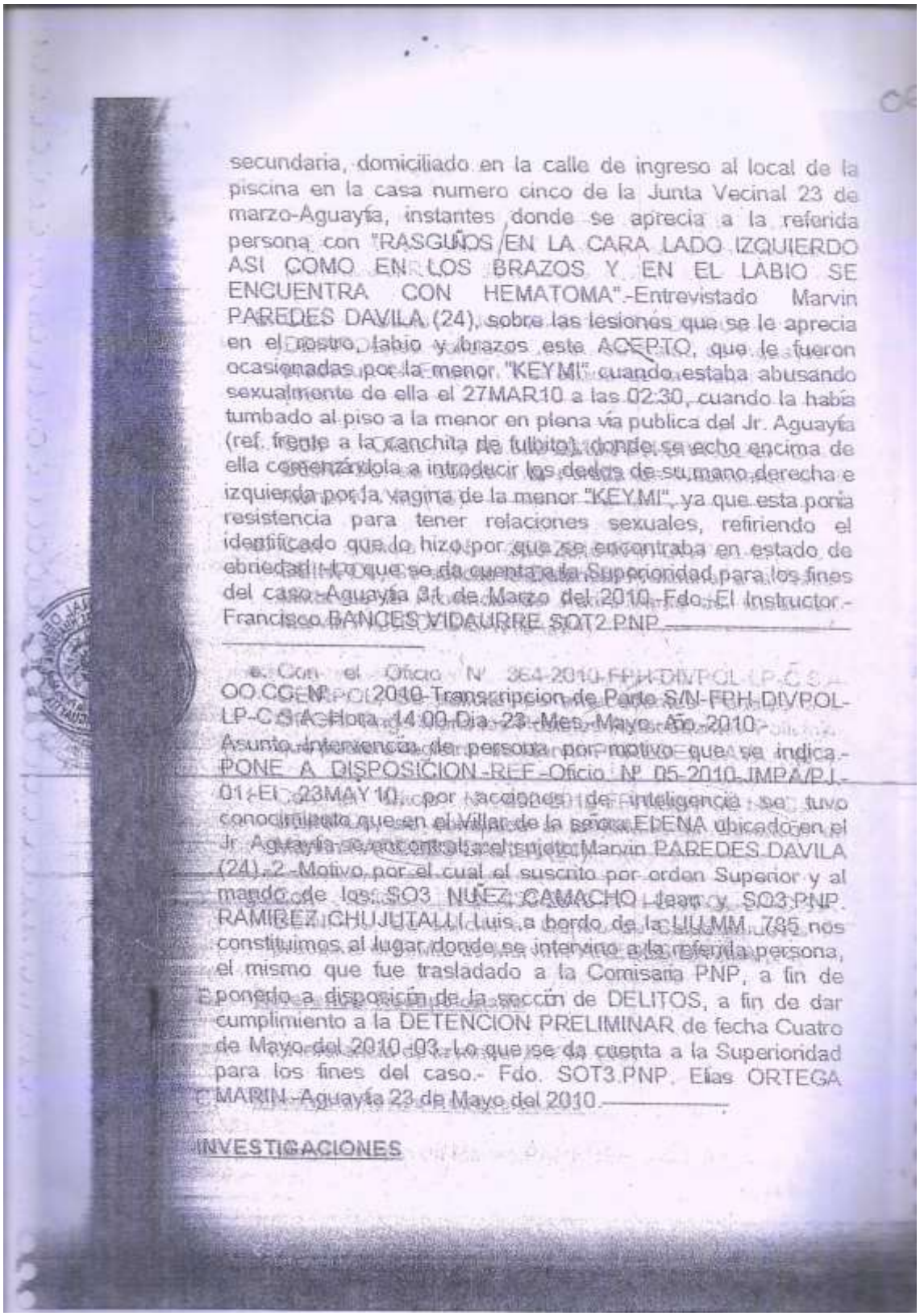
— En el Cuaderno de Denuncias Directas que obra en esta Dependencia Policial, existe una signada con el Nº 015; cuyo tenor literal es como sigue:-



" DD.DD.-Nº.015.-Hora: 08.30.-Dia.27.-Mes Marzo.-Año.2010.- POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD.-Violación Sexual de menor de edad de 16 años de edad.-Siendo la hora y fecha anotada al margen se presento a esta Comisaría PNP., la persona de Jovana MACHADO ALVARADO (44), natural de Huánuco, conviviente, 2do de secundaria, comerciante, domiciliada en el Jr. Aguayía ultima cuadra ref. frente a la pileta de agua, con DNI 00099212, quien con conocimiento del Comisario DENUNCIA, que su menor hija KEYMY VASQUEZ MACHADO (16), había sido Victima de Violación Sexual por parte del sujeto conocido como "MARVIN", hecho ocurrido el 27MAR10 a horas 02:30 aprox. cuando su menor hija transitaba sola por el Jr. Aguayía ultima cuadra a la altura del pilar de dicho jirón ref. frente a la loza deportiva con dirección a su domicilio, instantes donde aparece el indicado sujeto que sin mediar palabra alguna la agarro a la fuerza tumbándola a la vereda del pilar a sujeto que se echo encima de ella donde le comenzó a introducir los dedos de sus manos por su parte intima (vagina), del mismo modo refiere que su hija "KEYMI" producto de los hechos sufrió lesiones en su brazo derecho y asimismo le rompió el brasier ya que su hija en todo momento trato de defenderse de su agresor, a quien le causo lesiones (arañazos) en la cara, pecho, ambos brazos, asimismo le mordió los labios, para luego el referido sujeto darse a la fuga con dirección a la JJ.VV. las Malvinas.- lo que denuncio a la PNP. para los fines del caso.Fdo.LA denunciante.Fdo.-El Instructora SOT2 dRNP.Francisco RAMOS ZAMUDIO (44), denunciando al sujeto conocido como "MARVIN" por el Delito Contra la Libertad Sexual.- Violación Sexual.-Hora:04:30.-Dia:27.-Mes:Marzo.-Año.-2010.-Asunto:Apoyo prestado a persona por motivo que se indica.-DA CUENTA.-Ref.-Orden Superior.-01.-El 27MAR10 a las 02:30 aprox se presento a esta Comisaría PNP. Jovana MACHADO ALVARADO (44), natural de Huánuco, conviviente, 2do de secundaria, comerciante, domiciliada en el Jr. Aguayía ultima cuadra ref. frente a la pileta de agua, con DNI 00099212, en compañía de su menor hija KEYMY VASQUEZ MACHADO (16), solicitando apoyo Policial para que intervinieran al sujeto conocido como "MARVIN", quien a las 02:30 aprox había abusado sexualmente de su menor hija cuando esta transitaba sola por el Jr. Aguayía frente a la loza

deportiva del lugar, sujeto que para abusar sexualmente de su hija este lo había tumbado a la vereda del villar que existe en dicho lugar, aprovechando que se encontraba vestida con minifalda comenzó a introducirle sus dedos por su parte intima (vagina), ya que su menor hija en todo momento opuso resistencia a ser violada sexualmente, señalando la referente que su menor hija KEYMI le ocasiono lesiones (arañazos)en varias partes del cuerpo (cuello, pecho, brazos), asimismo le mordo los labios al referido sujeto, el mismo que se había comido con direccn a la JJ.VV. Las Malvinas.-02.-Ante tal hecho el suscrito al mando del SO3.PNP Giancarlo NUÑEZ CAMACHO, a bordo de la UU.MM. PIV-788 en compañía de la agraviada realizamos patrullaje por diferentes zonas de esta ciudad a fin de intervenir a dicho sujeto, con resultado Negativo, señalando la menor que el sujeto era hijo de la señora TOCHI, teniendo conocimiento por vecinos del lugar que dicho sujeto se había escondido en una casa de sus amigos con la finalidad de no ser capturado por personal PNP -Lo que se da cuenta a la Superioridad para los fines del caso.-Aguayía 27 de Marzo del 2010.-Fdo.-El Instructor SOT2 PNP Francisco BANCES VIDAURRE.-

OO.CC. S/N-Año 2010.-Hora.-12.20.-Dia.-31.-Mes.-Marzo.-Sobre Transcripcn de Parte S/N-2010-FPH-DIVPOL-LP-C.S.A.DEINPOL.-Asunto.-Identificacion de Persona por motivo que se indica.-DA CUENTA.-El 27MAR10, a horas 02:30 aprox. se presento a esta Comisaña PNP, la ciudadana Jovana MACHADO ALVARADO (44), denunciando al sujeto conocido como "MARVIN" por el Delito Contra la Libertad Sexual-Violacn Sexual, en agravio de su menor hija Keymi VASQUEZ MACHADO (16), hecho ocurrido a horas 02:30 aprox. en la cuadra tres del Jr. Aguayía de esta localidad, El suscrito a cargo de las investigaciones comenzó a realizar las diligencias respectivas a fin de identificar al sujeto conocido como "MARVIN", para proceder de acuerdo a ley, siendo el caso que el día de la fecha a horas 11:00 aprox. cuando el suscrito se encontraba de servicio de seguridad en el Banco de la Nacn, apareco un sujeto con las caracteristicas descritas por la denunciante, el mismo que realizo una transaccn bancaria, procediendo a identificarlo como Marvin PAREDES DAVILA (24), identificado con DNI.43444403, 5to de secundaria,



secundaria, domiciliado en la calle de ingreso al local de la piscina en la casa numero cinco de la Junta Vecinal 23 de marzo-Aguayía, instantes donde se aprecia a la referida persona con "RASGUÑOS EN LA CARA LADO IZQUIERDO ASI COMO EN LOS BRAZOS Y EN EL LABIO SE ENCUENTRA CON HEMATOMA".-Entrevistado Marvin PAREDES DAVILA (24), sobre las lesiones que se le aprecia en el rostro, labio y brazos este ACEPTO, que le fueron ocasionadas por la menor "KEYMI" cuando estaba abusando sexualmente de ella el 27MAR10 a las 02:30, cuando la había tumbado al piso a la menor en plena vía publica del Jr. Aguayía (ref. frente a la canchita de fulbito) donde se echo encima de ella comenzándola a introducir los dedos de su mano derecha e izquierda por la vagina de la menor "KEYMI", ya que esta ponia resistencia para tener relaciones sexuales, refiriendo el identificado que lo hizo por que se encontraba en estado de ebriedad.-Lo que se da cuenta a la Superioridad para los fines del caso.-Aguayía 31 de Marzo del 2010.-Fdo.-El Instructor.-Francisco BANCES VIDAURRE SOT2 PNP.

Con el Oficio N° 364-2010-FPH-DIVPOL-LP-CS-OO.CC.N° 2010-Transcripcion de Parte S/N-FPH-DIVPOL-LP-CS-A-Hora 14:00-Dia 23-Mes Mayo-Año 2010.-Asunto.-Intervención de persona por motivo que se indica.-PONE A DISPOSICION-REF.-Oficio N° 05-2010-JMPA/PJ-01-El 23MAY10, por acciones de inteligencia se tuvo conocimiento que en el Villar de la señora ELENA ubicado en el Jr. Aguayía se encontraba el sujeto Marvin PAREDES DAVILA (24).-2.-Motivo por el cual el suscrito por orden Superior y al mando de los SO3 NUÑEZ CAMACHO Jean y SO3 PNP RAMIREZ CHUJUTALLI Luis a bordo de la UIUMM 785 nos constituimos al lugar donde se intervino a la referida persona, el mismo que fue trasladado a la Comisaría PNP, a fin de ponerlo a disposición de la sección de DELITOS, a fin de dar cumplimiento a la DETENCION PRELIMINAR de fecha Cuatro de Mayo del 2010.-03.-Lo que se da cuenta a la Superioridad para los fines del caso.- Fdo. SOT3.PNP. Elías ORTEGA MARIN.-Aguayía 23 de Mayo del 2010.

INVESTIGACIONES

A. *Diligencias Realizadas*

a. Con Oficio N° 149-2010-FPH-DIVPOL-LP/CSPA-A-DEINPOL, Se solicitó al Centro de Salud de Aguayía se practique el R.M.L. de la menor K.V.M. (16).

b. Con Oficio No.278-2010-FPH-DIVPOL-LP-C.S.A-DEINPOL, se solicitó al Centro de Salud de Aguayía se practique el Examen Psicológico de la menor K.V.M. (16).

c. Con Oficio No.380-2010-FPH-DIVPOL-LP-C.S.A-DEINPOL, se solicitó a la partida de Nacimiento de la menor K.V.M. (16).

d. Con Oficio N° 360-2010-FPH-DIVPOL-LP-C.S.A-DEINPOL, Se solicito la Detención Preliminar a la Fiscalia Mixta de la Provincia de Padre Abad del Ciudadano Marvin PAREDES DAVILA (24).-DIA

e. Con Oficio N° 364-2010-FPH-DIVPOL-LP-C.S.A-DEINPOL, Se solicito los antecedentes Penales a la ORRRI Tingo María los Posibles Antecedentes Policiales que pudiera registrar de Marvin PAREDES DAVILA (25).-

f. Con Oficio N° 452-2010-FPH-DIVPOL-LP-C.S.A-DEINPOL, se comunico a la R.M.P. la Detención de Marvin PAREDES DAVILA (24).

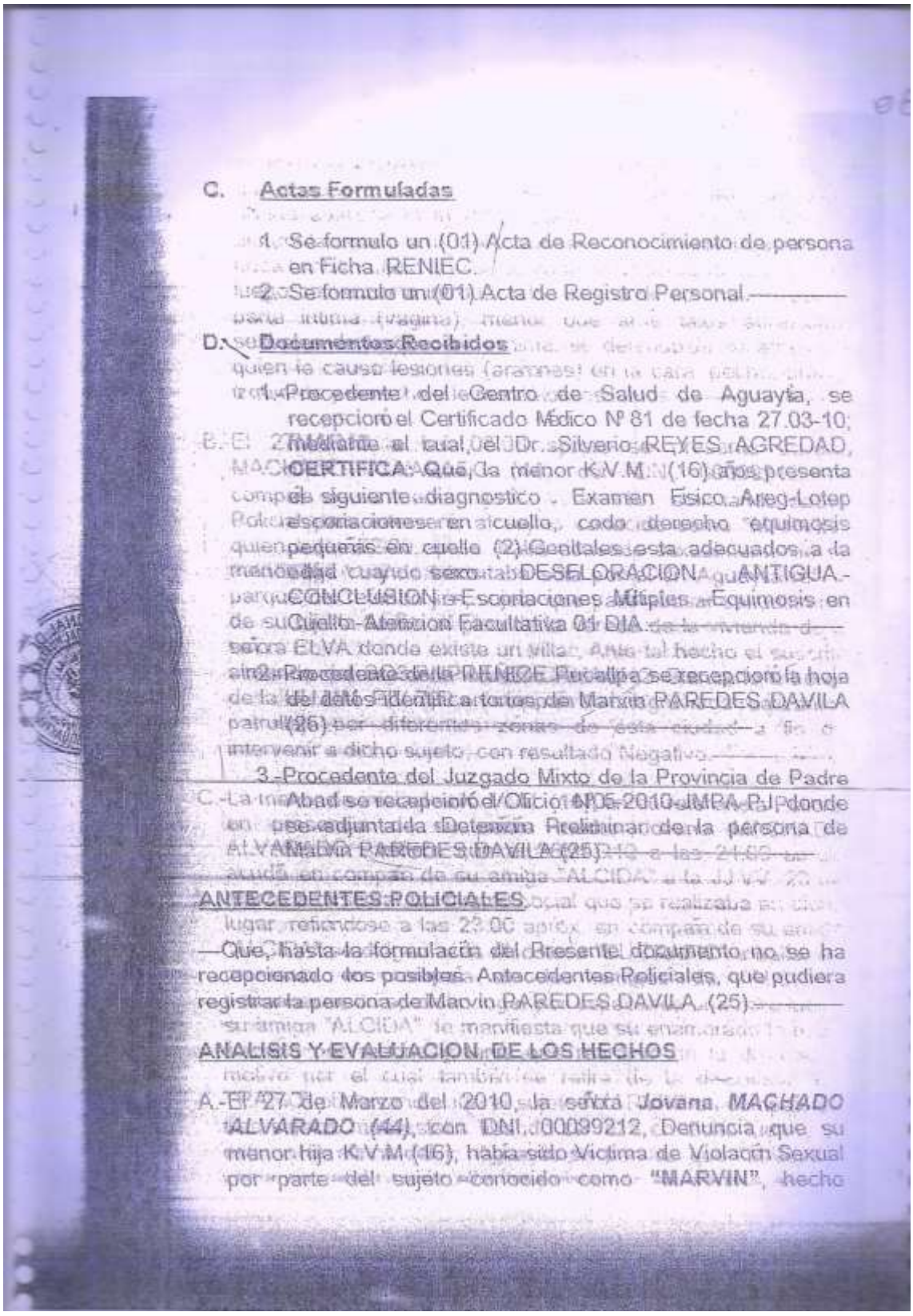
Con Oficio N° 453-2010-FPH-DIVPOL-LP-C.S.A-DEINPOL, Se solicito al Centro de Salud Aguayía se practique el R.M.L. de Marvin PAREDES DAVILA (24).

B. *Referencia Recepcionada*

1.-Referencia de la menor K.V.M. (16)

C. *Manifestaciones Recepcionadas*

1.-Manifestacion de Marvin PAREDES DAVILA (24)



C. Actas Formuladas

1. Se formulo un (01) Acta de Reconocimiento de persona en Ficha RENIEC.
2. Se formulo un (01) Acta de Registro Personal.

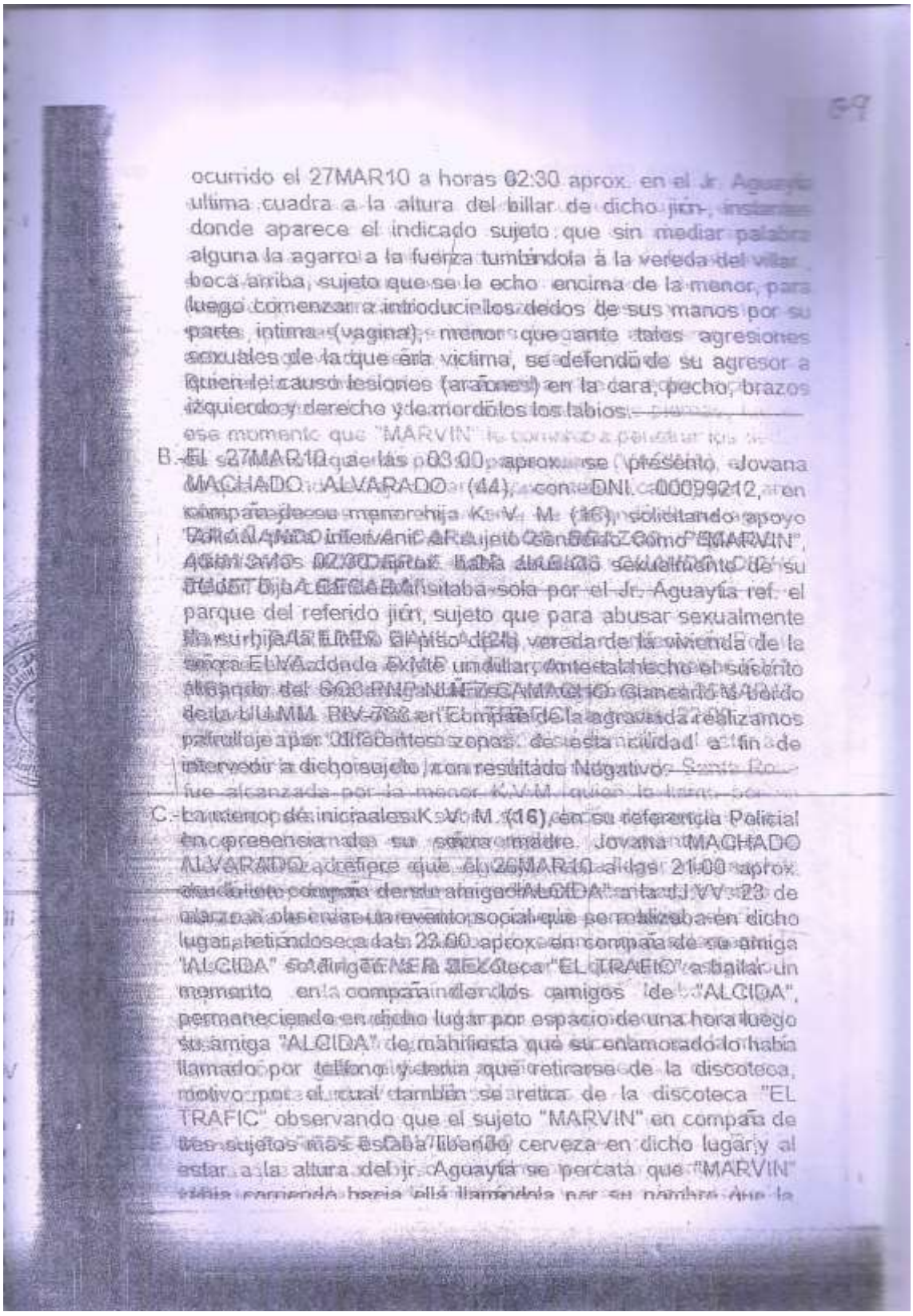
D. Documentos Recibidos

1. Procedente del Centro de Salud de Aguaytía, se recepcionó el Certificado Médico Nº 81 de fecha 27.03-10; mediante el cual el Dr. Silverio REYES AGREDAD, CERTIFICA: Que, la menor K.V.M. (16) años presenta el siguiente diagnostico . Examen Físico Area-Lotep escoriaciones en cuello, codo derecho equimosis pequeñas en cuello (2) Genitales esta adecuados a la edad cuando sexo DESFLORACION ANTIGUA - CONCLUSION Escoriaciones Múltiples Equimosis en de su Cuello Atención Facultativa 01 DIA de la vivienda de señora ELVA donde existe un villa. Ante tal hecho el su
2. Procedente de la RENIEC Pucallpa se recepcionó la hoja de los datos identificatorios de Marvin PAREDES DAVILA (25) por diferentes zonas de esta ciudad a fin de intervenir a dicho sujeto, con resultado Negativo.
3. Procedente del Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad se recepcionó el Oficio Nº 05-2010-JMPA-PJ donde en ese adjuntaba Detención Preliminar de la persona de ALVARADO Marvin PAREDES DAVILA (25) 19 a las 21.00 en su casa en compañía de su amiga "ALCIDA" a la
ANTECEDENTES POLICIALES

Que, hasta la formulación del Presente documento no se ha recepcionado los posibles Antecedentes Policiales, que pudiera registrar la persona de Marvin PAREDES DAVILA (25).

ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

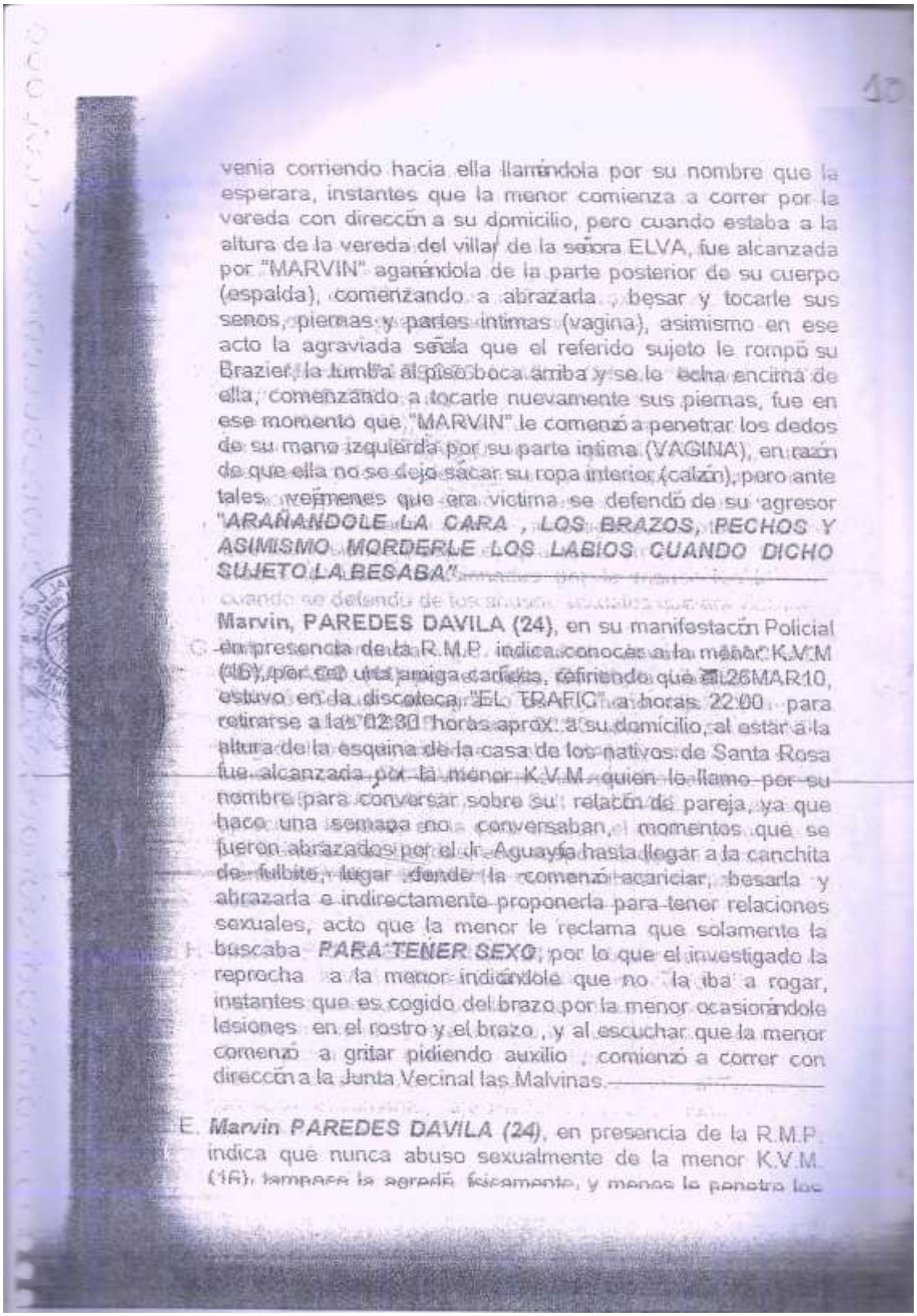
A.- El 27 de Marzo del 2010, la señora Jovana MACHADO ALVARADO (44), con DNI 00039212, Denuncia que su menor hija K.V.M (16), había sido Victima de Violación Sexual por parte del sujeto conocido como "MARVIN", hecho



ocurrido el 27MAR10 a horas 02:30 aprox. en el Jr. Aguayía ultima cuadra a la altura del billar de dicho jirón, instantes donde aparece el indicado sujeto que sin mediar palabra alguna la agarro a la fuerza tumbándola a la vereda del villar, boca arriba, sujeto que se le echo encima de la menor, para luego comenzar a introducirle los dedos de sus manos por su parte intima (vagina), menor que ante tales agresiones sexuales de la que era victima, se defendió de su agresor a quien le causó lesiones (arañones) en la cara, pecho, brazos izquierdo y derecho y le mordió los labios. Precisa que en ese momento que "MARVIN" le comenzó a palpar los

B.- El 27MAR10 a las 03:00 aprox. se presentó, Jovana MACHADO ALVARADO (44), con DNI 00099212, en compañía de su menor hija K.V.M. (16), solicitando apoyo Policial a fin de identificar al sujeto conocido como "MARVIN", quien a las 02:30 aprox. había abusado sexualmente de su menor hija cuando esta se encontraba sola por el Jr. Aguayía ref. el parque del referido jirón, sujeto que para abusar sexualmente de su hija la llevó al piso de la vereda de la vivienda de la señora ELVA donde existe un billar. Ante tal hecho el suscrito abordo del SOB-RNP-NUEVA AMAZONAS conducido por el Cbo. de la PNP MM. RIV-788 en compañía de la agraviada realizamos patrullaje por diferentes zonas de esta ciudad a fin de intervenir a dicho sujeto, con resultado Negativo. Santo Ro... fue alcanzada por la menor K.V.M. quien le hizo ...

C.- La menor de iniciales K.V.M. (16), en su referencia Policial en presencia de su señora madre Jovana MACHADO ALVARADO, refiere que el 26MAR10 a las 21:00 aprox. acudió en compañía de su amiga "ALCIDA" a la J.V.V. 23 de marzo a un evento social que se realizaba en dicho lugar, retirándose a las 23:00 aprox. en compañía de su amiga "ALCIDA" se dirigen a la discoteca "EL TRAFIC" a bailar un momento en la compañía de los amigos de "ALCIDA", permaneciendo en dicho lugar por espacio de una hora luego su amiga "ALCIDA" le manifiesta que su enamorado la había llamado por teléfono y debía retirarse de la discoteca, motivo por el cual también se retira de la discoteca "EL TRAFIC" observando que el sujeto "MARVIN" en compañía de tres sujetos más estaba libando cerveza en dicho lugar y al estar a la altura del Jr. Aguayía se percata que "MARVIN" venía corriendo hacia ella llamándola por su nombre. Ante la



venia corriendo hacia ella llamándola por su nombre que la esperara, instantes que la menor comienza a correr por la vereda con dirección a su domicilio, pero cuando estaba a la altura de la vereda del villar de la señora ELVA, fue alcanzada por "MARVIN" agarrándola de la parte posterior de su cuerpo (espalda), comenzando a abrazarla , besar y tocarle sus senos, piernas y partes intimas (vagina), asimismo en ese acto la agraviada señala que el referido sujeto le rompió su Brazier, la tumba al piso boca arriba y se le echa encima de ella, comenzando a tocarle nuevamente sus piernas, fue en ese momento que "MARVIN" le comenzó a penetrar los dedos de su mano izquierda por su parte intima (VAGINA), en razón de que ella no se dejo sacar su ropa interior (calzón), pero ante tales vejámenes que era victima se defendió de su agresor ***"ARAÑANDOLE LA CARA , LOS BRAZOS, PECHOS Y ASIMISMO MORDERLE LOS LABIOS CUANDO DICHO SUJETO LA BESABA"***.

Marvin, PAREDES DAVILA (24), en su manifestación Policial en presencia de la R.M.P. indica conoces a la menor K.V.M (16), por ser una amiga cercana, refiriendo que el 26MAR10, estuvo en da discoteca "EL TRAFIC" a horas 22:00 para retirarse a las 02:30 horas aprox. a su domicilio, al estar a la altura de la esquina de la casa de los nativos de Santa Rosa fue alcanzada por la menor K.V.M quien le llamo por su nombre para conversar sobre su relación de pareja, ya que hace una semana no conversaban, el momentos que se fueron abrazados por el Jr. Aguaytía hasta llegar a la canchita de fulbito, lugar donde la comenzó acariciar, besarla y abrazarla e indirectamente proponerla para tener relaciones sexuales, acto que la menor le reclama que solamente la buscaba ***PARA TENER SEXO***, por lo que el investigado la reprocha a la menor indicándole que no la iba a rogar, instantes que es cogido del brazo por la menor ocasionándole lesiones en el rostro y el brazo , y al escuchar que la menor comenzó a gritar pidiendo auxilio , comienzó a correr con dirección a la Junta Vecinal las Malvinas.

E. ***Marvin PAREDES DAVILA (24)***, en presencia de la R.M.P. indica que nunca abuso sexualmente de la menor K.V.M. (16), tampoco la agredió físicamente, y menos la penetro los

11

[illegible] de setiembre [illegible] [illegible] [illegible]

12

1.- Además se puede deducir que la menor agraviada nunca tuvo alguna relación directa con su agresor, motivo por el cual puso resistencia a los vejámenes de la que era víctima por parte de Marvin PAREDES DAVILA (24) (a) "Paco", pero que si fue abusada sexualmente por su agresor toda vez que el indicado sujeto le penetro los dedos de su mano izquierda por su parte intima (vagina) empleando violencia física y en un lugar desolado, en plena vía pública.

2.- Que de la presente investigación se ha llegado a establecer que Marvin PAREDES DAVILA (24) (a) "Paco", DETENIDO, es Presunto Autor del Delito Contra la Libertad (Violación Sexual), en agravio de la menor de iniciales K.V.M. (16) años, por las siguientes consideraciones:

1.-Por el contenido de la denuncia efectuada por parte de Jovana MACHADO ALVARADO (44), madre de la agraviada.

2.-Por el resultado del Certificado de Reconocimiento Médico Legal practicado a la agraviada, quien presenta codo derecho equimosis pequeñas en cuello (2)-Genitales esta adecuados a la edad y sexo DESFLORACION ANTIGUA, CONCLUSION –Escoriaciones Múltiples –Equimosis en Cuello. Atencion Facultativa 01 DIA el mismo que se adjunta en autos.

3.-Por el Acta de Reconocimiento de la agraviada en la ficha del RENIEC contra Marvin PAREDES DAVILA (24), señalando la forma y circunstancias en el que ocurrieron los hechos, en su agravio.

4.-Por la referencia de la menor (K.V.M. (16) en el que señala la forma y circunstancias en que fue víctima de abuso sexual, empleando la violencia física, por parte de Marvin PAREDES DAVILA (24).

5.-Por las manifestaciones que vierte en la denuncia Policial de Marvin PAREDES DAVILA (24).

IV. CONCLUSIONES

— Que, Marvin PAREDES DAVILA (25) DETENIDO es Presunto Autor del Delito Contra la Libertad – Violación Sexual en agravio de la menor (K.V.M. (16) , hecho ocurrido el 27 de Marzo del 2010 a horas 02.30 aproximadamente, en la Ciudad de Aguaytía; por las consideraciones expuestas en el Cuerpo del Presente documento ----------

V. SITUACION DEL IMPLICADO

—Que, Marvin PAREDES DAVILA (25), es puesto a disposición de su Despacho en calidad de DETENIDO, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones ----------

VI. ANEXOS

- Una (01) Papeleta de Detención
- Una (01) Referencia Policial.
- Una (01) Manifestación Policial
- Un (01) Reconocimiento Medico
- Una (01) Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC.
- Una (01) Acta de registro Personal
- Una (01) Copia de Denuncia
- Tres (03) Fichas de RENIEC
- Una (01) Partida de Nacimiento
- Tres (03) Fotografía del denunciado
- Una (01) Detención Preliminar Nº Uno

Aguaytía, 28 de Mayo del 2010

ES CONFORME

OP. 167632
CMDTE. PNP
COMISARIO

POLICIA NACIONAL DEL PERU
TENIENTE POLICIAL HUALLAGA
COMISARIA AGUAYTIA

EL INSTRUCTOR

Fco. Bancks Vidaurre
SOTZ. PNP
CIP. 30901795

35

REFERENCIA DE LA MENOR DE KEYMI VASQUEZ MACHADO (16)

—En la ciudad de Aguaytia, siendo las 09.00 am, del 28MAR10, presente ante el instructor PNP, en una de las oficinas de la Comisaría PNP, la persona de quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito natural de Aguaytia, hija Jovana y Javier, estudiante, domiciliada en el Jr. Aguaytia Ultima cuadra ref. Frente a la pileta de Agua, quien en compañía de su señora madre Jovana MACHADO ALVARADO (44) refirió lo siguiente:

01.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted si para rendir su presente referencia requiere la presencia de un abogado defensor: Dijo.—— —Que, no lo considero necesario por que se encuentra presente mi señora madre.——————————————

02.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted a que actividades se dedica cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive: Dijo.——————————————————————
—Que, en la actualidad estoy estudiando y curso el tercer año de educación secundaria y en la actualidad vivo en compañía de mi señora madre en la dirección antes indicada.——————

03.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted si se ratifica en su denuncia formulada en esta Comisaría PNP contra el sujeto conocido como "MARBIN" por el Delito Contra la Libertad - Violación Sexual hecho ocurrido el 27MAR10 a horas 03:30 aprox.: Dijo.——————————————————————
—Que, si me ratifico en todo el contenido de mi denuncia.————

04.- REFERENCIADA DIGA: Narre usted la forma y circunstancias como fue victima de Violación Sexual por parte del sujeto conocido como "MARBIN" hecho ocurrido el 27MAR10: Dijo.—— —Que, yo el 26MAR10 a las 21.00 horas acudí a la JJ.VV. 23 de marzo a observar la fiesta social que se realizaba en dicho lugar en compañía de mi amiga ALCIDA, pero a las 23.00 aprox. se produjo un apagón en dicho lugar por lo que decidimos retiramos con dirección a mi domicilio, pero en el trayecto mi amiga ALCIDA me dice para ir a la discoteca el TRAFIC para bailar un momento, en compañía de sus amigos permaneciendo aprox. una hora,

luego mi amiga ALCIDA, fue en esos momentos que mi amiga LACIDA me indica que su enamorado lo había llamado por lo que se procedía a retirar, por lo que en esos momentos yo también decido retirarme, y cuando estaba saliendo de la discoteca EL TRAFIC por la puerta ubicada en el malecón Aguaytía me percato que el sujeto "MARVIN" en compañía de tres sujetos mas se encontraba sentado en una de las mesas del BAR que en la puerta de salida de la discoteca libando Cerveza, instantes donde yo al salir a la calle me dirijo hacia el Jr. Aguaytía para dirigirme a mi domicilio sola, y cuando yo estaba a la altura del parque del Jr. Aguaytía me percato que "MARVIN" venia corriendo y me decía que lo ESPERARA, instantes donde yo al ver que "MERVIN" corría con dirección a mi persona yo también comencé a correr por la vereda con dirección a mi domicilio que se encontraba a una cuadra, pero fue este sujeto que me alcanzo cuando yo estaba a la altura del villar de la señora ELVA, el sujeto " MERVIN" me agarro por la parte posterior de mi cuerpo espalda y me comenzó abrazar y besar por lo que yo lo reprochaba fue en esos momentos que me rompió mi bracier y me comenzó a tocar mis senos, para luego tumbarme al piso donde este sujeto comenzó a tocar mis piernas y con su izquierda me comenzó a penetrar sus dedos por mi parte intima (VAGINA), por que yo no me dejaba que me sacara mi ropa interior, fue en esos momentos que yo lo araño a "MARVIN" en su cara y como este sujeto me quería besar yo le muerdo los labios, instantes donde al ver que este sujeto me estaba haciendo esas cosas es que yo comienzo a gritar AUXILIO AUXILIO, parándose este sujeto de mi encima y comienza a correr con dirección a la Junta Vecinal las Malvinas, por lo que yo de inmediato me dirijo a mi domicilió donde le comunico a mi madre lo sucedido saliendo a buscar con ella para luego dirigimos a la Policía a denunciar el hecho, asimismo mi madre me observo que yo estaba toda asustada, mi ropa estaba sucia, en mis brazos estaban con heridas .----------

05.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted si su persona a tenido alguna relación amical o sentimental con el sujeto quien lo conoce como "MARVIN": Dijo.----------

--Que, quiero que a esta persona solamente lo conozco de vista y le pasabe la voz como un saludo pero mas no como un amigo y menos como enamorado.----------

6.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted si cuando su persona se encontraba en compañía de su amiga ALCIA y sus tres amigos en la discoteca "EL TRAFIC" el sujeto "MARVIN" estuvo junto a su persona y ALCIA: Dijo.
—Que, cuando yo estuve en la discoteca "EL TRAFIC" se acerco este sujeto "MARVIN" a la rueda donde yo estaba en compañía de mi amiga ALCIA donde esta libando cerveza con los amigos de mi amiga ALCIA pero luego por voluntad propia se retiro de nuestra rueda.

7.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted las caracteristicas fisicas del sujeto conocido como "MARVIN" quien abuso sexualmente de su persona el 27MAR10: Dijo.
—Que, este sujeto mide aprox. 1.70 a 1.75 contextura gruesa (gordo), 27 a 28 años, color blanquiñoso, cabello crespo, tiene un lunar en la cara, asimismo este sujeto es conocido como el hijo de la señora TOCHI, el mismo que vive en la JJ.VV. 23 de marzo-Pasaje de la calle LA PISCINA en la quinta casa de madera del lado derecho.

8.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted cuales han sido los motivos porque el sujeto "MARVIN" actuó de esa manera contra su persona si usted refiere que solamente se conocen de vista: Dijo.
—Que, que desconozco.

9.- REFERENCIADA DIGA: Indique usted que palabras le decia "MARVIN" cuando lo agarro a su persona de la espalda y la tumbo al piso el 27MAR10 a las 02:30: Dijo.
—Que, este sujeto "MARVIN" cuando me agarro a la fuerza no me dijo nada y solamente comenzó a tocarme mis senos, romperme mi brasier, mis piernas, nalgas y luego me comenzó a penetrar sus dedos por mi vagina, pero nunca me dijo nada.

10.-REFERENCIADA DIGA: Indique usted si tiene algo mas que agregar quitar y/o modificar a su presente manifestación Dijo.
—Que, si que quiero indicar que el año pasado cuando yo estaba paseando en una motocicleta y también el sujeto "MARVIN" me toco mi poto por lo que yo no le pude reclamar por que este sujeto se corrió del lugar, y asimismo quiero que este sujeto sea castigado y se haga justicia contra mi persona por que así como con esta acostumbrado hacer esas cosas, y una vez leida y

encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi huella del indice derecho en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

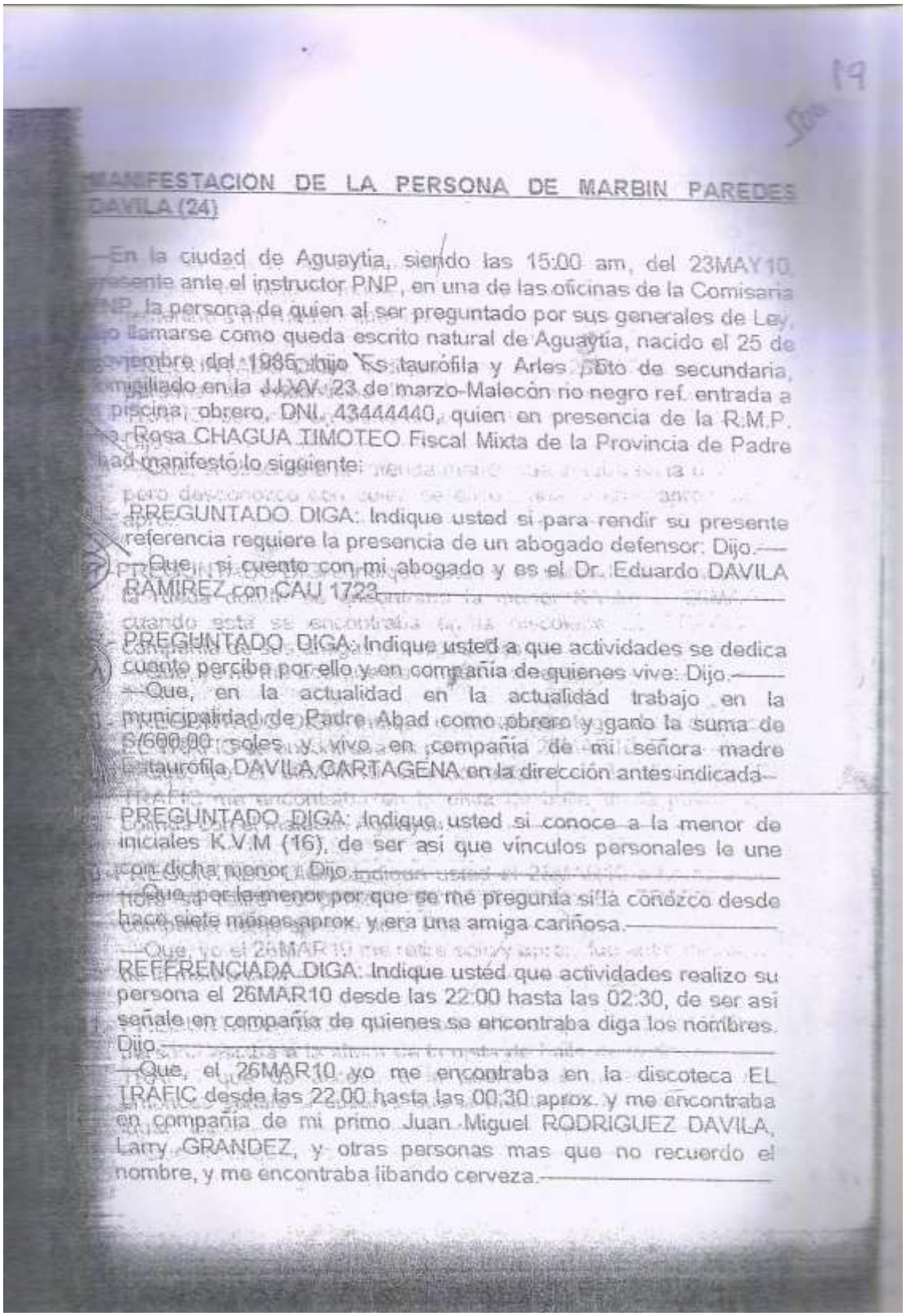
LA REFERENCIADA

Keymi VASQUEZ MACHADO (16)
Menor de Edad

LA MADRE

CONSTANCIA DE NOTIFICACON

Aguaytia, 28 de Marzo del 2010.



MANIFESTACION DE LA PERSONA DE MARBIN PAREDES DAVILA (24)

—En la ciudad de Aguaytia, siendo las 15:00 am, del 23MAY10 presente ante el instructor PNP, en una de las oficinas de la Comisaria PNP, la persona de quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito natural de Aguaytia, nacido el 25 de setiembre del 1985, hijo de taurófila y Arles, 5to de secundaria, domiciliado en la JJ.VV. 23 de marzo-Malecón rio negro ref. entrada a piscina, obrero, DNI. 43444440, quien en presencia de la R.M.P. Rosa CHAGUA TIMOTEO Fiscal Mixta de la Provincia de Padre Abad manifestó lo siguiente:

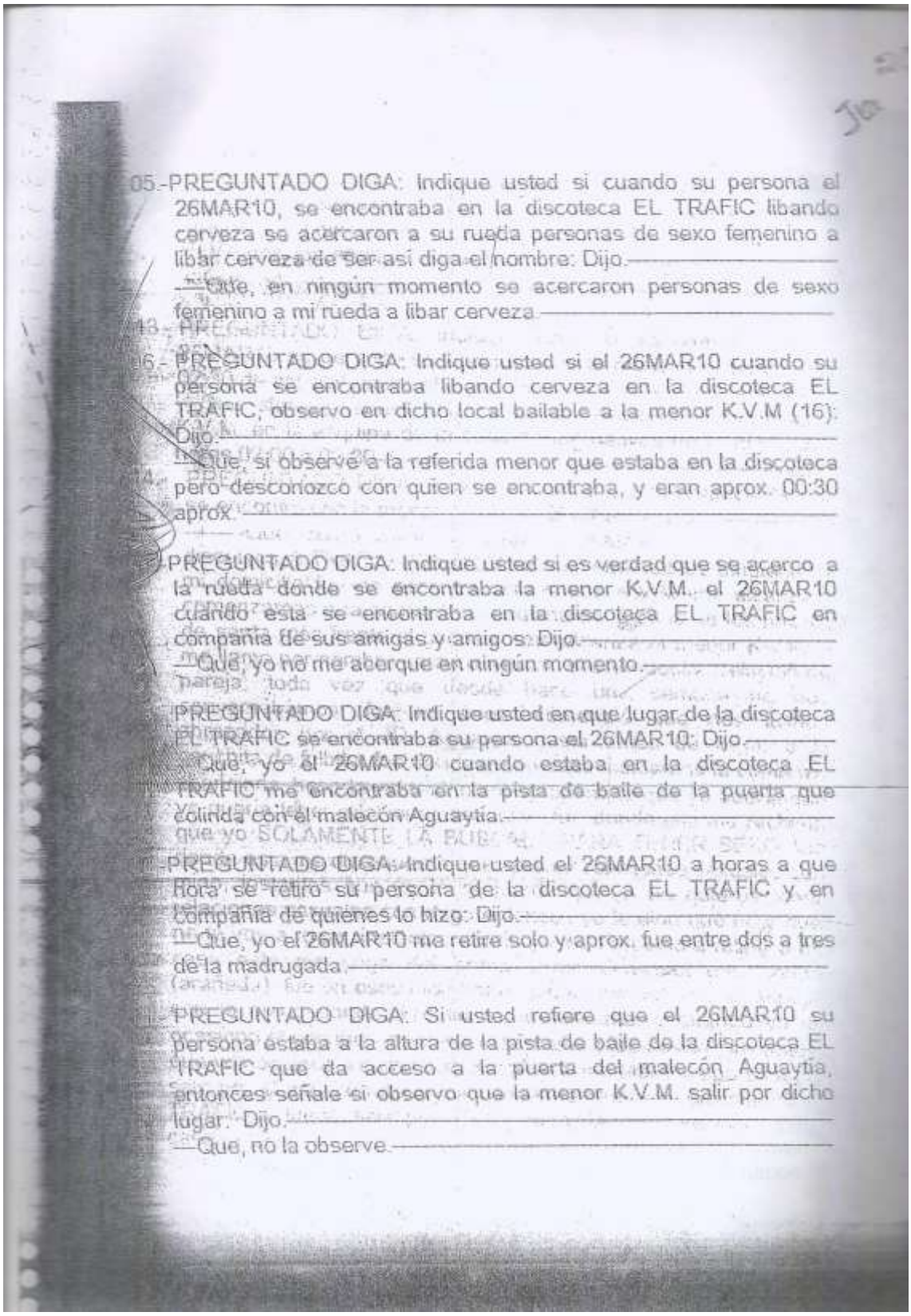
- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si para rendir su presente referencia requiere la presencia de un abogado defensor: Dijo.—
—Que, si cuento con mi abogado y es el Dr. Eduardo DAVILA RAMIREZ con CAU 1723.—

- PREGUNTADO DIGA: Indique usted a que actividades se dedica cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive: Dijo.—
—Que, en la actualidad en la actualidad trabajo en la municipalidad de Padre Abad como obrero y gano la suma de S/600.00 soles y vivo en compañía de mi señora madre taurófila DAVILA CARTAGENA en la dirección antes indicada.—

- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si conoce a la menor de iniciales K.V.M (16), de ser así que vínculos personales le une con dicha menor: Dijo.—
—Que, por la menor por que se me pregunta si la conozco desde hace siete meses aprox. y era una amiga cariñosa.—

—Que, yo el 26MAR10 me [illegible]

REFERENCIADA DIGA: Indique usted que actividades realizo su persona el 26MAR10 desde las 22:00 hasta las 02:30, de ser así señale en compañía de quienes se encontraba diga los nombres. Dijo.—
—Que, el 26MAR10 yo me encontraba en la discoteca EL TRAFIC desde las 22.00 hasta las 00:30 aprox. y me encontraba en compañía de mi primo Juan Miguel RODRIGUEZ DAVILA, Larry GRANDEZ, y otras personas mas que no recuerdo el nombre, y me encontraba libando cerveza.—



05.-PREGUNTADO DIGA: Indique usted si cuando su persona el 26MAR10, se encontraba en la discoteca EL TRAFIC libando cerveza se acercaron a su rueda personas de sexo femenino a libar cerveza de ser así diga el nombre: Dijo.
—Cate, en ningún momento se acercaron personas de sexo femenino a mi rueda a libar cerveza.

06.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si el 26MAR10 cuando su persona se encontraba libando cerveza en la discoteca EL TRAFIC, observo en dicho local bailable a la menor K.V.M (16): Dijo.
—Que, si observé a la referida menor que estaba en la discoteca pero desconozco con quien se encontraba, y eran aprox. 00:30 aprox.

PREGUNTADO DIGA: Indique usted si es verdad que se acerco a la rueda donde se encontraba la menor K.V.M. el 26MAR10 cuando esta se encontraba en la discoteca EL TRAFIC en compañía de sus amigas y amigos: Dijo.
—Que, yo no me acerque en ningún momento.

PREGUNTADO DIGA: Indique usted en que lugar de la discoteca EL TRAFIC se encontraba su persona el 26MAR10: Dijo.
—Que, yo el 26MAR10 cuando estaba en la discoteca EL TRAFIC me encontraba en la pista de baile de la puerta que colinda con el malecón Aguaytia.

PREGUNTADO DIGA: Indique usted el 26MAR10 a horas a que hora se retiro su persona de la discoteca EL TRAFIC y en compañía de quienes lo hizo: Dijo.
—Que, yo el 26MAR10 me retire solo y aprox. fue entre dos a tres de la madrugada.

PREGUNTADO DIGA: Si usted refiere que el 26MAR10 su persona estaba a la altura de la pista de baile de la discoteca EL TRAFIC que da acceso a la puerta del malecón Aguaytia, entonces señale si observo que la menor K.V.M. salir por dicho lugar: Dijo.
—Que, no la observe.

21

12.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si es verdad que su persona el 26MAR10, abuso sexualmente de la menor K.V.M. (16) a horas 02:30 aprox. cuando la agarro a la fuerza por la parte posterior de su cuerpo la misma que estaba a la altura del villar de la señora ELVA ubicado en el Jr. Aguaytia: Dijo.——————————
—Que, no ——————————

13.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si es verdad que el 26MAR10 su persona se encontró con la menor K.V.M. a horas 02:30 de ser así señale el lugar: Dijo.——————————
—Que, efectivamente yo el 26MAR10 me encontré con la menor K.V.M. en la esquina de la casa de los nativos de Santa rosa a horas 02:00 a 02:30——————————

14.- PREGUNTADO DIGA: Indique la forma y circunstancias como se encontró con la menor K.V.M. el 26MAR10 : Dijo ——————————
———Que, como vuelvo a repetir el 26MAR10, yo Sali de la discoteca el TRAFIC a las 02:30 aprox. y me estaba dirigiendo a mi domicilio fue en esos momentos que K.V.M. me alcanza y comenzamos a la altura de la esquina de la casa de los nativos de santa rosa frente al gimnasio me alcanza la menor K.V.M. y me llamo por nombre para conversar, sobre nuestra relación de pareja, toda vez que desde hace una semana no nos conversábamos, fue en esos momentos que nos fuimos abrazados por el JR. Aguaytia hasta antes de llegar a la canchita de fulbito, fue donde yo en esos momentos la comenzó acariciarla, besarla indirectamente proponerle que yo quería que yo quería tener relaciones sexuales, fue donde ella me reclama que yo SOLAMENTE LA BUSCABA PARA TENER SEXO, fue donde esta me dice que no quería tener relaciones sexuales con migo, instantes que yo le respondo que si no quieres tener relaciones sexuales con migo entonces yo le digo que no y que no te voy a rogar, instantes donde yo me procedía a retirar a mi casa esta me coge del brazo y me ocasiona una herida (arañada), fue en esos momentos que yo me volteo y la empuja con la mano donde discutimos nuevamente, y cuando yo le ocasiono el segundo empujón esta menor pide auxilio , instantes que yo comencé a correr con dirección a las Malvinas para luego salir por el malecón Aguaytia donde ingrese a la discoteca EL TRAFIC y luego salir por el Jr. Aguaytia con dirección a mi casa.——————————

15.- PREGUNTADO DIGA: Si usted señala que el 26MAR10, cuando se encontraba con la menor KEYMI en el Jr. Aguaytia antes de llegar a la loza deportiva discutiendo sobre su relación, entonces por que la menor en su referencia Policial refiere que su persona fue quien la corrió por espacio de 50m metros aprox. donde la alcanzo a la altura del villar de la señora ELVA, lugar su persona lo coge por la parte posterior de su cuerpo donde comenzó a besarla abrazarla y asimismo tocarle sus senos parte intima y nalgas donde le dijo que quería tener relaciones sexuales y ante la negativa de esta , su persona la tumbo al piso y ,comenzó a sacarle su brazier y asimismo comenzó a penetrarle sus dedos de su mano izquierda por su parte intima (vagina): Dijo.
—Que, desconozco los motivos por que esta persona refiere tal versión.

16.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si es verdad que tumbo a la vereda a la menor KEYMI el 26MAR10 a horas 02:30 aprox: Dijo.
—Que, no

17.- PREGUNTADO DIGA: Si usted refiere que no tumbo a la menor KEYMI al piso el 26MAR10 y tampoco la agredió físicamente a las 02:30 aprox, entonces que explicación puede dar su persona ante el examen medico practicado a la menor por el Dr. SILVERIO REYES donde indica que la menor presenta lesiones en el cuello lado derecho y frente, equimosis múltiples y asimismo esquimos es en el codo: Dijo.
—Que, desconozco.

18.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si tuvo relaciones sexuales con la menor K.V.M. de ser así en cuantas oportunidades y si puede señalar la fecha: Dijo.
—Que, fue en dos oportunidades pero no recuerdo la fecha.

19.- PREGUNTADO DIGA: Si usted señala que a tenido relaciones sexuales con la menor KEYMI en dos oportunidades, entonces que explicación puede dar su persona ante la versión que señala la menor que solamente a su persona lo conoce de vista y nunca tuvo ninguna relación de pareja: Dijo.
—Que, desconozco por la menor refiere tal versión

20.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si las fotografías que se le muestra a la vista en blanco y negro son suyas de ser así precise como se hizo las lesiones en el rostro y en que circunstancias: Dijo.——
—Que, si reconozco las fotografías que se me muestran las cual aparezco las lesiones que me hiciera K.V.M. (16) el 26MAR10, cuando discutimos los dos.——

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA R.M.P.

20.- PREGUNTADO DIGA: Precise usted el tiempo que se encontraba libando alcohol y con que personas se encontraba y si dentro del mismo grupo se encontraba la menor K.V.M.: Dijo.—
—Que, yo estuve libando cerveza desde las 17.00 aprox. hasta las 02:00 del 26MAR10, y me encontraba libando cerveza con las personas que ya mencione y la menor nunca estuvo en mi rueda
21.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si tiene antecedentes Policiales de ser así por que motivo: Dijo.——
—Que, no.——
22.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si a sido a maltratado fisicamente por personal Policial: Dijo.——
—Que, no.——
23.- PREGUNTADO DIGA: Indique usted si tiene algo mas que agregar quitar o modificar a su presente manifestación: Dijo.——
—Que, si quiero indicar que yo en ningún momento e tratado de abusar sexualmente a la menor.——

EL INSTRUCTOR

Fco. Bances Vidaurre
SOT2. PNP
CIP. 30901795

EL MANIFESTANTE

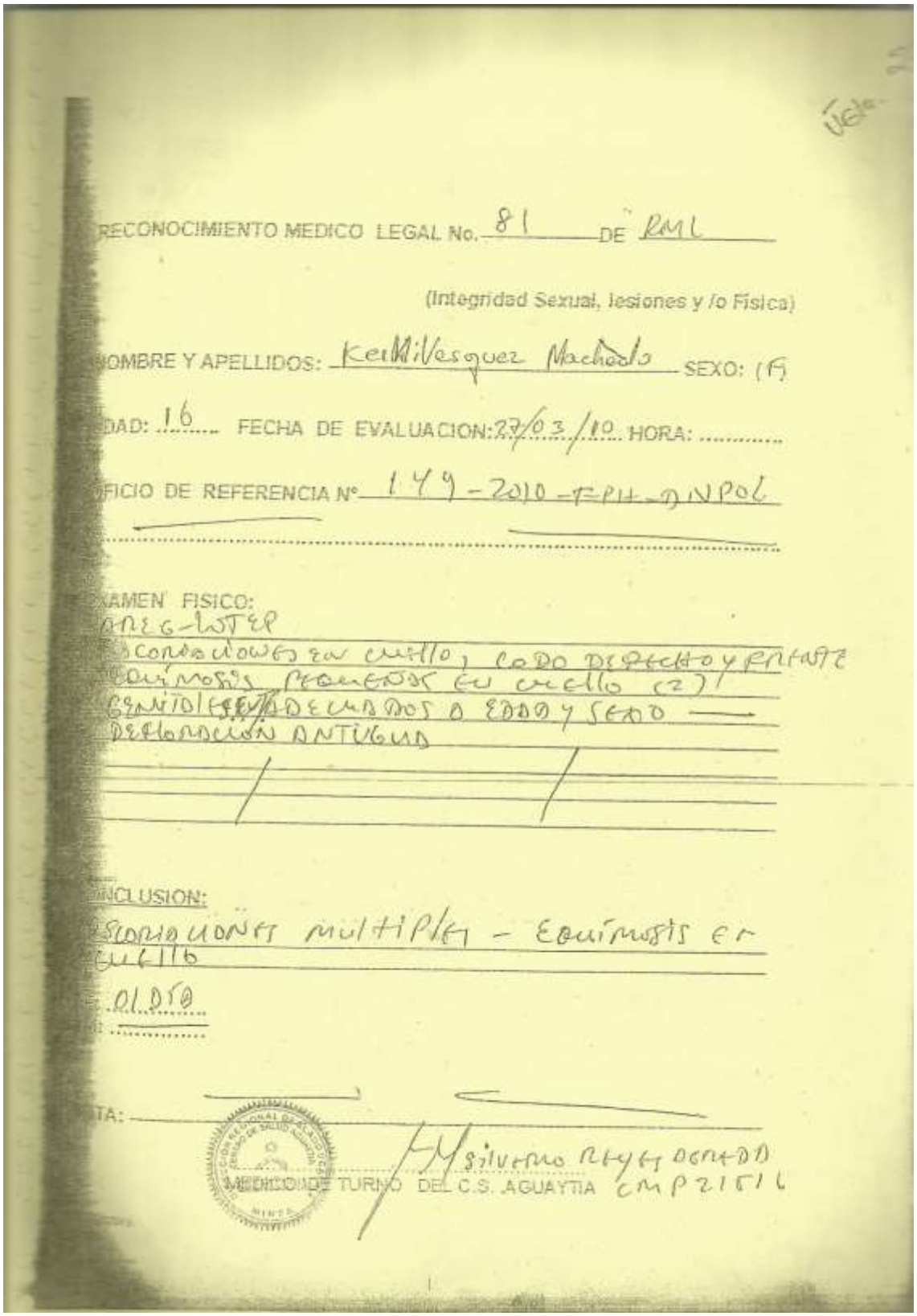
Marvin PAREDES DAVILA (24)
DNI. 43444440

ABOGADO

Dr. Eduardo DAVILA RAMIREZ
CAH-I723

R.M.P.

Dra. Rosa M. Rivera Timoteo



RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL No. 81 DE RML

(Integridad Sexual, lesiones y /o Fisica)

NOMBRE Y APELLIDOS: KeiMi Vasquez Machado SEXO: (F)

EDAD: 16 FECHA DE EVALUACION: 27/03/10 HORA: .....

OFICIO DE REFERENCIA N° 149-2010-TEPH-DNPOL

EXAMEN FISICO:
AREG-INTEP
2 CONTUSIONES EN CUELLO, LADO DERECHO Y FRENTE
EQUIMOSIS PRODUCIDOS EN CUELLO (2)
GENITALES FEMENINOS DE ACUERDO A EDAD Y SEXO
DESFLORACION ANTIGUA

CONCLUSION:
LESIONES MULTIPLES - EQUIMOSIS EN CUELLO
AL DIA

FECHA: .....

MEDICO DE TURNO DEL C.S. AGUAYTIA SILVERIO REYES DONADO CMP 21511

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad
Aguaytía

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
JUZGADO MIXTO
PADRE ABAD
24 MAY 2010
Registro N°:
Hora: 12:10 Pm
Firma:

Caso Nr. 2010- 222

DENUNCIA PENAL Nro. 091 -2010

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

DALIA EUFEMIA GUEVARA MARCOTTI. Fiscal Provincial Mixta de Padre Abad. Señalando domicilio Procesal en la carretera Federico Basadre Nr. 180 –Villa Aguaytía ante Usted respetuosamente digo:

Que, en uso de mis facultades conferidas por el Articulo.159.inc.1 de la Constitución Política del Estado articulos 01, 11,14 y 94 inciso 2do. Del DL. 052 L.O.M.P. Ejercitando la actividad estatal, persecutoria de las infracciones punibles y en merito a la investigación preliminar sustentada en el atestado Policial Nr. 0039-2010-FPH-DIVPOL-LP/CSPA-A.. **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** accionada contra. **MARVIN PAREDES DAVILA (24).** Por su presumible participación en la comisión del ilicito penal de **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACION SEXUAL. En agravio de la menor de iniciales K.V.M. (16).** Por los fundamentos que paso a exponer.

I.- TESIS Y FUNDAMENTOS DE HECHO.

Se atribuye al denunciado Marvin Paredes Dávila (24) utilizando la fuerza y amenaza Haber introducido los dedos de la mano en la parte intima de la menor agraviada K.V.M. (16).

Fluye de las investigaciones policiales las cuales se hallan plasmadas en el documento policial en las que se determina que el dia 27 de Marzo del 2010, la madre de la menor agraviada **Giovanna Machado Alvarado.** Denuncia que su menor hija habria sido victima de abuso sexual por parte de una persona llamada Marvin, sosteniendo la indicad que esos hechos se habrian suscitado a horas 02-30 de la madrugada en el Jr. Aguaytía ultima cuadra a la altura del billar de dicho jirón, instantes donde

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad
Aguaytía

aparece el indicado sujeto que sin mediar palabra alguna la agarro a la fuerza tumbándole sobre la vereda del lugar boca arriba sujeto que se le hecho encima de la menor para luego comenzar introducir los dedos de sus manos ,por su parte intima menor que ante tales agresiones sexuales de la que era victima se defendió de su agresor a quien le causo lesiones arañones tanto en la cara . Pecho brazos y le mordió los labios. La menor de iniciales K.V.M. en su declaración referencial sostiene la misma versión contada por su madre argumentando que ella se había apersonado a la discoteca el trafic a bailar en compañía de su amiga Alcida, permaneciendo un espacio de una hora en el interior de la indicada, para luego salir sola por el Jr. Aguaytía lugar donde fue atacada por el denunciado por su parte el denunciado primigenia mente acepta los cargos que se le atribuyen, sosteniendo que ellos eran enamorados y que la menor la llamo para hablar de su relación de enamorados e inclusive se fueron abrazados por el Jr. Aguaytía lugar donde le propuesto mantener relaciones sexuales a lo cual la menor le sostuvo que solo lo buscaba para tener sexo. Por lo que el denunciado le reprocha a la menor indicándole que no le rogaría instantes donde es cogido por el brazo y al escuchar que la menor comenzó a gritar se escapo hacia la junta vecinal las Malvinas. El accionar del denunciado se halla acreditada por los siguientes medios de prueba:

1.- Por la declaración veraz, coherente y uniforme que realiza la menor de cómo se suscitaron los hechos **2.-** Por el acta de reconocimiento realizada por la menor quien indica taxativamente que el denunciado es el autor de los hechos.**3.-** Por la aceptación que primigenia mente realiza el denunciado de los hechos materia de la denuncia.**3.-** Por las resultas del examen medico legal en la cual se establece las lesiones que presenta la menor agraviada **.4.-** Por las lesiones que presenta el denunciado en el paneux fotográfico **5**.-Por las contradicciones que sostiene el denunciado en sus declaraciones primigenias y declaración policial respectivamente

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalia Provincial Mixta de Padre Abad
Aguaytia

HIPOTESIS QUE FORMULA LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-

Que el denunciado Marvin Paredes Dávila utilizando la fuerza y amenaza introdujo los dedos de su mano izquierda en los genitales de la menor agraviada de iniciales K.V.M. (16) configurándose alli su actuar comisivo dentro de los parámetros legales del artículo 173 inciso tres del indicado accionar del denunciado se halla acreditada por los siguientes medios de prueba:

1.- Por la declaración veraz, coherente y uniforme que realiza la menor de cómo se suscitaron los hechos **2.**- Por el acta de reconocimiento realizada por la menor quien indica taxativamente que el denunciado es el autor de los hechos.**3.**- Por la aceptación que primigenia mente realiza el denunciado de los hechos materia de la denuncia.**3.**- Por las resultas del examen medico legal en la cual se establece las lesiones que presenta la menor agraviada **.4.**- Por las lesiones que presenta el denunciado en el paneux fotográfico **5.**-Por las contradicciones que sostiene el denunciado en sus declaraciones primigenias y declaración policial respectivamente

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

El accionar típico, antijuridico del denunciado se halla tipificada dentro de los parámetros legales del Art. 173 inciso 3

III.-MEDIOS DE PRUEBA.-

Con la finalidad de ameritar la carga de la prueba este Ministerio Publico conforme al art 14 del Decreto Legislativo Nr. 052 Ofrezco en la calidad de pruebas lo siguiente:

El merito de la investigación plasmada en el atestado policial Nr. 039-2010-FPH-DIVPOL-LP/C.S.A. DEINPOL fojas

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad
Aguaytía

IV.-PRUEBAS POR ACTUAR.

1.-Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2.-Se solicite la declaración referencial de la menor en presencia de su progenitora.
3.- Se solicita la declaración testimonial de la madre de la menor. **Giovanna Machado Alvarado.**
4.-Se solicite nuevo examen medico legal para dichos efectos sírvase cursar oficio a la Oficina de medicina legal de la ciudad de Pucallpa.
5.-Se solicita la ratificación del certificado medico legal.
6.- Se practique el examen psicológico en la menor agraviada y posteriormente se solicite la ratificación de la misma.
7.- Se solicite la ficha Reniec del denunciado. Y Se solicite los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
8.- Y demás diligencias tendientes a la dilucidación de la presente investigación.

OTRO SI DIGO.

Se solicite que se requiera al denunciado para que señale bienes libres para efectos de dictársele la medida cautelar de embargo de los bienes muebles o inmuebles que pudiera tener, ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento del pago de la reparación civil en caso de acreditarse la responsabilidad y/o culpabilidad.

OTRO SI DIGO.- Pongo a vuestra disposición al denunciado MARVIN

Otro si digo.- Adjunto a la presente las pertenencias del denunciado como son una billetera de color negro vacía y dos tarjetas de ahorros uno del banco de acredito del Perú y otro del banco de la nación así mismo una libreta militar un carné de participante de SENATI y un carné de estudiante de la universidad Wiener y un billete de 20 soles y dos de 10 nuevos soles Así como un gorro color celeste.

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad
Aguaytía

POR TANTO:

A UD señor Juez solicito disponer el inicio del procesamiento del denunciado debiéndose dictar sobre el las medidas coercitivas que corresponde según ley, atendiendo a que el órgano jurisdiccional debe garantizar, prevenir y proteger los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Aguaytía, 24 de Mayo del 2010

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA

Dra. Dora Eulogia Guevara Marcelo
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROV. MIXTA PADRE ABAD

51

EXPEDIENTE : 2010-096- 240301- JXJP
PROCESADO : MARVIN PAREDES DAVILA
AGRAVIADA : K.V.M.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- VIOLACIÓN SEXUAL -
JUEZ : Dr. HUGO PAREDES CAMPOJO
SECRETARIO : Dr. JINMY A. DAMIAN VIDAL

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

RESOLUCION NÚMERO: UNO
Aguaytía, veinticuatro de mayo
Del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia que antecede, formalizada por la representante del Ministerio Público, contra **MARVIN PAREEDES DAVILA**, por delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de K.V.M, acompañando como recaudo los actuados policiales, ilícito penal tipificado por el inciso 3 del articulo 173° del Código Penal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- PARAMETROS PARA CALIFICACION DE LA DENUNCIA Y REQUISITO PARA EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN O INVESTIGACION JUDICIAL. Los parámetros para calificar una denuncia Fiscal y los requisitos para inicial la instrucción judicial se encuentra previsto en el articulo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el articulo primero de la ley 28117, que textualmente señala: "Recibirá la denuncia y sus recaudos, el señor Juez Especializado en lo penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, que se individualizado a su presunto autor o participe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acusación penal. El auto será motivado y contendrá en forme precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo especifico del delito o de los delitos que se atribuye al denunciado, la motivación de la medida cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción, (…)". Siendo así, se debe proceder a evaluar la denuncia fiscal y la concurrencia o no de los requisitos para iniciar investigación judicial. **SEGUNDO**.- HECHOS DENUNCIADOS.- Fluye del resultado de la investigación preliminares, bajo la conducción y dirección del representante del Ministerio Publico; Que, fluye de la investigación policial las cuales se hayan plasmado en el documento policial en las que se determina que el dia veintisiete de marzo del so mil diez, la madre de la menor agraviada Giovanna Machado Alvarado. Denuncia que su menor hija habría sido victima de abuso sexual por parte de una persona llamada Marvin, sosteniendo la indicada que esos hechos se habría suscitado a horas dos y treinta de la madrugada en el Jr. Aguaytía ultima cuadra a la altura del Billar de dicho Jirón, instantes donde aparece el indicado sujeto que sin mediar palabra alguna la agarro a la fuerza tumbándola sobre la vereda del lugar boca arriba sujeto que se le hecho encima de la menor para luego comenzar a introducir los dedos de sus manos, por sus partes intimas menor que ante tales agresiones sexuales de la que era victima se defendió de su agresor a quien le causo lesiones áranos tanto en la cara. Pecho brazos y le mordió los labios. La menor de iniciales K.V.M. en su declaración referencial sostiene la misma versión contada por su madre argumentando que ella se había apersonado al TRAFIC a bailar en compañía de su amiga Alcida, Permaneciendo un

Hugo Paredes Campojo
JUEZ (e)
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

espacio de una hora en el interior de la indicada, para luego salir sola por el Jr. Aguaytía lugar donde fue atacada por el denunciado por su parte el denunciado primigenia mente acepta los cargos que se le atribuyen, sosteniendo que ellos eran enamorados y que la menor la llamo apara hablar de su relación de enamorados e inclusive se fueron abrazados por el Jr. Aguaytía lugar donde le propuesto mantener relaciones sexuales a lo cual la menor le sostuvo que solo lo buscaba para tener sexo. Por lo que el denunciado le reprocha a la menor indicándole que no le rogaría instantes donde es cogido por el brazo y al escuchar que la menor comenzó a gritar se escapo hacia la Junta Vecinal las Malvinas; hecho que merece ser investigado a nivel jurisdiccional. TERCERO.- ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE FUNDA LA INVESTIGACION FISCAL.- Que, los hechos denunciados se sustentan: a). En merito a la declaración referencial de la menor agraviada K.V.M, quien manifiesta que el veintiséis de marzo del dos mil diez a las veintiún horas acudí a la JJ.VV. veintitrés de marzo a observar la fiesta-social que se realizaba en dicho lugar en compañía de una amiga ALCIDA, pero a las veintitrés aprox. Se produjo un apagón en dicho lugar por lo que decidimos retirarnos con dirección a mi domicilio, pero en el trayecto mi amiga ALCIDA me dice para ir a la discoteca el TRAFIC para bailar un momento, en compañía de sus amigos permaneciendo aprox. Una hora luego mi amiga ALCIDA, fue en esos momentos que mi amiga ALCIDA me indica que su enamorado lo había llamado por lo que se procedía a retirar, por lo que en esos momentos yo también decido retirarme, y cuando estaba saliendo de la discoteca el TRAFIC por la puerta ubicada en el malecón Aguaytía me percato que el sujeto MARVIN en compañía de tres sujetos mas se encontraba sentado en una de las mesas del BAR que la puerta de salida de la discoteca libando cerveza, instante donde yo al salir a la calle me dirijo hacia el Jr. Aguaytía para dirigirme a mi domicilio sola, y cuando yo estaba a la altura del parque del Jr. Aguaytía me percato que MARVIN venia corriendo y me decía que lo esperara, instantes donde yo al ver que MARVIN corría con dirección a mi persona yo también comencé a correr por la vereda con dirección a mi domicilio que se encontraba a una cuadra, pero fue este sujeto que me alcanzo cuando yo estaba en la altura del villar de la señora ELVA, el sujeto MARVIN me agarro por la parte posterior de mi cuerpo espalda y me comenzó abrazar y besar por lo que yo lo reprochaba fue en esos momentos que me rompió mi Bracier y me comenzó a tocar mis senos, para luego tumbarme al piso donde este sujeto comenzó a tocar mis piernas y con su mano izquierda me comenzó a penetrar sus dedos por mi parte intima (VAGINA), por que yo no me dejara que me sacara mi ropa interior, fue en esos momentos que yo lo araño a MARVIN en su cara y como este sujeto me quería besar yo le nuerdo los labios instantes donde al ver que este sujeto me estaba haciendo esas cosas es que yo comienzo a gritar AUXILIO AUXILIO, parándose este sujeto en mi encima y comienza a correr con dirección a la junta vecinal las Malvinas, por lo que yo de inmediato me dirijo a mi domicilio donde le comunico a mi madre lo sucedido saliendo a buscar con ellas para luego dirigirnos a la policía a denunciar el hecho, asimismo mi madre me observo que yo estaba toda asustada, mi ropa estaba sucia, y mis brazos estaban con herida; que corre a folios catorce a diecisiete, b).- En merito a la manifestación de la persona de Marvin Paredes Davila, quien manifiesta que el veintiséis de marzo del dos mil diez, yo Sali de la discoteca el TRAFIC a las dos y treinta aprox.. y me estaba dirigiendo a mi domicilio fue en esos momentos que K.V.M. me alcanza y comenzamos a la altura de la esquina de la casa de los nativos de Santa Rosa frente al gimnasio me alcanza la menor K.V.M. y me llamo por nombre para conversar, sobre nuestra relación de pareja, toda ves que desde hace una semana no nos conversábamos, fue en esos momentos que nos fuimos abrazados por el Jr. Aguaytía hasta antes de llegar ala canchita de bulbito, donde yo en esos momentos la comienzo a

Hugo Paredes Carrejo
JUEZ (t)
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

acariciarla, besarla indirectamente, proponerle que yo quería tener relaciones sexuales, fue donde ella me reclama que yo solamente la buscaba para tener sexo, fue donde esta me dice que no quería tener relaciones sexuales con migo, instantes que yo le respondo que si no quieres tener relaciones sexuales con migo entonces yo le digo que no y que no te voy a rogar, instante donde yo me procedía a retirar de mi casa esta me coge del brazo y me ocasiona una herida (arañada), fue en esos momentos que yo me volteo y la empujo con la mano donde discutíamos suavemente y cuando yo le ocasiono el segundo empujón esta menor pide auxilio, instantes que yo comencé a correr con dirección a las Malvinas para luego salir por el malecón Aguaytía donde ingrese a la discoteca El TRAFIC y luego salir por el Jr. Aguaytía con dirección a mi casa; que corre de folios dieciocho a veintidós. **c).**-En merito al reconocimiento medico legal N° 81 que se le ha practicado a la menor de iniciales K.V.M. que concluye refloraciones múltiples, que corre a folios veintitrés. **d).**- acta de reconocimiento de persona en ficha de RENIEC donde da sus características del que abuso de ella que dice que es el sujeto de MARVIN, que corre a fojas veinticuatro a veinticinco. **e).**- En merito al acta de registro domiciliario a la persona de Marvin Paredes Davila, que corre a fojas veintiséis, **f).**- en merito a la ficha de RENIEC del procesado Marvin Paredes Davila, que corre a folios treinta y cuatro. **g).**- En merito a las tomas fotográficas de Marvin Paredes Davila, que corre a fojas treinta y cinco. **h).**- En merito a la hoja de identificación de Marvin Paredes Davila, que corre a fojas treinta y seis, **i).**- en merito a la detención preliminar contra Marvin Paredes Davila , que corre a fojas treinta y siete, a treinta y nueve **j).**- en merito al escrito presentado por Marvin Paredes Davila y sus documentos que anexa, que corre a fojas cuarenta a cuarenta y cuatro. **CUARTO**: CALIFICACION DEL TIPO PENAL.- Que, en el acto de la calificación de la denuncia el juez debe verificar la subsunción de la conducta en el tipo penal; es decir verificar que la normatividad deducida por la Representante del Ministerio Publico es perfectamente armónico a la conducta desplegada por el agente activo del evento criminoso, siendo ello así tal situación importa ejecutar una correcta valoración de los instrumentos aportados y actuaciones realizadas; y estando a los hechos denunciados y los elementos de prueba en que se funda la imputación fiscal, y evaluando los mismos, se tiene que aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, siendo que, de los recaudos acompañados a la acción penal se denuncia bajo el imperio del inciso 3 del articulo 173° del Código Penal; "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, (…)", inciso 3 "Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años"; toda vez que se tiene de los recaudos; que el día veintisiete de marzo del so mil diez, la madre de la menor agraviada Giovanna Machado Alvarado. Denuncia que su menor hija habría sido victima de abuso sexual por parte de una persona llamada Marvin, sosteniendo la indicada que esos hechos se habría suscitado a horas dos y treinta de la madrugada en el Jr. Aguaytía ultima cuadra a la altura del Billar de dicho Jirón, instantes donde aparece el indicado sujeto que sin mediar palabra alguna la agarro a la fuerza tumbándola sobre la vereda del lugar boca arriba sujeto que se le hecho encima de la menor para luego comenzar a introducir los dedos de sus manos, por sus partes intimas menor que ante tales agresiones sexuales de la que era victima se defendió de su agresor a quien le causo lesiones áranos tanto en la cara. Pecho brazos y le mordió los labios. La menor de iniciales K.V.M. en su declaración referencial sostiene la misma versión contada por su madre argumentando que ella se había apersonado al TRAFIC a bailar en compañía de su amiga Alcida, Permaneciendo un

espacio de una hora en el interior de la indicada, para luego salir sola por el Jr. Aguaytia lugar donde fue atacada por el denunciado por su parte el denunciado primigenia mente acepta los cargos que se le atribuyen, sosteniendo que ellos eran enamorados y que la menor la llamo apara hablar de su relación de enamorados e inclusive se fueron abrazados por el Jr. Aguaytia lugar donde le propuesto mantener relaciones sexuales a lo cual la menor le sostuvo que solo lo buscaba para tener sexo. Por lo que el denunciado le reprocha a la menor indicándole que no le rogaría instantes donde es cogido por el brazo y al escuchar que la menor comenzó a gritar se escapo hacia la Junta Vecinal las Malvinas. Que, la forma y circunstancia de los hechos y la conducta desplegada por el denunciado se encuadran dentro de las normas invocadas por la señora Fiscal en la denuncia y que han sido mencionadas en líneas procedentes, por lo que al haberse individualizado al presunto autor y no estando prescrita la acción penal y no concurriendo otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el articulo 77° del Código de Procedimientos Penales, corresponde aperturar instrucción por el ilícito penal cometido. **QUINTO.-** MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.- Que, a efectos de dictarse la medida coercitiva personal contra el encausado en el presente caso se tiene: I) **Prueba Suficiente y vinculación**.- Que, los hechos denunciados al respecto para determinar mandato de detención deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; en el presente caso, de los actos preliminares, se aprecia indicios reales del denunciado con el hecho punible. a). En merito a la declaración referencial de la menor agraviada K.V.M, quien manifiesta que el veintiséis de marzo del dos mil diez a las veintiún horas acudí a la JJ.VV. veintitrés de marzo a observar la fiesta social que se realizaba en dicho lugar en compañía de una amiga ALCIDA, pero a las veintitrés aprox. Se produjo un apagón en dicho lugar por lo que decidimos retirarnos con dirección a mi domicilio, pero en el trayecto mi amiga ALCIDA me dice para ir a la discoteca el TRAFIC para bailar un momento, en compañía de sus amigos permaneciendo aprox. Una hora luego mi amiga ALCIDA, fue en esos momentos que mi amiga ALCIDA me indica que su enamorado lo había llamado por lo que se procedía a retirar, por lo que en esos momentos yo también decido retirarme, y cuando estaba saliendo de la discoteca el TRAFIC por la puerta ubicada en el malecón Aguaytía me percato que el sujeto MARVIN en compañía de tres sujetos mas se encontraba sentado en una de las mesas del BAR que la puerta de salida de la discoteca libando cerveza, instante donde yo al salir a la calle me dirijo hacia el Jr. Aguaytía para dirigirme a mi domicilio sola, y cuando yo estaba a la altura del parque del Jr. Aguaytía me percato que MARVIN venia corriendo y me decía que lo esperara, instantes donde yo al ver que MARVIN corría con dirección a mi persona yo también comencé a correr por la vereda con dirección a mi domicilio que se encontraba a una cuadra, pero fue este sujeto que me alcanzo cuando yo estaba en la altura del villar de la señora ELVA, el sujeto MARVIN me agarro por la parte posterior de mi cuerpo espalda y me comenzó abrazar y besar por lo que yo lo reprochaba fue en esos momentos que me rompió mi Bracier y me comenzó a tocar mis senos, para luego tumbarme al piso donde este sujeto comenzó a tocar mis piernas y con su mano izquierda me comenzó a penetrar sus dedos por mi parte intima (VAGINA), por que yo no me dejara que me sacara mi ropa interior, fue en esos momentos que yo lo araño a MARVIN en su cara y como este sujeto me quería besar yo le muerdo los labios instantes donde al ver que este sujeto me estaba haciendo esas cosas es que yo comienzo a gritar AUXILIO AUXILIO, parándose este sujeto en mi encima y comienza a correr con dirección a la junta vecinal las Malvinas, por lo que yo de inmediato me dirijo a mi domicilio donde le comunico a mi madre lo sucedido saliendo a buscar con ellas para

luego dirigimos a la policía a denunciar el hecho, asimismo mi madre me observo que yo estaba toda asustada, mi ropa estaba sucia, y mis brazos estaban con herida; que corre a folios catorce a diecisiete, **b).-** En merito a la manifestación de la persona de Marvin Paredes Davila, quien manifiesta que el veintiséis de marzo del dos mil diez, yo Sali de la discoteca el TRAFIC a las dos y treinta aprox.. y me estaba dirigiendo a mi domicilio fue en esos momentos que K.V.M. me alcanza y comenzamos a la altura de la esquina de la casa de los nativos de Santa Rosa frente al gimnasio me alcanza la menor K.V.M. y me llamo por nombre para conversar, sobre nuestra relación de pareja, toda ves que desde hace una semana no nos conversábamos, fue en esos momentos que nos fuimos abrazados por el Jr. Aguaytía hasta antes de llegar ala canchita de bulbito, donde yo en esos momentos la comienzo a acariciarla, besarla indirectamente, proponerle que yo, quería tener relaciones sexuales, fue donde ella me reclama que yo solamente la buscaba para tener sexo, fue donde esta me dice que no quería tener relaciones sexuales conmigo, instantes que yo le respondo que si no quieres tener relaciones sexuales con migo entonces yo le digo que no y que no te voy a rogar, instante donde yo me procedia a retirar de mi casa esta me coge del brazo y me ocasiona una herida (arañada), fue en esos momentos que yo me volteo y la empujo con la mano donde discutíamos suavemente y cuando yo le ocasiono el segundo empujón esta menor pide auxilio, instantes que yo comencé a correr con dirección a las Malvinas para luego salir por el malecón Aguaytía donde ingrese a la discoteca El TRAFIC y luego salir por el Jr. Aguaytía con dirección a mi casa; que corre de folios dieciocho a veintidós. **c).-**En merito al reconocimiento medico legal N° 81 que se le ha practicado a la menor de iniciales K.V.M. que concluye refloraciones múltiples, que corre a folios veintitrés. **d).-** acta de reconocimiento de persona en ficha de RENIEC donde da sus caracteristicas del que abuso de ella que dice que es el sujeto de MARVIN, que corre a fojas veinticuatro a veinticinco. **e).-** En merito al acta de registro domiciliario a la persona de Marvin Paredes Davila, que corre a fojas veintiséis, **f).-** en merito a la ficha de RENIEC del procesado Marvin Paredes Davila, que corre a folios treinta y cuatro. **g).-** En merito a las tomas fotográficas de Marvin Paredes Davila, que corre a fojas treinta y cinco. **h).-** En merito a la hoja de identificación de Marvin Paredes Davila, que corre a fojas treinta y seis, **i).-** en merito a la detención preliminar contra Marvin Paredes Davila , que corre a fojas treinta y siete, a treinta y nueve **j).-** en merito al escrito presentado por Marvin Paredes Davila y sus documentos que anexa, que corre a fojas cuarenta a cuarenta y cuatro. **2) Pena Probable**.- Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad, siendo que el presente hecho denunciado se encuentra sancionado con una pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, conforme al inciso 3 del articulo 173° del Código Penal. 3) **Peligro Procesal**.- Que, de la investigación preliminar, no existen suficientes elementos probatorios, a efectos de concluir que el inculpado referido intentará eludir la acción de la justicia, dado el tiempo, forma y circunstancias como sucedieron los hechos materia de investigación, y acorde a la efectividad de la pena, por lo que no amerita presumir riesgo procesal, por lo que resulta aplicable el artículo 143° del Código Procesal Penal, debiendo dictarse contra el mencionado inculpado **mandato de comparecencia restringida**. **SEXTO**.- MEDIDAS CAUTELARES REALES.- Atendiendo a que existen suficientes elementos de la producción del delito instruido, se hace necesario dictar las medidas tendientes a lograr la reparación civil a favor de la agraviada, dado la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, por lo cual debe formarse el respectivo cuaderno de embargo, con la finalidad de garantizar el pago de la futura reparación civil, de conformidad con lo establecido en el articulo 94° del Código de Procedimientos Penales. Por los fundamentos antes

Hugo Paredes Campos
JUEZ (e)
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

expuestos: SE RESUELVE: **ABRIR INSTRUCCIÓN** en la vía **ORDINARIA** contra **MARVIN PAREDES DAVILA**, por delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de K.V.M; Ilicito penal tipificado por el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal; dictándose contra el denunciado referido **MANDATO DE CAMPARECENCIA RESTRINGIDA** con las siguientes reglas de conducta: **a).** No frecuentar lugares de dudosa reputación; **b).** No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez de la causa; **c).** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para firmar el libro correspondiente cada treinta días; **d).** Concurrir a las citaciones del Juzgado, **e).**- no acercarse a la agraviada de iniciales K.V.M. mientras dure el proceso: **ACTUESE** las siguientes diligencias solicitadas por la Representante del Ministerio; **a)** Recíbase; la declaración instructiva del procesado MARVIN PAREDES DAVILA, en el día, acto en el que deberá estar acompañado de su abogado defensor; **b).** Recíbase.- La declaración referencial del menor agraviado de iniciales K.V.M. señalándose fecha para el día **VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**, acto en el que deberá estar acompañado de uno de sus progenitores o persona responsable, notificándose con dicho fin; **c).** Recíbase La declaración testimonial de **GIOVANNA MACHADO ALVARADO**, señalándose fecha para el día **VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, acto en el que deberá estar acompañado de abogado defensor, notificándose con dicho fin; **d).** Recábese.- Los antecedentes penales y judiciales del procesado, cursándose oficio con tal fin; **e).** Ofíciese.- a la RENIEC, para que remita la ficha de identidad del encausado; **f).** Practíquese.- Un nuevo examen al menor agraviado por ante la División de Medicina Legal del Ministerio Público de Ucayali, oficiándose con dicho fin; **g)** Practíquese La diligencia de ratificación en el contenido y suscripción del Reconocimiento Medico Legal N° 81 que obra a folios veintitrés, dentro del tercer día de notificado y en horas de despacho judicial, notificándose con tal fin; **h).** Practíquese Un examen psicológico al agraviado de iniciales K.V.M., oficiándose con dicho fin al Centro de Salud de Aguaytía de esta ciudad para que designe un especialista en el ramo, notificándose además al agraviado para su concurrencia a dicha institución; **i).** Fórmese El Cuaderno de Embargo correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales **TRÁBESE EMBARGO** preventivo hasta por la suma de dos mil nuevos soles sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la reparación civil, requiriéndose además al encausado, a fin de que señale bienes libres que sean de su propiedad susceptibles de ser embargados, dentro de las veinticuatro horas de notificado; **j).** Comuníquese: la apertura de la presente instrucción a la Presidencia de Corte y Presidencia de la Sala Especializada en lo Penal de éste Distrito Judicial; **k).** Actúese cuantas diligencias sean necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos que se investigan y **l).** Practíquese las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiemo de los hechos que se investiga. Al Primer Otrosi Digo.- Estése a la presente resolución, Al Segundo Otrosi Digo.- Téngase presente. **NOTIFIQUESE.-**

Hugo Paredes Campojo
JUEZ (s)
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

JIMMY ALBERTO DAMIAN VIDAL
SECRETARIO JUDICIAL (s)
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

DECLARACION INSTRUTIVA.----------
MARVIN PAREDES DAVILA.----------
DE 24 AÑOS DE EDAD.----------
DNI N° 43444440.----------

En la ciudad de Aguaytia, siendo las catorce horas del dia veinticuatro de mayo del dos mil diez, ante el local del Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad que Despacha el Señor Juez Doctor Hugo Paredes Campojo y secretario que autoriza, con la asistencia de la Representante del Ministerio Público Doctora Dalia Eufemia Guevara Marcotti, Fiscal Provincial de Padre Abad, fue puesto a disposición del Juzgado con la finalidad de recibírsele su declaración instructiva el inculpado **MARVIN PAREDES DAVILA**, , peruano, de veinticuatro años de edad, identificado con su documento nacional de identidad número cuarenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta (43444440), natural del Distrito de Aguaytia, Provincia padre abad y Departamento de Ucayali, nacido el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, religión católico, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción secundaria completa, hijo de don Arles Paredes Andrade y de doña Estaurofila Davila Cartajena, ocupación trabajos eventuales, tiene ingreso económico de seiscientos nuevos soles mensuales aproximadamente, **domiciliado en la calle veintitrés de marzo s/n. – Aguaytia – Padre Abad - Ucayali (Casa de mi madre) (ref. a la entrada de la piscina de veintitrés de marzo a una cinco casas)**; no presenta enfermedad infecto contagiosa visible, no fuma cigarrillos, bebe licor en forma esporadica, no consume drogas ni otros alucíjenos, no mastica hoja de coca; siendo sus características físicas las siguientes: mide un metro setenta y cuatro centímetros aproximadamente, pesa setenta y seis kilogramos aproximadamente, tez mestizo, cabellos crespo y negro, cejas pobladas, ojos marrones, nariz semi erguida, boca grande de labios gruesos, orejas medianas, frente amplia, contextura robusta, si presenta tatuaje en el pecho a la altura de la mano derecha, no presenta cicatriz en el cuerpo que sea visible; quien se encuentra acompañado de su abogado defensor doctor Eduardo Davila Ramirez, con registro del Colegio de Huanuco número mil setecientos veintitrés; exhortado al procesado por el Señor Juez ha contestar con la verdad a todas las preguntas que se le formulen en éste acto, dijo que así lo hará; así mismo se la hace de su conocimiento de los beneficios

de la CONFESION SINCERA a que se refiere el articulo ciento treinta y seis de Codigo de Procedimientos Penales; procediéndose la diligencia de la siguiente manera.----------

PARA QUE DIGA:-SI DESEA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN SINCERA; DIJO: no desea acogerse a los beneficios de la confesión sincera.----------

PARA QUE DIGA:- SI TIENE CONOCIMIENTO LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN EN EL PRESENTE PROCESO; DIJO: Que, si tengo conocimiento.--

PARA QUE DIGA:- SI CONOCE A LA AGRAVIADA DE INICIALES K.V.M. DE SER ASI DESDE CUANDO Y QUE VINCULOS DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON LA CITADA; DIJO: Que, si lo conozco por que a sido una amiga cariñosa y habido un pequeño romance.----------

PARA QUE DIGA:- SI USTED SE CONSIDERA RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL PRACTICADO A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES K.V.M.; DIJO: Que, no.----------

PARA QUE DIGA:- COMO EXPLICA USTED QUE LA MENOR AGRAVIADA REFIERE EN SU MANIFESTACION CON LUJOS DE DETALLES QUE SU PERSONA ABUSO SEXUALMENTE DE ELLA EL DIA VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ; DIJO: Que, desconozco por que motivo indica eso ya que yo nunca abuse sexualmente de ella.----------

PARA QUE DIGA:- SI USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA TIENE UN HIJO Y DE SER ASI INDIQUE QUIEN ES EL PADRE; DIJO: Que, si tengo conocimiento que tiene un hijo y desconozco quien sea su padre.----------

PARA QUE DIGA:- INDIQUE USTED QUE ACTIVIDAD REALIZO SU PERSONA EL DIA VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ DESDE LAS VEINTIDOS HORAS HASTA LAS DOS Y TREINTA DE LA MADRUGADA DE SERA ASI SEÑALE EN COMPAÑÍA DE QUIEN SE ENCONTRABA; DIJO: que, al principio yo me encontraba en el TRAFIC con dos amigo y otras personas que no conozco, cuando yo la vía a la keyvi yo me Salí del TRAFIC y me estaba yendo a mi casa en eso a la esquina de la casa de los nativos de

santa rosa que queda al frente de del gimnasio y ella me llamo y yo voltie y le espere y nos fuimos hablando por la calle de del Jr Aguaytía y nos fuimos abrasados había ratos que le besaba y en eso a la altura para llegara la canchita de nuevo Aguaytía yo la insinué con besos y abrazos para tener sexo en eso ella no quiso me rechazo y me dijo que no por que eso era lo único que yo quería y que tu tienes tu mujer tu tienes tu hija y me has estado engañando y que crees un pendejo entonces yo le dije que sabes que yo no te voy a estar rogando y en eso yo me quise ir y ella me agarro del brazo y me araño el brazo entonces yo voltee y le empuje y parece que le lastime en la cara o en los labios y ella me seguía arañando y me agarro la cara para arañarme y en toda esa discusión yo me corro y ella pide auxilio y me corrí y me di la vuelta tras de su de ella y Salí por el malecón y luego entre al TRAFIC y Salí por la parte trasera del TRAFIC y me agarre mi motokar y me fui a mi casa.----------

PARA QUE DIGA:- **INDIQUE SI USTED HA TENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR K.V.M. DE SER ASÍ EN CUANTAS OPORTUNIDADES Y SI PUEDE SEÑALAR LA FECHA**; DIJO: Que, si en dos oportunidades con su consentimiento hace cuatro meses a tras aproximadamente en enero y esas dos oportunidades también a sido saliendo del TRAFIC.----------

PARA QUE DIGA:- **SI LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES K.V.M. TIENE ENAMORADO Y CON QUE PERSONAS FRECUENTABA**; DIJO: que, al principio su enamorado era el señor KERVIN RUIZ SATALAYA de apodo pilita y después estuvo con KIKE de apodos SERANO y ella e le encontraba con uno y otro, por que ella siempre a sido un chica movida le gustaba estar con varios hombres.----------

PARA QUE DIGA:-**PRECISE QUE HERIDAS TE HIZO LA AGRAVIADA AL MOMENTO DEL PLEITO**; DIJO: que, me hizo un arañón en el brazo y uno en la cara.----------

PARA QUE DIGA:- **SI TIENE CONOCIMIENTOS QUE LA MENOR AGRAVIADA A TENIDO RELACIONES SEXUALES CON SUS ANTERIORES PAREJAS**; DIJO: que, me imagino que si por que cuando yo había tenido relaciones sexuales con ella no estaba virgen.----------

EN ESTE ESTADO LA REPESENTANTE DEL MINISTERIO PROCEDE A REALIZAR LAS PREGUNTAS CORRESPONDIENTES

PARA QUE DIGA:-PARA QUE EXPLIQUE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CÓMO SE SUSCITARON LOS HECHOS; DIJO:- Que, yo el dia veintiséis de marzo me encontraba en el TRAFIC a horas diez de la noche, pero antes de irme al TRAFIC me encontraba tomando ha eso de las diez de la noche tomando con mis amigos Juan miguel Rodriguez Dávila y otro amigo Larry Grandez y otros amigos ahora de las dos de la mañana yo le vi a la chica pero antes de ese dia tres dias antes ella estaba molesta con migo y yo no sabia el motivo y entonces cuando yo la vi. en el TRAFIC yo me Sali del TREFIC y me despedí de mis amigos y Salí por la parte del malecón queriendo ir a mi casa mas somenos al llegar a la casa de los nativos de santa rosa que queda al frente del gimnasio ella me llamo de mi nombre y entonces yo voltee y la espere y nos fuimos hablando y ella cambia su manera de ser de lo que estaba molesta ella cambia su forma de ser me hablo normal y nos fuimos abrasados conversando de la relación y al llegar a la loza deportiva de nuevo Aguaytia yo le insinué con besos y abrazos queriendo tener sexo con ella entonces ella se molesto y me dijo que eso es lo único que tu quieres tener sexo con migo y me dijo que te crees un pendejo y entonces yo le dije oye sabes que no molestes yo no te voy a estar rogando entonces yo me quería ir a mi casa y ella me agarra el brazo y me araña y entonces yo golpee y le empuje en la cara no se si le habré lastimado los labios y luego me corrí y ella grito auxilio para llamar la atención y yo me corrí por atrás de su casa y Salí por el malecón y entre de nuevo al TRAFIC para salir por la parte trasera del TRAFIC y me fui a mi casa.----------

PARA QUE DIGA:- CUAL HA SIDO EL MOTIVO POR EL QUE LA MENOR LE CAUSO LAS LESIONES QUE PRESENTAS EN EL PANEUS FOTOGRÁFICO; DIJO: Que, por que se a enterado que yo tengo mi mujer y mi hija y que por ese hecho estaba molesta.----------

PARA QUE DIGA:- SI EN ALGUNA OTRA OPORTUNIDAD USTED A SALIDO CON LA INDICA MENOR; DIJO: Que, si efectivamente salido en dos oportunidades con la menor habiéndola sacado del TRAFIC.----------

PARA QUE DIGA:- SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA; DIJO: Que,

soy inocente de los cargos que se me acusa.----------
Con lo que concluyó la presente diligencia de Declaración Instructiva firmando los presente, después que lo hiciera el Señor Juez, Certifico.----------

Hugo Paredes Campojo
JUEZ (e)
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

JIMMY ALBERTO DAZA VIDAL
SECRETARIO JUDICIAL (e)
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

CAH. 1729

-162

MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALIA SUPERIOR MIXTA
TRANSITORIA – UCAYALI

RECEPCIÓN

CASO No. 2012-0

DICTAMEN Nº 52 -2012-MP-FN-TFSMT-U.
EXPEDIENTE Nº : 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
INCULPADO : MARVIN PAREDES DAVILA
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.V.M.
DICTAMEN : ACUSATORIO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI:

Se remite a la Fiscalía Superior Mixta, el expediente que contiene la instrucción promovida contra el procesado **MARVIN PAREDES DAVILA**, por el delito contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales K.V.M., para emitir el dictamen correspondiente.

I.- INTRODUCCION:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 92º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 219º del Código de Procedimientos Penales, éste Ministerio **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra el procesado:

- MARVIN PAREDES DAVILA: Peruano, de 26 años de edad, con Documento Nacional de Identidad Nº 43444440, natural de aguaytía, soltero, quinto año de secundaria, obrero hijo de don Arles y Estaurofila; con domicilio en la JJ.VV. 23 de marzo-Malecón río negro. Según sus generales de ley y ficha reniec de fojas 18/22 y 34.

II.- ANTECEDENTES:

En virtud de la Denuncia Penal formalizada por el representante del Ministerio Público obrante de fojas 45/49, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad, mediante resolución de fojas 50/55 apertura instrucción en la VIA ORDINARIA contra **MARVIN PAREDES DAVILA**, por el delito de violación de la libertad sexual– **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales K.V.M., Dictándose en su contra mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA.

163

III.- FUNDAMENTO DE HECHO:

Fluye de autos, que el día 27 de marzo del 2010, a horas 2:30 de la madrugada en el Jr. Ayacucho, última cuadra a la altura del billar de dicho jirón, se apareció el imputado Marvin Paredes Dávila, sin mediar palabra alguna le agarró a la menor a la fuerza tumbándole sobre la vereda del lugar boca arriba, en el cual se echó en su encima, para luego comenzar introducir sus dedos a su parte intima de la menor y ante tales agresiones sexuales de la que era víctima se defendió de su agresor a quien le causó lesiones como arañones en la cara, pecho, brazos y hasta le mordió los labios, instantes que comenzó a gritar auxilio, y éste se levantó de su encima y corrió con dirección a la Junta Vecinal las Malvinas, por lo que de inmediato la menor se trasladó a su domicilio donde le contó de lo sucedido a su madre, para luego trasladarse a la comisaría a denunciar los hechos en su agravio.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La conducta delictiva materia de la presente acusación, se subsume en el supuesto de hecho previsto y sancionado por el artículo 173º primer párrafo – inciso 3 del Código Penal modificado por la Ley Nº 28704, cuyo tenor señala: ***"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 3). Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.***

El imputado Marvin Paredes Dávila, valiéndose que la menor se encontraba sola por la calle, se aprovechó para agarrarla a la fuerza a la menor, tumbándola sobre la vereda y echándose en su encima, para luego comenzar a introducir su dedo a su parte intima de la menor, ante ello la menor le arañó en la cara, pecho, brazos y le mordió los labios y comenzó a gritar pidiendo auxilio, de inmediato el imputado se levantó de su encima y comenzó a correr y la menor de inmediato se traslado a su domicilio donde le contó todo lo sucedido a su madre, para luego trasladarse a la comisaría a denunciar los hechos.

La libertad sexual no se enfoca desde un concepto puramente positivo. No se entiende como la facultad que permita a las personas tener relaciones sexuales a todos, sino debe entenderse a la vez en un sentido negativo, por el cual no puede obligarse a una persona a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, haciendo uso de coacciones, abusos o engaños.

Siendo que la Libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. [1]

[1] JOSE REINHORST BERENGUER, 2002, p. 146.

por lo que debemos tener en cuenta que el imputado le agarró a la fuerza a la menor y comenzó a tocarla su cuerpo y a introducir su dedo en su vagina de la menor, ante el cual la menor se defendió en todo momento causándole arañazos al imputado.

V.- DECLARACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. La menor agraviada de iniciales **K.V.M.**, al rendir su manifestación referencial y declaración referencial de fojas 14/17 y 103/105, refiere que el 27 de marzo del 2010, a las 2:30, cuando estaba saliendo de la discoteca el TRAFIC por la puerta ubicada en el malecón Aguaytía se percató que el imputado Marvin Paredes Dávila en compañía de tres sujetos se encontraban libando licor, instante que se dirigió hacia la calle del Jr. Aguaytía para dirigirse a su domicilio y cuando estaba a la altura del parque del Jr. Aguaytia se percató que el imputado venía corriendo y le decía que le esperara, ésta comenzó a correr por la vereda con dirección a su domicilio que se encontraba a una cuadra, pero fue cuando el imputado le alcanzó y le agarró por la parte posterior de su cuerpo y le comenzó a abrazar, besar y a romperle el brasier y a tocarle sus senos, para luego tumbarla al piso e introducirle su dedo en su vagina, fue en esos momento que la menor le arañó su cara, brazo y a morderle sus labios y a pedir auxilio, fue en esos instantes que el imputado se levantó de su encima y corrió con dirección a la Junta Vecinal "Las Malvinas", de inmediato la menor se dirigió a su domicilio donde le contó todo lo sucedido a su madre, para luego trasladarse a la policía y denunciar el hecho en su agravio.

También de fojas 24 tenemos el Acta de Reconocimiento de Personas en Ficha Reniec; en el cual la menor agraviada K.V.M. reconoce al imputado Marvin Paredes Dávila como el sujeto que abusó sexualmente de su persona el 27 de marzo del 2010 a las 3:30, quien le introdujo los dedos de su mano izquierda en su vagina, cuando éste le tumbo al piso boca arriba en la vereda del Villa de la señora Elva el mismo que esta ubicado en el Jr. Aguaytía y ante tales abuso sexuales que era víctima se trató de defender como pudo, fue en esos momentos que le mordió los labios, le araño la cara y sus brazos y comenzó a gritar y a pedir apoyo a los vecinos del lugar, el mismo que se levanto de su encima y se corrió con dirección a las Malvinas.

2. El procesado **MARVIN PAREDES DAVILA,** al rendir su manifestación policial y declaración instructiva de fojas 18/22 y 57/61, refiere que el 27 de marzo salió de la discoteca el TRAFIC a las 2:30 aproximadamente y se dirigió a su domicilio, fue en esos momentos que la menor le alcanza a la altura de la esquina de la casa de los nativos de Santa Rosa frente al gimnasio, llamándolo por su nombre para que converse de su relación , fue en esos momentos que se fueron abrazados por el Jr. Aguaytía, donde le comenzó acariciarla, a besarla y a proponerle a tener relaciones sexuales , fue donde que la menor le reclama que solo la buscaba para eso, en la cual se negó ante dicha proposición y éste le respondió que si no quería tener relaciones con él no le iba a rogar, instante donde se procedió a retirar a su casa, la menor le cogió de los brazos y le ocasionó una herida (arañazos), fue en esos momentos que se volteó y le empujó con la mano y discutieron nuevamente y cuando le ocasionó el segundo empujón la menor comenzó a pedir auxilio, instante que éste comenzó a correr con dirección a las

Malvinas para luego salir por el malecón Aguaytía donde ingresó a la discoteca EL TRAFIC y luego salir por el Jr. Aguaytía con dirección a su casa.

3. La persona **YOVANA MACHADO ALVARADO**, quien es madre de la menor agraviada al emitir su declaración testimonial de fojas 86/87, refiere que tomó conocimiento de los hechos cuando su hija llegó a su casa llorando ya que el imputado Marvin Paredes Dávila trato de violarla pero que había metido su dedo a sus partes intima de su menor hija, ante eso salieron a buscar al imputado con dos amigos más pero no le encontraron, se fueron a su casa y tampoco estaba, luego se trasladaron a la comisaría a denunciarlo por los actos que había cometido.

VI.- PRUEBAS DE CARGO:

El hecho punible materia de la presente Acusación Sustancial está acreditado con las siguientes pruebas:

1. **Manifestación policial y declaración referencial de la menor agraviada K.V.M., de fojas 14/17 y 103/105;** mediante la cual la menor agraviada narra en forma, clara, precisa y detallada los hechos en su agravio.

2. **Reconocimiento Médico Legal Nº 81 y ratificación de fojas 23 y 124;** con el que se acredita el diagnóstico del Médico, respecto a la integridad sexual de la menor agraviada de iniciales .K.V.M., que concluye: *" escoriaciones múltiples-equimosis en el cuello"*

3. **Acta de reconocimiento de personas en ficha reniec de fohas 24;** mediante en cual la menor agraviada reconoce al imputado Marvin Paredes Dávila como el sujeto que abusó sexualmente de su persona el 27 de marzo del 2010 a las 3:30, en la cual le introdujo los dedos de su mano izquierda en su vagina, cuando éste le tumbo al piso boca arriba en la vereda del Villa de la señora Elva el mismo que esta ubicado en el Jr. Aguaytía y ante tales abuso sexuales que era victima se trató de defender como pudo, fue en esos momentos que le mordió los labios, le arañó la cara y sus brazos y comenzó a gritar pidiendo apoyo a los vecinos del lugar, el mismo que se levanto de su encima y se corrió con dirección a las Malvinas.

4. **Copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de fohas 33;** donde se acredita la edad de la menor agraviada en momentos de los hechos en s agravio.

5. **Panexu fotográfico de fojas 35;** donde se acredita los arañazos que la menor le causó en momentos que trató de abusar sexualmente de ésta.

VII.- ACUSACIÓN Y REPARACIÓN CIVIL:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 11º, 12º, 22º, 23º, 28º, 29º, 45º, 46º, 92º, 93º, 173º primer párrafo – inciso 3 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, **ACUSO** al procesado **MARVIN PAREDES DAVILA**, por el delito contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales K.V.M., **PIDO** que al procesado se le imponga **VEINTE Y CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad. **SOLICITO** como reparación civil la suma de **DOS MIL** Nuevos Soles, que el acusado deberá abonar a favor de la agraviada.

La instrucción se ha llevado en forma regular.
No he conferenciado con el acusado: Marvin Paredes Dávila

VIII.- SITUACIÓN JURÍDICA:

MARVIN PAREDES DAVILA - REO LIBRE.

IX.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

1. Se practique la Pericia Psicológica a la menor agraviada de inciales K.V.M.., fin de determinar las consecuencias psicológicas que tuvo la agresión sexual en su agravio.
2. Se practique la Pericia Psicológica al imputado Marvin Paredes Davila; a fin de determinar su perfil psicológico y establecer si su personalidad ha contribuido, incidido o ha sido determinante en la ejecución de la comisión del delito que se investiga.

PRIMER OTROSI DIGO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226º del Código de Procedimientos Penales, este Ministerio cumple con adjuntar copias de la presente acusación para los sujetos procesales.

Pucallpa, 24 de enero del 2012.

ECDL/mefc

193

SALA PENAL - Sede Central.
EXPEDIENTE : 00004-2012-0-2402-SP-PE-01.
RELATOR : GIANIRA JENNY PADILLA MARIN.
IMPUTADO : PAREDES DAVILA, MARVIN.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K. V M.

AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.

Pucallpa, veintiuno de marzo del
año dos mil doce.----------

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior Rivero Berrospi, para efectos de realizar el control formal del dictamen fiscal, emitido por el Señor Representante de la Tercera Fiscal Superior, luego de haberse corrido traslado el dictamen número 52-2012-MP FN-TFSMT-U, por el plazo de cinco días, en ese sentido de acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario número 06-2009/CJ-116, es del caso emitir la resolución que corresponda y atendiendo:

PRIMERO: LA ACUSACIÓN FISCAL

1) La acusación es el acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el Órgano Jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado, perfectamente definido la imputación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. Se señala también que es un acto de postulación del Ministerio Público, que promueve el régimen de monopolio en los delitos sujetos a la persecución pública - Art. 159 ,5 de la Constitución Política del Estado, Art. 1° y 92° del Decreto Legislativo 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 219° del Código de Procedimiento Penales.
2) La acusación debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al Órgano Jurisdiccional, con independencia de los presupuestos procesales cuya ausencia le impide entrar a examinar el fondo de la pretensión, además debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal - cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública- y la legitimación pasiva del acusado quien ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción y estar debidamente individualizado.

3) Desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar los requisitos objetivos referidos a la causa a pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal, conforme lo dispone el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales concordante con el artículo 92° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO: DEL CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

4) Conforme se precisa en el acuerdo plenario N° 6-2009/CJ-116, la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos y está sujeto al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones.

5) El marco del control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador.

6) En tal sentido para realizar dicho análisis previamente a la calificación judicial de la acusación fiscal se debe correr traslado por un plazo judicial - definido en función a las características y complejidad de la causa- a las demás partes, que en el caso de autos ha sido de cinco días – conforme se advierte de la resolución emitida por esta Sala Superior de fojas 166, el mismo que ha vencido.

7) Por consiguiente el Colegiado analizará en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación; es decir si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales; asimismo el Representante del Ministerio Público ha de desarrollar en su escrito de acusación - desde una perspectiva subjetiva, una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de ser comprendido como tal mediante una acto de imputación en sede de instrucción judicial, y desde la perspectiva objetiva, debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba, además la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado exigiendo una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esa descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

8) Su ausencia y en especial cuando el Tribunal entendiera indefinidamente que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, que al [illegible]

relato de los hechos fuere insuficiente -no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado, o que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurrible las actuaciones al Fiscal para que se pronuncie sobre el particular y, proceda a subsanar si correspondiere las observaciones resaltadas judicialmente.

TERCERO: OBSERVACIONES QUE FORMULA LA DEFENSA.

9) En el presente caso los sujetos procesales no han formulado observación alguna a la acusación fiscal.

CUARTO: ADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN.

10) El examen realizado a la acusación permite concluir que se han cumplido con los presupuestos procesales establecidos en la Ley; en ese sentido, se trata de una acción penal pública, por lo que la Fiscalía Superior se encuentra legitimada para formular acusación en este proceso; el acusado se encuentra debidamente individualizado y fue comprendido en la instrucción; se ha expresado de manera precisa y circunstanciada la fundamentación fáctica y en ella, de manera concreta los hechos ilícitos que se atribuyen al acusado; se ha precisado también el título de imputación, esto es, la fundamentación jurídica de la acusación, los medios probatorios en que se ha basado la fiscalía para emitir esta acusación; y por último, su pretensión penal acorde a la naturaleza y los márgenes establecidos en el tipo penal invocado; así como su pretensión civil a favor de la agraviada; por lo que reúne los requisitos de: admisibilidad y procedibilidad. Por lo que en aplicación del artículo 229° del Código de Procedimientos Penales

DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA:

MARVIN PAREDES DÁVILA (reo libre), como presunto autor de delito contra la Libertad Sexual – **Violación Sexual de Menor de edad**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 3) del Código Penal, modificado por Ley 28704, en agravio de la menor de iniciales K.V.M.

SEÑALARON: fecha para la realización del Juicio Oral, para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de esta Sala Penal Superior.

NOMBRARON: A la abogada de la Defensoría Pública Señora Lourdes Castillo Paredes a fin de que asista al acusado en caso de no contar con abogados de

su elección para el Juicio Oral y en caso de contar con abogado designado en autos deberá concurrir con el mismo, bajo apercibimiento de seguirse el Juicio Oral con la abogada de la Defensoría Pública.

MANDARON Se notifique al acusado libre en su domicilio real y procesal señalado en autos, para su concurrencia al Juicio Oral programado; bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ**, en caso de inconcurrencia y ordenarse su ubicación y captura a nivel local y nacional, para tal efecto **líbrese exhorto** al Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad.

RECÁBESE: los antecedentes judiciales del acusado, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se remitirá copia a la oficina de ODECMA:

ORDENARON: Se oficie a la Jefa del Centro de Distribución General de esta sede Judicial a fin de que remitan información con respecto a que si el acusado tiene procesos pendientes:

DISPUSIERON cursar oficio a la Jefa de Requisitorias de esta Corte Superior a fin de que informe si el acusado en mención tiene alguna requisitoria pendiente, información que deberá ser remitida bajo responsabilidad funcional:

RECABESE del sistema en línea el antecedente penal del acusado y agréguese a los autos.

PRACTÍQUESE una pericia psicológica a la menor agraviada, con la finalidad de determinar las consecuencias psicológicas que tuvo la agresión sexual en su agravio; para tal efecto notifíquese a la menor a través de su padre o madre, para que acuda al Instituto de Medicina Legal, dentro del quinto día de notificada, así también **ofíciese** a la Institución antes indicada para que efectúen tal examen.

PRACTÍQUESE una pericia psicológica al acusado Marvin Paredes Dávila, a fin de de determinar su perfil psicológico y establecer si su personalidad ha contribuido, incidido o ha sido determinante en la ejecución del delito que se investiga; para tal efecto notifíquese al acusado para que acuda al Instituto de Medicina Legal, dentro del tercer día de notificado, así también **ofíciese** a la institución antes indicada para que efectúen tal examen.

Al Primer Otrosí: Téngase presente.

S.s.
Rivera Berraspi.
Matos Sánchez.
Guzmán Crespo.

MEDICINA LEGAL
LEGAL DE UCAYALI

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 001662-2012-PSC

SOLICITADO POR : 1° SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
SECRETARIO : GIANIRA JENNY PADILLA MARIN
EXPDO: 04-2012-0-2402
TIPO: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL

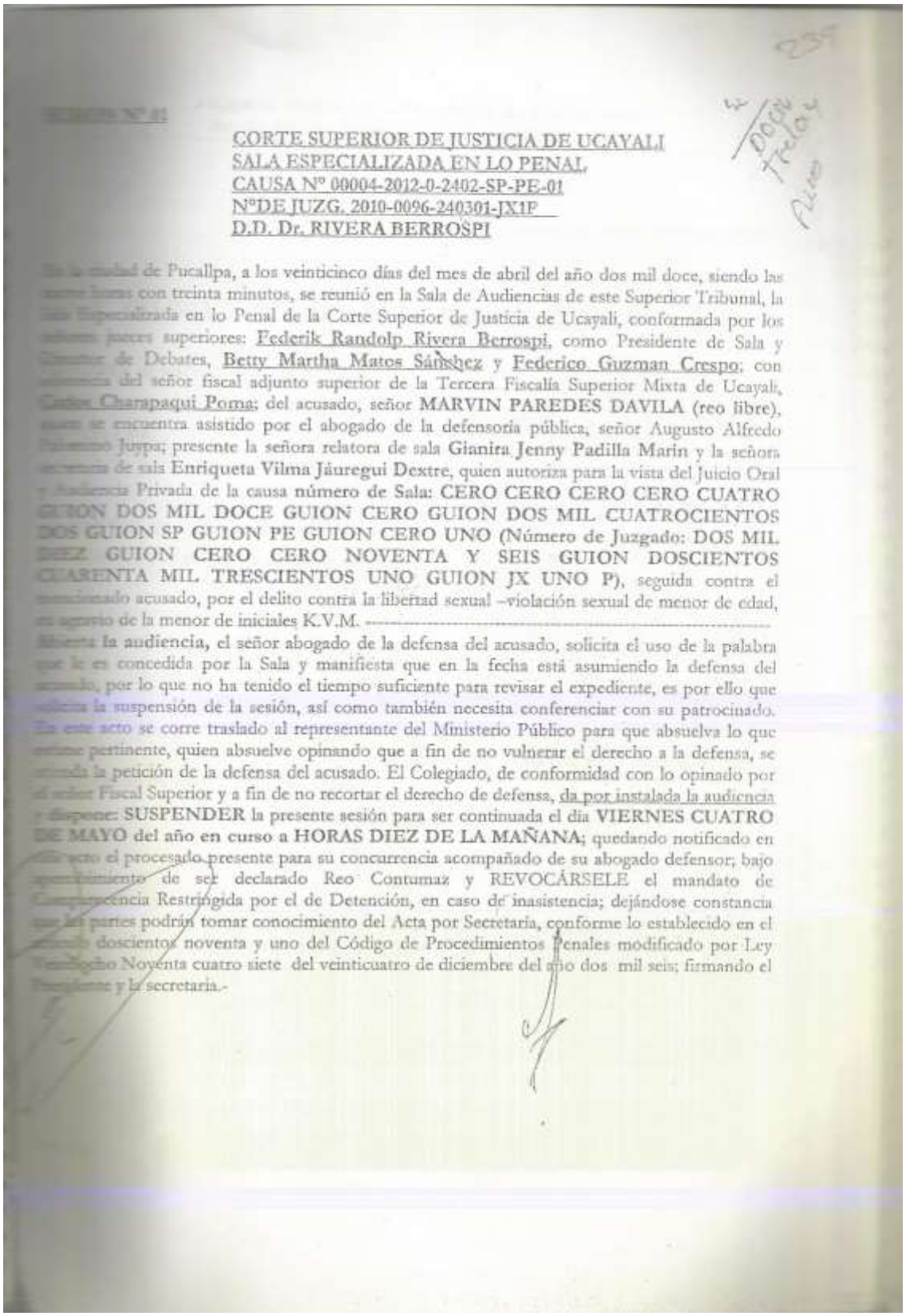
I. FILIACION

APELLIDOS: PAREDES DAVILA
NOMBRES: MARVIN
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, .
FECHA DE NACIMIENTO:
EDAD: 26 Años
PROCEDENCIA: SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento 43444440
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DIVISION MEDICO LEGAL II - UCAYALI, 10-04-2012.

II. CONCLUSIONES

Examinado(a):PAREDES DAVILA MARVIN No se Presentó a la Cita Programada

Jackelin Patricia Arévalo Roman
Psicólogo
CPsP 8392



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
Nº DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil doce, siendo las nueve horas con treinta minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del señor fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, Carlos Charapaqui Poma; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Abierta la audiencia, el señor abogado de la defensa del acusado, solicita el uso de la palabra que le es concedida por la Sala y manifiesta que en la fecha está asumiendo la defensa del acusado, por lo que no ha tenido el tiempo suficiente para revisar el expediente, es por ello que solicita la suspensión de la sesión, así como también necesita conferenciar con su patrocinado. En este acto se corre traslado al representante del Ministerio Público para que absuelva lo que estime pertinente, quien absuelve opinando que a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, se atienda la petición de la defensa del acusado. El Colegiado, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior y a fin de no recortar el derecho de defensa, da por instalada la audiencia y dispone: SUSPENDER la presente sesión para ser continuada el día VIERNES CUATRO DE MAYO del año en curso a HORAS DIEZ DE LA MAÑANA; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

SESION Nº 02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
Nº DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las diez horas, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Frederik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates; Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del señor fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, Edgardo Granada Oquendo; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jauregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ---------- **Reabierta la audiencia,** se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

Acto seguido, se da cuenta que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se ha recepcionado el oficio número cero cero cuatro – dos mil doce, cursado por el Juzgado Mixto de la provincia de Padre Abad, mediante el cual devuelve el cargo de notificación dirigido a la apoderada de la menor agraviada, debidamente diligenciado. El Colegiado, **dispone:** *Agregarse a los autos, para tenerse presente en su oportunidad.*----------

Acto seguido, preguntadas las partes si tienen **nuevos medios probatorios** que ofrecer, el **señor Fiscal Superior** manifiesta que los mismos ofrecidos en su acusación fiscal, los cuales fueron admitidos mediante auto superior de enjuiciamiento; **el señor abogado de la defensa del procesado,** indica que ofrece como medio probatorio la declaración testimonial de ABNER BEDOYA TORRES, identificado con D.N.I. número cuatro ocho dos cero tres cero cero tres, domiciliado en el jirón Progreso número ciento sesenta y cinco en la localidad de Aguaytía, la pertinencia de este medio probatorio es con el fin de esclarecer que su patrocinado ha tenido una relación sentimental con la menor agraviada y este testigo ha visto a su patrocinado acompañado de la menor agraviada. En este acto se corre traslado al señor Fiscal Superior, quien absuelve indicando que no tiene observación al respecto. El Colegiado, estando lo expresado por las partes, **dispone:** *ADMITIR el medio probatorio ofrecido por la defensa del procesado, consistente en que se reciba la declaración testimonial de ABNER BEDOYA TORRES, quien deberá ser notificado oportunamente para su concurrencia.*----------

SEGUIDAMENTE: a fin de conocer los cargos por los cuales se le procesa al acusado **MARVIN PAREDES DAVILA**, el señor Director de Debates concedió la palabra al señor Fiscal Superior, para que exponga sucintamente los términos de su acusación, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.----------
El señor Fiscal Superior reproduce su acusación escrita obrante en autos, en la que formula

245

ACUSACIÓN contra **MARVIN PAREDES DAVILA** por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M.; y PIDE que se le imponga **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y se FIJE como Reparación Civil la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que el acusado deberá abonar a favor de la agraviada.----------

En este acto, el señor Director de Debates hace de conocimiento del acusado presente, los alcances del artículo cinco de la ley veintiocho mil ciento veintidós que establece la Conclusión Anticipada del Proceso. En tal sentido, el Colegiado, por intermedio del señor Director de Debates, procede a preguntar al acusado **MARVIN PAREDES DAVILA**, si se considera responsable del delito que se le imputa, acepta los cargos expuestos en la acusación Fiscal, la Pena y la Reparación Civil solicitada por el Fiscal Superior, quien previa conferencia con su abogado defensor, dijo: No acepto, soy inocente.----------

Atendo a la respuesta dada por el acusado, el Colegiado dispone proseguir con la causa según su estado.----------

Acto seguido, dada la pluralidad de audiencias programadas para la fecha, dispone: **SUSPENDER** la presente sesión para ser continuada el día **MIERCOLES NUEVE DE MAYO del año en curso a HORAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE**; en donde le procesado será examinado; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

ACTA N° 63

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA N° 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
N°DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las diez horas con treinta minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, señor **Juan Manuel Pariamachi Valdivieso**; del acusado, señor **MARVIN PAREDES DAVILA** (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora secretaria de sala **Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre**, quien también actúa como Relatora por disposición superior, habiendo sido designado como órgano de emergencia debido a la huelga indefinida acatada por los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa **número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P)**, seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

En este estado, el señor Fiscal Superior hace uso de la palabra y manifiesta lo siguiente: El suscrito se desempeña como fiscal adjunto de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali y por disposición superior me encuentro presente el día de hoy, al haber solicitado licencia el titular de este caso, por lo que a fin de poder examinar al procesado, requiero de un tiempo prudencial para revisar el proceso, es por ello que solicito se suspenda la sesión. El Colegiado, atendiendo el pedido del señor Fiscal Superior y estando a que efectivamente, el que estuvo llevando el proceso es el fiscal adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señor Carlos Charapaqui Poma, dispone: **SUSPENDER** la presente sesión para ser continuada el día **JUEVES VEINTICUATRO DE MAYO del año en curso a HORAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE**; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Ventiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

SESION N° 04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA N° 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
N°DE JUZG. 2010-0096-240301-JXIP
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las quince horas con quince minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señor Carlos Charapaqui Poma; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

Acto seguido, se da cuenta que con fecha veintiuno de los corrientes, se ha recepcionado el oficio número tres mil doscientos sesenta y tres – dos mil doce, cursado por la División Médico Legal II de Ucayali, mediante el cual informan que la menor agraviada no concurrió a su cita programada para ser evaluada psicológicamente. Acto seguido, se da cuenta que con fecha veintidós y veintitrés de los corrientes, se ha recepcionado los oficios cuatro mil setecientos ochenta y seis, cuatro mil setecientos ochenta y siete, cuatro mil setecientos ochenta y nueve y cuatro mil setecientos noventa – dos mil doce, respectivamente, cursados por la Central de Notificaciones de esta Corte Superior de Justicia, mediante el cual devuelve cargos de notificación dirigidos a la apoderada de la menor agraviada, y al procesado, debidamente diligenciados. El Colegiado, estando a lo informado por la señora Secretaria, **dispone:** *Que se agregue a los autos los oficios alcanzados; debiendo oficiarse al Juzgado Mixto de Padre Abad, comisionándose la notificación de la menor agraviada, para que se apersone a la División Médico Legal II de Ucayali, a efectos de que sea evaluada psicológicamente; asimismo: el procesado queda notificado para que concurra a la División Médico Legal II de Ucayali, para los fines ordenados.*----------

SEGUIDAMENTE: El Director de Debates procede a examinar las **GENERALES DE LEY** del acusado **MARVIN PAREDES DAVILA,** quien dijo llamarse como queda escrito, peruano, con documento nacional de identidad numero cuatro tres cuatro cuatro cuatro cuatro cuatro, natural de la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, nacido el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de veintiséis años de edad, hijo de Arlex Paredes Andrade y Estaurofila Davila Cartajena, estado civil soltero, con una hija de nombre Jade, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empleado en Maestro Home Center, percibe un ingreso mensual de novecientos nuevos soles, con domicilio en la calle Veintitrés de Marzo sin número - Aguaytia, bebe licor esporádicamente, no fuma cigarrillos, no consume drogas, no

registra antecedentes penales ni judiciales, siendo sus características físicas las siguientes: Tez trigueña, contextura regular, cabello color negro semi ondulado, cara ovalada, frente mediana, cejas pobladas, ojos color negro, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, presenta un tatuaje en el pecho, no tiene cicatrices.----------

Acto seguido, el señor Director de Debates hace de conocimiento del acusado que se dará inicio a su evaluación, que ello implica, que tiene derecho a no declarar, a guardar silencio, a no autoincriminarse.----------

SEGUIDAMENTE: El señor representante del **Ministerio Público** procede a examinar al acusado **MARVIN PAREDES DAVILA.**----------

Pregunta: Conoce a la menor Keymi.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Vecina de usted.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Cómo así la conoce.- **Dijo:** Era enamorada de mi amigo.- **Pregunta:** Cómo se llama tu amigo.- **Dijo:** Kervin Ruiz Satalaya si no me equivoco.- **Pregunta:** Cómo le dicen a usted.- **Dijo:** Marvin.- **Pregunta:** Este amigo suyo, enamorado de Keymi, se lo había presentado usted a esta menor.- **Dijo:** No, sino que él es mi amigo y supe que era su enamorada.- **Pregunta:** Usted también frecuentaba a la menor.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Ha tenido algún tipo de relación sentimental con ella.- **Dijo:** No, sino que era una relación, cómo le digo, de agarre, porque ella tenía su enamorado, bailábamos, agarrábamos, nos besábamos.- **Pregunta:** Dónde vivía la menor.- **Dijo:** Se que vivía por Aguaytia, yo en Veintitrés de Marzo.- **Pregunta:** Está cerca.- **Dijo:** Si, es como de bando a bando.- **Pregunta:** El veintiséis de marzo del dos mil diez, hubo una actividad en el pueblo joven Veintitrés de Marzo, acudió usted.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Sabe dónde queda ese lugar.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Tiene conocimiento que hubo una fiesta ese día.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Sabe si acudió la menor.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Conoces a la señorita Alcida.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Sabes si Alcida fue a esa fiesta.- **Dijo:** Tampoco.- **Pregunta:** Cómo te enteras que había una fiesta.- **Dijo:** Todos los años es el aniversario del Veintitrés de Marzo, no recuerdo si fue el veintiséis, se que hubo una fiesta.- **Pregunta:** Es importante.- **Dijo:** No lo se.- **Pregunta:** Acude todo el pueblo.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Usted no fue.- **Dijo:** No, estaba mayormente en el "Trafic".- **Pregunta:** Cómo, en dónde.- **Dijo:** En una discoteca que se llama "Trafic".- **Pregunta:** Sabe si en esa discoteca "Trafic" acudió la menor.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** En compañía de quién estaba la menor.- **Dijo:** No se.- **Pregunta:** Bailó usted con ella.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Alcida.- **Dijo:** No se si estaba ella.- **Pregunta:** Pero si Keymi.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Solo estaba.- **Dijo:** Creo que si.- **Pregunta:** Conversó con Keymi en la discoteca.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Con quiénes se encontraba tomando.- **Dijo:** Con tres amigos.- **Pregunta:** Libando licor.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Como es que la menor abandona esa discoteca.- **Dijo:** Lo que yo se es que me estaba retirando y ella me encuentra a mi, no es como dice ella, yo me iba y me encuentra a la altura del gimnasio, al frente está la casa de unos nativos, desde ahí nos fuimos conversando hasta su casa.- **Pregunta:** Que pasó.- **Dijo:** La estaba besando, abrazándola con su consentimiento, fue ahí donde le insinué para irnos a un hotel y ella dijo que "eso nomás quieres conmigo", mi esposa creo que se había enterado, como estaba con ella agarrando, creo que ella no sabía de la relación que tenía con la madre de mi hija, por eso creo que me denunció, ella me dijo que me va a fregar.- **Pregunta:** A dónde fueron.- **Dijo:** A la calle nomás.- **Pregunta:** No te dijo nada, no tenías remordimientos.- **Dijo:** Cuando ella me dijo que solo eso quería, yo le dije "si eso piensas me retiro" y ella me jala y me ocasiona un arañón, entonces yo le empujé y le dije que me iba, entonces empezamos a discutir, ahí empezó a arañarme y pidió auxilio y yo me corrí.- **Pregunta:** Ella te estaba acosando.- **Dijo:** Es un pueblo chico y todo saben, hemos estado en la discoteca.- **Pregunta:** La menor dice que le tomaste por la espalda, le rompiste el brasier, le metiste el dedo en su vagina.- **Dijo:** Es mentira.- **Pregunta:** La menor no te ocasionó una mordedura en los labios.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Te arañó.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Porque tu le estabas forzando.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Ella refiere que ese día en el "Trafic" te acercaste cuando se encontraba con Alcida.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Qué pasó, si la menor tenía

enamorado, por qué no fue a la fiesta y era tu amigo.- **Dijo:** No sé.- **Pregunta:** La [illegible] le toman reconocimiento médico, ese mismo día se ve que tiene lesiones en la zona vaginal, se coincide con lo que ella manifiesta, que tú le metiste el dedo en su vagina.- **Dijo:** Mentira.- **Pregunta:** Tiene también pequeñas lesiones en el cuello.- **Dijo:** Mentira.- **Pregunta:** El médico legal.- **Dijo:** No es eso.- **Pregunta:** Usted tenía lesiones en la cara y en el brazo.- **Dijo:** En la pelea que hubo con ella. En este acto el señor Fiscal Superior concluye con su evaluación.----------

SEGUIDAMENTE: El señor **Abogado de la defensa,** procede a examinar a su patrocinado acusado **MARVIN PAREDES DAVILA.**----------

Pregunta: Dijo que tenía relación de enamorado, de que se trata esa relación.- **Dijo:** Es una relación de agarre, porque yo tenía mi enamorada, tengo una hija, cuando me iba al "Trafic" terminábamos besándonos.- **Pregunta:** Antes de estos hechos había salido con la menor.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Cuántas oportunidades.- **Dijo:** Varias veces. En este acto el señor abogado de la defensa concluye con su evaluación.----------

SEGUIDAMENTE: El señor **Director de Debates,** procede a examinar al acusado **MARVIN PAREDES DAVILA.**----------

Pregunta: Nos dice la verdad.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Era desleal con su amigo. *Se deja constancia que el procesado se queda en silencio.*- **Pregunta:** Usted ha salido tres veces has tenido relaciones sexuales.- **Dijo:** Si, con su consentimiento.- **Pregunta:** Sabe con quién vive la menor.- **Dijo:** Creo que con su mamá.- **Pregunta:** Ha frecuentado su casa.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Sale en la calle.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Que hacía la menor.- **Dijo:** En un bar, la mamá trabajaba.- **Pregunta:** Estudiaba la menor.- **Dijo:** No se.- **Pregunta:** Que hacía usted.- **Dijo:** Trabajaba en la municipalidad, en el pool de máquinas.- **Pregunta:** Por qué se va a Lima.- **Dijo:** En esa fecha hacen la revocatoria y cambian de personal, sacan personal ahí me sacan a mí.- **Pregunta:** Luego de los hechos, ha tenido conversación con la menor o con su madre.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Por qué si no había pasado nada.- **Dijo:** Conversábamos cuando nos encontrábamos en el "Trafic" así nomás, era algo de besos y abrazos de diversión.- **Pregunta:** No sabía la edad de la menor.- **Dijo:** No, no pensaba que era menor de edad.- **Pregunta:** Por qué.- **Dijo:** No parecía, era media agarradita, no parece menor de edad.- **Pregunta:** Cuantos años aparentaba.- **Dijo:** Diecinueve, veinte años. En este acto el señor Director de Debates concluye con su evaluación.----------

La señora juez superior Matos Sánchez no formula preguntas.----------

SEGUIDAMENTE: El señor juez superior **Guzman Crespo,** procede a examinar al acusado **MARVIN PAREDES DAVILA.**----------

Pregunta: En el año dos mil diez, en marzo, tenías conviviente.- **Dijo:** Si.- **Pregunta:** Vivías con ella.- **Dijo:** Todavía no, teníamos una hija.- **Pregunta:** Nunca has convivido con ella.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Pero dijo hace rato que tenía conviviente.- **Dijo:** Tenía mi hijita, cuando trabajaba en Lima, ahí si.- **Pregunta:** La misma que tenía en Aguaytia.- **Dijo:** Si, la madre de mi hija.- **Pregunta:** Cómo si tenía conviviente y la menor era su agarre, cómo públicamente sale abrazado con ella.- **Dijo:** Estaba mareado, siempre estaba mareado cuando me encontraba con ella.- **Pregunta:** Eso hacía cuando estaba mareado y se exhibía públicamente.- **Dijo:** No tanto así, fue una ocasión que estaba mareado, pero mayormente no.- **Pregunta:** En qué momento se llega a romper el brasier de la menor.- **Dijo:** No tengo idea.- **Pregunta:** Pero estabas con ella.- **Dijo:** No le rompí el brasier.- **Pregunta:** Por qué cuando ella llega a su casa y estaba con la ropa y pantalón sucio, cómo así se ensució el pantalón.- **Dijo:** No tengo idea, si le empujé, peleamos, discutimos, pero no le rompí nada.- **Pregunta:** Por qué te corres si no has hecho nada.- **Dijo:** Ella pedía auxilio y me dijo que me iba a fregar.- **Pregunta:** Pero no decía que era tu compromiso de ocasiones.- **Dijo:** No quería tener mas problemas, me retiré.- **Pregunta:** Te retiraste y corriste.- **Dijo:** Me retiré.- **Pregunta:** Conoces a Elva.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Es la mamá de la menor.- **Dijo:** No sabía su nombre.- **Pregunta:** Pero no dices que estabas tiempo con ella.- **Dijo:** No, era un relación normal.- **Pregunta:** Pero no tenías relaciones sexuales con ella.- **Dijo:**

No era una relación seria, en ocasiones me encontraba con ella, no le preguntaba donde trabajaba, que hacía su familia, solo nos divertíamos.- **Pregunta:** Que heridas tenía usted.- **Dijo:** En el brazo y en la cara.- **Pregunta:** Con qué le hirió ella.- **Dijo:** Con las uñas.- **Pregunta:** No es porque se defendió de lo que usted quería abusar de ella.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Conocías al papá de la menor.- **Dijo:** No.- **Pregunta:** Has tenido problemas con la familia de la menor.- **Dijo:** Jamás. En este acto el señor Juez Superior concluye con su evaluación.----------

Las partes y los señores Jueces Superiores no formulan preguntas aclaratorias.----------

En este acto concluye la evaluación al procesado.----------

Acto seguido, el Colegiado dispone: **SUSPENDER** la presente sesión para ser continuada el día **VIERNES PRIMERO DE JUNIO del año en curso a HORAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA;** en donde se dará cuenta de las pericias psicológicas ordenadas; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

293

SESION N° 05

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA N° 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
N°DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, al primer día del mes de junio del año dos mil doce, siendo las ocho horas con treinta minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señor Edgardo Granada Oquendo; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

Acto seguido, se da cuenta que se ha cumplido con cursarse los oficios respectivos para que el procesado y la menor agraviada sean evaluados psicológicamente; en cuanto al procesado su primera cita está programado para el cinco de junio del año en curso y la segunda cita queda a cargo de la licenciada Jackeline Arevalo Roman; en cuanto a la menor agraviada, se ha oficiado al Juzgado Mixto de Padre Abad, comisionándose la notificación a la madre de la menor agraviada para que la conduzca a la División Médico Legal II de Ucayali, para que se le practique la evaluación psicológica ordenada, no habiendo obtenido respuesta hasta la fecha. El Colegiado, estando a lo informado por la señora Secretaria dispone: *1.- Que se esté a la espera de la evaluación psicológica del procesado en las fechas programadas, exhortando al procesado a que concurra a sus citas programadas, de manera puntual; 2.- Que se recabe respuesta de parte del Juzgado Mixto de Padre Abad, sobre la notificación a la madre de la menor agraviada;* SUSPENDIÉNDOSE la presente sesión para ser continuada el día LUNES ONCE DE JUNIO del año en curso a HORAS NUEVE Y CINCO DE LA MAÑANA; en donde se dará cuenta de las pericias psicológicas ordenadas; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

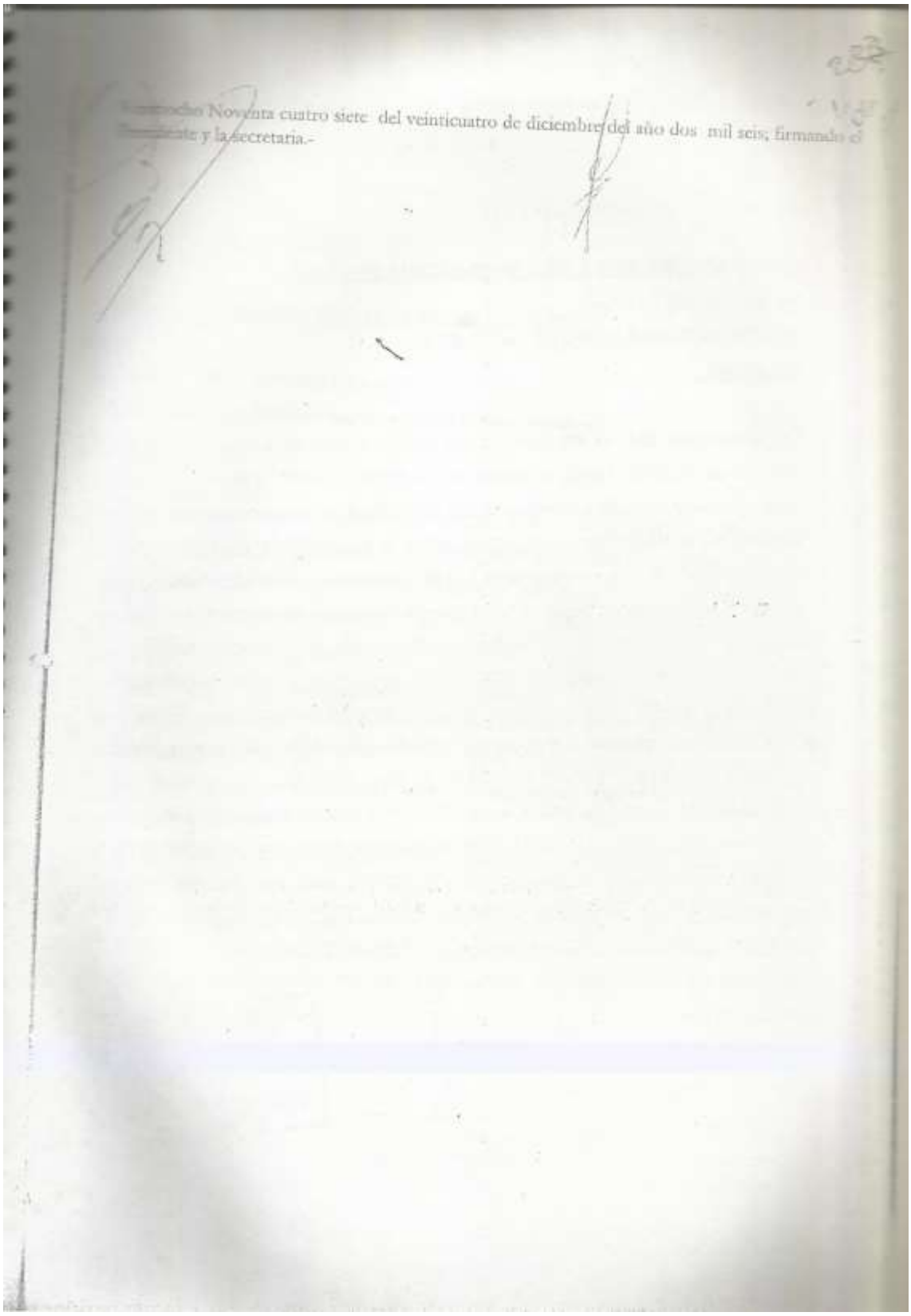
SESION Nº 06

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
Nº DE JUZG. 2010-0096-240301-JXIP
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los once días del mes de junio del año dos mil doce, siendo las nueve horas con cinco minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señor Edgardo Granada Oquendo; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa, presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación. ----------

Acto seguido, se da cuenta que según refiere el procesado, se ha concluido con su evaluación psicológica; en cuanto a la pericia psicológica que se debe practicar a la menor agraviada, se ha oficiado al Juzgado Mixto de Padre Abad, comisionándose la notificación a la madre de la menor agraviada para que la conduzca a la División Médico Legal II de Ucayali, para que se le practique la evaluación psicológica ordenada, no habiendo obtenido respuesta hasta la fecha. Asimismo se da cuenta que con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se ha recepcionado el oficio número cuatro mil seiscientos veintitrés – dos mil doce, cursado por la Central de Notificaciones, mediante el cual cédula de notificación, sin diligenciar. el El Colegiado, estando a lo informado por la señora Secretaria **dispone**: *1.- Que se curse OFICIO a la División Médico Legal II de Ucayali, solicitando la remisión del Protocolo de Pericia Psicológica practicado al procesado; 2.- Que se reciba respuesta de parte del Juzgado Mixto de Padre Abad, sobre la notificación a la madre de la menor agraviada; 3.- Que se agregue a los autos la cédula de notificación devuelta sin diligenciar;* **SUSPENDIÉNDOSE** la presente sesión para ser continuada el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO** del año en curso a **HORAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA;** en donde se dará cuenta de presencia del testigo ofrecido por la defensa del procesado, señor ABNER BEDOYA TORRES, para que rinda su declaración testimonial, debiendo comisionarse su notificación al Juez del Juzgado de Paz Letrado de Padre Abad, sin perjuicio de que la defensa del procesado, por su parte, brinde las facilidades del caso para la notificación de este testigo; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley


Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el
y la secretaria.-

295

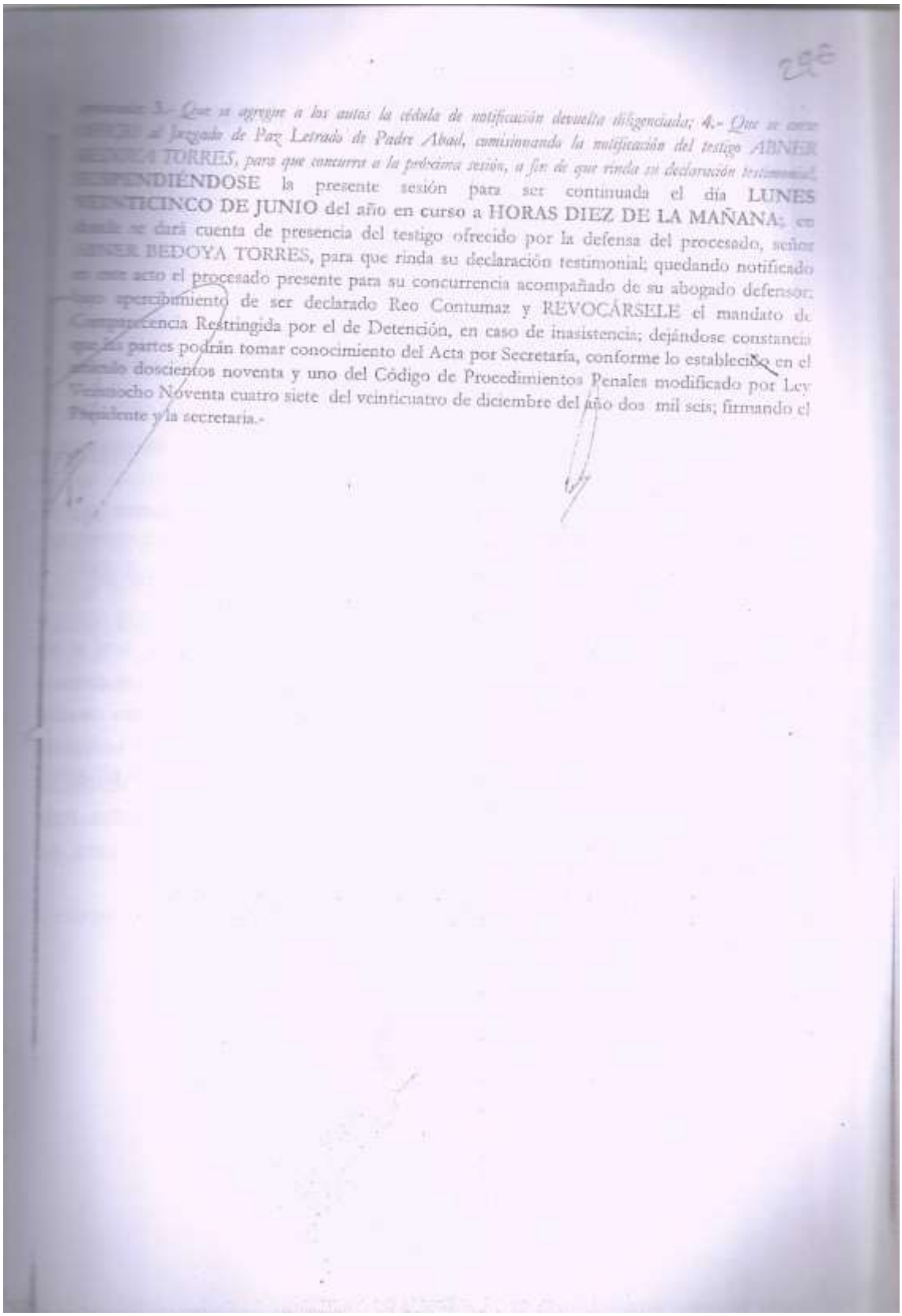
SESION N° 07

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA N° 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
N°DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce, siendo las nueve horas con quince minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señor Edgardo Granada Oquendo; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación. ----------

Acto seguido, se da cuenta que ha cursado oficio a la División Médico Legal II de Ucayali, solicitando la remisión del Protocolo de Pericia Psicológica practicada al procesado, siendo que hasta la fecha no se ha recepcionado el mismo. Asimismo se da cuenta que en cuanto a la pericia psicológica que se debe practicar a la menor agraviada, se ha reiterado oficiado al Juzgado Mixto de Padre Abad, comisionándose la notificación a la madre de la menor agraviada para que la conduzca a la División Médico Legal II de Ucayali, a fin de que se le practique la evaluación psicológica ordenada, no habiendo obtenido respuesta hasta la fecha. Asimismo se da cuenta que con fecha once de los corrientes, se ha recepcionado el oficio número cero cero cuatro – dos mil doce, cursado por el Juzgado Mixto de Padre Abad, mediante el cual devuelve cédula de notificación dirigida al procesado, diligenciado. Y por último se da cuenta de la inasistencia del testigo ofrecido por la defensa del procesado, señor Abner Bedoya Torres, quien domicilia en la localidad de Aguaytía, para que rinda su declaración testimonial. En este acto se corre traslado al señor Fiscal Superior, quien absuelve indicando que se reiteren los oficios respectivos para que se recabe la pericia psicológica practicada al procesado y para que se lleve adelante la pericia psicológica de la menor agraviada. En este acto se corre traslado al señor abogado de la defensa del procesado, para que absuelva traslado respecto a la concurrencia de su testigo, quien absuelve indicando que los familiares del testigo han indicado que éste se encuentra de viaje, pero que retornará en unos tres días, motivo por el cual no ha podido concurrir a la presente sesión, pero que su patrocinado realizará las coordinaciones que sean necesarias para que el testigo esté presente en la próxima sesión. El Colegiado, estando a lo expresado por las partes, dispone: *1.- Que se curse REITERE OFICIO a la División Médico Legal II de Ucayali, solicitando la remisión del Protocolo de Pericia Psicológica practicado al procesado, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento; 2.- Que se recabe respuesta de parte del Juzgado Mixto de Padre Abad, sobre la notificación a la madre de la menor*



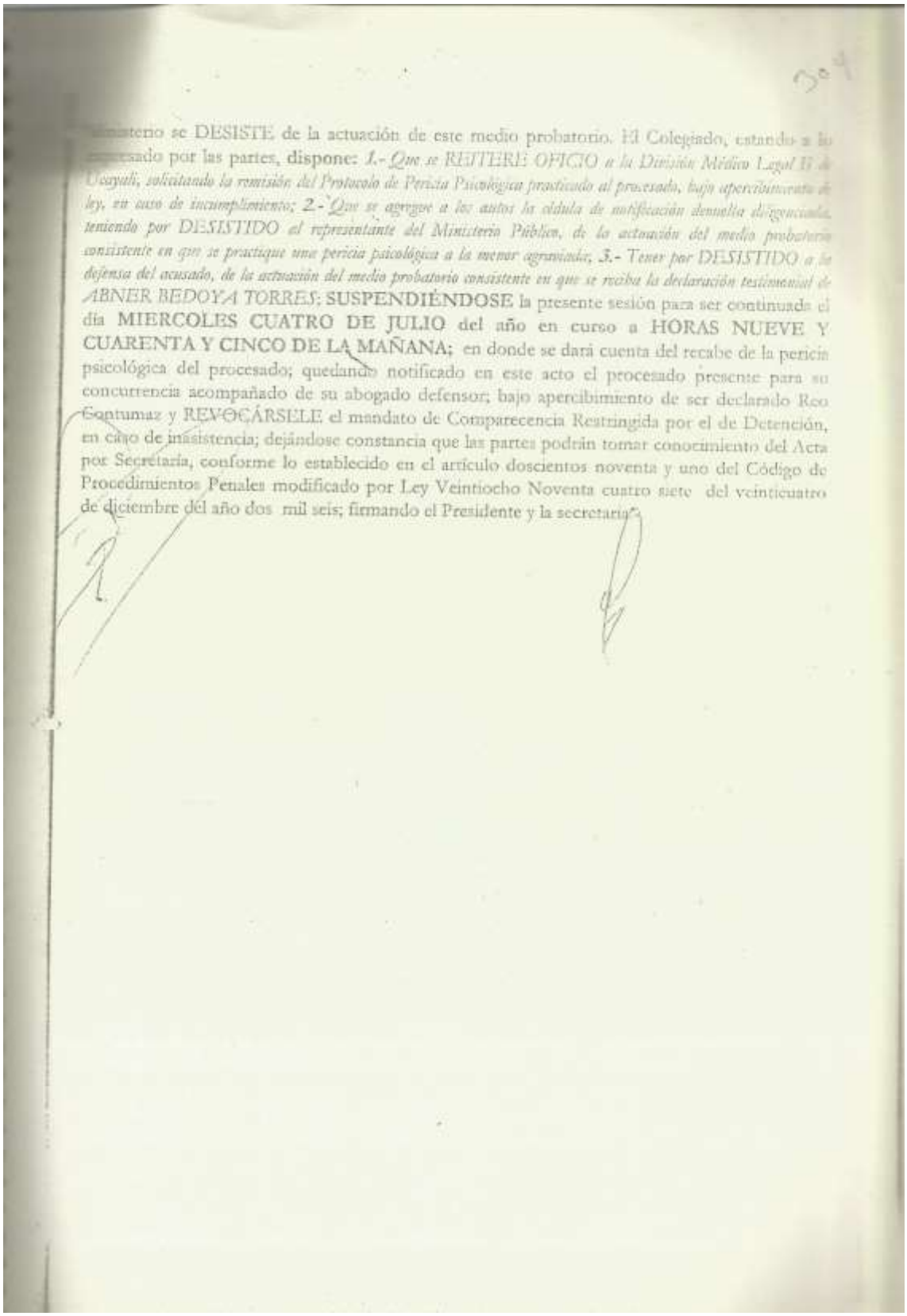
SEGUNDO: 3.- Que se agregue a los autos la cédula de notificación devuelta diligenciada; 4.- Que se curse OFICIO al Juzgado de Paz Letrado de Padre Abad, comisionando la notificación del testigo ABNER BEDOYA TORRES, para que concurra a la próxima sesión, a fin de que rinda su declaración testimonial; SUSPENDIÉNDOSE la presente sesión para ser continuada el día LUNES VEINTICINCO DE JUNIO del año en curso a HORAS DIEZ DE LA MAÑANA; en donde se dará cuenta de presencia del testigo ofrecido por la defensa del procesado, señor ABNER BEDOYA TORRES, para que rinda su declaración testimonial; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

SESION N° 08

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA N° 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
N°DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce, siendo las dieciséis horas, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Herrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señor **Edgardo Granada Oquendo**; del acusado, señor **MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre)**, quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala **Gianira Jenny Padilla Marin** y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: **CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P)**, seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ---------- **Reabierta la audiencia**, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

Acto seguido, se da cuenta que ha cursado REITERADO oficio a la División Médico Legal II de Ucayali, solicitando la remisión del Protocolo de Pericia Psicológica practicada al procesado, siendo que hasta la fecha no se ha recepcionado el mismo. Asimismo se da cuenta que en cuanto a la pericia psicológica que se debe practicar a la menor agraviada, se ha reiterado oficiado al Juzgado Mixto de Padre Abad, comisionándose la notificación a la madre de la menor agraviada para que la conduzca a la División Médico Legal II de Ucayali, a fin de que se le practique la evaluación psicológica ordenada, habiéndose recepcionado con fecha dieciocho de junio del año en curso, el oficio número cero cuatro – dos mil doce, cursado por el Juzgado Mixto de Padre Abad, mediante el cual devuelve el cargo del oficio de notificación debidamente diligenciado, donde se aprecia que la madre de la menor agraviada fue notificada de manera personal, con fecha treinta de mayo del año en curso. Y por último se da cuenta de la inasistencia del testigo ofrecido por la defensa del procesado, señor Abner Bedoya Torres, quien domicilia en la localidad de Aguaytía, quien fue mandado a notificar a través del Juzgado de Paz Letrado de Padre Abad, no habiendo recepcionado respuesta hasta la fecha sobre si fue o no, debidamente notificado. En este acto se corre traslado al señor Fiscal Superior, quien absuelve indicando que se reitere el oficio respectivo para que se recabe la pericia psicológica practicada al procesado y en cuanto a la pericia psicológica que se debe practicar a la menor agraviada, estando a que su señora madre fue debidamente notificada para tal fin, sin que hasta la fecha hayan acudido a la División Médico Legal para que sea evaluada psicológicamente, demostrando con ello su renuencia a que se le practique esta evaluación, en tal sentido, su Ministerio se DESISTE de la actuación de este medio probatorio. En este acto se corre traslado al señor abogado de la defensa del procesado, para que absuelva traslado respecto a la inconcurrencia de su testigo, quien absuelve indicando que el testigo no se encuentra en la localidad de Aguaytía por encontrarse de viaje, según lo indicado por sus familiares y al parecer va a tardar en regresar, por lo que se



Ministerio se DESISTE de la actuación de este medio probatorio. El Colegiado, estando a lo expresado por las partes, **dispone:** *1.- Que se REMITERE OFICIO a la División Médico Legal II de Ucayali, solicitando la remisión del Protocolo de Pericia Psicológica practicado al procesado, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento; 2.- Que se agregue a los autos la cédula de notificación denuncia diligenciada, teniendo por DESISTIDO el representante del Ministerio Público, de la actuación del medio probatorio consistente en que se practique una pericia psicológica a la menor agraviada; 3.- Tener por DESISTIDO a la defensa del acusado, de la actuación del medio probatorio consistente en que se reciba la declaración testimonial de ABNER BEDOYA TORRES;* **SUSPENDIÉNDOSE** la presente sesión para ser continuada el día **MIERCOLES CUATRO DE JULIO** del año en curso a **HORAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA;** en donde se dará cuenta del recabe de la pericia psicológica del procesado; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE UCAYALI

38

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°. 002212-2012-PSC

SOLICITADO POR : 1° SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
SECRETARIO : GIANIRA JENNY PADILLA MARIN
OFICIO: 04-2012-0-2402
TIPO: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL

I. FILIACION

APELLIDOS:	PAREDES DAVILA
NOMBRES:	MARVIN
SEXO:	Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO:	*PERU,Ucayali, Padre Abad, PADRE ABAD*
FECHA DE NACIMIENTO:	25/11/1985
EDAD:	26 Años
ESTADO CIVIL:	Conviviente
GRADO DE INSTRUCCION:	Secundaria Completo
OCUPACION:	Desocupado
RELIGION:	Catolica
DOMINANCIA :	Diestro
PROCEDENCIA:	SALA PENAL
DOMICILIO:	Junta Vecinal 23 de Marzo, Malecón Rio Negro s/n
INFORMANTE :	El Evaluado.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	Documento 43444440
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :	DIVISION MEDICO LEGAL II - UCAYALI, 23-04-2012 Y 05-06-2012.

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

RELATO I
EVALUADO REFIERE: "Estoy aquí supuestamente por violación a una amiga, solo sé su nombre Keimy tendrá 23 años, quien me ha denunciado no sé si es su mamá o ella, solo sé que tengo una denuncia, me ha denunciado en marzo, no sé si ha sido el año pasado o el anteaño pasado, no se nada de lo que dice ella en su denuncia, lo único que sé es que dice que le he violado creo, eso es mentira, no le violé, no sé que es lo querrá ella hacer, yo creo que ella quiere fregarme la vida, me dijo que me iba hacer separar de mi mujer porque supuestamente yo con ella habíamos tenido relación de agarres y abrazos y besos pero nunca ha sido algo serio, ella habrá pensado eso pero no es así; yo he tenido una relación de besos y abrazos pero no era nada serio, hemos estado 08 meses, ella era mi amiga, era la enamorada de mi amigo, él no sabía que teníamos eso, él solo sabía que éramos amigos, yo como veía que era fácil y no me decía nada le agarraba nomás y todo era solapado; yo nunca le dije nada y no sabía nada, después que pasó eso la relación con mi amigo es normal; he tenido relaciones sexuales con ella, será dos veces o tres veces, ha sido de ambos porque queríamos; yo no sabía que era menor de edad porque solo conocía su nombre, me enteré que es menor de edad cuando me hacen ver la denuncia que es por violación de menor de edad; lo único que sabía que en ese tiempo estaba con mi amigo y que también estaba con otro chico; yo siempre que tenía relaciones sexuales me protegía con preservativo, además después que pasó esto me enteré que estaba embarazada, pero fue después de dos meses que ya no estábamos juntos, además porque yo estaba en Lima trabajando y cuando ya la encontré, ya había dado a luz; cuando yo venía a firmar me enteré que estaba embarazada, ella nunca ha dicho que

mañana, que va a estar ahí, y como yo le voy agarrar en una esquina, en una vereda".

RELATO II

EVALUADO REFIERE: "Estoy acá por una denuncia policial de violación de menor de edad, ella solo sé que se llama Keymi, la que denuncia creo que es la mamá o la hija, me estaban diciendo la mamá mis amigos, las que son sus amigas dicen que es su mamá la que le ha exigido a su hija para que haga la denuncia, la denuncia me ha hecho el 27 de marzo del 2010, yo no sabía que estaba denunciado y tres policías me han detenido, eso pasó la semana después de la denuncia; me llevaron a la comisaría y vino mi abogado, paso una noche en el calabozo, al día siguiente me llevaron al juzgado y me han dado comparecencia para venir a firmar, eso lo hago desde que me hicieron la denuncia sin faltar, ya no voy a firmar desde que estoy tratando en solucionar mi problema pero voy a ir a preguntar. Según por lo que he leído su declaración dice que yo le he violado, le he metido los dedos en su vagina, eso es lo que ella dice, eso dice que ha pasado, no estoy seguro si dice con el pene también, eso dice que ha sido en la calle, en la vereda de noche, ella dice que era su amigo; he leído que ha pasado con el médico legista y lo que ha salido no me convenía para mí. Realmente yo estaba tomando, una semana antes había venido mi pareja y había una celebración de aniversario del 23 de marzo de una junta vecinal, después que ella se fue yo ya estaba con Keymi, ya estaba agarrando con ella. Cuando vino mi pareja me había visto Keymi y se había molestado, porque ella no sabía que tenía mi pareja, entonces yo estaba tomando en el Trafic (discoteca), para eso mi pareja ya estaba en Lima, yo calculo eso de las 2 y media de la madrugada, yo ya me estaba regresando a mi casa y ella me alcanza por el malecón y me llama, yo volteo y la veo, no quería parar, como había llegado mi pareja, entonces ella me dice Marvin y la abrazo y vamos caminando, yo estaba mareado le abrazo y le agarraba la parte de sus senos, siempre lo hacía, sí le insinuaba para irnos a un hotel y tener relaciones; ella se había molestado, me dice -eso es lo único que tú quieres, tener sexo-, le digo -si no quieres no te voy a estar rogando-, me voy y ella me arañado y yo le empujo dos veces y se cae al suelo dos veces, y en la segunda vez empieza a gritar, decía auxilio, auxilio, pero antes me dice -ya te voy a joder-; entonces yo me he quitado, de ahí me ido a mi casa normal. En ese tiempo vivía alquilado, la señora de la casa me dice que ha venido una chica con la ropa rota y ha ido hacer su denuncia con la blusa rota; yo no sabía que estaba denunciado, y a la semana me voy a jugar y me agarran. Yo solo la empujé, ella se habrá roto, quien le habrá hecho así".

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: Refiere "nací de parto normal sin ningún problema".

2.- NIÑEZ: Refiere "era un niño tranquilo, juguetón y amigable, era apegado a mi mamá; he vivido mayormente con mi mamá, mis padres se separaron cuando tenía 08 años; me gustaba jugar pelota, ir a pescar. Mi niñez ha sido triste por los problemas que ha tenido mi papá con mi mamá, pero por lo demás era alegre al vivir al lado de mi mamá".

3.- ADOLESCENCIA: Refiere "era una persona amigable y divertida, una vez me he ido a una escuela adventista y los profesores nos hacían jugar ahí y los profesores me hablaban de Dios y jugábamos; más estudiaba y jugaba con mis amigos, no salía a fiestas, viví un tiempo con mi mamá hasta los 13 ó 14 años, no me dejaba mi abuelita era estricta, solo me iba a cumpleaños, no me dejaban; siempre he salido con permiso. Mi adolescencia ha sido alegre, y un poco triste porque no estaba ni con mi mamá o mi papá, no tenía para mis estudios. A los 19 años empecé a tomar cerveza de vez en cuando, empecé a fumar a los 22 años, lo hago solo cuando tomo mayormente. Me han ofrecido drogas pero nunca he probado".

4.- EDUCACION: Refiere "a los 8 años empecé mis estudios primarios, porque mis papás me llevaban a la chacra y no terminaba de estudiar, mi rendimiento ha sido regular; la secundaria empecé a los 16 ó 17 años, mi rendimiento ha sido regular, no repetí ningún grado o año; terminando la secundaria estudié en el Senati la carrera de mecánica automotriz, me quedé en cuarto ciclo, no lo terminé por motivos económicos".

... de vacaciones hasta los 17 años, después he trabajado en un taller de mecánica como ayudante al mismo tiempo que estudiaba la carrera en el Senati, solo por 08 meses o un año; después trabajé en Lima en una tienda de mercaderías para construcción civil, estado un año y dos meses; después de eso me vine para acá, recién voy a comenzar a trabajar el día de mañana en la Municipalidad de Aguaytía. Estoy aquí ya cuatro meses, yo me había venido con mi liquidación, con mi sueldo que me habían pagado y de ahí estado viviendo, esperando que se termine todo esto".

6.- HABITOS E INTERESES: Refiere "le ayudo a mi mamá en su chacra, me voy a jugar pelota con unos amigos del barrio".

7.- VIDA PSICOSEXUAL: Refiere "a los 13 años empecé a masturbarme, ya no lo hago, un poco antes de tener a mi primera pareja que fue a los 18 años; mi primera enamorada ha sido a los 15 años ella tenía 14 años; mi segunda enamorada ha sido a los 16 años, habré tenido unas 15 enamoradas, eran mayores y menores que yo; mi primera relación sexual ha sido a los 13 años con una compañera de estudios de la primaria, lo hice por curiosidad no me cuidaba, con 8 de mis enamoradas habré tenido relaciones sexuales, era bien activo; a los 15 años vi revistas de pornografía, la vela con mis amigos hasta los 17 ó 18 años; películas de sexo he visto en ocasiones entre amigos y amigas, eso era en la época del colegio, la última vez ha sido a los 18 años. Mi primera convivencia ha sido a los 20 ó 21 años con mi actual pareja, con la que estoy aurita, hace 5 años comenzamos de enamorados y empezamos a convivir hace dos años a raíz de que salió embarazada. La relación con mi conviviente era normal, teníamos comprensión mutua".

8.- ANT. PATOLOGICOS
a.-ENFERMEDADES: No refiere.
b.-ACCIDENTES: Refiere "solo he tenido leves caídas de moto, el último ha sido hace dos años atrás".
c.-OPERACIONES: No refiere.

9.- ANT. JUDICIALES: No refiere.

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: Refiere "mi papá se llama Arles Paredes Andrade, como no vivo con él hace mucho tiempo desde que se separó de mi mamá, lo veo pero no converso con él, no le trato mucho solo de saludo".

MADRE: Refiere "mi mamá se llama Estaurofila Dávila Cartagena, tiene 48 años, es ama de casa; ella es alegre, divertida, por momentos se pone seria y reniega; la relación con mi mamá ha sido normal, ha sido buena, ha hecho lo que ha podido conmigo, me ha hecho estudiar hasta donde ha podido; me trataba bien y era cariñosa, cuando me portaba mal me reñía y aconsejaba. Yo siento mucho cariño, no sabría como explicarle, la quiero mucho a mi mamá".

HERMANOS: Refiere "tengo dos hermanos solamente, yo y mi hermana mayor, ella tiene 28 años ya va a cumplir 29 años; mi hermana ha sido renegona, casi no nos llevábamos nosotros, siempre discutíamos, ella era rabiosa, de cualquier cosa se molestaba. De parte de padre tengo dos hermanos menores que yo, sé que existen. Yo la quiero mucho a mi hermana, la adoro a pesar de que es renegona".

PAREJA: Refiere "mi conviviente se llama Yoici Alí Vargas Vásquez, tiene 21 años, es química farmacéutica, acaba de terminar la carrera y trabaja en un hospital de la Marina en Lima; ella es alegre, le gusta el hogar, conversar, es bien amigable y bien cariñosa también, respetuosa; la relación entre nosotros está bien. Yo le dije de la denuncia cuando me denunciaron, ella se molestó, pensaba que todo era cierto; yo conversé con ella y toda mi familia y la convencí de que no era cierto lo que estaba pasando, tuve que decir la verdad, que sí había estado la chica así de vacilón, de pura pendejada. Estuvo un tiempo molesta conmigo y como le llamaba por mi hija, ya que con el tiempo me volvió a

Aguaytia".

HIJOS: Refiere "tengo una hija de 03 años, ella es coqueta, alegre, le gusta conversar mucho, es muy inteligente; yo por lo que estoy acá le llamo todos los días, y su mamá me llama y hablo con ella. Yo la amo mucho a mi hija, que sería de mí sin ella, es la única hija que yo tengo".

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: Refiere "mis tíos maternos Rodolfo y Félix Cartagena, ellos siempre han estado pendientes de mí, en momentos que mi papá bebía estar ellos han estado presentes. Yo siento un gran cariño por ellos, como si fueran mis padres".

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Refiere "vivo en casa de mi mamá, allí vivimos yo y mi mamá, también alquilamos cuartos de la casa; antes mi mamá vivía sola ahora que estoy acá... solo es por el momento, me voy a ir cuando solucione mi problema; mis gastos personales los cubro yo, mi mamá me ha dado un cuarto en la casa y yo como en la calle; yo dispongo totalmente de mi libertad y tomo mis decisiones, soy independiente, solo le digo a mi mamá cuando me voy lejos, solo cuando salgo lejos. En Lima es donde yo vivo, vivía en casa de mi pareja, su papá se la dejó a ella cuando falleció, estamos viviendo dos años con ella; los gastos de la casa los hacía yo porque estaba trabajando, su mamá le apoyaba en sus estudios de ella; la autoridad en la casa la tenía yo; solo convivíamos los tres en la casa, su mamá vive en Aguaytia. La relación entre los tres estaba normal".

ACTITUD DEL EVALUADO I: Refiere "yo espero que se solucione lo más rápido posible, yo tengo una hija y una esposa, ellas están en Lima; yo en ese tiempo vivía acá porque estaba trabajando acá, era ayudante de mecánico será menos de un año; soy de Aguaytía, mi pareja es de Lima, yo en ese tiempo que trabajaba acá ya tenía mi pareja y mi hija; yo tengo que trabajar y por este problema tengo que estar yendo y viniendo, yo quiero que se solucione este problema para yo irme a estar con mi mujer e hija en Lima, hacer mi vida allí porque yo prácticamente estado allí; yo trabajaba en Maestro Home Center como mercaderista (reposición de mercadería), trabajo allá desde el 22 de noviembre del 2011 no, del 2010 hasta el 25 de setiembre del 2011; renuncié porque tenía que venir para acá, dije en la empresa por motivos personales, ahora no estoy trabajando como tengo aquí a mis padres, ellos me apoyan, y vivo de lo que tengo de mi liquidación con eso estoy al momento, por eso quiero que esto se solucione para ir a Lima y buscar mi trabajo y hacer mi vida. Yo soy inocente, mis amigos me dicen que es la mamá la que ha hecho la denuncia, me han contado que ella no quiere hacer la denuncia pero la mamá le ha obligado, ella cuando hizo la denuncia apareció roto su vestido, eso me contó la dueña de la casa donde yo vivía, fue antes que hiciera la denuncia, eso me dice las amigas de la chica, yo solo sé que no le hice nada, solo que la empujé para rechazarle y solo me arañó, había sido una discusión, yo me encontraba en la discoteca en el Trafic eran calculo las tres de la mañana, salí, y yo ya le había visto a la chica en la discoteca yo estaba tomando y la encontré, me fui y ella me llamó y yo me paré y le abracé, estaba mareado, estuvimos caminando le había insinuado para irnos a un cuarto y me había dicho eso nomás -quieres conmigo, quién crees que soy-, entonces le dije -yo no te voy a estar rogando-, entonces ella me arañó y yo le empujé hasta dos veces, ella pedía auxilio, pensaba que le estaba pegando y yo corrí a mi casa, me di la vuelta y me fui a mi casa, después me contó la señora que se apareció en donde estaba viviendo, yo ya estaba durmiendo y la señora no le dejo entrar".

ACTITUD DEL EVALUADO II: Refiere "yo quiero que termine esto rápido porque tengo que trabajar, tengo a mi hija, para apoyarle; yo pienso que me ha denunciado por vengarse, porque se enteró que tenía mi mujer pero aunta no veo eso, ahora le veo a la chica normal, yo pienso que es la mamá de la chica que quería plata o debe querer, la chica no saluda, yo la veo normal pero no le digo nada y ella tampoco no me dice nada. Todo es falso, yo me declaro inocente, quiero que termine para salir libre de eso

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
Observación de Conducta
Test de la Familia
La Figura Humana de K. Machover
Test de Eysenck
Inventario Millon de Estilos de Personalidad

IV. ANALISIS E INTERPRETACIÒN DE RESULTADOS:

OBSERVACION DE CONDUCTA: Persona evaluada es de tez trigueña, contextura gruesa y talla promedio; se viste de forma casual con ropa sport, evidenciando cierto cuidado en su aseo e interés en su arreglo personal. Se orienta en persona, lugar y tiempo; expresándose mediante un lenguaje claro, comprensible de tono moderado y ritmo alternante. Colabora durante la evaluación y entrevista, denotando actitud de confianza y suficiencia, aunque por momentos se queda silente, revelando cierta tensión. Durante el relato de la situación conflictuada tiende adoptar una actitud exculpatoria y persuasiva, haciendo uso racional de la información en su beneficio, tratando de brindar una imagen de víctima; por lo que rechaza la denuncia en su contra, aduciendo de la otra parte motivación revanchista y/o presunción con fines de lucro.

ORGANICIDAD: Clínicamente no evidencia indicadores de organicidad.

INTELIGENCIA: Clínicamente se ubica dentro de los parámetros normales.

PERSONALIDAD: Los rasgos de personalidad revelan a una persona con inclinación ambivertida, se integra a su medio con relativa espontaneidad y actitud de autosuficiencia, busca la estimulación constante y la atención de los demás, así como su reconocimiento mas no necesariamente de la aprobación social, con tendencia a manejar el medio a su favor; de humor variable siendo sensible a los estímulos externos, los cuales, tienden a alterar su estado de ánimo, mostrándose tenso y susceptible; ante situaciones adversas reacciona de manera confrontacional como mecanismo de defensa, revelando propensión impulso-agresiva. Por lo general es una persona egocéntrica, altiva, discordante, locuaz, reactiva, vivaz, despreocupado, sentimental e impaciente; tiende a ser controlador, enérgico y dominante, emocionalmente es expresivo, confía en sus habilidades, raramente tiene dudas sobre su valor, tiende a no hacer caso a los demás y a no compartir sus intereses con las necesidades de quienes se relaciona, orientado a satisfacer sus propias necesidades y deseos. Revela necesidad de afecto con tendencia a depender emocionalmente de personas significativas. A nivel familiar forma parte de una familia a su referencia nuclear, con quien se identifica emocionalmente; las relaciones con los miembros de la misma dice ser estables, a su vez, forma parte en la actualidad de una familia extensiva, en la que ha establecido una relación de apego y protección con su progenitora. En el área sexual se identifica con su rol de género.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A PAREDES DAVILA MARVIN, SOY DE LA OPINION QUE PRESENTA EN EL MOMENTO DE LA EVALUACION: PERSONALIDAD CON RASGOS NARCISOS.

Jackelin Patricia Arévalo Román
Psicólogo
CPsP 8392

SESION Nº 09

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
NºDE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia del fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señor Edgardo Granada Oquendo; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

Acto seguido, se da cuenta que con fecha veintisiete de junio del año en curso, se ha recepcionado el oficio número cinco mil doscientos noventa y uno – dos mil doce, cursado por la División Médico Legal II de Ucayali, mediante el cual remite el Protocolo de Pericia Psicológica Psicológico número dos mil doscientos doce – dos mil doce - PSC, practicado al acusado Marvin Paredes Dávila, el mismo que en este acto procede a dar lectura la señora Relatora, concluida la lectura, se corre traslado al señor Fiscal Superior, quien absuelve indicando que se tenga presente al momento de resolver y se agregue a los autos. Asimismo se corre traslado al señor abogado de la defensa del acusado, quien absuelve indicando que no tiene ninguna observación al Informe Psicológico y se agregue a los autos. El Colegiado, con lo expresado por las partes, **dispone:** *Que se agregue a los autos el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al acusado, para ser valorado al momento de sentenciar.*----------

Acto seguido, el Colegiado dispone: **SUSPENDER** la presente sesión para ser continuada el día **MIERCOLES ONCE DE JULIO** del año en curso a **HORAS DIEZ DE LA MAÑANA;** en donde se procederá a la oralización de pruebas instrumentales; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor, bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintidcho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

822

SESION Nº 10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
Nº DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los once días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las diez horas, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Fedsrik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia de la fiscal adjunta superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señora Sandra Doris García Cardenas; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación. ----------

Acto seguido, se da cuenta que con fecha cuatro de los corrientes, se ha recepcionado el oficio número cinco mil cuatrocientos trece – dos mil doce, cursado por la División Médico Legal II de Ucayali, mediante el informa que la menor agraviada no ha concurrido a que sea evaluada psicológicamente. De igual modo se da cuenta que con fecha seis de los corrientes, se han recepcionado dos oficios, cursados por el Juzgado Mixto de Padre Abad, mediante los cuales remite los cargos de notificación a la menor agraviada debidamente diligenciada. El Colegiado, estando a que se ha prescindido de evaluación psicológica que se debió practicar a la menor agraviada, dispone: *Que se agregue a los autos la documentación alcanzada.* ----------

CONTINUANDO, con el estado de la causa, el señor Director de Debates manifiesta que de conformidad con lo que dispone el artículo 262°del Código de Procedimientos Penales corresponde entrar a la etapa de Oralización de Pruebas Instrumentales, y que a efectos que se lleve de la mejor manera posible la audiencia, en el caso que alguna de las partes ofrezca alguna instrumental y alguien más tenga interés que se oralice esa pieza procesal, lo manifieste oportunamente a fin de no hacer repetitivas las oralizaciones. ----------

SEGUIDAMENTE: Se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que proceda a señalar las piezas procesales que desee se oralice para su debate, debiendo precisar el significado probatorio y utilidad. ----------

La señora Fiscal Superior, solicita se proceda a oralizar las siguientes pruebas instrumentales. ----------

- *Manifestación policial de la menor agraviada de iniciales K.V.M. de folios catorce a dieciséis, así como declaración referencial de folios ciento tres a ciento cinco.* Acto seguido la señora Fiscal Superior procede a indicar su significado probatorio: Donde la menor narra las circunstancias como fue el abuso sexual por parte del procesado. ----------

Seguidamente: El señor **Director de Debates** procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si se adhiere al documento señalado.----------

El señor abogado de la defensa, manifiesta que no se adhiere a la prueba indicada.----------

Seguidamente, la señora relatora de sala, procede a oralizar la pieza procesal indicada. ----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si tiene algo mas que explicar, agregar o aclarar respecto a la prueba instrumental oralizada.----------

La señora Fiscal Superior, indica que no tiene mas que agregar.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si desea aclarar o refutar la prueba instrumental oralizada.----------

El señor abogado de la defensa, indica que no tiene nada que agregar.----------

Acto seguido el Colegiado **dispone: Que se tenga por incorporado la pieza procesal que se ha dado lectura.**----------

- *Reconocimiento médico legal número ochenta y uno y su ratificación de folios veintitrés y veinte veinticuatro, respectivamente.* Acto seguido la señora **Fiscal Superior procede a indicar su significado probatorio:** En donde se acredita el diagnóstico que señala el médico legista respecto a la integridad sexual de la menor, que concluye en que la menor presenta "excoriaciones múltiples – equimosis en el cuello".----------

Seguidamente: El señor **Director de Debates** procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si se adhiere al documento señalado.----------

El señor abogado de la defensa, manifiesta que se adhiere a la prueba indicada.----------

Seguidamente, la señora relatora de sala, procede a oralizar la pieza procesal indicada. ----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si tiene algo mas que explicar, agregar o aclarar respecto a la prueba instrumental oralizada.----------

La señora Fiscal Superior, indica que no tiene mas que agregar.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si desea aclarar o refutar la prueba instrumental oralizada.----------

El señor abogado de la defensa, **ACLARA:** En donde no aparece que la menor haya sufrido ninguna lesión en la parte genital, paragenital ni extragenital, que acredite la violación sexual, respecto a las lesiones, mi patrocinado ha indicado que si hubo un pleito con la menor y hubo forcejeo.----------

Acto seguido el Colegiado **dispone: Que se tenga por incorporado la pieza procesal que se ha dado lectura.**----------

- *Acta de reconocimiento de persona en ficha del Reniec, de folios veinticuatro.* Acto seguido la señora **Fiscal Superior procede a indicar su significado probatorio:** Mediante el cual la menor reconoce al acusado Marvin Paredes Dávila como el sujeto que trató de abusar de ella, la menor señala que el acusado introdujo su dedo en su vagina.----------

Seguidamente: El señor **Director de Debates** procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si se adhiere al documento señalado.----------

El señor abogado de la defensa, manifiesta que se adhiere a la prueba indicada.----------

Seguidamente, la señora relatora de sala, procede a oralizar la pieza procesal indicada. ----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si tiene algo mas que explicar, agregar o aclarar respecto a la prueba instrumental oralizada.----------

La señora Fiscal Superior, indica que no tiene mas que agregar.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si desea aclarar o refutar la prueba instrumental oralizada.----------

El señor abogado de la defensa, **ACLARA:** Si bien la agraviada lo reconoce pero es porque mi patrocinado ha indicado que ha tenido una relación amical con ella, sobre que mi patrocinado introdujo su dedo en la vagina de la menor, solo es una mera sindicación.----------

Acto seguido el Colegiado dispone: Que se tenga por incorporado la pieza procesal que se ha dado lectura.----------

- *Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada, de folios treinta y tres.* Acto seguido la señora Fiscal Superior procede a indicar su significado probatorio: Con el que se acredita la minoría de edad de la agraviada, al momento de producidos los hechos.----------

Seguidamente: El señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si se adhiere al documento señalado.----------

El señor abogado de la defensa, manifiesta que no se adhiere a la prueba indicada.----------

Seguidamente, la señora relatora de sala, procede a oralizar la pieza procesal indicada.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si tiene algo mas que explicar, agregar o aclarar respecto a la prueba instrumental oralizada.----------

La señora Fiscal Superior, indica que no tiene mas que agregar.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si desea aclarar o refutar la prueba instrumental oralizada.----------

El señor abogado de la defensa, indica que no tiene nada que agregar.----------

Acto seguido el Colegiado dispone: Que se tenga por incorporado la pieza procesal que se ha dado lectura.----------

- *Panexo fotográfico de folios treinta y cinco* Acto seguido la señora Fiscal Superior procede a indicar su significado probatorio: Donde se acredita de los rasguños que presentó la menor.----------

Seguidamente: El señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si se adhiere al documento señalado.----------

El señor abogado de la defensa, manifiesta que se adhiere a la prueba indicada.----------

Seguidamente, la señora relatora de sala, procede a oralizar la pieza procesal indicada.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si tiene algo mas que explicar, agregar o aclarar respecto a la prueba instrumental oralizada.----------

La señora Fiscal Superior, indica que no tiene mas que agregar.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si desea aclarar o refutar la prueba instrumental oralizada.----------

El señor abogado de la defensa, ACLARA: Mi patrocinado en su declaración, ha indicado que si bien hubo un forcejeo y producto de ello la menor tiene esas lesiones.----------

Acto seguido el Colegiado dispone: Que se tenga por incorporado la pieza procesal que se ha dado lectura.----------

SEGUIDAMENTE: Se concede el uso de la palabra al señor abogado de la defensa del procesado, para que proceda a señalar las piezas procesales que desee se oralice para su debate, debiendo precisar el significado probatorio y utilidad.----------

El señor abogado de la defensa, solicita se proceda a oralizar las siguientes pruebas instrumentales.----------

- *Declaración instructiva del procesado de folios cincuenta y siete.* Acto seguido el señor Abogado de la defensa procede a indicar su significado probatorio: Donde claramente narra cómo sucedieron los hechos, indicando que él en ningún momento ha intentado violar o introducir su dedo en la vagina de la menor.----------

Seguidamente: El señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si se adhiere al documento señalado.----------

La señora Fiscal Superior, manifiesta que no se adhiere a la prueba indicada.----------

Seguidamente, la señora Relatora de Sala, procede a oralizar la pieza procesal indicada.----------

Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si tiene algo mas que explicar, agregar o aclarar respecto a la prueba instrumental oralizada.----------

325

El señor abogado de la defensa, indica que no tiene mas que agregar.----------
Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si desea aclarar o refutar la prueba instrumental oralizada.----------
La señora Fiscal Superior, indica que no tiene nada que agregar.----------
Acto seguido el Colegiado **dispone: Que se tenga por incorporado la pieza procesal que se ha dado lectura.**----------

- *Certificado de antecedentes penales, de fojas noventa y seis.* Acto seguido el señor **Abogado de la defensa procede a indicar su significado probatorio:** Donde mi patrocinado aparece que no tiene antecedentes penales ni judiciales.----------

Seguidamente: El señor **Director de Debates** procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si se adhiere al documento señalado.----------
La señora Fiscal Superior, manifiesta que **no se adhiere** a la prueba indicada.----------
Seguidamente, la señora Relatora de Sala procede a oralizar la pieza procesal indicada.----------
Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar al señor abogado de la defensa, si tiene algo mas que explicar, agregar o aclarar respecto a la prueba instrumental oralizada.----------
El señor abogado de la defensa, indica que no tiene mas que agregar.----------
Seguidamente, el señor Director de Debates procede a preguntar a la señora Fiscal Superior, si desea aclarar o refutar la prueba instrumental oralizada.----------
La señora Fiscal Superior, indica que no tiene nada que agregar.----------
Acto seguido el Colegiado **dispone: Que se tenga por incorporado la pieza procesal que se ha dado lectura.**----------
En este acto concluye la etapa de oralización de pruebas instrumentales.----------
En este estado, la señora Fiscal Superior, solicita la suspensión de la sesión a fin de preparar su requisitoria oral y formulario en la sesión próxima. El Colegiado, estando a lo peticionado por la señora Fiscal Superior, **dispone: SUSPENDER** la presente sesión para ser continuada el día **LUNES DIECISÉIS DE JULIO** del año en curso a **HORAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA;** en donde la señora Fiscal Superior formulará su Requisitoria Oral; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Integración Nacional
y el reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Exp. Nº 0004-2012-0-2402

CONCLUSIONES ESCRITAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MARVIN PAREDES DAVILA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE INICIALES K.V.M.

ESTA PROBADO:

1.- Que, la menor agraviada de iniciales K.V.M, a la fecha de los hechos contaba con 16 años de edad.
SI

2.- Que, el día de los hechos el acusado al igual que la menor agraviada estuvieron en la discoteca "Trafic" de la ciudad de Aguaytia.
SI

3.- Que, el día 27 de Marzo del 2010 cuando el acusado abuso sexualmente de la menor agraviada, ésta se defendió causándole agresiones como arañazos en la cara y el brazo.
SI

4.- Esta probado que la menor luego de haber sido victima de Violación Sexual por parte del acusado puso en conocimiento de lo ocurrido a su señora madre y presentaron la denuncia correspondiente.
SI

5.- Que, el acusado estuvo presente en el lugar y a la hora señalada por la menor agraviada, esto es el 27 de marzo del 2010 a las 02:30 de la madrugada aproximadamente, por el parque del Jr. Aguaytia.
SI.

6.- Esta probado que la menor agraviada luego de pasar su reconocimiento médico legal presento lesiones en su integridad sexual.
SI

Por los fundamentos expuestos precedentemente, ésta Fiscalia Superior concluye que en autos se encuentra acreditado la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado.

Pucallpa, 16 de Julio 2012

Dra. Sandra D. García Cárdenas
Fiscal Adjunta Superior de la
Segunda Fiscalía Superior Mixta

SESION Nº 11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
Nº DE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las diez horas con quince minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia de la fiscal adjunta superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señora Sandra Doris García Cardenas; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Habiendo sido abierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación. ----------

CONTINUANDO: Se concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público, para que proceda a formular su Requisitoria Oral, quien lo fundamenta manifestando lo siguiente: El motivo de la presente audiencia es por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor, contra Marvin Paredes Dávila, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. Los hechos se remontan al veintisiete de marzo del dos mil diez, aproximadamente a las cinco y treinta de la madrugada, en circunstancias que la menor salía de la discoteca "Trafic" cuando se encontraba por la altura del billar del jirón Aguaytia, fue alcanzada por el acusado, quien la agarró, la tumbó al suelo y la comenzó a besar y le arrancó el brasier, le tocó los senos y le introdujo sus dedos en su vagina y ante tales agresiones sexuales de la que era víctima, se defendió y le causó lesiones al procesado, como arañones en la cara, pecho, brazos y hasta le mordió los labios, por lo que el acusado se levantó y corrió con dirección a la junta vecinal Las Malvinas. Los hechos descritos se encuentran tipificados en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libertad sexual, entendida esta como el derecho de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su libertad sexual, sin otras limitaciones que el derecho ajeno, sino principalmente la integridad sexual, es la inocencia de la menor, si bien la menor contaba con dieciséis años de edad y el acusado dijo que era su "enamorada", su amiga cariñosa, inclusive señala que anteriormente tuvieron relaciones sexuales, pero ello no enerva en nada la responsabilidad del acusado, por cuanto con violencia introdujo sus dedos en la vagina de la menor; el acuerdo plenario 7-2007-CJ, señala que el acceso carnal con una persona, entre catorce y dieciocho años, si no se da con violencia, es de aplicación. El hecho imputado se encuentra plenamente acreditado con las instrumentales que se han oralizado en la etapa correspondiente, así como también se debe tener en cuenta el informe psicológico practicado al acusado, que concluye que tiene rasgos narcisos. En este acto el señor fiscal

328

Superior concluye con la formulación de su requisitoria oral, indicando que sus conclusiones las hará llegar por Secretaría.----------

Acto seguido, dada la pluralidad de audiencias programadas para la fecha, el Colegiado dispone: **SUSPENDER** la presente sesión para ser continuada el día **MIERCOLES DIECIOCHO DE JULIO** del año en curso a **HORAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA**; en donde el señor abogado de la defensa del acusado, formulará sus alegatos; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

EXPEDIENTE N° 00004 - 2012

329

CONCLUSIONES QUE PRESENTA LA DEFENSA DEL ACUSADO MARVIN PAREDES DAVILA, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE, POR EL PRESENTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

PRIMERO.- ESTA PROBADO: Que, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado.

SEGUNDO.- ESTA PROBADO. Que, en los delitos de Violación Sexual, la prueba objetiva que permite concluir en su materialización está constituida por el EXAMEN MEDICO LEGAL, que cuyas conclusiones deben ser contundentes, pero resulta que el presente caso se concluye indicando que la menor **SOLO PRESENTA ESCORIACIONES MULTIPLES EQUIMOSIS EN EL CUELLO**, en consecuencia **no existe prueba de cargo que logre generar certeza con relación a la responsabilidad penal de mi defendido.**

TERCERO.- ESTA PROBADO: **Que, la mera** incriminación de la adolescente agraviada de iniciales **K. V. M.** contra el encausado, al rendir sus declaraciones referenciales de fojas **14** al **17** y de fojas **103 al 105,** no puede tomarse fundamento verosímil para fundamentar una acusación en contra de mi defendido, por cuanto existen contradicciones en sus propias declaraciones primero se ha ratificado en los hechos ocurridos el **27 de marzo del 2010 a horas 3.30 de la mañana,** luego indica que a las 23 horas se dirigieron a la Discoteca "EL TRAFIC" donde permaneció una hora, luego se retiro sola a su domicilio, es cuando supuestamente ocurrieron los hecho, sumando las horas conforme ha indicado serian aproximadamente las **24 horas, y no la 3.30 de la mañana** y en su declaración referencial de fojas 103 al 105 indica que los hechos han sucedido el **dia 26 de marzo a las una y media de la madrugada**; pues se advierte que no

existe correlación en el día y hora que ocurrieron los supuestos hechos que se incrimina a mi patrocinado; segundo en su referencial de fojas 14 al 17 cuando la menor narra los hechos indica que "el sujeto Marvin le acarro por la parte posterior de su cuerpo espalada y le comenzó a abrazar y besar por lo que le reprochaba fue en esos momentos le rompió sui brasier y comenzó a tocarle sus senos luego le **tumbo al piso**, donde le toco las piernas y con su izquierda le comenzó a penetrarle sus dedos en su parte intima...; y en su referencial de fojas **103** al **106**, indica que le acarro a la fuerza le boto al suelo y luego se paro le acarro a la fuerza y le hizo en el cuello un chapeton y le rompió la ropa y en eso lo empuja, y se había raspado su codo y cuando le esta forcejando la araña la cara y entonces le mete la mano en sus partes intimas, le comienza a besar es cuando le muerde y comienza a gritar y el se levanta de su encima y se va corriendo, hechos distintos a lo narrado en su primera referencial; así como también en un primer momento la menor indica que se retiro a su domicilio sola por que su amiga **ALCIDA** le había llamado su enamorado y en su segunda declaración referencial indica que le dijo a su amiga que iba comprar agua mineral y que le espere y entro y ve que no estaba y se dirige a la puerta principal en su búsqueda y sale por la puerta y le empieza a perseguir el acusado.... **versiones que resulta' insuficientes para acreditar la comisión del delito de Violación Sexual**; además también la madre de la menor en su declaración testimonial que corre a fojas **86** y **87** afirma que mi patrocinado cuando se le pregunta si el procesado estaba saliendo con su hija como enamorado, ella indico que tan solo era su "AMIGO" y la menor en sus declaraciones ha indicado que solo loe conoce de vista mas no como amigo, por lo que todo lo actuado genera una duda que por el principio del INDUBIO PRO REO favorece a mi defendido

CUARTO.- ESTA PROBADO: Que, contrastando con la declaración de mi defendido desde la etapa preliminar y el contradictoria siempre ha manifestado su inocencia indicando que el día de los hechos se solo se produjo un pleito, ya que la menor se había enterado que mi defendido tenia su pareja y la adolescente reacciono por **DESPECHO**, casándole las lesiones que aparecen en las tomas fotográficas, pues no se trata de ninguna defensa efectuaba por la menor ya que no hubo ningún acto violatorio en contra de indemnidad sexual, la que la adolescente aprovecha esta situación para incriminar falsamente a mi defendido

QUINTO.- **ESTA PROBADO:** Que, una de las garantías genéricas del proceso penal peruano es el Derecho a la Presunción de inocencia, conforme así lo establece la Constitución en su artículo segundo, inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye un derecho fundamental de la persona humana, debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida y practicada, que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación; y no existiendo prueba alguna en forma convergente que sostenga los cargos contra mi defendido, no habiendo la supuesta agraviada mantenido en el tiempo su imputación ya que se le ha requerido su presencia para que se cumpla con efectuar el examen sicológico prueba que pudiera haber sido fundamental para esclarecer los hechos, tampoco la agraviada ha presentado el brasier o la ropa que supuestamente mi defendió le rompió el día de los hechos, **Atendiendo** a que la doctrina procesal penal es objetiva, en aplicación del Principio del **INDUBIO PRO REO**, contenido en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política solicito a la digna Sala **Penal LA ABSOLUCION DE LO CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO. A FAVOR DE MI PATROCIANDO MARVIN PAREDES DAVILA.**

Pucallpa, 18 de Julio del 2012

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
Abog. Augusto Alfredo Palomino Jupa
REG. C.A.U. 1053

392

SESION Nº 12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
NºDE JUZG. 2010-0096-240301-JX1P
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

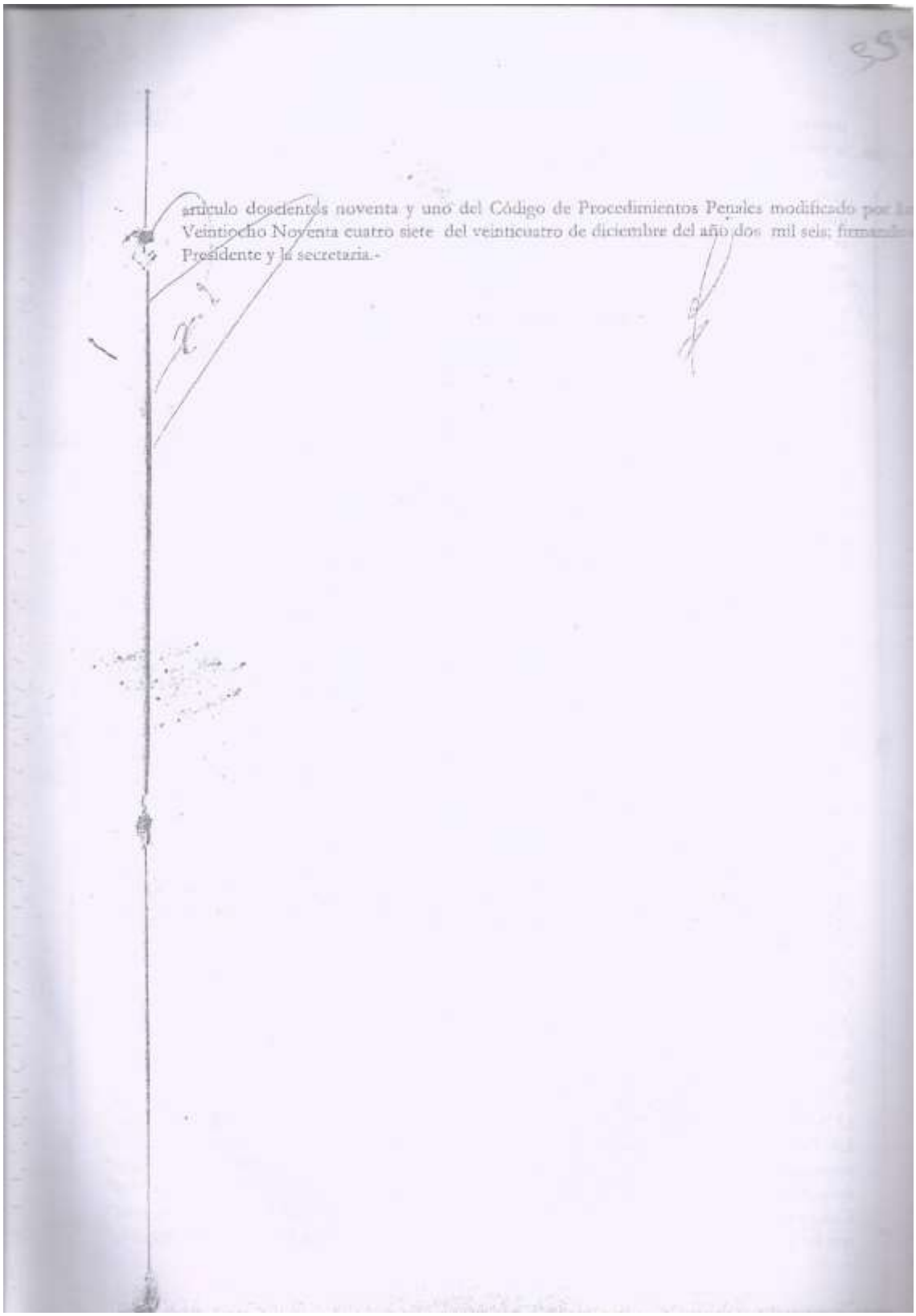
En la ciudad de Pucallpa, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzman Crespo; con asistencia de la fiscal adjunta superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señora Sandra Doris García Cardenas; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marín y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

CONTINUANDO: Se concede el uso de la palabra al señor Abogado de la defensa del acusado, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa, para que proceda a formular sus Alegatos, quien lo fundamenta manifestando lo siguiente: Para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado. En los delitos de violación sexual, la prueba objetiva que permite concluir en su materialización está constituida por el examen médico legal, que cuyas conclusiones deben ser contundentes, pero resulta que el presente caso se concluye indicando que la menor solo presenta excoriaciones múltiples equimosis en el cuello, en consecuencia no existe prueba de cargo que logre generar certeza con relación a la responsabilidad penal de mi defendido. La mera incriminación de la adolescente agraviada de iniciales K.V.M. contra el encausado, al rendir sus declaraciones referenciales de fojas catorce a diecisiete y de folios ciento tres a ciento cinco, no puede tomarse fundamento verosímil para fundamentar una acusación en contra de mi defendido, por cuanto existen contradicciones en sus propias declaraciones primero se ha ratificado en los hechos ocurridos el veintisiete de marzo del dos mil diez, a horas tres y treinta de la mañana, luego indica que a las once de la noche se dirigieron a la discoteca "El Trafic" donde permaneció una hora, luego se retiro sola a su domicilio, es cuando supuestamente ocurrieron los hechos, sumando las horas conforme ha indicado serían aproximadamente las veinticuatro horas, y no la tres y treinta de la mañana y en su declaración referencial a nivel judicial, indica que los hechos han sucedido el día veintiocho de marzo a la una y media de la madrugada; pues se advierte que no existe correlación en el día y hora que ocurrieron los supuestos hechos que se incrimina a mi patrocinado; seguido en su

referencial policial, cuando la menor narra los hechos indica que "el sujeto Marvin le agarró por la parte posterior de su cuerpo, espalda y le comenzó a abrazar y besar, por lo que le reprochaba, fue en esos momentos que le rompió su brasier y comenzó a tocarle sus senos, luego la tumbo al piso, donde le tocó las piernas y con su izquierda le comenzó a penetrarle sus dedos en su parte intima y en su referencial a nivel judicial, indica que le agarró a la fuerza, le botó al suelo y luego se paró le agarró a la fuerza y le hizo en el cuello un chupetón y le rompió la ropa y en eso lo empuja y se había raspado su codo y cuando le está forcejeando le araña la cara y entonces le mete la mano en sus partes intimas, le comienza a besar es cuando le muerde y comienza a gritar y él se levanta de su encima y se va corriendo, hechos distintos a lo narrado en su primera referencial; así como también en un primer momento la menor indica que se retiró a su domicilio sola por que su amiga Alcida le había llamado su enamorado y en su segunda declaración referencial, indica que le dijo a su amiga que iba comprar agua mineral y que le espere y entró y ve que no estaba y se dirige a la puerta principal en su búsqueda y sale por la puerta y le empieza a perseguir el acusado; versiones que resultan insuficientes para acreditar la comisión del delito de violación sexual; además también la madre de la menor en su declaración testimonial que corre a fojas ochenta y seis a ochenta y siete, afirma que mi patrocinado cuando se le pregunta si el procesado estaba saliendo con su hija como enamorado, ella indicó que tan solo era su "Amigo" y la menor en sus declaraciones ha indicado que solo lo conoce de vista, mas no como amigo, por lo que todo lo actuado genera una duda que por el principio del Indubio Pro Reo favorece a mi defendido. Contrastando con la declaración de mi defendido desde la etapa preliminar y el contradictoria siempre ha manifestado su inocencia indicando que el día de los hechos se solo se produjo un pleito, ya que la menor se había enterado que mi defendido tenía su pareja y la adolescente reacciono por despecho, causándole las lesiones que aparecen en las tomas fotográficas, pues no se trata de ninguna defensa efectuabe por la menor, ya que no hubo ningún acto violatorio en contra de indemnidad sexual, la que la adolescente aprovecha esta situación para incriminar falsamente a mi defendido. Una de las garantías genéricas del proceso penal peruano es el derecho a la presunción de inocencia, conforme así lo establece la Constitución en su artículo segundo, inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye un derecho fundamental de la persona humana, debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida y practicada, que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación; y no existiendo prueba alguna en forma convergente que sostenga los cargos contra mi defendido, no habiendo la supuesta agraviada mantenido en el tiempo su imputación ya que se le ha requerido su presencia para que se cumpla con efectuar el examen psicológico prueba que pudiera haber sido fundamental para esclarecer los hechos, tampoco la agraviada ha presentado el brasier o la ropa que supuestamente mi defendió le rompió el día de los hechos, atendiendo a que la doctrina procesal penal es objetiva, en aplicación del principio del Indubio Pro Reo, contenido en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política solicitó a la digna sala penal, la absolución de los cargos formulados por el Ministerio Público a favor de mi patrocinado Marvin Paredes Davila. En este acto el señor Abogado de la defensa, concluye con la formulación de sus alegatos, indicando que sus conclusiones las hará llegar por Secretaría.----------

Acto seguido, el Colegiado dispone: **SUSPENDER** la presente sesión para ser continuada el día **LUNES VEINTITRÉS DE JULIO del año en curso a HORAS DOCE Y QUINCE DE LA TARDE**; en donde el acusado expondrá su autodefensa; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el



artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por la
Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando
Presidente y la secretaria.-

SESION Nº 13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CAUSA Nº 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
Nº DE JUZG. 2010-0096-240301-JXIP
D.D. Dr. RIVERA BERROSPI

En la ciudad de Pucallpa, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las doce horas con quince minutos, se reunió en la Sala de Audiencias de este Superior Tribunal, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por los señores jueces superiores: Federik Randolp Rivera Berrospi, como Presidente de Sala y Director de Debates, Betty Martha Matos Sánchez y Federico Guzmán Crespo; con asistencia de la fiscal adjunta superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, señora Sandra Doris García Cardenas; del acusado, señor MARVIN PAREDES DAVILA (reo libre), quien se encuentra asistido por el abogado de la defensoría pública, señor Augusto Alfredo Palomino Juypa; presente la señora relatora de sala Gianira Jenny Padilla Marin y la señora secretaria de sala Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, quien autoriza para la vista del Juicio Oral y Audiencia Privada de la causa número de Sala: CERO CERO CERO CERO CUATRO GUION DOS MIL DOCE GUION CERO GUION DOS MIL CUATROCIENTOS DOS GUION SP GUION PE GUION CERO UNO (Número de Juzgado: DOS MIL DIEZ GUION CERO CERO NOVENTA Y SEIS GUION DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UNO GUION JX UNO P), seguida contra el mencionado acusado, por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. ----------

Reabierta la audiencia, se procede a aprobar el acta de la sesión anterior, sin ninguna observación.----------

CONTINUANDO: El señor Director de Debates, procede a preguntar al acusado MARVIN PAREDES DAVILA, si está conforme con la defensa efectuada por su abogado defensor y si tiene algo más que agregar. Dijo: Si estoy conforme y quiero expresar lo que estoy pasando, tengo problemas con mi mujer, es una experiencia muy grande y bueno, lo que ha pasado ha sido un mal entendido, ella me ha querido fregar con mi mujer, lo que le dije fue eso, yo nunca le he tocado a la chica todo fue con su consentimiento de ella, lo que pasó ese día fue una pelea de segundos.----------

Acto seguido, el Colegiado declara CERRADO los Debates Orales y dispone: SUSPENDER la presente sesión para ser continuada el día JUEVES VEINTISÉIS DE JULIO del año en curso a HORAS DOS Y CINCUENTA DE LA TARDE; en donde se dictará la sentencia respectiva; quedando notificado en este acto el procesado presente para su concurrencia acompañado de su abogado defensor; bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y REVOCÁRSELE el mandato de Comparecencia Restringida por el de Detención, en caso de inasistencia; dejándose constancia que las partes podrán tomar conocimiento del Acta por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley Veintiocho Noventa cuatro siete del veinticuatro de diciembre del año dos mil seis; firmando el Presidente y la secretaria.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA PENAL

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
RELATOR : GIANIRA JENNY PADILLA MARIN
IMPUTADO : PAREDES DAVILA, MARVIN
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K V M,

D.D. : RIVERA BERROSPI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Pucallpa, veintiséis de julio del año dos mil doce.-

VISTOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, integrada por los señores Rivera Berrospi, (Presidente), Matos Sánchez y Guzmán Crespo, bajo la dirección de debates del señor Rivera Berrospi, contra el procesado MARVIN PAREDES DÁVILA (reo libre) por el delito contra la libertad sexual –violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.M.V.

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito de la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público, que obra de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y nueve, el Juzgado Mixto de Padre Abad, dictó el auto apertorio de instrucción que obra de folios cincuenta al cincuenta y cinco, contra MARVIN PAREDES DÁVILA (reo libre) por el delito contra la libertad sexual –violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.M.V.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza ordinaria, vencido el plazo ordinario y ampliatorio de la instrucción, la causa fue remitida a la Sala Penal, acompañándose el dictamen final del Fiscal Provincial e Informe Final del señor Juez, que corren de folios ciento cuarenta y seis al ciento cuarenta y siete y de folios ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y uno, respectivamente; cursados los autos al despacho del Representante del Ministerio Público, el señor Fiscal Superior formuló su acusación escrita que obra de folios ciento sesenta y uno al ciento sesenta y cinco; expidiéndose el auto de enjuiciamiento, que obra a folios ciento noventa y dos al ciento noventa y cinco, donde declararon haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el acusado y por el delito atribuido, señalándose fecha y hora para la realización

del Juicio Oral, la misma que se desarrolló de acuerdo a las normas procesales vigentes; agotados que fueron los debates orales, oída la acusación oral del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa, presentadas las respectivas conclusiones que se tienen a la vista, ha llegado el estadio procesal de expedir sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Un aspecto importante en la sentencia, es la apreciación de las pruebas para formar convicción en el Juzgador. Para ello hay que tener en cuenta que el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. En consecuencia, si el principio de presunción de inocencia es destruido, al acreditarse el delito y la responsabilidad penal dentro de un proceso con garantías, se da pase a la aplicación de las sanciones penales. El derecho constitucional a la presunción de inocencia de la persona, impone constatar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba así como que la actividad probatoria de cargo sea suficiente, para lo cual se hace necesario que los medios probatorios legítimamente utilizados proporcionen un resultado suficientemente revelador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

SEGUNDO: Que, en tal sentido, para dictar una sentencia condenatoria no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que el mismo debe apoyarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que el resultado de la misma puede obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del procesado; siendo que una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado en el delito imputado, más aún en caso de duda, de acuerdo a los Principios Constitucionales que orientan todo proceso, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocido en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política de Perú.

TERCERO: HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

El señor Fiscal Superior, en su acusación fiscal, que obra de folios ciento sesenta y uno al ciento sesenta y cinco, señala que el día veintisiete de marzo del año dos mil diez, a horas dos y treinta de la madrugada en el jirón Aguaytia, última cuadra a la altura del billar de dicho jirón, se apareció el imputado Marvin Paredes Dávila, sin mediar palabra alguna le agarró a la menor a la fuerza tumbándole sobre la vereda del lugar boca arriba, en el cual se echó en su encima, para luego comenzar a introducir sus dedos a su parte íntima de la menor y ante tales agresiones sexuales de la que era víctima se defendió de su agresor a quien le causó lesiones como arañones en la cara, pecho, brazos y hasta le mordió los labios, instantes que comenzó a gritar pidiendo auxilio, y éste se levantó de su encima y corrió con dirección a la junta vecinal las Malvinas, por lo que de inmediato la menor se trasladó a su domicilio donde le contó lo sucedido a su madre, para luego trasladarse a la comisaría a denunciar los hechos en su agravio.

CUARTO: DELIMITACIÓN TÍPICA

El Fiscal Superior, en su acusación escrita, ha tipificado los hechos acusados como: VIOLACION SEXUAL DE MENOR: previsto en el primer párrafo inciso 3) del artículo 173° del Código Penal modificado por Ley 28704 que establece *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: ... 3) Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*

Delimitación Doctrinaria.

Innumerables y uniformes ejecutorias supremas han señalado que en los delitos contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor el bien jurídico tutelado no resulta la libertad sexual, sino la indemnidad sexual o, de acuerdo a la doctrina italiana, la intangibilidad sexual. No se puede hablar ya de la libertad sexual como bien jurídico específicamente protegido, dado que el sujeto pasivo sobre el que recae es una persona que carece de esa libertad, bien de forma provisional (menores), siendo necesario introducir otro bien jurídico: la indemnidad sexual, la cual se traduce en el proceso normal de formación sexual que se podría ver perjudicado por su intervención en conductas sexuales, por lo que la indemnidad sexual debe ser entendida como la seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para hacer posible en el futuro un ejercicio pleno de su libertad sexual, es decir, es un presupuesto garantizador

de la libertad futura del individuo, pues la introducción prematura del individuo en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad. Por ello se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, pues lo que se pretende con esta prohibición es evitar ciertas influencias perniciosas que incidan de un modo negativo en el desarrollo futuro de la personalidad del menor, pudiendo posteriormente los menores, cuando sean adultos, decidir en libertad sobre su comportamiento sexual. En consecuencia, la justificación de su protección reside en la necesidad de proteger la libertad sexual futura del menor. En ese sentido, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

QUINTO: ACERVO PROBATORIO

En autos obran las siguientes pruebas acopiadas durante la secuela del proceso:

a) **Reconocimiento Médico Legal N° 81**, obrante a fojas veintitrés, practicado a la menor agraviada con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diez, el cual concluye que dicha menor presenta excoriaciones múltiples – equímosis en el cuello. Asimismo se detalla que presenta excoriaciones en el codo derecho.

b) **Partida de nacimiento de la menor agraviada**, obrante a fojas treinta y tres, en el cual se advierte que la menor agraviada nació el día nueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que en la fecha en que ocurrieron los hechos tenía quince años de edad.

c) **Paneux fotográfico**, obrante a fojas treinta y cinco, donde se acredita los arañazos que la menor le causó al procesado en el momento que trató de abusar sexualmente de ésta.

d) **La menor agraviada de iniciales K.M.V.**, en su referencial dado a nivel preliminar –ver fojas catorce a diecisiete- ha referido que el veintisiete de marzo del año dos mil diez, a horas dos y treinta de la madrugada, cuando estaba saliendo de la discoteca el TRAFIC por la puerta ubicada en el malecón Aguaytía, se percató que el imputado Marvin Paredes Dávila en compañía de tres sujetos se encontraban libando licor, instante que se dirigió hacia la calle del jirón Aguaytía para dirigirse a su domicilio y cuando estaba a la altura del parque del jirón Aguaytía se percató que el imputado venía corriendo y le dijo que le esperara, ésta comenzó a correr por la vereda con dirección a su domicilio que se encontraba a una cuadra, pero fue cuando el imputado le alcanzó y le

agarró por la parte posterior de su cuerpo y le comenzó a abrazar, besar y a romperle el brasier y tocarle sus senos, para luego tumbarla al piso e introducirle su dedo en su vagina, fue en esos momentos que la menor le arañó su cara, brazo y le mordió sus labios y pidió auxilio, fue en esos instantes que el imputado se levantó de su encima y corrió con dirección a la junta Vecinal "Las Malvinas", de inmediato la menor se dirigió a su domicilio donde le contó todo lo sucedido a su madre, para luego trasladarse a la policía y denunciar el hecho en su agravio. En su referencial dado a nivel de instrucción –ver fojas ciento tres al ciento cinco- ha referido que los hechos han sucedido el día veintiséis de marzo a la una y media de la mañana, ella se encontraba en compañía de su amiga Alcira y se produjo un apagón en la fiesta de veintitrés de marzo a las diez y media y después su amiga Alcira le dijo para que se regresen a su casa y cuando estaban yendo a ver que la discoteca "TRAFIC" estaba abierto, se animaron a entrar, dentro del local se encontraron con unos amigos y cuando ya estaban media hora, es cuando se acercó el procesado Marvin pero éste se retiró luego; y a los veinte minutos que se retiró la menor junto a su amiga también procedieron a retirarse por la puerta de la discoteca que es por el jirón Aguaytia pero cuando estaban en la puerta le dijo a su amiga que iba a comprar agua mineral que le espere, pero sin embargo cuando regresó no estaba, por lo que le fue a buscar por la puerta principal de la discoteca al pasar se dio cuenta que el procesado estaba en una mesa junto a sus amigos, pero al verlo le empezó a seguir y cuando estaba por el jirón Aguaytia él le comenzó a llamar y le dijo que le espere, pero ella no le hizo caso, es cuando él empezó a correr y ella también corrió hasta el Billar de la señora Elva, entonces el la agarró a la fuerza y la botó al suelo, luego ella se paró y le agarró a la fuerza, le hizo en su cuello a la fuerza un chupetón en el cuello y después le rompió la ropa, le empujó y se raspó el codo y cuando le estaba forcejando ella le arañó la cara, fue en ese momento que le metió la mano en sus partes intimas (vagina), introduciéndole sus dedos, por lo que al hacerla doler gritó y cuando éste le empezó a besar la menor le mordió los labios y gritó pidiendo auxilio, procediendo el imputado a levantarse de su encima y se fue corriendo por el lugar denominado las Malvinas.

e) **El Acta de reconocimiento de personas en ficha de RENIEC**, obrante a fojas veinticuatro en el cual la menor agraviada reconoce al imputado Marvin Paredes Dávila como el sujeto que abusó sexualmente de su persona el día veintisiete de marzo del año dos mil diez a la tres y

treinta de la madrugada, quien le introdujo los dedos de su mano izquierda en su vagina, cuando éste le tumbó al piso boca arriba en la vereda del Billar de la señor Elva el mismo que está ubicado en el jirón Aguaytia y ante tales abusos sexuales que era víctima se trató de defender como pudo, fue en esos momentos que le mordió los labios, le araño la cara y sus brazos y comenzó a gritar y a pedir apoyo a los vecinos del lugar, el mismo que se levanto de su encima y se corrió con dirección a las Malvinas.

f) El procesado **Marvin Paredes Dávila**, al rendir su manifestación preliminar -ver fojas dieciocho al veintidós-, su declaración instructiva -ver fojas cincuenta y siete al sesenta y uno- y a nivel de juicio oral -ver fojas doscientos sesenta y siete al doscientos setenta- refiere que el veintisiete de marzo salió de la discoteca el TRAFIC a las dos y treinta aproximadamente se dirigía a su domicilio, fue en esos momentos que la menor le alcanzó a la altura de la esquina de la casa de los nativos de Santa Rosa frente al gimnasio llamándolo por su nombre para que converse de su relación, fue en esos momentos que se fueron abrazados por el jirón Aguaytía, donde le comenzó a acariciarla, a besarla y a proponerle a tener relaciones sexuales, fue donde la menor le reclamó que solo la buscaba para eso, negándose a dicha proposición y éste le respondió que si no quería tener relaciones con él no le iba a rogar, instantes en que procedió a retirarse a su casa, luego la menor le cogió de los brazos y le ocasionó una herida (arañazos), momentos en que se volteó y le empujó con la mano y discutieron nuevamente y cuando le ocasionó el segundo empujón la menor comenzó a pedir auxilio, instantes que éste comenzó a correr con dirección a las Malvinas para luego salir por el malecón Aguaytía donde ingresó a la discoteca El TRAFIC y luego salir por el jirón Aguaytía con dirección a su casa. Niega haber abusado sexualmente de la menor agraviada y que la denuncia se debe a que la menor se enteró de que el seguía con la madre de su menor hija y por cólera es que hizo la denuncia.

g) **La testigo Yovana Machado Alvarado**, -madre de la menor agraviada- en su declaración testimonial -ver fojas ochenta y seis al ochenta y siete-, refiere que tomó conocimiento de los hechos cuando su hija llegó a su casa llorando ya que el imputado Marvin Paredes Dávila trató de violarla pero que había metido su dedo a sus partes íntimas de su menor hija, ante eso salieron a buscar al imputado con dos amigos más pero no le encontraron, se fueron a su casa y tampoco estaba, luego se

trasladaron a la Comisaria a denunciarlo por los actos que había cometido.

h) **Protocolo de Pericia Psicológica Número 002212-2012-PSC**, del procesado Marvin Paredes Dávila, obrante a fojas trescientos ocho al trescientos doce, el mismo que concluye que el procesado presenta personalidad con rasgos narcisos.

SEXTO: ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS

6.1. El objetivo del proceso penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el *"thema probandum"*, y para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación. Toda declaración jurisdiccional declarativa de culpabilidad requiere que la responsabilidad penal del imputado esté probada de forma incuestionable, sin admitirse duda alguna al respecto, exigiéndose, a nivel doctrinario, obtener y demostrar, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado; y en caso de incertidumbre éste debe ser absuelto. En efecto para dictar una sentencia condenatoria no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que el mismo debe apoyarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del procesado; siendo que una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado en el delito imputado, al no lograr desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio del *in dubio pro reo*, cuando exista duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado, de acuerdo a los Principios Constitucionales que orientan todo proceso, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocido en el literal "e" del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política de Perú.

6.2. Que, la pretensión punitiva respecto de la comisión de los delitos la tiene el Ministerio Público quien al plantear su hipótesis en la acusación –causa probable – procede a efectuar la calificación jurídica de los hechos que postula, encontrándose la Sala Penal vinculada objetiva y subjetivamente a los términos fijados en la acusación fiscal conforme lo establece el artículo doscientos

ochenta y cinco –A- del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve.

6.3. Que, siendo ello así se realizará la valoración de los medios probatorios actuados en el presente proceso penal y particularmente lo obtenido en el juicio oral, a fin de determinar la responsabilidad o no del encausado respecto al delito materia de acusación, bajo los principios de la prueba y respetando las garantías previstas en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado - Principio de Presunción de Inocencia, Principio de Indubio Pro Reo, derecho a la adecuada motivación de las resoluciones, y derecho al debido proceso-, pues bien de lo actuado se tiene que se imputa al acusado MARVIN PAREDES DAVILA, por el delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.M.V.; siendo así se tiene:

a) Del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público parten de la imputación que formuló contra el acusado MARVIN PAREDES DAVILA, la menor agraviada de iniciales K.M.V.; quien en su referencial de fojas catorce a diecisiete, ha referido que el veintisiete de marzo del año dos mil diez, a horas dos y treinta de la madrugada, cuando estaba saliendo de la discoteca el TRAFIC por la puerta ubicada en el Malecón Aguaytia, se percató que el imputado Marvin Paredes Dávila en compañía de tres sujetos se encontraban libando licor, instante que se dirigió hacia la calle del jirón Aguaytía para dirigirse a su domicilio y cuando estaba a la altura del parque del jirón Aguaytía se percató que el imputado venia corriendo y le dijo que le esperara, ésta comenzó a correr por la vereda con dirección a su domicilio que se encontraba a una cuadra, pero fue cuando el imputado le alcanzó y le agarró por la parte posterior de su cuerpo y le comenzó a abrazar , besar y a romperle el brasier y tocarle sus senos, para luego tumbarla al piso e introducirle su dedo en su vagina, fue en esos momentos que la menor le arañó su cara, brazo y a morderle sus labios y a pedir auxilio, y en esos instantes el imputado se levantó de su encima y corrió con dirección a la junta Vecinal "Las Malvinas", de inmediato la menor se dirigió a su domicilio donde le contó todo lo sucedido a su madre, para luego trasladarse a la policía y denunciar el hecho en su agravio.

b) Para el efecto, es del caso señalar que en el delito de violación sexual, debido a que ocurre, generalmente, en un espacio cerrado, sustraído a la observación de testigos, la sindicación de la agraviada adquiere aptitud probatoria para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre y cuando la declaración de la víctima haya sido uniforme, espontánea,

coherente, persistente y que no obedezca a motivos perversos o reprobables, la misma que, además, debe estar corroborada, aunque sea periféricamente, con otros medios probatorios. En ese sentido, la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del dos mil seis, publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de noviembre del dos mil cinco, estableció las condiciones que debe reunir la declaración de la víctima si es que pretende enervar la garantía constitucional de la presunción de inocencia, señalando lo siguientes *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no sólo incide coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, que le doten de aptitud probatoria; y, **c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior"*. En el literal c) del párrafo anterior del precitado acuerdo plenario se señala: *"c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"*. Sobre el requisito de la persistencia en la incriminación, es de precisarse que la misma debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, pues si varían constantemente en cuanto a la narrativa, tiempo y lugar de la comisión del hecho incriminado, pierde credibilidad. También es necesario tener en cuenta la edad de la víctima y la fecha de los hechos para apreciar la capacidad narrativa de la menor, estando atento a que la menor no incurra en contradicciones sustanciales, afectando el núcleo de su imputación

c) Entonces corresponde analizar los medios probatorios con la finalidad de establecer o no la responsabilidad penal del encausado teniendo en consideración que tratándose de delitos sexuales, constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y "suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración reciente, sangre, semen, huellas, etc.) que pueden develar lo sucedido a través de las pericias

técnicas específicas. Por ello, "la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba". Pero además existen razones de índole político criminal que abonan la plausibilidad de ésta hipótesis. Así la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales. Pese a lo afirmado, no debe soslayarse que "las características que, rodean los delitos sexuales, y el modo como se interpreta la prueba, los hace proclives a las falsas denuncias.", para ello, entonces es necesario valorar la declaración de la menor víctima, la misma que está sujeta a varios controles. En primer lugar se debate si es necesario realizar una fuerte relativización de la versión de la menor de edad, en función a que se les atribuye una capacidad de fabulación superior a lo normal. Empero, se responde a esa objeción que no es posible atribuirles automáticamente tal capacidad para desechar sus testimonios incriminatorios. Si bien su percepción de los hechos no coincide necesariamente con la de una persona ya formada, y además puede verse en cierto modo afectada por las circunstancias que le rodean desde su primera manifestación hasta el momento del juicio – lo que por lo demás, es propio de cualquier persona adulta- ello en todo caso sólo exige extremar el cuidado en su análisis o ponderación (Climent Duran).

d) En ese orden de ideas, si bien se tiene la primigenia sindicación de la víctima, se hace indispensable un análisis probatorio completo del conjunto de sus declaraciones y de los demás indicios y elementos de prueba que puedan corroborar o desvirtuar tal sindicación. Siendo así se tiene que la menor agraviada ha sido persistente en su sindicación contra el imputado, toda vez que tanto a nivel preliminar -ver fojas catorce a diecisiete- como a nivel de instrucción -ver fojas cuatrocientos treinta y nueve al cuatrocientos cuarenta y dos-, ha señalado que el día veintisiete de marzo del año dos mil diez, a horas dos y treinta de la mañana luego de haber asistido a la discoteca el TRAFIC y cuando se retirabo sola del lugar, pudo advertir que el procesado le venía siguiendo, quien además le llamaba pero como ésta no le hacia caso éste empezó a correr, por lo que ella también empezó a correr, siendo alcanzada por el procesado, quien le agarró por la parte posterior de su cuerpo y le comenzó a abrazar , besar y a romperle el brasier y tocarle sus senos, para luego tumbarla al piso e introducirle su dedo en su vagina, ya que ella no se dejaba sacar su ropa interior, fue en esos momentos que la menor le arañó su cara, brazo y como éste le quería besar le mordió sus labios y empezó a pedir auxilio, instantes en que el imputado se levantó de

su encima y corrió con dirección a la junta Vecinal "Las Malvinas", de inmediato la menor se dirigió a su domicilio donde le contó todo lo sucedido a su madre, para luego trasladarse a la policía y denunciar el hecho en su agravio. Asimismo precisa la menor que la equimosis que presenta la menor en su cuello fue hecho por el procesado; por tanto se tiene que al analizar tanto la declaración preliminar como la prestada a nivel de instrucción se aprecia que éstas son coherentes y verosímiles; más aún si se tiene en cuenta que la agraviada debidamente acompañada de su señora madre denunció el hecho a las pocas horas de haber sucedido, conforme se puede advertir del Atestado N° 039-2010-FPH-DIVPOL-LP/C. S.A.-DEINPOL -ver fojas dos y tres- rubro I información, de donde se desprende que en el cuaderno de denuncias directas de la dependencia policial de Aguaytía, existe una asignada con el N° 015, en cuyo tenor se consigna que a las ocho y treinta de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil diez, la persona de Jovana Machado Alvarado, denunciado que su menor hija de iniciales K.V.M., había sido victima de violación sexual por parte del sujeto conocido como Marvin. Asimismo se tiene que en el cuaderno de ocurrencias se consignó que a las cuatro y media de la madrugada del día veintisiete de marzo del año dos mil diez, la persona de Jovana Machado Alvarado en compañía de su menor hija se apersonó a la dependencia policial solicitando apoyo policial para que se intervenga al sujeto conocido como "Marvin" quien a las dos y treinta de la mañana había abusado sexualmente de su menor hija cuando transitaba por el jirón Aguaytía.

e) Luego se tiene que la versión de la menor agraviada también guarda relación con las fotografías del procesado –ver fojas treinta y cinco- donde puede observar en el rostro y brazos del procesado los arañazos que fue causado por la menor agraviada cuando éste trató de abusar sexualmente de ella; del mismo modo se tiene el **Reconocimiento Médico Legal N° 81**, -ver fojas veintitrés-, practicado a la menor agraviada con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diez, el cual concluye que ésta presenta excoriaciones múltiples – equimosis en el cuello. También se detalla que presenta excoriaciones en el codo derecho; el mismo que se refuerza con la declaración testimonial de **Yovana Machado Alvarado**, -madre de la menor agraviada- quien en su declaración testimonial refirió que tomó conocimiento de los hechos cuando su hija llegó a su casa llorando ya que el imputado Marvin Paredes Dávila trató de violarla pero que había metido su dedo a sus partes íntimas de su menor hija, ante ello salieron a buscar al imputado con dos amigos más pero no le encontraron, se fueron a su casa y

tampoco estaba, luego se trasladaron a la Comisaría a denunciarlo por los actos que había cometido.

f) El acusado durante todo el proceso ha venido negando su responsabilidad penal sobre los hechos materia de investigación, sin embargo su versión que da respecto a los hechos no resulta creíble toda vez que éste ha señalado que cuando se retiraba de la discoteca TRAFIC, la menor agraviada le empezó a seguir produciéndose una discusión entre ellos ya que la menor le reclamaba que sólo le buscaba para tener relaciones sexuales y cuando decide retirarse del lugar, la menor le cogió del brazo y le ocasionó una herida (arañazo) momentos que se volteó y la menor le arañó el rostro por lo que le empujó con la mano y nuevamente discutieron y cuando le ocasionó el segundo empujón, la menor comenzó a pedir auxilio, instantes en que comenzó a correr del lugar; ésta versión no ha sido corroborado con medio probatorio alguno. Así también se tiene que el procesado en el transcurso del proceso ha señalado que tenía una relación sentimental con la menor agraviada, sin embargo dicha versión tampoco ha sido acreditada.

g) Que en consecuencia, lo declarado por la menor agraviada es coherente y circunstanciado, por lo que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, posee virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Marvin Paredes Dávila, al reunir las exigencias de *i) Ausencia de incredibilidad subjetiva* -connotación que se potentiva sobre todo porque no se advierte circunstancia alguna que haga probable que la imputación se deba a un móvil de espurio y que dicha menor fuese capaz de anidar sentimientos de animadversión y resentimiento que la impulsen a atribuir un hecho falso al acusado o que esté siendo manipulada por terceros-; *ii) verosimilitud* -lo declarado por la menor agraviada además de coherente y sólido, está corroborado periféricamente con otros elementos de prueba de carácter objetivo obrantes en autos, como lo concluido en el reconocimiento médico legal, cuyo diagnostico coincide con lo relatado por la víctima, lo declarado por Yovana Machado Alvarado y la tomas fotográficas del procesado-; *iii) persistencia en la incriminación* – requisito que admite ciertas matizaciones, que sin embargo, en el presente caso, la menor ha reiterado su inicial sindicación a nivel de instrucción-; que estos requisitos han sido establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Por tanto, en autos ha quedado desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del acusado Marvin Paredes Dávila, habida cuenta que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado o encausados, la cuál sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad.

sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, " los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) así mismo, - las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respecto a las normas tuteladotas de los derechos fundamentales ..." *(Véase San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho).*

h) Por tanto el Colegiado arriba a la conclusión que en el presente caso no se ha llegado a consumar el delito de violación sexual –pues la versión de la menor agraviada en el sentido de que el procesado le introdujo sus dedos en su vagina no ha sido corroborado con medio probatorio alguno-, puesto que en el reconocimiento médico legal Número 81, obrante a fojas veintitrés, no se advierte en la agraviada la presencia de alguna lesión producto de la agresión aludida; sin embargo sí se concluye que concurren los elementos constitutivos de la comisión de delito de violación sexual en grado de tentativa, teniendo en cuenta que el delito de violación sexual es un delito de resultado por lo que los actos ejecutivos orientados a lograr la cópula sexual sin alcanzar la penetración, constituyen tentativa, pues ésta institución –*conatus*-, es una institución jurídica que en palabras de ANTOLISEI, amenaza la existencia del bien protegido por las normas, es decir, que crea una situación que hace probable la lesión de dicho bien[1]. A su vez, MIR PUIG sostuvo que son elementos configurativos de la tentativa: a) en la parte objetiva, como el comienzo de la ejecución y la no realización de todos los actos ejecutivos; b) en la parte subjetiva, la voluntad de consumación; c) ausencia de desistimiento voluntario[2], los cuales deben observarse para efectuar el análisis de configuración de la figura de la tentativa.

i) Que efectivamente los hechos acreditados configuran el delito contra la libertad sexual en grado de tentativa puesto que: a) En horas de la madrugada el procesado la siguió al salir de la discoteca TRAFIC, la empezó a llamar y como no le hacia caso, éste empezó a correr, siendo alcanzada por el procesado, quien le agarró por la parte posterior de su cuerpo y le

[1] ANTOLISEI Francesco, "Manual de Derecho Penal, parte general", Octava edición corregida y actualizada. Colombia. 1988, pág. 340
[2] MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal, parte general". Editorial PPU. Reimpresión de tercera edición. Barcelona. 1995. Pág. 364

comenzó a abrazar y a romperle el brasier, y tocarle sus senos; b) Luego la menor en defensa de su integridad arañó al encausado y procedió a pedir auxilio, instantes que el imputado se levantó y corrió con dirección a la Junta Vecinal Las Malvinas – reduciéndose el injusto-; c) La desfloración no está en cuestionamiento por tratarse de un acto en el grado de realización de tentativa - habida cuenta que no obra certificado médico en el sentido de que la agraviada haya sufrido agresión a la indemnidad sexual-, teniendo en consideración además lo sostenido por la Corte Suprema de la República que "en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz (...) por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad o indemnidad sexual".[3]

SETIMO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

7.1. Que, el sistema penal peruano adopta el sistema de penas parcialmente determinadas en la ley; que, la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: i) la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -.

7.2. Que, en el caso de autos resulta de aplicación del principio de proporcionalidad concreta establecida en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho límite que se determina por: a) el juicio de idoneidad, b) el juicio de necesidad, c) el juicio de proporcionalidad (en sentido estricto); que finalmente, si bien es cierto que la pena imponible a quien infringe el marco jurídico

[3] R.N. 175-2011- Ucayali

establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley penal vigente al momento de la comisión del delito, también lo es que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, teniéndose en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis.

7.3. Peña Cabrera Freyre sostiene acertadamente que la tarea de individualizar la pena no se agota en la tarea judicial de determinar la clase y cantidad de pena que corresponde al caso concreto, sino que incluye otras cuestiones, como la creación de un marco punitivo abstracto para cada hecho punible, la determinación de pautas que el juez debe considerar, la discrecionalidad que resulta admisible en su aplicación, la decisión sobre viabilidad de condena de ejecución condicional, las modalidades de ejecución o en fin la determinación de la fecha de libertad anticipada, por lo que corresponde distinguir los ámbitos en los que deben adoptarse estas decisiones[4].

7.4. Este Colegiado Superior considera las condiciones personales del imputado, quien tiene quinto año de secundaria, es obrero y la afectación al bien jurídico libertad ha sido mínima, pues el bien jurídico indemnidad sexual no llegó a ser afectado como ocurre en todos los casos de tentativa delictiva.

7.5. Por lo que, conforme a los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del código penal, y en observancia de los principios de proporcionalidad de la pena, lesividad del bien jurídico, y finalidad de la pena, debe imponérsele una sanción con ejecución suspendida, sujeta a reglas de conducta, dada la particularidad del presente caso, siendo del caso tener como referencia el Recurso Nulidad Número 175-2011 – Ucayali- Caso Dummet Góngora Espíritu, delito violación sexual de menor, máxime si para los efectos de determinar la pena se debe tener en cuenta el principio de humanidad el mismo que sostiene que el control penal no puede aplicar ni establecer sanciones que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psico física de los condenados. En ese sentido afirma el autor Castillo Alva: *"El principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No sólo se busca, con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear e imponer, adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de*

[4] Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl "Derecho penal, parte general". Tomo II, Idemsa Editores, Lima 2011, Pág. 386.

humanidad es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias, como las que comprometen la vida del sujeto".

OCTAVO: Asimismo, es menester ordenar en el caso de autos, el tratamiento terapéutico que deberá efectuarse al acusado, previo examen psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social, conforme lo prevé el artículo **ciento setenta y ocho A del Código Penal**; y disponerse el tratamiento terapéutico del menor agraviado.

NOVENO: REPARACIÓN CIVIL

Que, según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; la misma que está en función al daño causado, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable. En este sentido, corresponde fijar una reparación civil acorde con el principio del daño causado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 178°-A, 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N°. 28704, y de conformidad con los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, valorando y apreciando los hechos y las pruebas de acuerdo a la sana crítica, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

FALLA:

1° **CONDENANDO** a **MARVIN PAREDES DÁVILA**, como autor del delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales K.M.V., imponiéndosele **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad **SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de la causa, b) Comparecer cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y registrarse en el sistema respectivo para sentenciados, c) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; d) cumplir con el pago de la reparación civil.

2° FIJARON en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

3° ORDENARON: Que, el condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal, debiendo con tal fin oficiarse al Hospital Regional de Pucallpa.

4° MANDARON: Que, consentida o Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena a que refiere el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales y se inscriba en el registro Judicial respectivo, oficiándose.

RIVERA BERROSPI
PRESIDENTE

MAJOS SANCHEZ
JUEZ SUPERIOR

GUZMAN CRESPO
JUEZ SUPERIOR

MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALIA SUPERIOR MIXTA TRANSITORIA
UCAYALI

Exp. Nº : 0004-2012-0-2402-SP-PE-01
Delito : Violación Sexual de Menor.
Agraviado: Menor de iniciales K.V.M
Inculpado : Marvin Paredes Dávila.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI.

SANDRA D. GARCIA CARDENAS, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ucayali, con domicilio legal en la Av. San Martín Nº 644; a usted digo:

Que, recurro a su despacho en el término de ley, habiéndome reservado el derecho de presentar mi recurso de Nulidad en el acto de lectura de sentencia, por lo que al amparo de lo prescrito por el artículo 292 y 295 del Código de Procedimientos Penales interpongo recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 26 de Julio del 2012, en el extremo que CONDENA a MARVIN PAREDES DAVILA, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M.

Por lo que solicito a la sala de su presidencia se sirva admitir el presente recurso, el cual fundamentaré en el término de Ley.

Pucallpa, 26 de Julio del 2012

Dra. Sandra D. Garcia Cárdenas
Fiscal Adjunta Superior de la
Tercera Fiscalía Superior Mixta
Transitoria de Ucayali

MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALIA SUPERIOR MIXTA TRANSITORIA
UCAYALI

360

RECEPCIÓN

SUMILLA: Recurso de Nulidad

Expediente Nº 00004-2012-02402-SP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SANDRA D. GARCIA CARDENAS, Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ucayali, con domicilio legal en la Av. San Martín Nº 644; a usted digo:

Habiéndose interpuesto oportunamente Recurso de Nulidad, contra la sentencia de fecha 26 de Julio del 2012, por la cual se condena al procesado MARVIN PAREDES DAVILA, como Autor del delito Contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.M.V., imponiéndosele 04 años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de 3 años; por lo que éste Ministerio estando a lo dispuesto en el Dec. Leg. Nº 959 que Modifica el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, cumple con fundamenta la misma en los términos siguientes:

Dra. Sandra D. García Cárdenas
Fiscal Adjunta Superior de la
Tercera Fiscalía Superior Mixta
Transitoria de Ucayali

ANTECEDENTE

Que, la representante del ministerio público solicitó se le imponga, al acusado MARVIN PAREDES DAVILA, 25 años de pena privativa de la libertad, y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en razón de que el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada K.M.V (16 años), hecho ocurrido el 27 de Marzo del 2010 en horas de la madrugada cuando la menor caminaba a la altura del Jr. Aguaytía, apareció el acusado, quien la agarro a la fuerza y tumbándola sobre la vereda y echándose en sus encima comenzó a introducirle sus dedos en su parte intima, ante tales agresiones se defendió arañándole en diferentes partes del cuerpo.

II.- ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA CUESTIONADOS

1. Se indica en la letra "h" del punto 6.3 de los considerandos de la sentencia, que para el colegiado en el presente caso no se ha llegado a consumar el delito de Violación Sexual –pues la versión de la menor agraviada en el

sentido de que el procesado le introdujo sus dedos en su vagina no ha sido corroborado con medio probatorio alguno, por cuando en el certificado medico no se advierte la presencia de alguna lesión producto de la agresión aludida (...).

Del análisis de la sentencia recurrida, para el colegiado la menor ha sido persistente en su sindicación contra el acusado, por cuanto al analizar las declaraciones brindadas por ésta, son coherente y verosímiles; sin embargo, de la apreciación de los hechos se advierte que la menor en todo momento desde la etapa de investigación hasta la instrucción ha mantenido su versión respecto a que el acusado abuso sexualmente de ella introduciéndole su dedo en su vagina, hecho que ha sido manifestado de igual manera por la madre de la menor, quien señala que su hija llego a su casa llorando ya que el acusado Marvin Paredes *"trato de violarla, pero que habia metido su dedo en las partes intimas de su menor hija"*; siendo, que ello lo ha señalado desde un inicio, por lo que conforme lo establece el numeral 10 del Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio del *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado, como bien lo ha precisado el colegiado. Asimismo, cabe precisar que mediante ejecutoria suprema, se ha determinado que "El acusado (...) al introducirle un dedo en la vagina incurrió en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal, que comprende éste tipo de conductas ilícitas (...), no siendo necesario que el certificado médico legal demuestre su desfloración o un acto contra natura.[1]

En la letras "j" del punto 6.3 de los considerandos de la sentencia, se dice que los hechos acreditados configuran el delito contra la libertad sexual en grado de tentativa (...) y c) que la desfloración no esta cuestionamiento por tratarse de un acto en el grado de realización de tentativa (...)

Se sustenta el grado tentativa, en el sentido que en el certificado médico no se concluye que la menor haya sufrido agresión a su indemnidad sexual. Sin embargo cabe precisar que el tipo penal descrito en el Artículo 173 del Código Penal, se pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual", esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, y/o *introduciendo partes del cuerpo* u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario.

Según señala Peña Cabrera Freyre, la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su victima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar violencia ni amenaza

[1] Ejecutiria Suprema del 16 de enero del 2009. RN Nº 4403-2008.

grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar. Serían todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc; más en el caso que se ejercite violencia (vis absoluta) sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos (...)[2]

III.- CONCLUSION

De todo lo anterior se advierte que no se ha valorado adecuadamente el hecho atribuido al acusado, esto es la versión uniforme y clara de la menor agraviada quien en todo momento ha señalado que el acusado le introdujo sus dedos en su parte íntima (vagina) y por el hecho de que en el certificado médico no se concluye que haya sufrido agresión a su indemnidad sexual, no significa que ello no haya ocurrido, por cuanto se trata de la introducción del dedo, que en todo caso no dejaría algún tipo de lesión en la menor, debiéndose valorar la sindicación uniforme y coherente contra el acusado.

Por lo expuesto solicito se admita el presente Recurso de Nulidad y se eleve los actuados a la instancia Superior donde espero alcanzar su revocatoria.

Pucallpa, 22 de Agosto del 2012.

Dra. Sandra D. García Cárdenas
Fiscal Adjunta Superior de la
Tercera Fiscalía Superior Mixta
Transitoria de Ucayali

[2] Alonso Raúl Peña Cabrera -Derecho Penal parte especial –Tomo I Pág. 700

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE: 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
RELATOR : GIANIRA JENNY PADILLA MARIN
IMPUTADO : PAREDES DAVILA, MARVIN
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES K.V.M.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Pucallpa, veintiocho de agosto del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito y la razón que anteceden; y habiendo la representante del **Ministerio Público**, cumplido con fundamentar dentro del término de ley, su recurso de nulidad **interpuesto** contra la sentencia de fecha veintiséis de julio del año en curso; en aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **CONCÉDASE** el recurso de **NULIDAD** interpuesto contra la citada sentencia; en consecuencia, **ELÉVESE** los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención; **proveyendo como corresponde la Carta número 1994-2012/O /JVMEILR/CS**, remitido por la Empresa Olva Courier, mediante el cual devuelve la cédula de notificación sin diligenciar, dirigida a la agraviada, por los fundamentos ahí expuesto, **AGRÉGUESE** a los autos.-

Ss.
Rivera Berrospi (Ponente)
Matos Sánchez
Guzmán Crespo.

Lima, trece de febrero de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas trescientos treinta y seis, del veintiséis de julio de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas trescientos sesenta, alega lo siguiente: **i)** En la acusación fiscal se solicitó se imponga al encausado Marvin Paredes Dávila, por el delito imputado, veinticinco años de pena privativa de libertad. **ii)** La menor agraviada identificada con las iniciales K. V. M., en sus respectivas declaraciones mantuvo la misma versión respecto a que fue el acusado quien la abusó sexualmente, debido a que le introdujo los dedos por su vagina; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. **iii)** La sentencia recurrida determinó que el delito imputado se cometió en grado de tentativa, debido a que el certificado médico legal de la menor agraviada no concluyó que esta sufriera agresión en su indemnidad sexual; sin embargo, el tipo penal descrito en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, establece como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del acceso carnal sexual, esto es, el acceso del miembro viril a una cavidad vaginal, anal o bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene, en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. **iv)** Según Peña Cabrera Freyre, la

tentativa es admisible, cuando el agente por causas extrañas a su querer no logró penetrar a su víctima, o en su caso decide voluntariamente no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo. **v)** No se valoró adecuadamente el hecho atribuido al acusado, dado que, por el solo mérito que el certificado médico legal de la menor agraviada, no concluyó que sufriera agresiones a su indemnidad sexual, no significa que ello no haya ocurrido, por cuanto, se trató de la introducción del dedo en la cavidad vaginal, lo que en todo caso, no dejaría algún tipo de lesión en la menor agraviada, por tanto, debe valorarse la sindicación uniforme y coherente en dicho sentido contra el acusado.

Segundo. El sustento fáctico de la acusación fiscal, de fojas ciento sesenta y uno, consiste en que el veintisiete de marzo de dos mil diez, a las dos horas con treinta minutos, aproximadamente, en el jirón Aguaytía -última cuadra- a la altura del billar, el encausado Marvin Paredes Dávila sin motivo alguno agarró a la fuerza y tumbó sobre la vereda a la menor agraviada identificada con las iniciales K. V. M., luego de lo cual se echó encima de ella y le introdujo los dedos en su parte íntima, ante tal agresión sexual, la agraviada se defendió de su agresor y le arañó la cara, pecho y brazos y le mordió los labios, instantes en que comenzó a gritar pidiendo auxilio, por lo cual el encausado se levantó y corrió con dirección a la Junta Vecinal Las Malvinas, por lo que de inmediato la menor agraviada se trasladó a su domicilio donde le contó lo sucedido a su madre, para luego interponer la denuncia respectiva.

Tercero. Conforme con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento de esta Suprema Sala debe estar estrictamente referido al extremo que ha sido materia de impugnación; esto es, en el presente caso, el extremo de la sentencia recurrida que consideró que el delito de violación sexual imputado quedó en grado de tentativa; por tanto, no es materia de pronunciamiento la responsabilidad penal del encausado Marvin Paredes Dávila en el delito imputado, sino el grado de consumación del mismo.

Cuarto. Revisada la sentencia recurrida se advierte que luego de valorar las declaraciones a nivel preliminar e instrucción de la menor agraviada de iniciales K. V. M., de fojas catorce y ciento tres, respectivamente, se concluyó que la versión de la menor agraviada cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, (referido en concreto a que en horas de la madrugada del veintisiete de marzo de dos mil diez, luego de haber salido de una discoteca, el encausado la comenzó a seguir, para posteriormente darle alcance y agarrarla por la parte posterior de su cuerpo, abrazarla, besarla, romperle el brasier, tocarle sus senos, y luego tumbada al piso e introducirle los dedos por su vagina, debido a que no se dejó sacar su ropa interior, momentos en que esta le arañó la cara y los brazos, y comenzó a pedir auxilio, luego de lo cual el imputado se levantó y se retiró del lugar); y por tanto, debe ser considerada prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, más aún, si su dicho se encuentra corroborado con medios probatorios periféricos (como lo son: el reconocimiento médico legal de la menor agraviada, de fojas veintitrés, que concluyó que presenta excoriaciones múltiples y equimosis en el cuello; paneux fotográfico del

encausado, de fojas treinta y cinco, donde se advierte los arañazos que la menor le causó al momento de defenderse; la declaración de la madre de la menor agraviada, quien refiere que esta le contó lo sucedido, y a las pocas horas se constituyeron a la Comisaría a denunciar el hecho imputado, conforme se corrobora de la ocurrencia policial respectiva). Sin embargo, también estableció que en el presente caso no se llegó a consumar el delito de violación sexual, debido a que se consideró que la versión de la agraviada en el sentido que el encausado le introdujo los dedos en su vagina no ha sido corroborada con medio probatorio alguno, puesto que, en el reconocimiento médico legal de la agraviada, no se advierte que presentó alguna lesión producto de la agresión aludida.

Quinto. Que conforme a las modificatorias establecidas en la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el diecinueve de agosto de dos mil trece, la conducta imputada en la acusación fiscal fue encuadrada en el inciso seis del segundo párrafo vigente del artículo ciento setenta del Código Penal, que establece para el agente una sanción no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad; sin embargo, se considera que atendiendo a la fecha de los hechos imputados (veintisiete de marzo de dos mil diez), le resulta más beneficioso al condenado, lo previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal –antes de la publicación de la aludida Ley–, que establecía una sanción para el agente no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, conforme al criterio de desvinculación del tipo penal establecido en el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria (Acuerdo Plenario número

uno-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el veintiséis de julio de dos mil doce).

Sexto. Para efectos de resolver lo que es materia de pronunciamiento debe tenerse en cuenta lo siguiente: **I)** El artículo ciento setenta del Código Penal, sanciona al agente que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. **II)** El artículo dieciséis del Código Penal, establece que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

Séptimo. Siendo ello así, se advierte que existe contradicción en las conclusiones de los fundamentos de la sentencia recurrida, debido a que primero concluyó que la versión de la agraviada a nivel preliminar e instrucción cumple con las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario antes aludido, y por tanto, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia del encausado (versión uniforme y persistente, en la que otras cosas en todo momento indicó que el encausado le introdujo los dedos por su vagina), más aún, si se encuentra corroborada con elementos probatorios periféricos; para luego concluir que el delito imputado quedó en grado de tentativa, debido a que el certificado médico legal de la agraviada no estableció que presente alguna lesión al respecto.

Octavo. Por tanto, revisadas la ocurrencia policial de la denuncia respectiva y las declaraciones a nivel preliminar e instrucción de la menor agraviada de iniciales K. V. M., así como las pruebas periféricas

actuadas, este Supremo Tribunal concluye que la versión de la agraviada cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco; esto es: la versión de la referida víctima, que incluye la sindicación al encausado de haberle introducido los dedos por su vagina, con lo cual se consumó el delito imputado; no encontrarse conforme a ley, el fundamento de la recurrida respecto a que el delito quedó en grado de tentativa, debido a que el reconocimiento médico legal de la agraviada no estableció que esta haya sufrido lesiones por dicho acto, dado que, en el presente caso, para acreditar la consumación del delito imputado (introducción de los dedos por la cavidad vaginal de la menor agraviada), resulta suficiente la versión uniforme y persistente de la menor agraviada, corroborada con los elementos periféricos señalados en la recurrida que dotan de veracidad a dicha sindicación.

Noveno. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del citado Texto legal.

394

Décimo. El delito cometido reviste gravedad, debido a que el encausado Marvin Paredes Dávila, mediante violencia física hizo sufrir el acto sexual a la menor agraviada -quince años de edad- (le introdujo los dedos por la cavidad vaginal); en consecuencia, para efectos de establecer el *quantum* de la pena concreta a imponer debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** La norma penal aplicable al presente caso, prevista en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. **ii)** Sus condiciones personales, esto es, con grado de instrucción secundaria completa, referir realizar trabajos eventuales y ser agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas noventa y seis. En consecuencia, esta Suprema Sala considera que la pena impuesta en la sentencia recurrida (cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta), resulta proporcional a lo anotado y lo previsto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y seis, del veintiséis de julio de dos mil doce, que condenó a Marvin Paredes Dávila como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa –previsto en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro-, en agravio de la menor de iniciales K. V. M. (y no como erróneamente se consignó en la recurrida); **reformándola:** condenaron a Marvin Paredes

Dávila, como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (delito consumado) -previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal- (vía desvinculación de la acusación fiscal, conforme con el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales), en agravio de la menor de iniciales K. V. M. **NO HABER NULIDAD** en el extremo que se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por el período vacacional de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr 08 JUL 2014

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00004-2012-0-2402-SP-PE-01
RELATOR : GLORIA CABEZUDO HERRERA
IMPUTADO : PAREDES DAVILA, MARVIN
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K V M .

SALA PENAL LIQUIDADORA
DILIGENCIA
19 AGO 20

Resolución Nro. 14
Pucallpa, trece agosto
del año dos mil catorce.-

Por devueltos los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la Ejecutoria Suprema que declaró No Haber Nulidad en la Sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil doce, que condenó a **Marvin Paredes Dávila** como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, en agrado de tentativa en agravio de la menor de iniciales K.V.M. y reformándola: condenaron a Marvin Paredes Dávila, como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (consumado)- previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal- (vía desvinculación de la acusación fiscal, conforme con el artículo doscientos ochenta cinco - A del Código de Procedimientos Penales), en agravio de la menor de iniciales K.V.M., y no haber nulidad en el extremo que se le impuso cuatro año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; **CUMPLASE**: con lo ejecutoriado; **REALICESE** los boletines de condena por Secretaría; **ANÓTESE**: en los libros respectivos; **EXPÍDASE** por Secretaría tres juegos de copias certificadas de la sentencia y ejecutoria suprema al sentenciado; dejándose constancia en autos de su entrega; y hecho que sea derívese los de la materia a su juzgado e origen para los fines de su competencia. Avocándose en el conocimiento de los autos los señores magistrados Damián Enrique Rosas Torres y Alfredo Miraval Flores, reasume funciones la señor magistrada Betty Martha Matos Sánchez y por disposición superior.-

Ss.
Matos Sánchez (Pdta.).
Rosas Torres.
Miraval Flores.

Caso Penal - Violación Sexual de Menor

CAPITULO I

ACTOS PROCEDIMENTALES

El proceso penal con el Código de Procedimientos Penales está conformado por dos etapas, la instrucción o periodo investigatorio y el juicio[3]; Así conforme al Código Procesal Penal el proceso penal tiene las siguientes etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia, y juzgamiento.

En el presente proceso Penal, fue tramitado con el Código de Procedimientos penales de 1940.

I. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

1. **Denuncia.-** La acción penal se inicia a instancia de parte o ejercitada de oficio o por acción popular; en caso de denuncia a instancia de parte, puede ser formulada por escrito o en forma verbal. La denuncia verbal se realiza mediante un acta elaborado y firmado por el denunciante y por el funcionario o servidor público, en nuestro caso, la Policía Nacional o el Ministerio Público. Así en el presente expediente fue iniciado de parte en forma verbal ante la

[3] **Artículo 1 del Código de Procedimientos Penales** que señala: "el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única"

PNP de Aguaytía. (**Base legal**. Art. 11 del D. Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, que en lo sucesivo será LOM).

2. **Inicio de la investigación**.- La investigación preliminar o investigación policial o etapa policial en el presente caso, se inicia, por denuncia a instancia de parte, en forma verbal ante la Policía Nacional de Aguaytía, (Base legal.- Art. 09 de LOM) quien emite el Atestado N° 039-2010-FPH-DIVPOL-LP/C.S.A-DEINPOL, cuyos actuados se transcriben a continuación: "*El día 27 de marzo del 2010 siendo las 08: 30 horas se apersono a esta comisaría PNP de Aguaytía la persona de JOVANA MACHADO ALVARADO (44), conviviente, 2do de educación secundaria, comerciante, identificada con DNI N° 00099212, la misma que denuncia que su menor hija Keymy Vásquez machado (16 años) había sido víctima de violación sexual por parte del sujeto conocido como "MARVIN", hecho ocurrido el 27 de marzo a horas 02: 30 aproximadamente cuando su menor hija transitaba sola por el Jr. Aguaytía última cuadra a la altura del Villar de dicho Jr. frente a la loza deportiva con dirección a domicilio, instante donde aparece el indicado sujeto que sin mediar palabra alguna la agarro a la fuerza tumbándola a la vereda del villar, sujeto que se echó encima de ella donde le comenzó a introducir los dedos de sus manos por su parte íntima (vagina) del mismo modo refiere que su hija Keymy producto de los hechos sufrió lesiones en su cuerpo brazo, dorso y asimismo le rompió el brasier, ya que su hija en todo momento trato de defenderse de su agresor, a*

quién le causo lesiones (arañones) en la cara, pecho, ambos brazos, asimismo le mordió los labios, para luego el referido sujeto darse a la fuga con dirección a la JJ.VV la Malvinas (…)".

Con lo que se inició la investigación preliminar realizándose los siguientes actuados:

- A fojas 15 a 18 consta la referencial de la menor agraviada.- Quién narra detalladamente como fue víctima del presunto delito de violación sexual señalando: que el 26 de marzo del 2010 a la 21.00 horas acudí a la JJ.VV 23 de marzo a observar la fiesta social que se realizaba en dicho lugar en compañía de mi amiga Alcida, pero a la 23.00 aproximadamente se produjo un apagón en dicho lugar por lo que decidimos retirarnos con dirección a mi domicilio, pero en el trayecto mi amiga Alcida me dice para ir a la discoteca el TRAFIC para bailar un momento en compañía de sus amigos permaneciendo aproximadamente una hora, luego mi amiga Alcida fue en esos momentos que mi amiga Alcida me indica que su enamorado lo había llamado por lo que se procedió a retirar, por lo que en esos momentos yo también decidí retirarme, y cuando estaba saliendo de la discoteca EL TRAFIC por la puerta ubicada en el Malecón Aguaytía me percato que el sujeto "MARVIN" en compañía de tres sujetos más se encontraban sentado en una de las mesas del BAR en la puerta de salida de la discoteca libando cerveza, instantes donde

yo al salir a la calle me dirijo hacia el Jr. Aguaytía para dirigirme a mi domicilio sola, y cuando yo estaba a la altura del parque del Jr. Aguaytía me percato que "MARVIN" venía corriendo y me decía que lo esperaba, instantes donde yo al ver que "MARVIN" corría con dirección a mi persona yo también comencé a correr por la vereda con dirección a mi domicilio que se encontraba a una cuadra, pero fue este sujeto que me alcanzo cuando yo estaba a la altura del villar de la señora ELVA, el sujeto "MARVIN" me agarró por la parte posterior de mi cuerpo espalda y me comenzó a abrazar y besar por lo que yo lo reprochaba fue en esos momentos que me rompió mi bracier y me comenzó a tocar mis senos, para luego tumbarme al piso donde este sujeto comenzó a tocar mis piernas y con la izquierda me comenzó a penetrar sus dedos por mi parte íntima (vagina) porque yo no me dejaba que me sacara mi ropa interior, fue en esos momentos que yo lo araño a "MARVIN" en su cara y como este sujeto me quería besar yo le muerdo los labios, instantes donde al ver que este sujeto me estaba haciendo esas cosas es que yo comienzo a gritar auxilio, auxilio, parándose este sujeto de mi encima y comienza a correr con dirección a las Malvinas, me dirijo a mi domicilio donde le comunico a mi madre lo sucedido saliendo a buscar con ella para luego dirigirnos a la Policía a denunciar el hecho".

- A fojas 19 a 23 se toma la manifestación policial de Marvin Paredes Davila.- El veintitrés de mayo del año dos mil diez, señala lo siguiente: “El 26 de marzo del 2010 yo salí de la discoteca del TRAFIC a las 02:30 aproximadamente, y me estaba dirigiendo a mi domicilio fue en esos momentos que K.V.M me alcanza y comenzamos a la altura de la esquina de la casa de los nativos de Santa Rosa frente al gimnasio me alcanza la menor K.V.M y me llamó por mi nombre para conversar sobre nuestra relación de pareja, toda vez que desde una semana no nos conversamos, fue en esos momentos que nos fuimos abrazados por el Jr. Aguaytía hasta antes de llegar a la canchita de fulbito, fue yo en esos momentos la comencé a acariciarla, besarla indirectamente proponerle que yo quería que yo quería tener relaciones sexuales, fue donde ella me reclama que yo solamente la buscaba para tener sexo, fue donde me dice que no quería tener relaciones sexuales conmigo, instantes que yo le respondo que si no quiere tener relaciones sexuales con migo entonces yo le digo que no y que no te voy a rogar, instantes donde yo me procedía a retirar a mi casa esta me coge del brazo y me ocasiona una herida (arañada), fue en eso momentos que me volteo y la empujo con la mano donde discutimos nuevamente y cuando yo le ocasiono el segundo empujón esta menor pide auxilio, instantes que yo comencé a correr con dirección a las Malvinas para luego salir por el malecón de

Aguaytía donde ingrese a la discoteca el TRAFIC y luego salir por el Jr. Aguaytía con dirección a mi casa.

- A fojas 24 consta el reconocimiento médico legal de la menor.
- A fojas 25 al 26 acta de reconocimiento personal en ficha RENIEC.
- A fojas 27 al 29 consta el acta de Registro Personal.
- A fojas 31 al 33 se aprecia el certificado de inscripción.
- A fojas 34 se observa la partida de nacimiento de la menor agraviada.

3. **El Atestado Policial.-** Es el documento elaborado por la Policía Nacional por el cual denuncia ante el Ministerio Público la comisión de un delito, básicamente consta de 3 partes:

a. Encabezamiento, que contiene el nombre de la institución y de la dependencia responsable, el tipo de delito, la hora y fecha de su comisión, el lugar, el nombre y el alias de los implicados.

b. El cuerpo, donde se da cuenta de las investigaciones y diligencias llevadas a cabo.

c. El término, en el que se consigna el lugar y fecha de la elaboración y el nombre y la firma de la autoridad policial responsable.

De acuerdo al Art. 62 del C. de P.P. si la investigación policial se hubiera llevado a cabo con la participación del Ministerio Público, el atestado policial constituye elemento probatorio, es decir, es útil.

Por lo que con fecha 27 de marzo del 2010 la Policía Nacional elabora el Atestado N° 039-2010-FPH-DIVPOL-LP/C.S.A-DEINPOL, donde concluye que el denunciado es presunto autor del Delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad.

4. **La Denuncia Fiscal.-** Por disposición de Ley, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por lo tanto es un deber y una función del ejercicio de la acción penal, en caso de no hacerlo comete el delito tipificado en el Art. 407 del C.P (**Base legal.- Art. 159 del Inc. 5 de la Constitución).**

Para efectos del presente caso, a fojas 46 a 50 el Fiscal Mixto de la Provincia de Padre Abad formula su denuncia por el Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.V.M. (16 años), fundamentando en los siguientes hechos:

- Que, del Atestado Policial y sus recaudos se deprende que el denunciado, ha incurrido en Delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, hecho consumado en agravio de la menor de iniciales K.V.M., ocurrido el día 27 de marzo del 2010.

Siendo presentado al Poder Judicial el 24 de mayo del 2010 conforme fluye a fojas 46 al 50.

II. ACTOS PROCESALES.

El auto apertorio es la resolución, mediante la cual se da inicio a la investigación judicial; éste auto es inimpugnable, salvo en el extremo de las medidas cautelares dispuestas por el Juez Penal, tales como medidas personales de detención, medidas reales de caución, y algunas reglas de conducta impuestas.

Auto apertorio de Instrucción – Medidas Coercitivas Personales y reales.

A fojas 51 a 56 se emite la resolución N° uno de fecha 24 de mayo del 2010, “Auto de Inicio de Investigación Judicial (auto apertorio de instrucción)” en la **VIA ORDINARIA**, con medida coercitiva personal de MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA, asimismo, la medida cautelar reales ordenándose trabar embargo preventivo sobre sus bienes parar cubrir la reparación civil debiendo formarse el

cuaderno respectivo y se requiere al procesado que señale bienes libres; asimismo se dispone que se reciba la declaración instructiva del procesado, en el día, acto en el que deberá estar acompañado de su abogado defensor.

1. **La Instrucción o Investigación Judicial.-** El objeto de la instrucción es reunir la respectiva prueba de cargo que acredite tanto la comisión del delito imputado así como la responsabilidad penal de los encausados[4].

   Requisitos que debe cumplir la instrucción:

   Es garantía de orden constitucional la observancia de un debido proceso penal, esto es, que en el periodo instructorio se haya agotado no solo los plazos legales sino que se hayan actuado todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y necesarios para el esclarecimiento de la comisión del ilícito penal instruido y para acreditar la responsabilidad o inocencia del agente imputado.

2. **La Instructiva.-** La instructiva es la declaración del inculpado ante el juez penal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor parar decir la verdad, puede además negarse a responder las preguntas e incluso guardar silencio.

[4] Exp. N° 2758-98-LIMA 01/01/1998

Es la declaración del imputado, cuando se realiza ante el juez penal en el caso del C. de P.P. de 1940; o ante el Fiscal Provincial en el C. de P.P. de 1991. La declaración del imputado tiene doble condición: 1) Medio de investigación; 2) Medios de defensa. Es medio de investigación cuando el Juez o Fiscal impone al imputado a fin de indagarle acerca de los cargos que se le formulen en su contra por su presunta participación del hecho punible. Es medio de defensa cuando al imputado se le da la oportunidad para que haga valer su derecho a designar o a que se le designe de oficio al abogado de oficio que le asistan en su declaración instructiva. Asimismo, tiene derecho a guardar silencio según el Art. 139° Inc. 14[5] de la Constitución, concordante con el art. 71° Inc. 2[6], (d) del Código Procesal Penal (2004); éste momento sirve también para dar la oportunidad y permitir que el imputado sea oído por el fiscal con la finalidad de aportar elementos que hagan desaparecer la sospecha que recaen sobre él.

Según Giovanni Leone señala, "que insiste que el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba señalando que dicho acto tiene dos funciones: a) tiende a asegurar la identificación del imputado y la

[5] Articulo 139 inciso 14 del Constitucional Política del Perú que señala: "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"

[6] Articulo 71 Inciso 2, (d) del Código Procesal Penal (2004) que señala: "Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia"

atribución de la imputación; y b) tiende a garantizar la defensa"[7]. (**Base legal**.- Art. 121 a 137 del C. de P.P).

En el caso materia de estudio, el procesado realizó los siguientes:

- A fojas 58 a 62 la declaración instructiva del procesado, se le toma sus generales de ley y se le realiza diversas preguntas donde se ratifica en lo declarado a nivel policial.

3. **La Preventiva.-** La declaración preventiva es la prestada por el agraviado o su familiar más cercano en caso de muerte, con el objeto de que relate sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculpado.

   Según San Martin Castro Cesar, es una modalidad especial de testimonial, la declaración de la víctima, del lesionado o agraviado que el Art. 143 del C. de P.P. denomina preventiva. El ofendido en el proceso penal permanece especialmente como una persona que suministra información sobre los hechos que le causaron daño, por eso se les convierte en testigos del cual no se pueden prescindir, por ese motivo le dan el tratamiento procesal de testigo, puede ser examinado de la misma forma que al testigo.

[7] SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal, V. I, ED Grijley, 1ra Ed. 1999, p 393

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del Ministerio Publico o del encausado, caso en la cual será examinado en igual forma que los testigos. En los casos de violación sexual en agravio de niños y adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Niños y Adolescentes (…)

(Base legal.- 143 del C. de P.P).

En el caso materia de estudios, la agraviada era menor de edad, por lo que rindió la referencial:

- A fojas 104 a 106 la referencial de la menor agraviada, quién se ratifica de la denuncia policial, indicando que el 26 de marzo del 2010 yo salí de la discoteca del TRAFIC a las 02:30 aproximadamente, y me estaba dirigiendo a mi domicilio fue en esos momentos que Marvin Paredes Davila me empieza a perseguirme y yo me percato por la casa de la casa de los nativos que venía siguiendo y cuando llego al Jirón Aguaytía por la última cuadra él me empieza a llamar y me dice que le espere y no le hago caso y entonces él corre para que me alcance y entonces yo también corro hasta el villar de la señora Elva y entonces él me agarra a la fuerza y me votó al suelo y luego yo me paré y él me agarró a la fuerza y me hizo en mi cuello a la fuerza un chapetón en el cuello y después me rompió la ropa y en eso me empuja yo me había raspado el codo y cuando me

está forcejeando yo le araño la cara y entonces me mete la mano en mis partes íntimas (vagina) y estuvo un buen tiempo su mano en mi vagina y sentí que me introdujo sus dedos en mi vagina y yo grité porque me dolió lo que me estaba haciendo y por ese motivo yo grité porque me dolía mucho que sus dedos introdujeran sus dedos dentro de mi vagina y después me empieza a besar y yo le muerdo el labio ahí donde yo grito y cuando yo grito el sale de mi encima y se levanta y se va corriendo por abajo por las Malvinas y un vecino le mira y él me pregunta si es Marvin y yo le dijo que si y luego le aviso a mi mamá y nos vamos a poner una denuncia a la comisaría.

4. **Medios Probatorios:**

a. **Testimoniales.-** El testigo es la apersona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o "de hechos antecedentes, coetáneas o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Tiene 4 elementos:

Según Eugenio Florián:

- Es una persona física.
- La persona citada al proceso penal;
- Persona que sabe acerca del objeto del delito,

- Con el fin de establecer una prueba, es decir el fin es de suministrar elementos de prueba.

El testigo puede ser **testigo presencial** o **testigo referencial**. No permite expresar concepto u opiniones que personalmente tenga sobre el hecho y responsabilidades.

Los testigos constituyen la voz viva. Son las personas que por haber presenciado el acto delictuoso, pueden relatar como ocurrió. Deponen sobre hechos percibidos por los sentidos, narran lo que han visto u oído y dan fe de ello; en el testimonio no se admite representación ni sustitución.

Según Fenech, el testimonio es el medio de prueba consistente en la declaración del conocimiento de emite una persona, que no sea sujeto necesario del proceso, acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigido al fin de la prueba.

Requisitos parar ser testigo:

- Persona física.
- Idoneidad.
- Extrañeidad.

(Base Legal.- Art. 138 a 159 del C. de P.P).

Según éste proceso, se recibieron las siguientes testimoniales:

- A fs. 87 a 88 la declaración testimonial de Yovana Machado Alvarado, madre de la agraviada, quien se ratifica de su manifestación policial.

b. **Inspección Ocular.-** La diligencia de inspección judicial, el Juez toma contacto en forma personal de inmediato con el delito, con el lugar de los hechos, verificando el evento, constatando las huellas y vestigios dejados en la escena del delito. Debe estar presente el procesado, la víctima, los testigos, esta diligencia es importante por los siguientes:

1. Recoge los vestigios del delito.
2. Describe el sitio donde se cometió el delito.
3. Anota accidentes del terreno, visibilidad.
4. Se puede agregar lo que Prieto Castro llama constancia gráfica de los hechos, planos, fotografías del lugar, copia de los hallazgos.
5. Presencia de los testigos presenciales, vecinos del lugar.
6. La concurrencia de técnicos nombrados por el juzgado.

La diligencia se compone de dos partes:

- Observación.
- Descripción.

Base legal.- Art. 170 C. de P.P.

- En el caso mater de análisis y estudio no se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, debido a que no fue solicitada por el Ministerio Público.

c. **Reconstrucción.-** Es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuar de un modo determinado. Es considerado como un medio de prueba mixto en la medida que parar efectos de poder llevar a cabo esta diligencia, se requiere una combinación entre el reconocimiento judicial y de la declaración de testigos, el juez, ve lo que se reconstruye, haciendo a través de los terceros que vieron o en base a lo que el imputado refiere.

Finalidad.- Es verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas; es decir, si en efecto ha sucedido como se afirma. Con la reconstrucción se disipa las dudas existentes al respecto, surgidas de la versión discordante o contradictorias de los imputados, testigos y peritos etc., o bien por otros elementos de juicio recogidos por la investigación.

En esta diligencia debe realizarse con la participación de testigos y peritos, porque será de mucha ayuda en la medida

que mediante gestos, movimientos y demás expresiones actúan reproduciendo el suceso tal como lo ha percibido. (**Base legal.-** Art 146 del C. de P.P).

d. **Confrontación.-** La confrontación es también conocido como el careo que es posible entre el imputado y sus coimputados o los testigos, incluyendo al agraviado, no está permitido confrontación entre testigos en el código de 1940 en cambio en el código de 1991 si está permitido. Para la realización de esta diligencia es necesario que existan contradicciones entre las declaraciones presentadas por ellos.

   La confrontación también consiste en contraponer las declaraciones prestadas por los inculpados, o la de estos con la de los testigos, cuando de las mismas se advierte discrepancias relevantes. (**Base legal**.- Art. 130 y 155 del C. de P.P).

   En el proceso materia de estudios tampoco se realizó el careo entre las partes.

e. **Pericias.-** La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valor de un elemento de prueba.

La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado de especialistas.

El perito es nombrado cuando sea necesario para la explicación y mejor comprensión de algún hecho importante y requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificado. (**Base legal**.- Art. 160 del C. de P.P).

En el presente caso de estudio se realizó las siguientes pericias:

- A fs. 125 la ratificación de reconocimiento médico realizado a la agraviada. Interpretación del reconocimiento médico legal de la agraviada, presentado por el procesado.

f. **Documentos.-** En términos generales, el documento es todo aquello que sirva para probar algo, podemos aceptar que son los manuscritos, impresos, películas, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces, y otros similares.

Para el proceso penal el documento es útil cuando contiene la manifestación de voluntad de las partes involucradas, relacionadas con el hecho investigado. De este modo, ya sea como objeto o cuerpo del delito.

En el caso materia de estudios se tuvo los siguientes documentos:

- A fs. 97 el certificado judicial de antecedentes penales - NO REGISTRA.

g. **Conclusión de la Instrucción.**

- Dictamen de la Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad.- Es un informe que consiste en un resumen de todo lo que se ha actuado durante la etapa de investigación; a fojas 147 al 148 obra el dictamen del Ministerio Público.

- Informe final del Juez Mixto.- Es un informe que consiste en un resumen de todo lo que se ha actuado durante la etapa de investigación; a fojas 150 al 152 se aprecia el informe final emitido por el Juez del Juzgado Mixto de Padre Abad.

5. **Actos Preparatorios.**

El momento intermedio entre la instrucción y el juzgamiento lo constituyen los actos preparatorios, refiriéndonos así a todos

aquellos actos procesales que determinaran la procedencia de someter al inculpado al Juicio Oral.

Según Cubas Villanueva, estos actos son de análisis de lo actuado en la fase de la investigación, constituyendo solo un nexo de control entre las dos fases del proceso ordinario.[8]

La etapa intermedia (actos preparatorios), sirve parar establecer si se pasa o no a la etapa del juzgamiento oral. En efecto, los actos procesales mediante los cuales se concreta esta etapa son:

a. El pronunciamiento del Fiscal pidiendo sea plazo ampliatorio o archivamiento provisional o definitivo o formulando acusación escrita.

b. Le corresponde a la Sala en esta etapa concediendo el plazo ampliatorio, u ordenando el archivamiento del proceso o en disconformidad con el fiscal o en caso de acusación expidiendo el auto de procedencia del juicio oral.

En esta etapa intermedia le corresponde al Fiscal Superior opinar razonadamente si ha concluido o no la investigación, así como si no hay mérito para pasar a juicio oral.

[8]CUBAS VILLANUEVA, Víctor, El Proceso Penal – Teoría y Practica 3ra Ed, Palestra Editores, SRL, Lima 1998 P. 358.

Esta etapa se inicia con el decreto de la Sala Penal, que ordena que el proceso ingresado sea "remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de 08 días naturales, si hay reo en cárcel y de 20 días si no lo hay **Base Legal** Art. 219 del C. de P.P de 1940 modificado por el decreto Legislativo N° 126.

Además, está permitido que en esta etapa "las partes" puedan proponer, en el plazo señalado por la ley y antes de la audiencia, los medios de prueba especificados en el Código Arts. 227, 232 del C. de P.P. de 1940.

III. JUICIO ORAL.

a. **Acusación Fiscal.-** La acusación fiscal según Gomes Colomer es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido.[9]

La acusación fiscal tiene efectos vinculantes para la Sala Penal por dos razones:

[9] GOMES COLOMER, Juan Luis, Derecho Jurisdiccional, Tomo II, Bosch, Barcelona 1991 pág. 266

1. Porque al ser dicha resolución irrecusable, la Sala debe abrir juicio oral contra las personas comprendidas en ella.

2. Porque los debates de la audiencia y sentencia que ponga fin al proceso se ejecutaran dentro de los alcances de la acusación, es decir, versarán sobre los hechos y personas que hayan sido determinadas en ella. No obstante la Sala si considera que el fiscal no ha realizado una correcta adecuación típica de los hechos materia de acusación, puede subsanar tal deficiencia siempre y cuando concurran los siguientes elementos: i) homogeneidad del bien jurídico tutelado; ii) inmutabilidad de los hechos; iii) preservación del derecho de defensa; iiii) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo; iiiii) favorabilidad.

La acusación Fiscal puede ser sustancial y formal:

a. Sustancial.- Si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; y no requieren otros elementos probatorios.

b. Formal.- Cuando existe alguna duda de la responsabilidad del procesado, para aclarar ello se necesita actuar otros

medios probatorios, para que ofrecerá las pruebas que estime necesarias parar establecer plenamente la responsabilidad del acusado. **(Base legal**: Art. 92 de LOMP y Art. 219 y 225 del C. de P.P).

En el caso materia de estudio a fs. 162 - 166 con Dictamen N° 52-2012-MP-FN-TFSMT-U de fecha 28 de enero del 2012 el Fiscal Superior en lo Penal: **ACUSA SUSTANCIALMENTE** al procesado **MARVIN PAREDES DAVILA** por la comisión del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales K.V.M., **PIDE** se le imponga 25 años de pena privativa de la libertad, **SOLICITA** como reparación civil la suma de S/. 2, 000 nuevos soles.

Reo ausente y Reo contumaz.

La ausencia se puede definir como la situación de una persona que no se encuentra en el lugar que debería estar presente en un momento determinando. La ausencia reside en que la persona requerida judicialmente no se encuentra en el lugar de su residencia habitual, y más aun no se tiene conocimiento de su paradero.

La contumacia (contumaz) significa “soberbio, despreciador, que se cree superior a la ley”. El contumaz es aquel que teniendo

conocimiento de que ha sido requerido por la justicia, no asiste al juzgado porque no quiere, adoptando una posición de rebelde.

(Base legal.- Art. 318; 319, 320; y 321 del C. de P.P).

b. **Auto de Enjuiciamiento.-** El auto de enjuiciamiento es el acto procesal fundamental para la fase de juzgamiento y sentencia en un proceso penal ordinario, y como tal, este auto debe cumplir como mínimo las funciones de control de la acusación fiscal respecto de los delitos, encausados y agraviados que fueron materia de la denuncia fiscal, del auto de apertura de instrucción y sus ampliatorias; y a su vez, la función programática de juzgamiento parar garantizar la eficiencia en el resultado del proceso, para de esta manera evitar causales de nulidad.

Para Jimeno Sendra, esta resolución provoca los siguientes efectos al interior del proceso:

1. Cierra la posibilidad de que ingresen nuevas partes al proceso.

2. Clausura la posibilidad de que ingrese nuevo material fáctico, al cerrarse definitivamente la fase de investigación, por lo que las partes deben fundamentar su pretensión hasta ese momento, sin perjuicio de la actividad probatoria en el juicio oral.

3. Produce la publicidad del procedimiento, pues su proyección al juicio oral exige la posibilidad de asistencia del público a las audiencias.[10]

Funciones del auto de enjuiciamiento: tiene las siguientes funciones:

1. Control de la instrucción.

2. Control de la acusación.

3. Función programática para garantizar la eficiencia del juicio oral.

Finalidades del auto de enjuiciamiento:

1. Constituye un mecanismo de control de todo aquello que se haya realizado durante la etapa de instrucción, verificando las conclusiones a las que se hubiera arribado sobre la existencia del hecho punible.

2. Fija los límites del desarrollo de los debates orales en los que tanto la parte acusadora como la acusada expondrán

[10] GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Penal, Tiranth lo Blanch, valencia 1993 Pág. 402

sus respectivas posiciones y a la vez determina los alcances de la sentencia. **(Base legal**.- Art. 229 del C. de P.P).

- A fs. 193 a 196 se dicta el AUTO DE ENJUICIAMIENTO SUPERIOR, señalando fecha para el inicio del juicio oral el 25/04/2012.

c. **Juicio Oral.-** Audiencia o juicio oral es la actividad procesal penal compleja y unitaria de juzgamiento, que realiza en instancia única la Sala Penal mediante debate, pre-ordenado, oral, contradictorio, público, continuado y concentrado, que concluye ya sea con sentencia condenatoria efectiva o condicional o reserva del fallo o absolución, o con sentencia que impone medida de seguridad. El juicio oral se desarrolla en una audiencia conformada por un conjunto de debates orales, culminando con la sentencia.

Objetivo.- El juicio oral es la fase que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, destinada al aporte de las pruebas y a la producción de los informes de los defensores, sometiéndose a enjuiciamiento las conductas penales y tras el debate, el órgano jurisdiccional la sentencia.

Requisitos y formalidades.- Para la adecuada ordenación del juicio oral, se han establecidos formas y requisitos procesales de obligatoria observancia previstos en el código.

Base legal.- 234 del C. de P.P.

En el presente proceso materia de estudio, se inició el 25/04/2012 sin embargo fue suspendida para el 04/05/2012, instalándose la Sala Superior.

Principios del Juicio Oral. El Juicio Oral debe cumplir con los siguientes principios:

1. **Acusatorio.-** El titular de la potestad persecutoria del delito y de la pena y por tanto del ejercicio público de la acción, cuyo funcionario es el Fiscal en lo Penal, es él quien formula razonablemente la acusación cuando concluye la investigación y haya llegado a la convicción de que el delito está probado, así como la culpabilidad y responsabilidad del procesado.

2. **Oralidad**.- Por el principio de oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar a "viva voz" sus pensamientos, las preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedido, etc., esto implica el deber de proferir oralmente.

3. **Publicidad del juzgamiento**.- El juzgamiento se realiza públicamente, es decir con asistencia de público de conformidad al Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la publicidad durante el juicio impone el deber de crear de parte del juzgador las condiciones apropiadas para que el público, en ejercicio de la facultad jurídica que le esta conferido, pueda concurrir, asistir, presenciar las sesiones y crearse una opinión. CARNELUTTI, sostiene "El interés público encuentra satisfacción principalmente por que el juez representa a todos, con la publicidad se garantiza al pueblo la posibilidad de hacerse a cargo de **visu** y **auditu** de la administración de la justicia…"[11]; sin embargo, en los procesos por el delito de violación sexual, el juzgamiento es privado.

4. **Inmediación**.- Es una condición necesaria para la concreción de visu y auditu de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo. La inmediación facilita al acusado y al juzgador conocerse de visu, el juzgador puede conocer directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicosomáticas del interrogado. En síntesis, la inmediación obliga a la presencia física: el uno y el otro realmente presentes y comunicándose entre sí.

[11] Citado por Leone en su Tratado de Derecho Procesal Penal T. II pág. 337

5. **Identidad personal**.- Consiste en que ninguna de las partes, vale decir, el acusado, el juzgador no pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento en audiencia, salvo la excepcionalidad y condicionada sustitución de un integrante de la sala.

6. **Unidad y continuidad de audiencia**.- La unidad de la audiencia como acto jurisdiccional de juzgamiento es considerada como una totalidad desde la apertura hasta el acto de conclusión, vale decir que una vez iniciada debe continuar hasta concluir.

7. **Concentración**.- Es decir la audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario según el caso concreto, ni mucho ni poco.

8. **Contradicción**.- Durante la audiencia se pone en descubierto los aspectos del thema probandum, Claria, dice: "que el contradictorio consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones"[12]. El momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición oral de la acusación y la defensa.

[12] Claría Olmedo, Jorge: Tratado de Derechos procesal Penal, T. VI, Ediar, Bs.-As, 1967, p. 260

9. **Principio de preclusión**.- La preclusión implica tanto en una sucesión irreversible de etapas procesales, de tal modo que la audiencia se realiza siguiendo una secuencia pre-ordenada según las características de cada caso singular.

10. **Celeridad en el juzgamiento**.- Desde la apertura del juicio oral hasta su conclusión se debe invertir el tiempo razonable ni mucho ni poco, se puede señalar entre los aspectos importantes: i) iniciar la audiencia conociendo previa y exclusivamente el contenido del expediente; ii) concentra la atención durante la sesión de audiencia; iii) Aplicar correctamente la continuidad y concentración de audiencia; iiii) No desnaturalizar el interrogante.

d. **Debates Orales.-** El debate oral es un acto procesal complejo, compuesto de una serie coordinada de actos singulares, llevados a cabo en forma continuada y unitaria o sea constituyendo un todo idealmente indivisible, el acto oral comienza el día señalado, con el ofrecimiento de nuevas pruebas y concluye con la sentencia.
Para Manzini "el debate constituye la parte más garantizada del Procedimiento Penal".

Nuevas pruebas, El Director de debates preguntará al Fiscal y al defensor, si tiene nuevas pruebas que ofrecer.
Base legal.- 237 del C. de P.P.

En el proceso materia de estudio se ofrecieron nuevas pruebas:

El Fiscal Superior señala que serán los mismos ofrecidos en la acusación fiscal.

El abogado defensor ofrece los siguientes medios probatorios:

- Declaración Testimonial de Abner Bedoya Torres.

e. **Ministerio Público.-** El Fiscal Superior expone los términos de su acusación, reproduciendo su acusación escrita.

Base legal.- Art. 243 del C. de P.P.

El Director de Debate hace de su conocimiento del acusado los alcances del Art. 5 de la Ley 28122 que establece la conclusión anticipada del proceso, preguntándole al acusado si se considera responsable del delito que se le imputa o acepta los cargos expuestos en la acusación, la pena y la reparación civil, quien previa conferencia con su defensor **DIJO: no acepto, soy inocente**.

f. **Examen del Acusado.-** El interrogatorio del acusado está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directos, claras, pertinentes y útiles

Base legal.- Art. 247 del C. de P.P.

En el caso materia a fojas 267 al 270 de autos se procede a examinar los generales de ley del acusado, por el Director de Debates, luego el Ministerio Público, luego el abogado de la defensa, luego el Director de debates, luego los otros vocales.

El testigo no rindió su declaración debido a que nunca concurrió al juzgado.

g. **Examen de Peritos.-** Concluida las declaraciones de los testigos se examinará a los peritos o técnicos citados.
Base legal Art. 259 del C. de P.P.

En el caso materia de estudios, se realizó los siguientes:

- A fojas 308 consta el protocolo de pericia Psicológica N° 002212-2012-PSC, realizada a Marvin Paredes Dávila.

h. **Oralización de pruebas instrumentales.-** La oralización de los documentos se funda en el principio de la oralidad. De este principio se derivan las locuciones: “la no oralizado no está en el proceso”; “documento no oralizado carece de eficacia probatoria.

En esta etapa de la audiencia, se atenúa su oralidad y a la vez se verbalizan los actos escritos, lográndose de este modo la inmediación de las percepciones que van a formar convicción en el juzgador.

Base legal.- Art. 262 del C. de P.P.

En el caso materia de estudio, el Fiscal Superior, solicita se proceda a oralizar las siguientes instrumentales:

- la Manifestación policial de la menor agraviada.

El abogado defensor solicita oralizar las siguientes pruebas:

- Que el abogado no oraliza ninguna prueba.

i. **Retiro de la Acusación.-**

El fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se haya producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberá presentarse en conclusiones escritas.

Trámite.

Retirada la acusación por el fiscal, después de oír al defensor del acusado y al abogado de la parte civil, el Tribunal suspenderá la audiencia para resolver lo que corresponda.

Si el Tribunal encuentra fundadas las conclusiones del fiscal, dictará un auto dando por retirada la acusación y ordenará la libertad del acusado y el archivamiento definitivo del expediente. En caso contrario, podrá disponer que se amplíe la instrucción o que pasen los autos a otro fiscal para que formule nueva acusación. Este fiscal podrá solicitar que se amplíe la instrucción.

Base legal.- Art. 274; 275 del C. de P.P.

j. **Requisitoria Oral.-** Es la oralización de la acusación Fiscal Superior, con éste acto la audiencia pasa a otro nivel, el estrictamente técnico en que el debate oral público y contradictorio se circunscribe a una sucesión pre-ordenada y contrapuesta de argumentaciones especializadas sobre lo fáctico y jurídico del tema probandum. Es el nivel de confrontación especializado de fundamentos.

Base legal.- 272 y 273 del C. de P.P.

A fojas 317, el Fiscal reproduce su acusación oral, y señala sus conclusiones arribadas en el proceso.

k. **Alegato de la Defensa y de la Parte Civil.-** El alegato es un resumen de los elementos probatorios que el abogado considera se debe tener en cuenta al momento de emitir sentencia[13]. La ley dispone que el abogado realice su defensa, tiene amplia libertad, no pudiendo ser limitada, examina las pruebas actuadas, lo favorable a su detenido destacando los caracteres personales en todo lo que le benefician, durante el alegato, el defensor se ceñirá fundamentalmente a los principios de lealtad, probidad y veracidad.

[13] Conferencia expuesta por José Ugaz Sánchez Moreno, sobre el Procedimiento Judicial Penal en el Consejo de Coordinación Jurídica del año 2002

Base legal.- Art. 277 del C. de P.P.

El abogado en su alegato aborda tres cuestiones:

a) La violencia, intimidación y engaño.

b) La edad de la menor agraviada.

c) Sobre la introducción.

l. **Alegato de la Parte Civil.-** Este alegato evidentemente se tendrá que dar cuando concurra la parte civil acompañado de su abogado defensor, quien en forma clara ha de orientar su petición en lo que a él le compete.
Base legal Art. 276 del C de P.P.

En el presente proceso la parte civil no formula sus alegatos.

m. **Auto de defensa del acusado.-** La Sala debe escuchar las palabras del acusado pues si este tiene algo más que agregar en pro de su defensa y, si, en efecto hace alguna alegación fáctica importante debe ser también tenida en cuenta al momento de sentenciar.
Base legal.- Art. 279 del C. de P.P.

En el caso materia de estudio el acusado dijo.- Estoy conforme y no tengo más nada que decir.

El colegiado declara cerrado los debates orales y dispone suspender la audiencia y señala fecha donde se dictará la sentencia respectiva.

Cuestiones de hecho.- Las cuestiones de hecho que constituyen el postulado de la sentencia deben comprender todas las circunstancias objetivas y subjetivas a que está vinculada la represión, esto es , causas que eliminan o atenúan las condiciones de culpabilidad y las que deben apreciarse parar la aplicación de la pena. Las cuestiones de hecho deben reunir determinados requisitos para que surtan efectos procesales, deben redactarse en forma de preguntas, constar por escrito y en pliego aparte de la sentencia. Las respuestas deben ser afirmativas o negativas indicando si es por unanimidad o por mayoría.

Base legal.- Art., 282 del C. de P.P.

IV. LA SENTENCIA.

La sentencia que pone término, al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. Para expedirla serán valorados razonada e íntegramente:

a) Medios probatorios oralizados durante el debate oral.

b) La confesión o negativa libremente hecha en audiencia por el acusado.

c) Los medios probatorios actuados en audiencia.

Según Eduardo Couture, la sentencia al mismo tiempo que un hecho y acto jurídico es un documento, elemento material, indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.

Según Cubas Villanueva, la sentencia es un acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídico para esos hechos, solucionando o mejor dicho redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalada de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Según Alcantara Zamora: la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.

Según Félix Zamudio, la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Base legal.- Art. 280 del C. de P.P.

1. Aspectos de la Sentencia:

a) Aspecto fáctico.- En el que se refleja el hecho considerado integralmente como materia del proceso y objeto fundamental de la decisión jurisdiccional. Es la conducta afirmada como producida, cuya existencia, a su vez, exige una rigurosa comprobación y tipificación.

b) Aspecto Jurisdiccional.- La sentencia judicial solo puede ser obra y decisión de los jueces legalmente investidos de la potestad de juzgar el caso. Nadie que carezca de tal potestad legal puede arrogarse a pronunciar sentencia sobre hechos que tienen naturaleza penal.

c) Aspecto jurídico.- Una vez comprobada la existencia del hecho materia del proceso, será necesariamente objeto de una adecuada calificación, jurídica; he aquí la importancia de conocer bien la técnica jurídico – penal y de manera especial el relativo de la tipificación; y, solo una rigurosa tipificación permitirá con toda objetividad determinar si el hecho es delictuoso o no y de resultar delictuoso a que tipo específico de delito corresponde.

d) Aspecto Instrumental.- Si bien lo esencial, lo medular de sentenciar es el Juicio, o mejor, juicios que la constituyen, también es cierto que para esos juicios puedan adquirir existencia objetiva, tangible y surta efectos jurídicos esperados, es indispensables que sean plasmados en un documento mediante la escritura. Entonces la forma escrita de la sentencia testimonia su existencia y el documento que lo contiene es un instrumento público por excelencia , para saber cómo ha sido hecho, porque es así y que dispone ella, es indispensable que sea plasmado con un documento escrito.[14]

2. **<u>Parte Expositiva</u>.-** En esta parte es donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción, aquí donde son otra mayor exigencia que la apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado.

[14] MIXAN MASS, Juicio Oral Editora Marsaol, 1988, Pág. 379

Según Cubas Villanueva la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados.

En el caso materia de estudio se llevó de la siguiente manera: Itinerario del procedimiento: A mérito de la denuncia penal el Fiscal provincial Mixta de Padre Abad, el Juzgado Mixto de Padre abad, mediante Resolución N° 01 apertura instrucción en la vía ordinaria contra el procesado Marvin Paredes Davila como presunto autor del delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad en agravio de K.V.M, seguida la causa conforme a su naturaleza y concluida la etapa de instrucción, con el respectivo dictamen final e informe final vencido el plazo de disposición de las partes los autos fueron remitidos al Fiscal superior parar su pronunciamiento; producida la acusación escrita, se expidió el auto superior de enjuiciamiento declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra el referido procesado, señalando fecha para su inicio, llevado a cabo en audiencia única con sesiones continuadas, agotado los debates orales, luego de la acusación oral del fiscal superior, los alegatos de la defensa y sus respectivas conclusiones, llega el estadio de expedir sentencia.

3. **<u>Parte Considerativa</u>.-** En esta parte es donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción, Aquí es donde son otra mayor exigencia que la apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado.

Según Cubas Villanueva la parte considerativa es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios aplicando los principios que garantizan la administración de justicia.

4. **<u>Los Fundamentos de Derecho</u>**.- El supuesto fáctico atribuido al acusado, por el Fiscal Superior, es en el Art. 173 primer párrafo Inc. 3 del C.P., lo cual expresamente señala: “El que tiene acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo,

por las dos primeras vías con una menor de edad, será reprimido con la siguiente pena privativa de la libertad (…) 3. “si la victima tiene entre catorce años de edad y menos de 18, la pena será no menor de 25 años ni mayor de 30 años. El bien jurídico tutelado la indemnidad sexual y de acuerdo a la doctrina italiana la intangibilidad sexual, porque la menor carece de la libertad sexual. La indemnidad sexual debe ser entendida como la seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para hacer posible en el futuro un ejercicio pleno de su libertad sexual, es decir, es un presupuesto garantizador de la libertad futura del individuo. Por su parte la Corte Suprema ha señalado “en los delitos de violación sexual de menores, se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psicoemocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad Exp. N° 0245-2003 Madre de Dios.

Argumento de la defensa.- El acusado ha manifestado ser inocente de los cargos que se imputan, argumentando que fue enamorado con una relación de agarre, es decir del momento no más, con la menor agraviada sin saber que ésta tenía 16 años de edad.

5. **<u>Acervo Probatorio</u>**.- **A)** Reconocimiento Médico Legal de folios 81 **B)** partida de nacimiento de la menor agravias de folios 33, **C)** Paneux fotográfico de folios 35, **D)** Declaración Policial de la Menor agraviada Acta de folios 14 a 17, **E)** Acta de reconocimiento de personas en ficha RENIEC de folios 24, **F)** Manifestación policial y instructiva del Procesado Marvin Paredes Dávila de folios 18 al 22 y 57 al 61, **G)** Declaración de la testigo Yovana Alvarado de fojas 86 a 87 , **H)** Protocolo de Pericia Número 002212-2012-PSC de fojas 308 al 312.

Valoración del acervo documentario.- Los medios probatorios valorados son la referencial de la menor, declaración del procesado y certificado médico, llegando a establecerse los hechos; los cambios posteriores de la versión del acusado no fueron tomados en cuenta por el colegiado, por carecer de consistencia tomándolo solo como argumento de defensa. El dictamen pericial biológico, con resultado negativo parar restos seminales, ello no desvirtúa el acceso carnal por no se requisito para la configuración de éste delito solamente que los dedos de la mano acceda al cavidad de la vagina es suficiente lo que quedo corroborado con el certificado médico se ha determinado con certeza si la relación sexual ha sido sin consentimiento de la menor, porque el relato de la menor son incongruentes.

6. **<u>Determinación de la Pena</u>.-** La Sala Penal tiene la función de encontrar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la pena, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal consagrado en el numeral VIII del Título Preliminar del C.P. <u>Racionalidad</u> es la justificación de la decisión de los hechos probados; toda vez que la norma no se aplica de manera mecánica sino que es recreada y transformada por el Juez, a través de los procesos de interpretación y complementada por la estimaciones y reglas de la lógica, para la graduación de la pena la Sala ha tenido presente los Art. 45 y 46 del C.P. i) la naturaleza de la acción, medios empleados y circunstancias del tiempo lugar y modo y ocasión; ii) la importancia de los deberes infringidos y la extensión del daño o peligro causado iii) unidad y pluralidad de los agentes; iiii) La edad, educación, situación económica y medio social.

Determinación de la reparación civil.- Se rige por el principio del daño causado cuya unidad civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad fijado en forma genérica, sin perder de vista el principio dispositivo, limitándose al momento de la pretensión civil introducida a través del Ministerio Público o parte civil a riesgo de incurrir en un fallo ultrapetita, teniendo en consideración lo solicitado por el representante del Ministerio Público, con lo dispuesto por el Código Civil conforme al Art. 101 del C.P. y el

Art. 1985 del C.C., debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

7. **Parte Resolutiva.-** En esta parte se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se deriven; es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Esta parte resolutiva de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso.

En el caso materia de estudio, se falló de la siguiente manera:

CONDENANDO a Marvin Paredes Dávila como autor del delito contra la libertad sexual - **VIOLACION SEXUAL** en agravio de la menor de iníciales K.V.M. a 04 años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de tres años.

ORDENARON que el condenado se haya sometido a un tratamiento terapéutico, que deberá de efectuar y permitirá su readaptación social.

FIJARON por concepto de reparación civil la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

MANDARON que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia se remitan los boletines y testimonias de condena que refiere el Art. 332 del C. de P.P. y se inscriba en el registro judicial respectivo, oficiándose; y hecho archívese definitivamente la causa.

DISPUSIERON remitir los autos al juzgado de origen para el cobro de la reparación civil impuesta.

8. <u>Clases de Sentencia</u>.- Son las siguientes:

a) Sentencia Absolutoria.- La sentencia absolutoria es la decisión jurisdiccional final que libera al procesado de la imputación que le hace la acusación; o en el supuesto del in dubio pro reo, por lo tanto no es responsable del caso.

b) **Sentencia Condenatoria.-** La sentencia condenatoria es la consecuencia jurídico – penal inevitable de que el hecho materia de la acusación constituye delito y el acusado es declarado culpable y por tanto responsable del caso.

Requisitos de la sentencia condenatoria:

- Designación precisa del delincuente.
- La exposición del hecho delictuoso.
- La apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad.
- Las circunstancias del delito.
- La pena a imponer[15].

Contenido y ejecución de la sentencia absolutoria.

La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer la culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes.

Contenido de la sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación

[15] Mixan Mass, Florencio, Derecho Procesal Penal - Juicio Oral Ediciones BLG, pág. 351

de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe recibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

Base legal.- Art. 284; y 285 del C. de P.P.

V. RECURSOS IMPUGNATORIOS.

El recurso de impugnación es aquel medio del que se valen las partes para poder contradecir las resoluciones judiciales, cuando creen que han sido afectados en sus derechos y que son presentados ante el mismo Juez, a fin de que este modifique su resolución emitida o conceda ante el superior jerárquico para su revisión en virtud del principio de contradicción.

Según MONROY GALVEZ, "Es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que anule o revoque éste total o parcialmente"[16]

[16] MONROY GALVEZ, Juan, Orientaciones y Tendencias Sobre el Código Procesal Civil C.A, Arequipa Pág. 302.

Para ALCALA ZAMORA, Los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado o determinado , extremo no estimado apegado a derecho en el fondo o en la forma que se reputa errónea en cuanto a la filiación de los hechos.

Para EDUARDO COUTURE, los recursos son:

- **Recurso de nulidad.-** El recurso de nulidad es un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcialmente de una decisión superior.

  Haber Nulidad.- Cuando la Sala Suprema ha advertido algunas deficiencias en la sentencia de Sala Superior.

  No haber nulidad.- Cuando la sentencia se ha expedido con arreglo a ley.

  Nula. Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

  La dada contra ley en la forma o en el fondo, una vez que un juez o tribunal superior así lo declara, luego de lo cual la revoca o remite a

la autoridad competente para nueva tramitación y fallo. La apelación y la casación, y de modo más infrecuente la revisión (v.), son las posibilidades de anular las sentencias dictadas por los jueces.

Base legal.- Art 289 y 292 del C. de P.P.

En el caso materia de estudios, a fojas 360 al 362 Interpone recurso de nulidad el Fiscal Superior, las mismas que fueron fundamentados dentro del plazo legal.

- **Trámite y procedencia.-** Se concede el recurso de nulidad y se eleva los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

  Base legal.- Art. 296 del C. de P.P.

Resolución de la Sala Suprema Penal. DECISIÓN.

A fojas 368 a 375, con fecha 13/02/2014 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon HABER NULIDAD, en la sentencia de fojas trescientos treinta y seis, del veintiséis de julio del dos mil doce, que condenó a Marvin Paredes Dávila como autor del delito contra la Libertad en la Modalidad de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa (...) en agravio de la menor de iniciales K.V.M.: **reformándola**, condenaron a Marvin Paredes Dávila como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violaciones sexual de menor de edad (delito consumado) (...) en agravio de la

menor de iníciales K.V.M no haber nulidad en el extremo que se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene.

- **Recurso de Queja.**

  Denegado el recurso de nulidad por la Sala Penal Superior en los supuestos previstos en el artículo 292°, el interesado podrá solicitar copias, dentro de 24 horas, para interponer recurso de queja ordinario. La Sala Penal Superior ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevando inmediatamente el cuaderno respectivo a la Corte Suprema.

  Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o ponga fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo 271°, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución Impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

La admisión del recurso de queja excepcional, previsto en el numeral anterior, está condicionada a que:

a) Se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad;

b) Se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso;

c) Se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo.

La Sala Penal Superior sólo podrá declarar inadmisible el recurso de queja si se vulnera la formalidad y el plazo previsto en este Código. En ese caso, el afectado, en el plazo de veinticuatro horas, se dirigirá directamente a la Corte Suprema adjuntando copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio. La Corte Suprema, decidirá, sin trámite alguno, si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja.

La Corte Suprema, en todos los casos, resolverá el recurso de queja, previo dictamen fiscal. Bastan tres votos conformes para resolverla.

Base legal.- Art. 297 del C. de P.P.

CAPITULO II

A. PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL.

1. **CONTENIDO DE LA MATERIA SUB EXAMINE**.

El día 27 de marzo del 2010 siendo las 08: 30 horas se apersonó a esta comisaria PNP de Aguaytía la persona de JOVANA MACHADO ALVARADO (44), conviviente, 2do de educación secundaria, comerciante, identificada con DNI N° 00099212, la misma que denuncia que su menor hija Keymy Vásquez Machado (16 años) había sido víctima de violación sexual por parte del sujeto conocido como "MARVIN", hecho ocurrido el 27 de marzo a horas 02: 30 aproximadamente cuando su menor hija transitaba sola por el Jr. Aguaytia última cuadra a la altura del Villar de dicho Jr. frente a la loza deportiva con dirección a su domicilio, instante donde aparece el indicado sujeto que sin mediar palabra alguna la agarró a la fuerza tumbándola a la vereda del villar, sujeto que se echó encima de ella donde le comenzó a introducir los dedos de sus manos por su parte intima (vagina) del mismo modo refiere que su hija Keymy producto de los hechos sufrió lesiones en su cuerpo brazo, dorso y asimismo le rompió el brasier, ya que su hija en todo momento trato de defenderse de su agresor, a quién le causó lesiones (arañones) en la cara, pecho, ambos brazos, asimismo le mordió los labios, para luego el referido sujeto darse a la fuga con dirección a la JJ.VV las Malvinas (…)"

2. **DETERMINACIÓN DEL ILÍCITO PENAL.**

El hecho se tipificó en el Art. 173 Inc. 3 del C.P. concordante con el Art. 170 del mismo cuerpo normativo. Teniendo en consideración la edad de la menor de 16 años y existe la presunción de delito de violación sexual de menor de edad, que consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor entre 14 años de edad y menos de 18 la pena será no menor de 25 años ni mayor de 30 años.

3. **CONSIDERACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO**.

a. **DELITO**.-Es la acción típica, antijurídica, culpable sancionado por ley.

Según Romagnosi es la agresión al bienestar. Si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el derecho deben eliminar la impunidad.

Según Francesco Carrara, el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Existen varias teorías acerca del concepto del delito, entre ellos tenemos:

- **Según la Teoría Casualismo Naturalista**.- El delito es el “acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena”. “Acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal”

- **Según la teoría casualismo valorativo**.- “Acción típicamente antijurídica y culpable”. “Acontecimiento típico, antijurídico e imputable”

b. **ELEMENTOS DEL DELITO.**

- **ACCIÓN**.- Es la conducta voluntaria de una persona física, que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibida que está dirigida a un fin u objetivo.

  Ausencia de acción. Si falta este elemento no hay delito; se pueden dar si, en los siguientes casos:

  - Fuerza irresistible.
  - Actos reflejos.
  - Estado de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo)
  - Impresión paralizante.

- Estado de necesidad (legítima defensa)

Elementos de la acción son tres:

a). La Manifestación de voluntad (Impulso volitivo).

b). El Resultado.

c). La Relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y el resultado.

Fases de la Acción.

1) Fase interna.- La acción solo sucede en el pensamiento.
2) Fase externa.- Acá es donde se desarrolló la acción.

Dolo.- Es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible.

- ❖ Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delitos.

- ❖ Según Francesco Carrara, el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

- ❖ Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

- ❖ Según Luis Jiménez de Asua, dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que está quebrantando de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio y el mundo exterior.

Elementos del dolo.

- o Elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito).
- o Elemento volitivo (Voluntad de realizar un delito), en pocas palabras "el querer de la acción típica".

- **<u>TIPICIDAD</u>**.- La tipicidad es el encuadramiento de una conducta humana con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

  Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *-nullum crimen sine tipo*. El tipo es para muchos, la descripción de una

conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz, lo considera como descripción legal de la conducta y el resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.

Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad, en otras palabras no toda conducta típica es antijurídica.

Edmundo Mezger, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, considerando que la tipicidad, más que un indicio, es la verdadera razón de la antijuridicidad.

Mezger adelanta un criterio más aventurado en considerar que la tipicidad es la esencia de la antijuridicidad basándose en la legislación, en virtud de que los comportamientos ya descritos en la ley son antijurídicos y por ende penaliza dicha conducta al ir en contra del orden jurídico ya establecido.

Beling, quien da la verdadera noción manifiesta que la conducta culpable antijurídica sólo es punible con arreglo a las fórmulas de amenaza penal y en la extensión que ellas determinan.

Estas influyen de tal suerte en la definición del delito, que sólo los tipos de conducta por ellas captados son objeto de

penalidad y cada conducta en tal sentido típica, sólo es punible en adecuación precisamente a aquella pena abstracta que va unida al tipo de que se trata. La tipicidad es una característica esencial del delito. Para el Jurista, toda conducta que no pueda incluirse en los tipos legalmente acuñados, aunque sea antijurídica y culpable, constituye lo atípico, esto es, conducta no punible.

La tipicidad tiene una función primordial particularmente porque concierne a la faz descriptiva del delito, y esta descripción solamente puede efectuarla el Legislador. El Juez debe indagar, por su parte, si la acción del sujeto encuadra dentro de algún tipo legalmente descrito en la parte especial del Código (o ley especial); si no halla una perfecta adecuación, no puede sancionar. Por eso se dice que la importancia de la tipicidad estriba en que es la piedra angular del derecho penal.

Por lo antes descrito se concluye, que no existe delito sin tipicidad, por lo que el juzgador tiene la responsabilidad de entrar al estudio del delito y constatar que este elemento esté completamente descrita para emitir un fallo apegado a estricto derecho.

Los elementos de tipicidad son descriptivos y normativos. Descriptivo cuando el significado puede ser comprendido sin

necesidad de valoraciones interpretativas, pues ellas pertenecen al lenguaje común. Normativo porque necesita valoración empírico – cultural del autor, valoración que se obtienen de diversas esferas del ordenamiento jurídico, se usa al momento de valorar desde su acepción axiológica y teleológica, es una actividad intelectual de comprobación y subsunción.[17]

A. **Tipicidad Objetiva**. Se configura cuando el sujeto activo tiene acceso sexual por la cavidad, vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía anal o vaginal con menor de 14 años.

   No se necesita que el sujeto activo use violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño; así misma, es irrelevante que la víctima preste su consentimiento para el acto sexual u otro análogo; en la jurisprudencia tenemos "*Si bien es cierto que las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado, fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad de la agraviada, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual*"[18]

[17] CABRERA FREYRE, Alonso Raúl Peña. Derecho Penal Peruano- Teoría general de la Imputación del Delito. Ed. Rodhas, 2004. P. 114 -115.
[18] R.N Exp. N° 797-99-Lambayeque, en Revista Peruana de Jurisprudencia, año II N° 3 Trujillo, 2000 p.329.

B. **Tipicidad subjetiva**. El delito es **DOLOSO** y solo es posible en las clases de dolo directo e indirecto; no es posible el dolo eventual, es decir no cabe la comisión por imprudencia o negligencia. La tipicidad objetiva consiste en el mundo interno del autor del delito. "El dolo es su elemento principal y, con frecuencia, está acompañado de otros elementos subjetivos (móviles, ánimo, tendencia)"[19] que constituyen el núcleo de lo ilícito personal de la acción.

"El dolo es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa; el querer de la acción típica"[20].

- **ANTIJURIDICIDAD**.- La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica,

[19] HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal Parte general I, Ed.Grijley,3ra.ed.2005.p.447
[20] PEÑA GONZÁLES, Oscar, Frank Almanza Altamirano. Teoría del Delito, Ed. Apecc, 2010. P. 162.

considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria al Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Antijuridicidad formal y material.- Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial.

En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

- Antijuridicidad formal: se afirma de un acto que es "formalmente antijurídico", cuando a su condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia). Por lo tanto, la antijuricidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.

- Antijuridicidad material: se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que exige el principio de legalidad) lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

- **CULPABILIDAD.-** La **culpabilidad** es un elemento del delito, esto es, una *condictio sine qua non* del mismo, fundada más

que en razones éticas o utilitaristas, en la estructura lógica de la prohibición. El concepto de culpabilidad hoy utilizado fue desarrollado por la doctrina europea hacia finales del siglo XIX.

Por lo tanto, en el derecho penal se asigna al concepto de culpabilidad una triple significación:

Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

Culpabilidad vinculada al aspecto biológico y psicológico. Es decir, para que una persona sea considerada culpable debe ser mayor de 18 años y debe tener la capacidad de comprensión de la realidad, por tanto, si una persona tiene enfermedades mentales o es un ebrio consuetudinario o tiene problemas de drogadicción será considerado inimputable (incapaz penalmente), incapaz para responder una acción u omisión que

constituye delito o falta, por lo tanto, se convierten en elementos atenuantes o eximentes del hecho.

Culpabilidad como base de aplicación para la imposición de la pena. Es decir, está vinculado y entendido como presupuesto para imponer la pena, en este caso se trata de determinar el cómo de la pena, su gravedad, su duración. Se asigna a la culpabilidad una función sobre todo limitadora que impida que la pena sea impuesta por debajo o por encima de unos límites que vienen impuestos por la idea misma de la culpabilidad.

Según el libro de Alfonso Reyes E. "la culpabilidad", es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectiva, afectiva y volitiva de su personalidad[21].

Según Vela Treviño: "la culpabilidad", es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Según los libros de Luís Jiménez de Asúa y Hernando Grisanti Aveledo: "la culpabilidad", en su más amplio sentido puede

[21] REYES E. Alfonso (200), Derecho Penal – Bogotá – Colombia, Editorial Temis

definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica[22].

c. **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.**

En el delito contra la libertad sexual, puede perfeccionarse por cualquiera de las formas establecidas en el Código Penal; así tenemos:

- Autoría directa. Sucede cuando una sola persona realiza los elementos del tipo.

- Autoría mediata. Se produce cuando el agente aprovecha o induce a error UN TERCERO PARA QUE REALICE el acto sexual con una menor de 14 años, haciéndole creer que posee una edad superior a los 14 años de edad.

- Co autoría. Cuando dos o más personas en concierto de voluntades, con pleno dominio del hecho, reparto de roles y funciones logran consumar el hecho.

- Complicidad Primaria. Es cuando el cómplice dolosamente presta su habitación donde el agente comete el hecho; o, en peor de los caso personalmente conduce al lugar de los hechos. La ejecutoria sostiene "*un correcto juicio de imputación sobre su participación delictiva permite colegir que actuó en calidad de*

[22] JIMENEZ DE ASUA, Luis (1997) Lecciones de Derecho Penal. México. Editorial Harla

cómplice primaria (…) al haber brindado auxilio doloso determinante para su ejecución, aprovechando su familiaridad con la víctima, coordinando su entrega de suma de dinero y llevándola personalmente a la habitación del centro de hospedaje (…) acto que no se habrían materializado sin su contribución"[23].

- Complicidad Secundaria. Es cuando el cómplice teniendo conocimiento le presta su vehículo, sin la cual no se hubiera producido el hecho. Si el sujeto no tenía la menor idea del hecho entonces sería irrelevante.

  En el caso de análisis, existe la autoría directa del procesado, porque consumó el hecho en forma personal y directa.

d. **CONSUMACIÓN Y TENTATIVA**.

Para llegar a explicar, es mejor tratar el *iter criminis*, que consiste en el camino del delito, en éste camino tenemos como:

- **Primera Etapa**, se desarrolla en el mundo interno, es la deliberación o meditación interna que no llega a materializar en actos concretos;

[23] Recurso de Nulidad N° 206-2004, Sala permanente del Supremo Tribunal, recogido por Castillo Alva, 2006 p. 80.

- **Segunda Etapa,** son las primeras manifestaciones exteriores de la decisión criminal como por ejemplo la compra de herramientas para abrir la puerta o acopio de información; en esta etapa no se justifica la intervención penal.

- **Tercera Etapa,** es la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer" verbigracia el agente abre la puerta para penetrar. Se debe distinguir **actos preparatorios** que son impunes y tentativa que si es punible.

- **Cuarta Etapa,** es la consumación. Consiste en la realización completa de los elementos del tipo legal objetivo.

e. **SUJETOS DEL DELITO.**

- Sujeto activo.- Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica, solamente la persona puede cometer delito, solo en la persona se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

- Sujeto pasivo.- Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

f. **OBJETOS DEL DELITO:**

- Objeto material.- Es la persona o cosa sobre la que materialmente recaen los resultados de la acción delictiva. Puede ser el propio sujeto pasivo y las cosas animadas o inanimadas que se afectan con la acción del sujeto pasivo.

- Objeto jurídico.- Es el bien tutelado por el derecho mediante la amenaza penal. El objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está protegido por el derecho.

- Objeto formal.- Es el fin que persigue el establecimiento de un comportamiento como delito, que es la protección de los bienes e intereses a través del ius puniendi estatal.[24]

B. <u>DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</u>.

1. **VIOLENCIA**.- Es la violencia material que exige el tipo penal. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima.

[24] ZAFFARONI, Eugenio Raúl manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires 2005

La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.), tendientes a someterla a un contexto sexual deseado por el agente pero, a la vez no querido ni deseado por el sujeto pasivo.

2. **LIBERTAD SEXUAL.-** Norberto Bobbio distingue entre libertad de querer o de voluntad (libertad positiva) y libertad de obrar (libertad negativa). La libertad de querer o de voluntad es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad de otros.

En tanto que la libertad de obrar supone realizar u omitir *el comportamiento que se tiene* voluntad de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión.

En el campo de los delitos sexuales según Diez Ripolles, el concepto de la libertad sexual tiene dos aspectos: uno positivo y otro negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

Para Miguel Bajo Fernández, este aspecto de la libertad sexual debe entenderse de dos maneras: como la libre disposición de su cuerpo, sin más limitaciones que el respecto a la libertad ajena y como la facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.

En suma, la libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respecto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran así como rechazar la no deseada.

3. **INDEMNIDAD SEXUAL.-**. En el caso de los menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad. De ahí que para estos casos, se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexual.

La indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para ello como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, carecen a priori

de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual.

4. **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** En los delitos de violación sexual sobre menor de edad, se protege la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de 14 años. Se entiende que los menores todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse.

Francisco Muñoz Conde citado por Salinas Siccha sostiene ” en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ello se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro”[25] Luis Castillo Alva agrega que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que los seres humanos tienen los menores en su desarrollo de la personalidad.

Naturaleza de los Bienes Jurídicos Tutelados.- Lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefección dado por su minoría de edad.

[25] SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal – Parte Especial, Ed. Griley,2da ed.p.721

Luis Castillo Alva y Ramiro Salinas Siccha creen que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos los seres humanos tienen.

La norma también protege la libertad sexual en caso de violación de mayores de edad, la doctrina, tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas, sino complementarias, La positiva atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás. En la negativa el acento recae en el aspecto defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada por otra persona, sin su consentimiento, en un contexto sexual.

Las agravantes del Tipo Penal.- Las circunstancias agravantes de la conducta se encuentra establecido en la última parte del artículo 173 del Código Penal. Así tenemos Cadena Perpetua:

- Cuando el agente tuviera cualquier posesión, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Ejemplo: padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. Otro elemento es la confianza con la víctima.

- En los supuestos del art. 173-A del CP. Cuando el sujeto activo causa la muerte de la víctima, o le produce lesiones graves, crueldad que usa el agente contra su víctima.

5. **LEGISLACIÓN NACIONAL.-** En el Perú el Código Penal de 1924, señalaba como "delitos contra las buenas costumbres" llamado delitos contra la libertad y el honor sexual.

Nuestro C.P vigente del año 1991 en su Capítulo 11 del Título IV del Libro Segundo denomina "violación de la libertad sexual". Y desde su promulgación ha sido modificado el Art. 173 en varias ocasiones:

a. Texto Original del Art. 173 del Código Penal.- El que practica el acto sexual u otro análogo con una menor de 14 años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la victima tiene menos de 7 años, la pena será no menor de 15 años.

2. Si la victima tiene de 7 años a mismos de 10, la pena será no menor de 08 años.

3. Si la victima tiene de 10 años a menos de 14, la pena será no menor de 05 años.

Modificaciones:

a. Primera modificación se realizó mediante la Ley N° 26293 de fecha 14/02/1994, suben la pena en el primer caso de 20 a 25 años, en segundo caso de 15 a 20 años, en el tercer caso de 10 a 15 años. En caso agravante de 20 a 25 años.

b. Segunda modificatoria, D. Leg N° 896 de 24/05/1998: en el primer caso le suben a cadena perpetua, en el segundo caso no menor de 25 ni mayor 30 años, en el tercer caso no menor de 20 ni mayor de 25 años.

c. Tercera modificación Ley N° 27472, 05/06/2001; en el primer caso no menor de 20 ni mayor de 25 años; en el segundo caso, no menor de 15 ni mayor de 20 años, en el tercer caso no menor de 10 ni mayor de 15 años, en el caso de agravantes no menor de 25 años.

d. Cuarta modificación.- Ley N° 27507 (restitución al D. Leg N° 896).

e. Quinta modificación.- Ley N° 28251 de fecha 08/06/2004: en el primer caso le suben a cadena perpetua, en el segundo caso no menor de 25 ni mayor 30 años, en el tercer caso no menor de 20 ni mayor de 25 años, para los agravantes no menor de 30 años.

f. Sexta modificación.- Ley N° 28704 05/04/2006, cuyo texto se encuentra vigente.

b. Constitución Política Del Estado Peruano.

Art. 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Art. **2.-** Toda persona tiene derecho. **Inc. 2.-** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Capitulo II

De los derechos sociales y económicos.

Art. 4.- Protección del Niño, Madre, Anciano, Familia y El Matrimonio.

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la Ley.

c. Código Del Niño y Adolescente.

Título Preliminar.

Art. I.

Se considera niño desde su concepción hasta los 12 años de edad y se considera adolescente desde 12 años de edad hasta los 18 años de edad.

Art. II.

El niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y protección específica.

Art. III.

El niño y adolescente goza de todo derecho inherente a la persona humana.

6. LEGISLACIÓN COMPARADA.

a. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

Título VIII- Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales –

CAPÍTULO I

De las agresiones sexuales

Artículo 178.- El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del Artículo 178, y de doce a quince años para las del Artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2. ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3. ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4. ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5. ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los Artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este Artículo se impondrán en su mitad superior.

CAPÍTULO II

De los abusos sexuales.

Artículo 181.

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o

indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. Las penas señaladas en este Artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3. a o la 4. a, de las previstas en el apartado 1 del Artículo 180 de este Código.

Artículo 182.

1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a 10 años.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3. a o la 4. a, de las previstas en el Artículo 180.1 de este Código.

Artículo 183.

1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Constitución Política de España.

Título I. De los derechos y deberes fundamentales.

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

b. CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

Título IV- Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales.

Capitulo Primero.

De La Violación.

ARTÍCULO 205 - Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

ARTÍCULO 206 - Acto sexual violento.- El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 207 - Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica

que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.
Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

Capítulo Segundo

DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.

ARTÍCULO 208 - Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 210 - Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

c. CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA.

TITULO VIII - De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias

CAPITULO I

De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor

Artículo 375.- El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

1.- No tuviere doce años de edad.

2.- O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.

3.- O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.

4.- O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

Artículo 376.- Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena será de presidio de seis a doce años en el caso de la parte primera, y de cinco a diez años en los casos de los números 1 y 4.

Artículo 377.- El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 375, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los números 1 y 4 del artículo 375.

Artículo 378.- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultaneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Artículo 379.- El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos,

sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 375, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

Artículo 380.- En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

Pero la querella no es admisible si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que pueda querellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1.- Si el hecho hubiese ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.

2.- Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.

3.- Si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

Artículo 381.- Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descendente, aunque fuere ilegitimo, con algún afín en línea recta o con un hermano o hermana, hermanos,

consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 382.- Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses.

El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo.

Artículo 383.- Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con Prisión de tres a seis meses. Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

d. CÓDIGO PENAL DE CHILE.

5. De la violación.

Art. 361 La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Se comete violación yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes:

1 Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2 Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido por cualquier causa.

3 Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

En el caso del número 3 del inciso anterior, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.3

Art. 362 Los delitos de que trata este párrafo se consideran consumados desde que hay principio de ejecución.

6. Del estupro, incesto, corrupción de menores y otros actos deshonestos.

Art. 363 El estupro de una doncella, mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 364 En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sea mayor de veinte años.

Art. 365 El procesado por el delito de sodomía sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio al que cometiere el delito concurriendo algunas de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se use de fuerza o intimidación sobre la víctima, y

2. Cuando se halle la víctima privada de razón o de sentido por cualquier causa.

Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo si el ofendido fuere menor de catorce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números del inciso anterior.

Art. 366 El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de dieciocho, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de dieciocho años la persona de quien se abusa.1

Art. 367 El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta sueldos vitales.

Art. 367 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales. No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:

1. Si la víctima es menor de edad.

2. Si se ejerce violencia o intimidación.

3. Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.

4. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima.

5. Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.

6. Si existe habitualidad en la conducta del agente. 2.

7. **DOCTRINA.**

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 14 AÑOS A MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD.

R.N. Nº 472-2003. En SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Jurisprudencia Precedente Penal Vinculante. Lima, 2006, p. 971.

Finalmente Nuestro Tribunal Constitucional, ha tenido a bien declarar inconstitucional concretamente el **artículo 173°, inciso 3),** del código penal, el mismo que en su momento fue modificado a través de la Ley N° 28704 del 05 de abril de 2006, por lo que a la fecha tal articulado mantiene su vigencia sólo en cuanto a sus dos primeros incisos, cuyo bien jurídico de tutela penal corresponde al a indemnidad o intangibilidad sexual cuando el acceso carnal o el acto análogo es realizado a un menor por debajo de 14 años de edad.

Es oportuno recordar que si bien el legislador que elaboró el código penal en el año 1991 estableció que la libertad sexual de toda persona era ostentada, en cuanto a su edad cronológica, a partir de los 14 años de edad, pero con la modificación efectuada por la

normatividad especificada en el párrafo anterior, se regulo que a partir de del año 2006, la mencionada libertad sexual era desde los 18 años de edad, edad que coincidía con la obtención de la plena capacidad civil y penal (agente capaz).

Con el pronunciamiento del Supremo Intérprete de la Constitución a través de este proceso de inconstitucional en el que se expulsa de nuestro ordenamiento jurídico el artículo 173°. inciso 3), del código penal, los adolescentes de 14 años de edad cronológica para adelante, recuperan su libertad sexual como parte del derecho fundamental al libre desarrollo de la libertad sexual.

Si bien ello había sido tratado y en alguna medida resuelto por nuestra Corte Suprema por medio del Acuerdo Plenario N° 4-2008 del 18 de julio del 2008, el tribunal nacional puso punto final al debate normativo creado por nuestro legislador.

EXPEDIENTE N° 00008-2012-PI/TC-LIMA-10609 CIUDADANOS, del 12 de Diciembre del 2012. Jurisprudencia Precedente Penal Vinculante, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de Enero del 2013. (VER ANEXO).

APRECIACIONES FINALES.

PRIMERO.- El hecho se inicia con una denuncia de parte ante la Policía Nacional de la Provincia de Padre Abad, quienes realizaron las diligencia pertinentes, la misma que por ser un delito grave se confeccionó el Atestado Policial en 24 horas.

SEGUNDO.- Asimismo, la Fiscalía Mixta de la Provincia de Padre Abad, sin la debida celeridad del caso formalizó la denuncia el 24 mayo del 2010, es decir después de más de un mes.

TERCERO.- El Juzgado Mixto de Padre Abad, expide el auto apertorio de instrucción dentro de las 24 horas, iniciándose el proceso penal, con mandato de detención contra el procesado; sin embargo, en esta etapa se debe tener presente que el Juzgado Mixto de Padre Abad se encuentra muy distante del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, por lo que el Juez ha tenido que desplazarse de una provincia a otra parar realizar las diligencia de ampliación de declaración de instructiva del procesado, la confrontación entre la agraviada y el procesado.

CUARTO.- En el proceso materia de estudios se ha advertido que la agraviada no ha colaborado eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, ya no se presentó para rendir su declaración preventiva ni otras diligencias como examen psicológico.

QUINTO.- Asimismo, se ha advertido que el Fiscal como titular de la acción no ha aportado mayores medios probatorios, teniendo como pruebas estelares el certificado médico y la referencial de la menor.

SEXTO.- El defensor del procesado, tampoco aportó más medios probatorios.

.

SEPTIMO.- La sala Superior al momento de decidir, no ha tomado tanto en cuenta todos los medios probatorios existentes, inclinándose por la declaración de las partes, y el certificado médico legal y concluyendo en una tentativa de violación sexual.

OCTAVO.- La Sala Penal Suprema, sin embargo, se ha inclinado diciendo que el delito materia del proceso ha sido consumado, por haber introducción de los dedos de la mano del procesado en la parte intima de la menor.

SUGERENCIAS

La violación es ciertamente un acto execrable, que merece drásticas sanciones de pena privativa de la libertad, sobre todo cuando la o el agraviado es un menor de edad, y más aún cuando media violencia o cuando el agente se aprovecha del estado de indefensión de su víctima.
Tratándose de menores, el bien jurídico protegido es la intangibilidad sexual del menor, entendida como la protección de su libre y normal desarrollo sexual ante todo ataque, teniendo presente que éstos pueden ser perjudiciales para el normal desarrollo sexual de aquellos que no han logrado la madurez suficiente.

Empero, en nombre de la indemnidad sexual no se pueden declarar punible, ni dar la espalda al principio de proporcionalidad concreta de la pena, cuando haya mediado consentimiento y siempre y cuando la edad de la víctima fluctué entre los 14 y los 18 años, puesto que ello sería dar la espalda a la realidad peruana.

Muchos Códigos Penales dejan de punir las relaciones sexuales voluntarias de personas entre los 12, 13 y 14 años, según la realidad de cada país, allí están los códigos penales de Chile, Colombia, España, Argentina. Nuestros legisladores han dado la espalda a nuestra realidad al modificar el artículo 173.3 del C.P., extendiendo la indemnidad sexual hasta el límite de la mayoría de edad.

Bajo ese criterio, puedo afirmar, que los medios de comunicación televisivos y periodísticos (los llamados chichas) sobre todo, brinda a toda hora del día imágenes de exhibicionismo, conversaciones obscenas y chistes de doble sentido, teniendo a la mujer sobre todo como protagonista de estas imágenes, es decir las mujeres han permitido lucrar con la figura esbelta, que no dejan nada a la imaginación. Esta conductas inducen a las personas a cometer este tipo de delitos; del mismo modo despiertan la inocencia de nuestros niños; por lo que sugeriría a los congresistas que deben de expedir leyes que prohíben programas de exhibicionismo en determinados horarios y la venta de periódicos donde aparecen féminas casi desnudas.

BIBLIOGRAFIA.

1. BRAMONT-ARIAS, Torres, Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Ed. SM, 4ta. ed. Perú, 1998 p.738.
2. CABRERA FREYRE, Alonso Raúl Peña, Derecho Penal Peruano-Teoría General de la Imputación del Delito. Ed. RODHAS, Lima, 2004. P.461.
3. CARO CORIA, Carlos, PEÑA GONZALES, Oscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Fran, Teoría del Delito. Ed. ASPECC, Lima, 2010. P. 287.
4. CASTILLO ALBA, José L, Comentario a los Precedentes Vinculantes en Materia Penal de la Corte Suprema, ED Grijley, 2008, p. 1052.
5. CUADERNOS JURISPRUDENCIALES N° 18 año 2002.
6. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA N° 36, 42, 40, 56, 60 2001 A 2003.
7. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. 26. p. 696.
8. HURTADO POZO, José, Manual de Derecho Penal Parte General I, Ed. Grijley, 3ra ed. Lima. 2005. P.1087.
9. MIXAN MASS, Florencio, Derecho Procesal Penal – Juicio Oral, Ediciones BLG, 2da. Ed, 1996, Perú, p. 488.
10. NEYRA FLORES, José Antonio, Manual del Nuevo Proceso Penal de Litigación Oral, ED IDEMSA, Perú, 2010, p. 984.

11. PANIAGUA CORAZAO, Valentín, La Constitución Peruana de 1993, Revista Jurídica da Universidades de Santiago de Compostela, Volumen IV, N° 02.
12. ROJAS VARGAS, Fidel y Alberto Infantes Vargas, Código Penal, T.I y II, Ed. De la Practica, Gaceta Jurídica, Lima 2002.
13. SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, Ed. Grijley, 2da. Ed. Arequipa, 2007. P.1225.
14. SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Jurisprudencia y Precedentes Vinculantes, Selección de Ejecutorias. Lima 2006.
15. URQUIZO OLAECHEA, José. Código Penal, T. I y II, Ed. IDEMSA, 1ra. Ed. Lima, 2010. 1221 y 855.
16. SALAZAR MARTINEZ, Eudosio Raúl, Derecho Penal – Parte General, ED, San Marcos, 2009, p. 171.
17. SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal, ED. Grijley, Lima 2000, Vol. I y II, p. 577, 1125.
18. www.juridica.com, visitado el 26/10/2011.
19. www.lozavalos, alternativas visitado el 03/11/2011.

ANEXO